



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Nacionalidad (Las personas humanas)

Valero, Santiago Juan

1951

Cita APA: Valero, S. (1951). Nacionalidad (Las personas humanas).  
Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".  
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.  
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
Facultad de Ciencias Económicas

CATALOGADO

1300

---

" N A C I O N A L I D A D "

(Las personas humanas)

---

por

SANTIAGO JUAN VALERO

Tesis para optar al grado de  
Doctor en Ciencias Económicas

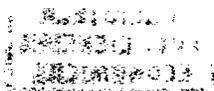
a ñ o  
1 9 5 1

1950

---

**A la memoria de mi padre**

---



- PROLOGO -

Al elegir este tema de tesis, que versa sobre Nacionalidad, me ha guiado el firme propósito de efectuar un pequeño aporte en este aspecto del Derecho Internacional Público, que regula las relaciones del Estado con sus habitantes, estudiando la diversidad de legislaciones. Máxime aún siendo un tema de actualidad, ya que después de la última contienda muchos países han sufrido transformación en sus legislaciones.

Se ha dividido la tarea a realizar en seis capítulos. El I trata de la población en líneas generales. El II de la nacionalidad, su adquisición, pérdida, readquisición, la doble nacionalidad, la apatridia. El capítulo III se dedica a las Repúblicas Americanas, siendo éste de gran importancia, por los vínculos

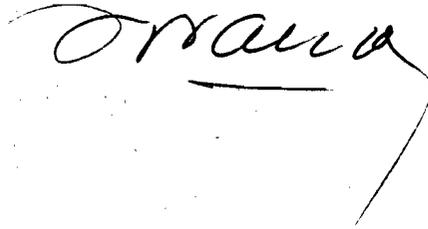
culos existentes con nuestro país, habiendo gran número de ellos modificado ultimamente sus cartas constitucionales. El IV se refiere al Estado y sus nacionales en el extranjero, en él se aprueban las diversas etapas que ha sufrido el amparo o protección diplomática desde la antigüedad hasta nuestros días. El V comprende, los extranjeros, evolución histórica, condición jurídica, su admisión, el régimen de los pasaportes, derechos deberes, residencia, expulsión. En el VI y último, se vé, inmigración, influencia económica, condiciones actuales argentinas, capacidad para absorción del inmigrante, el gran Buenos Aires y el interior.

Una de las cuestiones que ha suscitado las más grandes controversias entre los Estados, ha sido por la adopción del jus soli o del jus sanguinis. Así tenemos que los países de inmigración han adoptado en su gran mayoría el jus soli y los países de emigración.-los europeos- se han inclinado por el jus sanguinis, tratando de esta forma de mantener latente el vínculo con sus nacionales en el exterior. Otra de las causas que ha motivado innumerables situaciones ha sido el servicio militar.

En nuestro país también se ha operado modificaciones con la sanción de la nueva Constitución, entre ellas, en lo que respecta a la naturalización de extranjeros y al ejercicio de funciones públicas por los ciudadanos argentinos por adopción y a la inclusión de los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, etc.

Al finalizar esta pequeña exposición, agradezco al

Señor Profesor de Derecho Internacional Público, Dr. Carlos Ego  
llini Shaw sus consejos y guía, ya que sin los mismos no hubiera  
sido posible la realización de esta tarea, haciendo extensivo es  
te testimonio de gratitud a las autoridades de la Casa por la de  
ferencia y atención con que siempre me han honrado.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Orlando", with a long horizontal line extending to the right from the end of the signature.

I N D I C E  
- NACIONALIDAD -

(Los personas humanas)

Pág. No

CAPITULO I

LA POBLACION

1. Naciones generales ..... 7

CAPITULO II

LA NACIONALIDAD

2. Concepto ..... 9  
3. Adquisición de la nacionalidad de origen ..... 19  
4. Adquisición por naturalización ..... 46  
5. Adquisición en la mujer como consecuencia del matrimonio ..... 63  
6. Pérdida ..... 75  
7. Readquisición ..... 83  
8. La doble nacionalidad ..... 84  
9. Lapatriela ..... 88

CAPITULO III

LA NACIONALIDAD EN LAS REPUBLICAS AMERICANAS

10. Sistemas ..... 143  
11. Cláusulas constitucionales ..... 145  
12. Extensión de la nacionalidad ..... 177  
13. Conflictos de nacionalidad ..... 180  
14. Nacionalidad de la mujer casada ..... 184  
15. Nacionalidad de los menores ..... 190  
16. Pérdida de la nacionalidad ..... 196  
17. Renuncia a la naturalización ..... 214  
18. Readquisición de la nacionalidad ..... 217  
19. Cláusulas constitucionales y leyes de naturalización en los países americanos ..... 223  
20. Tratados ..... 241  
21. Convenciones ..... 241

CAPITULO IV

EL ESTADO Y SUS NACIONALES EN EL EXTRANJERO

22. Protección diplomática ..... 246  
23. Antecedentes ..... 258

CAPITULO V

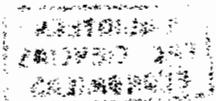
LOS EXTRANJEROS

24. Naciones generales ..... 261  
25. Evolución histórica ..... 262  
26. Condición jurídica ..... 286  
27. Admisión ..... 290  
28. El régimen de los pasaportes ..... 292  
29. Derechos esenciales ..... 297  
30. Derechos contingentes ..... 301  
31. Deberes ..... 329  
32. Residencia ..... 331  
33. Expulsión ..... 335

CAPITULO VI

INMIGRACION

34. Concepto ..... 341  
35. Su desarrollo e influencia económica ..... 351  
36. Condiciones actuales argentinas ..... 360  
37. Capacidad para la absorción del inmigrante ..... 363  
38. El Gran Buenos Aires y el interior ..... 365



## C A P I T U L O   I

### - LA POBLACION -

#### 1. Nociones generales.

Al referirme a la población lo hago teniendo en cuenta el vínculo jurídico existente entre el Estado y sus habitantes, incluyendo en estos a los nacionales y extranjeros. Todos los Estados establecen los derechos y obligaciones de sus habitantes en su territorio y tanto los nacionales como los extranjeros están obligados al cumplimiento de las disposiciones que aquellos dicten. A su vez el Estado asegura a sus habitantes, derechos civiles, políticos, de propiedad, protección, defensa etc., haciéndolos extensivos en mayor o menor grado según se trate de sus na

cionales o de extranjeros. El Estado para ser considerado como tal debe reunir a un conjunto de familias que residan en un territorio fijo, con obediencia a un gobierno común establecido para mantener la independencia y que persigan un fin político y social. Los Estados son entes políticos capaces de mantener relaciones entre sí. De lo expuesto tenemos que, son elementos esenciales de los mismos: 1) un conjunto de familias -a pesar de su número no estar establecido, debe ser lo suficiente numeroso para poder existir por sí mismo y proveer a su subsistencia-. Al conjunto de familias se le dá el nombre de pueblo o sociedad humana, es decir población. 2) un territorio, 3) Gobierno constituido y 4) fin social.

-oo00o00oo-

## C A P I T U L O   I I

### - LA NACIONALIDAD -

#### 2. Concepto.

Los derechos políticos de los que el súbdito de un país goza dentro de sus confines, son consecuencia de la ciudadanía, más no de la nacionalidad. Los efectos de aquella se exteriorizan si el individuo sale de los límites de su país. El derecho que tiene un individuo de protección en el exterior no surge de su calidad de nacional, sino de su condición de ciudadano. Corroborando esto vemos la innumerable cantidad de refugiados que si bien carecen de protección de sus países de origen, han conservado su nacionalidad mientras no hayan sido expresamente expa

triados.

Mencionaremos a continuación una serie de definiciones que dan los autores de la nacionalidad. Según Lessing (1), la nacionalidad puede definirse "Entre el nexo formal entre un individuo y un Estado, en virtud del cual éste tiene la facultad de ejercer la protección diplomática de aquel en terceros países y la obligación de admitirlo en su territorio". Es por este nexo que el país de origen debe admitir en su suelo a su nacional expulsado conforme a las reglas del Derecho Internacional, por el país de su residencia.

La nacionalidad dice Estrada, citado por Romero del Prado (2) "Es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos son pacientes de ciertos deberes, agentes de ciertos derechos y beneficiarios de ciertas garantías particulares de los súbditos de una soberanía". "La ciudadanía es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada". Según M.A. Montes de Oca, las palabras ciudadanía y nacionalidad se han confundido muchas veces en el uso etc., sin embargo, su acepción técnica es completamente distinta. "Se entiende por nacionalidad el vínculo jurídico que liga una persona con la nación". "Se entiende por ciudadanía el conjunto de derechos y obligaciones que a un nacional se conceden y se imponen, encontrándose en determinadas condiciones". La nacionalidad existe sin distinción de sexos ni edades; la ciudadanía que supone el ejercicio de los dere

chos políticos, se reserva a un número limitado de nacionales: los que han alcanzado tal edad, los que sean de sexo masculino etc. Para Agustín de Vedia la ciudadanía corresponde a la capacidad política, a la aptitud, para ejercer los derechos activos y pasivos del sufragio y de la vida democrática.

Romero del Rado dice: "La nacionalidad es vínculo jurídico que liga el individuo a un Estado determinado". Es vínculo jurídico, porque origina derechos y deberes, que une el individuo a un Estado determinado y no a una nación determinada, porque sólo el Estado en la relación internacional ejerce la autoridad política soberana. El Estado siendo la nación políticamente organizada es quien solamente constituye el sujeto de derecho internacional. Como ejemplo tenemos a Polonia antes de la primera guerra mundial, después fué Estado; a éste podemos agregar el Estado de Israel recientemente creado. Algunos tratadistas definen la nacionalidad, como el vínculo que une a la persona a una nación determinada. Para ellos la palabra nación no expresa una idea diferente a la de Estado y al definir la nacionalidad en esa forma importa tanto como decir entonces que aquella es el vínculo que une una persona a un Estado determinado - Zeballos E.

La nationalité au point de vue de la législation comparée et du droit privé humain, tomo I, Paris 1914-1920, - Alcorta A. Curso de derecho internacional privado, Tomo I, Buenos Aires 1927. Para Lucio M. Moreno Quintana serán entidades sinónimas cuando se trate de fijar la calificación jurídica de la nacionalidad. Así co-

no serán igualmente las concepciones nacionalidad y súbdito, entre el individuo y la nación, o sea entonces entre el Estado, existe un vínculo de naturaleza jurídica que hace nacer para unos y otros obligaciones recíprocas. El sistema Internacional Americano Tomo II, Buenos Aires, 1926.

Según Andre Weiss, la nacionalidad "Es el vínculo que une una persona o una cosa a una nación determinada". Este autor extiende el vínculo tanto a las personas físicas, como ideales y sigue con los delineamientos de las definiciones anteriores haciendo sinónimos los términos nación y Estado. Manual de Derecho Internacional Privado, Tomo I, París 1911. J.P. Niboyet define la nacionalidad como, "La existencia de un vínculo entre el Estado y sus ciudadanos" - Principios de Derecho Internacional, Tomo I, Madrid 1930.

Hernández Spencer (3) expresa que la escuela italiana define la nacionalidad a través de la concepción del Estado del cual es preciso extraerla para establecer su idea independiente.

Para Fiore: "El Estado está constituido por una reunión de individuos que viven en un territorio determinado, que tienen una organización política, sometidos a un gobierno particular"; más adelante agrega, "El pueblo está formado por una aglomeración que tiene conciencia de su unidad moral, la que sería producto de factores naturales y constituirían los principales elementos de la nacionalidad".- Droit Int. Codifié, París 1890.

te mismo concepto está expresado por Mancini - Diritto Internazionale, Nápoli, 1873.

El autor inglés Blackstone, define la nacionalidad como, "El vínculo que une el individuo al soberano como reciprocidad a la protección que ejerce a sus súbditos" - Bowyer George, The English Constitution, London 1841.

Audinet, también cae en el error de tomar como sinónimas las palabras Estado y Nación, al definir como nacionalidad; "Es el vínculo que une una persona a una nación" - Principes élémentaires de Dr.Int.Privé, Paris 1904.

PodestáCosta (4) dice, "La nacionalidad es el vínculo político-jurídico en cuya virtud una persona es miembro de la comunidad política constituida por un Estado".

En la mayoría de las definiciones se hace mención al vínculo entre el individuo y el Estado; siguiendo a Hernández Spencer veremos la naturaleza del vínculo. Para unos es un sentimiento, según otros es un contrato sinalagnático entre las partes, por el cual el Estado protege al individuo y éste se obliga a sostenerlo y pagar los impuestos. El vínculo de la nacionalidad nace y no puede nacer más que del acuerdo de dos voluntades, la del Estado por una parte y la del nacional por otra.-A. Weiss. Traité theorique et pratique de Dr.Int.Privé, 1917. Audinet sostiene que constituye un vínculo voluntario, por el cual el hombre acepta una soberanía dada. En tanto que para otros, es al contrario un vínculo natural -obra citada-.

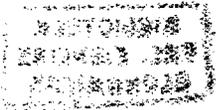
Zeballos (5) dice, "La nacionalidad es algo supremo y grande, inherente a la naturaleza del hombre y el atributo más importante de la libertad civil ... y no puede por tanto, conferírsele otro carácter que no sea el de vínculo voluntario y de buena fe" - obra citada, Tomo I. A estos principios Zeballos los ha llamado "axiomas" y Weiss "corolarios".

El Derecho Internacional ha instituído los principios fundamentales en defensa del principio de nacionalidad. En la sesión de Cambridge celebrada en 1895 se estableció lo siguiente:

- 1<sup>o</sup> - Nadie debe carecer de nacionalidad.
- 2<sup>o</sup> - Nadie debe tener simultáneamente dos nacionalidades.
- 3<sup>o</sup> - Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
- 4<sup>o</sup> - La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.

Estas premisas no constituyen una creación moderna de la ciencia internacional, su origen se remonta a la época de los romanos. Cicerón en su célebre "Oratio pro Balbo" los proclamó como inherente a la libertad del individuo.

Zeballos ha reconocido el carácter de principios científicos y los traduce en diez axiomas que contemplan las situaciones en que el individuo y el Estado pueden encontrarse frente al ejercicio del derecho de nacionalidad.



I. La nacionalidad es un vínculo voluntario de "bonna fide". La nacionalidad lo mismo que el culto religioso, como todo postulado científico y como la celebración misma del matrimonio, es un acto de libertad civil.

Vemos que es en esta característica donde se descubre en la plenitud de su moderna concepción y la que define con mayor propiedad, la función del sistema jurídico que desempeña, participando a la vez del carácter natural del vínculo voluntario, ya que emanando de condiciones fundamentales humanas no es posible, sin embargo, impeler al individuo a que adopte ante ella una actitud forzada ya sea de imposición o despojo.

II. Toda persona debe tener una nacionalidad.

III. Ninguna persona puede tener dos nacionalidades.

Tan criticable como el no tener nacionalidad, lo es el individuo que posee doble nacionalidad. M. Bartin los equipara a apátridas (Principios de Droit Int. Privé, París 1932). Este autor dice que a menudo es debido al antagonismo de los sistemas entre los Estados y otras no, que el multinacional debe equipararse al heimathlose.

IV. Toda persona tiene derecho a cambiar libremente de nacionalidad.

Este axioma es una consecuencia del libre ejercicio de los derechos civiles y el cambio no tiene otro significado que el de una libre elección del régimen por el cual se han de regir esos derechos.

- V. El Estado no tiene derecho a prohibir a las personas el cambio de nacionalidad.
- VI. El Estado no tiene el derecho de obligar a las personas a cambiar de nacionalidad contra su voluntad.
- VII. Toda persona conserva el derecho de recobrar la nacionalidad que ha abandonado.
- VIII. El Estado no puede imponer su nacionalidad a las personas domiciliadas en su territorio contra la voluntad de aquellas.

En principio el Estado puede atribuir su nacionalidad a toda persona que se ha colocado bajo la jurisdicción de sus leyes, si bien, no le es lícito retenerla bajo su imperio ni prohibirle cambiar de nacionalidad -Andre Weiss- obra, citada, Tomo I.

IX. La Nacionalidad natural o la que ha sido voluntariamente aceptada determina, en cuanto a las personas, la aplicación del derecho público y del derecho privado.

X. El Estado tiene el deber de determinar la condición de las personas sin nacionalidad, en derecho público y en derecho privado.

Este deber de los Estados existe en virtud de las consideraciones expuestas con respecto al axioma VIII.

El Dr. Estanislao Zeballos se encuentra entre los contados autores que han previsto y resuelto los múltiples problemas que pueden presentarse en torno del principio de nacionalidad. Siguiendo su famosa obra se aprecia mejor que en ningún

otro trabajo la enorme trascendencia jurídica de la nacionalidad y las funciones que desempeña en virtud de su concepción moderna.

Ahora se analizará en forma sucinta la nacionalidad como sistema jurídico. La personalidad de la ley desapareció con el feudalismo cuando la mezcla de las diferentes razas concibió la tendencia a unificar el derecho para todos los habitantes de un mismo territorio. Pero sea a consecuencia de la división en infinitos señoríos o de la diversidad de razas que los habitaban, el derecho consuetudinario se hizo territorial, pasando a regir todas las relaciones jurídicas incluso la del estado de las personas.

La revolución francesa proclamó la solidaridad entre las diversas nacionalidades y el derecho de los pueblos a constituirse en naciones independientes. Estas ideas filosóficas pronto adquirieron caracteres jurídicos y en el código de Napoleón encontró una disciplina más pura. Esta fué la primera vez que la nacionalidad se aplicó a la reglamentación de las relaciones de derecho privado, artículo 3º del Código Civil Francés - Hernández Spencer.

Este principio solamente halló una defensa racional en Mancini y su consolidación en los movimientos unitarios de la Europa de mediados del siglo XIX. En conferencias pronunciadas en la Universidad de Turín en 1851, sostuvo que toda nacionalidad tiene derecho a constituir por sí sola una unidad política, un Estado; considerando áquel que la nacionalidad es "Una sociedad

natural de hombres cuya unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lengua lleva a una comunidad de vida y de conciencias sociales". El movimiento por la unidad italiana encontró en esta doctrina la justificación de sus aspiraciones. Este fundamento fué esgrimido por los autores alemanes, después de la guerra franco-prusiana de 1870, para justificar la anexión de Alsacia y Lorena. Pues veían la nación en la afinidad de elementos naturales, como ser la lengua, la raza y otros históricos, religión, costumbres, tradición. Si bien la "teoría de las nacionalidades" ha sido el reflejo de su medio y de su tiempo, la formación de nacionalidades no responde a tales principios, La identidad de raza, religión o de lengua no caracteriza al Estado en la época moderna. El Estado no es una aglutinación de valores objetivos. Los elementos mencionados pueden contribuir, indudablemente a la formación del Estado; pero también influyen las necesidades económicas y las conveniencias políticas; pero sobre todo la acción de una fuerza subjetiva que los aproxime y consolide, el deseo en la conciencia de un pueblo de asociarse de un modo constante y la voluntad de seguir una suerte común. Este último elemento, que Mancini destacaba como una resultante final de la existencia de los otros y que los autores alemanes dejaban de lado, es indudablemente el primero de ellos, pero no el único. El concepto de Nación como elemento constitutivo de Estado, reposa en la voluntad común de vivir unidos, y esta voluntad se asienta en factores objetivos que obra de manera y en grado diverso según los

pueblos -Poestá Costa.

### 3. Adquisición de la nacionalidad de origen.

Los tratadistas dividen la nacionalidad en originaria y secundaria o adquirida. Si bien están los mismos de acuerdo en cuanto a la forma de división, no lo están sin embargo, cuando se trata de determinar la naturaleza y el sentido verdadero de la nacionalidad de origen.

Según Niboyet ella es la adquirida "sea desde el nacimiento, sea posteriormente en razón de ciertos acontecimientos que se remontan a aquel".

Para Lerebours - Pigeonnière "La nacionalidad de origen es la que data del nacimiento, aún cuando su prueba no pueda ser aducida posteriormente (Précis de Droit Int.Privé, París, 1928) - Hernández Spencer.

Haremos ahora una reseña histórica de la forma de adquisición de la nacionalidad, desde la antigüedad hasta nuestros días.

Entre los pueblos antiguos la nacionalidad tenía un fundamento en la religión. Transmitido de generación en generación, el culto de la familia no podía ser practicado nada más que por los miembros de la misma. De este modo, los dioses de la ciudad que no era más que una familia más grande no podían tener otros adoradores que aquellos a quienes la religión se transmitía en la sangre. El bárbaro, el peregrino, todo hombre nacido en otra región, permanecía fuera del culto nacional, él podía tener sus

dioses domésticos, en el culto de los cuales sus hijos le sucedían, pero no podía formar parte en el culto de la ciudad, como tampoco sus descendientes. El matrimonio con un extranjero fué prohibido por largo tiempo como también la introducción en la ciudad del descendiente de un extranjero era imposible, salvo formalidades particulares, que significaban una especie de adopción. Las legislaciones antiguas atribuían al hijo la nacionalidad de sus padres -jus sanguinis- sin dar importancia al lugar de su nacimiento, es decir sobre el territorio de la ciudad. De ahí, que al hijo de un extranjero, nacido sobre el suelo de la ciudad no se le otorgaba ningún derecho.

Entre los atenienses, en Grecia, el individuo no era ciudadano, sólo cuando el padre y la madre estaban dotados de esa cualidad. No siéndolo por lo menos uno de ellos, el hijo era extranjero.

En Roma el hijo nacido ex-justi nuptiis, o sea de la unión consagrada por el código civil, seguía la nacionalidad del padre. Como dicho matrimonio tenía lugar entre ciudadanos romanos, exigíase que ambos padres lo fueren; hasta que el jus conubii, se permitió a latinos y peregrinos. En tal caso el nacido de unlegítimo matrimonio entre romano y una mujer latina o peregrina o viceversa, también considerábasele como ciudadano romano.

El hijo nacido fuera de matrimonio legítimo adquiría la nacionalidad de la madre, como igualmente aquel cuyo padre

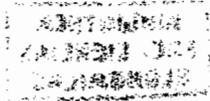
era desconocido o de un matrimonio del derecho de gentes.

Con los antiguos germanos la nacionalidad presente un singular fenómeno. Era germano, toda persona nacida de padres extranjeros o de padres germanos, sobre el suelo de Germania o en otro lugar siempre que se hiciera recibir por una tribu. Se ve entonces que es un pueblo para quien el nacimiento no es una causa de protección, que confunde bajo el nombre de extranjeros a aquellos que no están bajo el amparo de la tribu, sean extranjeros propiamente dichos o de origen germano. Invadido el Imperio Romano por los Germanos, cada uno queda sometido al Estatuto personal de su raza, vencedores como vencidos, naciendo así, el llamado sistema de las leyes personales, ya sea como consecuencia de la conquista misma, como quieren algunos, o del carácter individualista de los invasores según afirman otros. Una vez producida la migración de los bárbaros en occidente, según Weiss (obra citada, Tomo I), habiendo cada tribu elegido su territorio, se llega a sustituir la idea de asociación por la de la soberanía territorial. El señor se proclama heredero de los derechos de asociación y considera como sus familiares, todos los individuos nacidos sobre el suelo de su territorio que es su señorío. A la revolución que hizo suceder en la época feudal la territorialidad de las costumbres a la personalidad de las leyes bárbaras, corresponde así, un cambio análogo en la determinación de la nacionalidad de origen. Así como todo hombre es, en adelante sometido a la ley en vigor en el lugar que habita, también el niño adquiere

la nacionalidad del lugar donde ha visto el día. El hombre se vuelve un accesorio de la tierra es natural, pues, que acepte sus leyes, tenga una patria.

Para el señor es extranjero quien no sea originario de su señorío. Así vemos que el jus soli aparece con el feudalismo en el siglo X y su aplicación a la nacionalidad del individuo no podía suscitar ninguna oposición. De gran ventaja para el Señor, ya que le daba nuevos hombres, permitía al mismo tiempo a los hijos de extranjeros, liberarse de derechos onerosos vejatorios, a los cuales su filiación los habría sometido si ellos hubieran sido aubanas como sus padres. Los tratadistas están acordados en que el jus soli aparece con el feudalismo, entre ellos se pueden citar a Zeballos y Weiss.

La incorporación a la soberanía por el nacimiento, presenta dos orígenes diferentes, el uno natural y el otro político. El hecho del nacimiento en un lugar determinado, señala esta incorporación desde los tiempos más antiguos en que la sociedad política toma un carácter sedentario sobre el suelo donde ella domina. Tal es la tradición histórica-jurídica en general. Es un fenómeno natural simple. Existe una excepción en la historia y esta es cuando las poblaciones se han separado o han sido arrojadas del territorio donde acababan de fijarse. En estos casos vagaron al azar de los acontecimientos durante períodos más o menos largos hasta que encontraron donde establecerse nuevamente. Esto es lo que hicieron los nacionales de Israel en el curso de



su éxodo de Caldea y Egipto a la península de Sinaí y a las ribe-  
ras del río bíblico el Jordán y después las tribus germánicas de  
oriente a occidente. El hecho del nacimiento en el seno de la tri-  
bu errante, determinaba para ella el vínculo jurídico y político.  
El origen natural del nacimiento sobre el suelo, es entonces su  
plantado por el origen natural político. La organización de las  
nacionalidades conservaban en plena Edad Media la mayor parte de  
las instituciones del Derecho Público y Derecho Privado estable-  
cidas por el feudalismo. Uno de ellos fué el derecho de naciona-  
lidad fundado sobre el suelo. El jus soli predominaba en el dere-  
cho local, en la extensión de las jurisdicciones al efecto de de-  
terminar la sumisión de las personas a estas instituciones. El  
origo de los romanos, constituía una relación que presentaba un  
doble carácter. El tenía por fundamento el nacimiento sobre el  
territorio de una determinada jurisdicción (origo nativitas), en-  
tre las numerosas circunscripciones que formaban el imperio. Más,  
el mismo estado jurídico, resultaba también de la adopción, de  
la admisión y de manumisión (Adoptio, allectio y manumissio). Los  
romanos, fundaban el derecho de la ciudad (jus originis) sobre  
el nacimiento. Por otra parte, los hijos naturales adquirirían  
por su origo el derecho de ciudad que pertenecía a la madre por  
su nacimiento. Más estas relaciones, eran relaciones intermuni-  
cipes y por ello mismo, diferentes de aquellas que nosotros llama-  
mos hoy internacionales - Zeballos E. obra citada, Tomo I.

El jus soli continúa imperando en los siglos pos

teriores en la legislación y en la doctrina. Sin embargo alguna concesión se hizo al jus sanguinis. Así vemos que en Francia todo individuo nacido en el extranjero del matrimonio de un francés o fuera de matrimonio, de una francesa y que no había fijado su domicilio fuera del reino y habiendo conservado su espíritu de retorno será considerado como nacido en Francia y por consiguiente investido de la nacionalidad francesa.

En las constituciones de 1791, y 1793 se encontraba incorporado el jus soli como igualmente en el art. 2º del Proyecto de Código Civil al establecer: "Todo individuo nacido en Francia es francés". Se argumentaba en favor de su incorporación, diciendo que siendo Francia el país de la libertad y que así que un esclavo tenía la felicidad de poner el pie sobre el territorio, por ese solo hecho dejaba de serlo. Se decía que los acontecimientos de la guerra llevaron a Francia muchos extranjeros, que en dicho suelo contrajeron matrimonio, existiendo entonces la ventaja de considerar sus hijos como franceses y estar así sometidos a cargas públicas y conscripción. Además, los hijos de extranjeros nacidos en Francia gozarían de los derechos civiles sin tener necesidad de declarar su intención de ser franceses.

Se atribuye al Primer Cónsul, Napoleón, que no podían resultar sino ventajas de la extensión del imperio de las leyes francesas, los hijos de extranjeros nacidos en Francia tienen el espíritu francés. Los hábitos franceses y manifestaba, ellos tienen el apego, el amor que cada uno siente por la tierra que

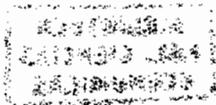
lo vió nacer.

Al sancionarse el Código Civil de 1804 prevalece el principio *jus sanguinis* tiene como excepción el art. 9°, al permitirle al hijo de extranjero nacido en Francia, que en principio debe seguir la nacionalidad extranjera del padre, adquirir la ciudadanía de francés, mediante una opción formulada en el año de su mayoría de edad.

La ley del 7 de febrero de 1851, al disponer que sería francés todo individuo nacido en Francia de un extranjero, también nacido en este país, pudiendo sin embargo reclamar la nacionalidad extranjera del padre en el año siguiente a su mayoría tal como fija la ley francesa. Hasta entonces los hijos de extranjeros nacidos en Francia aún después de dos generaciones habían sido considerados como extranjeros, sino reclamaba la aplicación del art. 9° mencionado precedentemente.

La ley del 27 de junio de 1889 como la del 22 de julio de 1893 afirmaba más aún el principio *jus soli*, quedando preponderante el *jus sanguinis* (Artículo 10, Código Civil, artículo 1°, Inciso 1° Ley de 1889, Zegallos E. obra citada, Tomo I).

La ley francesa sobre nacionalidad del 10 de Agosto de 1927 establece en su artículo 1° Inciso 1° el principio del *jus sanguinis* y según el artículo 8° inciso 1° del Código Civil establece que: Todo individuo nacido de un francés en Francia o en el extranjero es francés.



El tratadista francés Niboye J.P. en sus "comentarios" de dicha ley, citado por Romero del Prado, dá al artículo anterior la siguiente interpretación. Es suficiente que el padre sea francés, pues es la nacionalidad de éste la que se considera en el caso de que los padres tengan diferente nacionalidad.

En cuanto a la adquisición de la nacionalidad francesa en virtud del jus soli la legislación prescribe:

Son franceses:

Los hijos nacidos en Francia de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida -artículo 1° inciso 7° de la ley del 10 de Agosto de 1927, incorporado en el artículo 8° inciso 2° del Código Civil-.

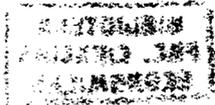
Los hijos nacidos en Francia de padres extranjeros de los cuales uno es nacido en Francia, o bien uno es francés -artículo 1° inciso 2° y 3° y artículo 2° de la ley de Agosto de 1927 incorporado en el artículo 8° inciso 3° del Código Civil-.

Los hijos nacidos en Francia de padres extranjeros nacidos éstos fuera de Francia -artículo 3° y 4° anteriores a la ley de Agosto de 1947, artículo 8° inciso 4° y 9° del Código Civil- siempre que se encuentren allí domiciliados a los 21 años de edad y no hayan repudiado su calidad de francés (Niboye J.P. comentarios).

En países del sistema jus sanguinis como Alemania e Italia se han hecho concesiones al jus soli.

La ley alemana de 1913 e italiana del 13 de junio de 1912, artículo 4° segunda parte y artículo 1° inciso 2° última parte respectivamente establecen: Los hijos de padres desconocidos o cuya nacionalidad no puede determinarse, se consideran nacionales.

Indudablemente vemos que tanto en estos dos países



como en Francia, con esta concesión otorgada al jus soli se ha solucionado el problema que se les hubiera planteado con el gran número de menores nacidos aptridas, dado el jus sanguinis imperante en dichas naciones.

En Inglaterra donde se hacia aplicación rigurosa del jus soli hasta 1870 por ley del 12 de mayo de dicho año, es atenuada áquella mediante concesiones al jus sanguinis; considerándose como súbdito británico, toda persona descendiente de padres nacidos en los Dominios británicos o cuyo abuelo paterno haya nacido en los mismos - bajo el imperio de los Estatutos reales se atribuía la nacionalidad británica a todo individuo nacido de un súbdito inglés sobre un territorio extranjero -Weiss op.cit.; Zeballos obr.cit. tomo I-. Por la ley del 7 de agosto de 1914 los dos principios epuestos son incorporados en el artículo 1º inciso a) y b) de su legislación civil.

En España encontramos imperando la legislación formal en plena Edad Media el Código de las Costumbres de Tortosa, incorporando el jus soli al prescribir que eran ciudadanos todas las personas libres y cristianas nacidas en Tortosa o en su término sin distinción alguna.

La diversidad de soberanías y razas de la península la obligaron a definir por primera vez la nacionalidad y dice el autor español Conde y Luque: El preámbulo del Título Iv del Espéculo "Esta naturaleza puede ser en muchas maneras, así como ser y nacido, así como por heredamiento, que venga de padre o de su

linage, o de parte de su mujer, o si por fijó algún natural de la tierra, o a otro estragno, o por compra, o por donadio, o por mgranza que faga y de dos años cumplidos o deude arriba, o si se siervo el aforran en aquella tierra".

Como se ve el jus soli imperaba puesto que se obtiene la naturaleza por adquirir bienes, aún mediante contrato, en el territorio o adoptar según la ley a un extranjero.

Sin embargo hay dibujados dos principios de derecho moderno: el jus sanguinis y la naturalización indirecta procedente de la residencia (Conde y Luque Derecho Internacional Privado, Tomo I, citado por Romero del Prado).

La Partida IV Título XXIV Ley II admitía el jus soli y decía: Diez maneras pusieron los sabios antiguos de naturaleza.

"La primera é la mejor es la que dan los omes a su señor natural porque también ellos, como aquellos de cuyo linaje descienden, nascieron é fueron raygados, é son, en la tierra onde es el señor".

"La segunda es la que aviene por vasallaje".

"La tercera, por crianza".

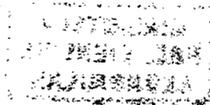
"La quarta, por caballería".

"La quinta, por casamiento".

"La sexta, por heredamiento".

"La setena, por sacarlo de captivo".

"La octava, por tomarlo cristiano".



"La novena, por librarlo de muerte o deshonza".

"La decena, por moranca de diez años, que faga en la tierra, maguel sea de otra".

El rey Felipe II en 1596 declara extranjeros a las Indias sin poder residir en ellas, a todos aquellos que no sean naturales de los reinos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra.

En el año 1620 Felipe III declara que todo hijo de extranjero nacido en España es verdadero originario y natural de este país.

Felipe V en 1716 establece que: Debe ser considerado como habitante todo aquel que nace en estos reinos. (Recopilación de Leyes de Indias).

Así vemos que en los siglos XVII y XVIII impera el jus soli como sistema de nacionalidades.

Hasta el siglo XVIII los Estados Europeos continentales -dice Zeballos- como aquellos han copiado o imitado su legislación, han sostenido el principio del jus soli, es decir que el hombre tenía por patria el lugar del nacimiento. Aún en la época anterior a las nacionalidades, cuando la Europa estaba dividida en jurisdicciones feudales, era el lugar del nacimiento que determinaba la patria de los individuos.

Conservando el mismo principio en tiempo de evolución de las monarquías, las organizaciones más pequeñas vinieron a incorporarse a las grandes nacionalidades. Desde el punto de vista político la Europa se concentra, pero el aislamiento jurídico persiste durante largo tiempo entre los diversos Estados.



Ellos acaban de pasar por los siglos del feudalismo que había perturbado sus relaciones y los había sumergido en la anarquía. Las relaciones comerciales y de familia se encontraban estrechamente localizadas. Pero con el fin de las guerras napoleónicas, la promulgación del Código francés en la aurora del siglo XIX, las relaciones internacionales de orden privado, comenzaron a desarrollarse, es precisamente a consecuencia de la larga duración de las guerras napoleónicas y de sus ruinosos efectos que la emigración de las poblaciones hacia otros continentes, o entre los mismos países europeos adquiere un gran progreso.

El fenómeno de emigración que tomaba impulso al principio del siglo XIX y ya en la mitad del siglo tomaba carácter de acontecimiento social y político extraordinario, para formar la base de la población de los Estados Unidos de América y comenzar a constituir en gran parte la de otros pueblos americanos, alarma a Europa por la pérdida de nacionales que de ello resulta.

Se produjo entonces una reacción contra el *jus soli* en lugar del cual vino el *jus sanguinis*. Los Europeos se proponían así conservar la nacionalidad de los hijos de sus emigrantes nacidos en los países de inmigración. Tal es el origen de la evolución hacia la doctrina natural, según la cual la nacionalidad se trasmite con la sangre de los padres (Zaballos, E. La nationalité ..., Tomo I).

En nuestro país, se ha adoptado el *jus soli* tradi

cionalmente desde la época de la Colonia hasta los primeros gobiernos patrios.

Artículo I Capítulo VI proyecto constitucional de 1812; artículo II Capítulo III del Estatuto Provisional de 1815; artículo III Capítulo III del Estatuto de 1817; y las distintas constituciones que se dieron las provincias.

El jus sanguinis también fué incorporado a la Constitución unitaria de 1826, artículo 4° Sección II, en la Ley de ciudadanía del 7 de octubre de 1857, artículo 2° inciso 1° y 2°, y artículo 3°; en la Ley de Ciudadanía N° 346 de 1869 artículo 1° inciso 2° que rige en la actualidad.

La Constitución Nacional vigente hasta 1949 por su artículo 67 inciso II incorpora el jus soli al reformar el artículo 64 inciso II de la Constitución de 1853; este aspecto de nuestra legislación vamos a verlo al desarrollar el Capítulo III de este trabajo. Finalmente con las reformas efectuadas a la Constitución Nacional de Marzo de 1949 por su artículo 67 inciso II se mantiene el jus soli, reproduciendo textualmente en este punto el artículo 67 inciso II de la anterior constitución.

La opinión de los tratadistas con respecto a ambos sistemas es la siguiente;

Weiss manifiesta que desde el punto de vista teórico parece ser mejor el jus sanguinis, la presunción que determina por la filiación la nacionalidad del recién nacido. Este en la imposibilidad, siendo incapaz de manifestar sus deseos o vo-

luntad de pertenecer a tal o cual patria, es razonable suponer que ha querido vincularse al Estado del cual sus padres son miembros y obedecer las mismas leyes. Estas leyes convienen tanto al hijo como al padre porque ellos son modelados según las cualidades y costumbres de la raza. Este autor recuerda las palabras de Le Maistre "¿ Quien puede dudar que no es mejor nacido de un francés que ser nacido solamente en Francia ? ¿ Que el padre no importe algo más a su hijo que el lugar donde éste ha venido al mundo?"

El padre le es natural, el lugar le es extranjero. En un caso es la sangre que es francesa. En el otro no hay más que el aire que sea de Francia.

Al hijo continúa Weiss una vez capaz le corresponde destruir el efecto de la presunción sacada de su origen y manifestar sus preferencias renunciando al jus sanguinis y adoptar el jus soli.

Se pronunciaron por el jus sanguinis, Wattel, Droff des gens, y Félix Derecho Internacional Privado. Traducción española. El tratadista Despagnet expresa que el jus sanguinis tiene superioridad sobre el jus soli desde que hace depender la nacionalidad de origen de una circunstancia que permite suponer mucho mejor la vinculación a una patria, que el nacimiento a menudo accidental sobre su territorio. Por otra parte el jus soli se expone a dar nacionalidad diferente a padres e hijos.

El tratadista Conde y Luque, pregunta cual es el sistema que se prefiere. Para averiguarlo dice: lógico parece jus

garlos a la luz del principio capital de la teoría, o sea la libertad aplicada a la adquisición de la nacionalidad. Partiendo de él la ventaja del jus sanguinis es incontestable, cierto que la naturaleza y la ley niegan al menor de edad capacidad jurídica pero esta se le sustituye con la del padre cuya personalidad completa la deficiencia del menor. Romero del Prado V.N. refutando a este autor se expresa así: por prescindir de la libertad en absoluto convirtiendo a la fuerza a los nacionales en extranjeros no puede admitir el jus soli en que domina exclusivamente la conveniencia de la soberanía.

Vemos que las razones alegadas a favor del sistema son de escasos valor, la principal es el beneficio que reporta al Estado con el aumento de ciudadanos, mas esto sólo puede referirse a los que manifiesten su voluntad y no a la fuerza pues lo contrario sería elemento de discordia.

Weiss al pretender, refutar los argumentos de Napoleón en favor del jus soli, declara que no es posible desconocer la atracción que ejerce casi siempre la tierra natal, sobre aquellos que la han abandonado para ir a otras regiones y el placer que los mismos experimentan cuando retornan a ella.

Despagnet reconoce la importancia del jus soli, manifestando que es bueno tener en cuenta en una cierta medida el lugar del nacimiento que conjuntamente con la manifestación seria de adoptar la nacionalidad del país donde se ha nacido, debe facilitar la adquisición de esta última, se le permite así, a los

extranjeros, adquirir la plenitud de los derechos en el país don de ellos se han fijado y el Estado evite ser invadido por extranjeros que se perpetúan de generación en generación con el riesgo de comprometer la unidad nacional -Romero del Prado-.

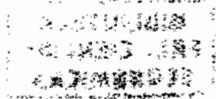
El mismo Conde y Luque reconoce la importancia del jus soli, sin embargo no se aparta de lo dicho que la consanguinidad deba prevalecer sobre el jus soli, considerando el jus soli como antijurídico y continúa diciendo; realmente no hay oposición entre ellos y basta que el jus soli pierda el carácter imperativo que le dan ciertos Estados para que se eleve a la dignidad del jus sanguinis confundándose con él en la síntesis superior de la libertad. De ahí la necesidad del sistema mixto. Fórmula de la verdadera teoría sería: "La nacionalidad consiste en participar del alma de la patria?" Mientras tal participación exista existe también aquella, pues si faltara la nacionalidad pierde su carácter más noble. Ahora bien ¿donde se adquiere o se asimila ese elemento espiritual sino en el seno de la Sociedad política en que se vive? El hogar moral del propio modo que el material dá su calor en proporción a la distancia que del separa a quien lo recibe, por lo cual no puede sentirlo con igual viveza que antes; quien se traslada al extranjero y permanece allí voluntariamente por lo menos es claro que no necesita de su patria para su bienestar. Pero todavía sentirá menos el hijo del extranjero, porque el amor patrio no se trasmite por generación. Durante la infancia inconsciente cabe, atribuírselo al niño, más a

medida que se acerca a la adolescencia, el jus soli o sea el alma de la sociedad en que vive, va infiltrándose en la suya y gracias que al llegar a la plenitud que no se haya enseñoreado de ella hasta el punto de no dejar espacio alguno a la patria de con sanguinidad de lo cual pueden citarse muchos ejemplos. Tal es la naturaleza humana y en tal sólido fundamento descansa la ley de los Estados que atribuye a los hijos de los extranjeros una nacionalidad por decirlo así interna condicionada por la elección que de ella haga al llegar a la mayoría de edad. Así el jus soli se iguala con el jus sanguinis constituyendo una nacionalidad jurídica perfecta."

Por la opinión de éste autor se desprende que no sólo reconoce las ventajas del jus soli, sino que es más, las justifica.

El autor francés A. Pellet, destaca la importancia y justifica la admisión del jus soli en los países de inmigración.

El tratadista Zeballos refutando el jus sanguinis en contra de la herencia biológica de Surville et Arthuys manifiesta: "La teoría de la herencia fisiológica es bien exacta, más sus efectos en el caso particular que nos ocupa no son generales ni ciertos si los autores franceses hubiesen conocido los elementos que constituyen la mayor parte de las masas que emigran y la vida de los países nuevos, habrían notado el punto débil de su doctrina ¿Cuales son en efecto los grupos humanos que emigran de



Europa a América, para no referirnos más que a éste último continente ?.

Ellos están formados por los elementos pobres e inferiores de la población. Los elementos superiores, no emigran ni no más tarde cuando el país de inmigración ha adquirido cierta reputación.

He visto producirse en E.E.UU. movimiento de opinión para protestar por la emigración provenientes de ciertas regiones de Europa, sobre todo contra los montañeses de Rusia, Hungría, Austria y de Italia meridional. Los americanos del norte alegaban que ésta inmigración introducía en la Unión elementos inferiores, en razón de su mentalidad particular y de su ignorancia completa, a veces gentes sin costumbres, absolutamente incapaces de transmitir a sus descendientes algún ideal político, social, económico o religioso de que ellos carecen o que no pueden transmitir sino desnaturalizado. Asimismo en la República Argentina hemos sido testigos de la confirmación de estos fenómenos sociales. Nuestra inmigración agrícola y obrera no aporta ningún ideal fuera del amor de lucro. Sin embargo, los emigrados de esta categoría aún los más ignorantes y atrasados se han transformado profundamente como si en ellos hubiesen nacido una nueva vida bajo la influencia del cambio de clima reconfortante, de una alimentación substancial, de instrucción y de un medio social protector. Llegados como simples músculos se han metamorfeado en hombres inteligentes. Sus hijos cuyo espíritu, se han puesto en ar-

monía con el medio natural y político denotan una precocidad remarcable por sus aptitudes y por la acción y profesan un ideal desconocido en Europa. La ley de la herencia no actúa ya en ellos, los habría convertido en fuerzas sociales negativas, incoherentes o anárquicas.

Este principio no sería exacto, en el caso de que se tratara de clases superiores que poseen un ideal tradicional que pueden transmitir. Pero estas clases no emigran hacia los países nuevos y ellas no se expatrian sino cuando una corriente de emigración y una especie de solidaridad nacional se desarrollan en el curso trazado por las clases laboriosas.

?Porque hemos de presumir que el hijo por los vínculos de familia, de sangre, de afectos, preferiría siempre la nacionalidad de su padre, en caso de que pudiera validamente manifestar su voluntad ?.

?Porque no presumir, más bien, que si ese hijo en sus primeros años pudiera manifestar su voluntad preferiría la nacionalidad del lugar donde ha nacido ? ?No vemos los millones de hijos de extranjeros nacidos en nuestro suelo sintiéndose argentinos de corazón y demostrando su preferencia y afectos a la tierra natal?

El tratadista Bello decía: "La sociedad en cuyo seno hemos recibido el ser, la sociedad que protegió nuestra infancia parece tener más derecho que otra alguna sobre nosotros;

derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos más universales y más indelebles del corazón humano."

El jus sanguinis expresan sus partidarios, evita los conflictos de nacionalidad, ya que el padre y el hijo tendrán la misma; en cambio con el jus soli, puede ocurrir que ambos tengan diferente nacionalidad, como pasa con los hijos de extranjeros, nacidos entre nosotros por ejemplo. Ahora bien, aquellos países que sigan la ley nacional para hacer regir los derechos privados tendrán un doble estatuto en la familia. Los que así opinan olvidan el gran número de cuestiones originados por el jus sanguinis ?Que nacionalidad sigue el hijo y sobre todo el hijo natural? ?Es la del padre, la de la madre, la de aquel que lo reconoció primero, o de la madre hasta tanto el padre lo realice dentro de un cierto tiempo ?.

Si cambia de nacionalidad entre el momento de la concepción y del nacimiento ?Cuál debe tenerse presente ? Y así vemos discrepar a los autores y legislaciones del jus sanguinis.

En cambio, con el jus soli se evitan todas estas dificultades, por éste todos los nacidos en un lugar son nacionales del mismo. Luego el jus soli facilita la homogeneidad de la población y evita esas investigaciones previas sobre cual es la nacionalidad de los padres. No han reparado aquellos, que los padres pueden estar investidos de doble nacionalidad o carecer de ella o ser de nacionalidad desconocida. En este caso ?que nacio-

nalidad tendrá el hijo si se siguiera el jus sanguinis ?.

Los conflictos entre dos legislaciones fundados sobre el jus sanguinis son inevitables ?Cuál será la nacionalidad del hijo natural menor de 21 años reconocido sucesivamente por una madre francesa y un padre italiano ?

Para Francia donde se tiene en cuenta la prioridad del reconocimiento, será francés, siguiendo ese hijo la nacionalidad francesa de la madre que fué quien lo reconoció (Código Civil, artículo 8°, Inciso 1°, párrafo 2°). Pero, para Italia, será italiano porque ese hijo debe seguir la nacionalidad del padre que es italiano, aún cuando éste la haya reconocido posteriormente a la madre (Código Civil artículos 4 y 7), he ahí conflicto entre dos legislaciones.

Ahora nos referiremos al tratadista Lessing (6) quien ha efectuado un estudio que gira alrededor de la doctrina de los llamados "Momentos de conexión en el derecho de nacionalidad", con la crítica de los mismos, por los vacíos que en sí presenta. Veremos a continuación la definición y objetos respectivos

La doctrina de los momentos de conexión tiene por objeto la delimitación de la competencia de los Estados por una parte y de las restricciones debidos al derecho de gentes en materia de derecho de nacionalidad por otro.

En otras palabras, se trata de la fijación de límites entre los intereses jurídicamente justificados y reconocidos de cada Estado y de los idénticos intereses reconocidos de

los demás Estados protegidos por el derecho internacional.

Es evidente que al conferir la nacionalidad de una persona sea originariamente en el momento y por el hecho de su nacimiento o en forma de naturalización, el Estado que la otorga debe basarse en ciertas normas que justifiquen tal conexión.

Aún hoy se encuentra en la literatura competente la opinión de que los Estados al normar la adquisición originaria de su nacionalidad debían elegir entre el sistema del jus sanguinis y el jus soli o ajustarse a una combinación de ambos. Y en esta alternativa, así el derecho de optar por uno de esos sistemas se agotaría la facultad de los Estados.

Otros Estados consideran esa facultad como delegada por el Derecho Internacional radicando su origen en uno de los mencionados "principios generales". A veces según el sistema jus soli, será considerado incompatible con la llamada soberanía de los Estados. En este sentido los EE.UU. se han expresado sobre la legitimidad de la adquisición originaria por el hecho del nacimiento en el territorio nacional. La conexión territorial es considerada en general, tan legal como la conexión de origen (descendencia del padre de la misma nacionalidad) ya la práctica de la mayoría de los Estados Ibero-americanos comprueba suficientemente la justificación de esta opinión. Prosigue dicho tratadista, manifestando que tal doctrina le parece bastante errónea, por los motivos que a continuación expresa.

En primer lugar, la competencia en normas en mate

ria de nacionalidad no es facultad delegada por el Derecho Internacional Público, según dicha teoría gozaría de prevalencia que no tiene y además no representa una fuente independiente del Derecho de Gentes; en cuanto siguiendo estas deducciones los sistemas nacionales tendrían que decidirse por el jus soli el jus sanguinis o por una combinación de ambos. No se puede ni se deben comprobar la existencia de normas por la mera comparación de estos sistemas nacionales.

El buen proceder de los Estados no estriba en ninguna limitación sino en facultad absoluta. No existe autor que ha negado ni puede negar la validez del derecho de nacionalidad del Vaticano, que no se basa ni en el jus soli ni en el jus sanguinis ni en un principio combinado.

Momentos de conexión no son la descendencia de un padre de igual nacionalidad y tampoco el hecho de nacimiento en el suelo vaticano sino según la Ley del 7 de junio de 1929 sección I exclusivamente el ejercicio de un oficio y domicilio permanente en la ciudad - Estado.

Los descendientes de nacionales vaticanos no adquieren automáticamente la nacionalidad de su padre, ni la nacionalidad del lugar de su nacimiento (Ciudad del Vaticano) sino únicamente el otorgamiento de un permiso de residencia constituye la causal de adquisición. En otras palabras el derecho en la Ciudad del Vaticano comporta una especie de adquisición de nacionalidad sui-géneris. Ya este hecho refuta la doctrina arriba señalada no

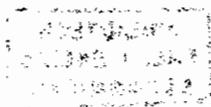
se podría sostener por ejemplo la incompatibilidad con el Derecho Internacional de una norma estadual que dispusiese: La nacionalidad sólo podrá adquirirse en virtud del otorgamiento especial e individual por la autoridad competente". El consiguiente aumento del número de personas sin nacionalidad no comportaría violación alguna de los derechos de otros Estados, ya que no existe ninguna norma que prohíba la creación de "Apolides".

Resulta en consecuencia que no hay ninguna obligación estipulada por el Derecho de Gentes según la cual los Estados tendrían que elegir un determinado sistema de nacionalidad originario.

Lógicamente disponiendo de una competencia normativa ilimitada debe considerarse a los Estados el derecho de cambiar sus sistema actual lo que significaría grandes trastornos para otras naciones. Pero ya sin tal cambio de los principios básicos de conexión según el estado actual de los sistemas nacionales surgen conflictos en virtud de la colisión entre el jus soli y jus sanguinis. El problema del servicio militar de los descendientes de padres europeos nacidos en países donde impera el jus soli.

Asimismo se demuestran vacíos y colisiones en otros aspectos del derecho de nacionalidad (adquisición y pérdida de la nacionalidad de la mujer casada, ingresos en servicios militares en otros Estados, etc.).

La consiguiente multinacionalidad originada por



tales colisiones comporta un cercenamiento potencial de protección existentes. Si hoy una nación adoptase el sistema jus soli prescindiendo del jus sanguinis hasta el momento vigente, otros Estados podrían objetar tal ejercicio de una conferida facultad, siempre que el cambio de sistema se limitara a producir efecto ex-tunc o sea para el futuro.

La situación jurídica sería distinta si el cambio se produjese con efecto retroactivo afectando a los nacionales ya atribuidos por el sistema en vigor en el momento de su nacimiento. En este caso la imposición de una nueva nacionalidad puede equivaler a una naturalización forzosa que bajo ciertas condiciones dejaría al Estado privado de su derecho de protección o por lo menos potencialmente afectado en relación al mismo para interceder.

La incongruencia de las normas relativas a la adquisición de la nacionalidad siempre conduce a la multinacionalidad. En lo que respecta a la adquisición originaria la anomalía se produce por la colisión del jus soli y jus sanguinis. Así el hijo de padre perteneciente a un país que haya adoptado este último sistema y que ha nacido en el suelo de un Estado en el que rija el principio del jus soli, nace con dos nacionalidades.

Es difícil encontrar una situación equitativa. Habría que esbozar la posibilidad de una solución realista.

En primer lugar se tendría que restringir el sistema jus sanguinis en forma tal que no surtiera efectos a más de

dos o a lo sumo tres generaciones en caso de que el domicilio en cuestión no estuviera ubicado en el mismo territorio del país perteneciente al imperio del jus sanguinis.

Es decir que dicho principio perdería su vigor con los hijos o nietos de las personas sujetos mixtos desde el nacimiento.

En segundo lugar se tendría que conceder al multinacional un derecho -que al mismo tiempo constituya una obligación- de optar por una de sus nacionalidades. Esto conferido al llegar a la mayoría de edad dentro del plazo de un año según el derecho vigente en el país de su residencia si fuese nacional de este, y sino fuera así, según la ley del Estado cuya nacionalidad posee en virtud del principio del jus soli.

La opción podría ser o de carácter extintivo al renunciar expresamente a una de las nacionalidades existentes o afirmativo al expresar el deseo de conservar una u otra. En todo caso al no haber definición existiría la presunción juris et de jure que el individuo multinacional haya adoptado la nacionalidad del país de su nacimiento.

Al llegar a la mayoría de edad habrá que prever el dilema por prestación del servicio militar. Se tendría que instituirse por convención la obligación de prestar servicio en alguno de los dos países a que pertenece, según los modelos de múltiples tratados bilaterales.

Por último debería encararse la situación muy eg

pecial que se produce con respecto a los hijos de padres apátridas nacidos en países donde rige el sistema jus sanguinis. Estas personas nacen sin nacionalidad, pudiendo calificarse como apátrida absoluta en yuxtaposición con la apátrida relativa que la caracteriza el hecho de haber poseído en algún tiempo alguna nacionalidad determinada. Esta laguna deberá llenarse en idéntica forma que la adoptada en los países que siguen el jus sanguinis en lo que se relaciona a niños expósitos para los que se presume la tenencia de la nacionalidad del país en cuyo territorio se han encontrado, con la variante de que en lugar de una presunción debería estatuirse la norma positiva de la adquisición automática y definitiva de aquella nacionalidad -l. Lessing-.

Los sistemas atributivos de nacionalidad, representados por el jus soli y jus sanguinis, que se pueden dividir en varios grupos. Primer Grupo: Formado por las legislaciones que hacen de la filiación el elemento determinante de la nacionalidad -jus sanguinis- y aplica en segundo término el jus soli, otorgando al que ha nacido de padres extranjeros la nacionalidad del territorio en que nació con mayor facilidad que a los extranjeros ordinarios.

Siguen este sistema, Francia, España, Bélgica, Países Bajos, Suecia, Dinamarca, Italia, Grecia, Polonia, Letonia, Turquía.

Segundo grupo: Lo forman los países que han adoptado casi exclusivamente el jus sanguinis y que conceden un mínimo de importan-

cia al jus soli; Alemania, Noruega, Austria, Hungría, Suiza, Rumania, Yugoslavia, Japón, China, U.R.S.S.

Tercer grupo: Comprende a aquellos países en que sobre el vínculo de la filiación predomina el lugar del nacimiento, para determinar la nacionalidad de origen, con atenuantes o concesiones de mayor o menor importancia que autorizan al individuo repudiar esta nacionalidad jus soli, para adquirir la de sus padres.

A este grupo pertenecen la casi totalidad de los Estados americanos, motivando la adopción del mismo, sus deseos de aumentar la población, dado la extensión de sus territorios y ser países de reciente constitución.

Cuarto grupo: Incluye a aquellos países que aplican simultáneamente ambos sistemas y otorgan su nacionalidad tanto a los que nacen de nacionales en el extranjero o en su patria, como a los que nacen de extranjero sobre su territorio. Han adoptado este sistema, Gran Bretaña, EE.UU., Portugal, Bulgaria - Hernández Spencer-.

Los países americanos, no se han incluido en los distintos grupos, pues serán vistos al desarrollar el Capítulo III.

#### 4. Adquisición por naturalización.

Comenzaremos haciendo una breve reseña histórica de la naturalización en la antigüedad. En esa época era poco menos que imposible.

En Grecia, Licurgo prohibió la entrada a los extranjeros. No podían obtener nacionalidad Espartana.

En Atenas con las leyes de Solón, el extranjero para poder adquirir la nacionalidad debía haber prestado importantes servicios al pueblo, el cual en dos votaciones con intervalo de 9 días se pronunciaba, si aquel obtenía cuatro mil votos a favor se sometía para su aprobación al Consejo de los Quinientos.

En Francia únicamente el rey daba cartas de naturaleza, extendiendo esta franquicia a aubanas privilegiados y a ciertos franceses que por ausencia habían perdido su nacionalidad.

Antiguamente era fácil en España expedir cartas de naturaleza, pero la novísima Recopilación ordenaba que se naturalizase a los que hubieren prestado servicios notorios -Conde y Luque obr. cit. Tomo I-. Por la nota 5a. de la Ley 6a. Título 15 Libro I había cuatro clases de naturaleza.

1° La absoluta o plena, que daba derecho a gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitación alguna.

2° La secular que excluía lo eclesiástico.

3° La eclesiástica que habilitaba para obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad o pensión sin exceder de ella.

4° La honoraria, circunscripta a lo secular y sólo para gozar de honras y oficios.

El código de costumbres de Tortosa consideraba ciudadanos a los extranjeros en los siguientes casos:

1° Por llevar diez años de residencia en la ciudad o su término.

2° Por contraer matrimonio con hija de ciudadano o ciudadana fijando su residencia definitiva en la ciudad.

3° Por obtener carta de ciudadanía o vecindad.

La situación del extranjero era distinta en la me trópoli que en América.

El comercio sólo se permitió a los naturales de Castilla, León, Aragón, Navarra y según algunos casos se exten- día a todos los súbditos.

Los reyes Felipe III y Carlos II se mostraron ri- gurosos en las prohibiciones, según la Ley 7a. Título 27 libro 9 de la Recopilación de las Leyes de Indias. Felipe II ordenó la expulsión en masa de América de los extranjeros en el año 1612.

El historiador Solórzano en su obra "Ciudad India na" dice que el extranjero que ha vivido en la Indias veinte años, poseyendo durante diez Casa y bienes muebles o que se haya casado con una nativa o una hija de extranjero nacida en las In- dias, goza de ciudadanía natural.

En nuestro país producido el movimiento emancipa- dor de Mayo de 1810, el gobierno patrio distinguió a las personas que en una forma u otra habían colaborado con él, confiriéndoles la naturalización.

La primer carta de ciudadanía que se otorgó fué conferida a Lord Strangford, Ministro del Reino Unido en el Brasil el 20 de febrero de 1811.

La segunda a D. Diego Parosissien Médico Mayor de los ejércitos patrios el 25 de noviembre de 1811.

La tercera, al Mayor de Artillería D. Roberto Billinghurst el 29 de noviembre de 1811.

Con posterioridad le fué concedida la ciudadanía, a D. Diego Winton el 25 de Enero de 1812.

Difiere la opinión de los autores con respecto a la naturalización.

Algunos tratadistas, entre ellos Weiss y Pillet, manifiestan que es un favor concedido por el Estado. Laurent dice: "El hombre debe tener patria, en el momento que abdica debe tener otra nueva. La naturalización es un derecho para el inmigrante, es la voluntad del extranjero para adquirirla". Audinet no está de acuerdo con éste autor, expresando que las razones aducidas no son decisivas. Si el individuo tiene derecho a asegurar su vida, el Estado también tiene derecho a asegurar su existencia. La admisión de extranjeros, puede ser un peligro para el país.

La naturalización es considerada por Zeballos como un honor.

Alcorta en cambio hace predominar la teoría de la voluntad dando a la misma carácter contractual, basándose en la

en la República dos años continuos y manifiesten ante los Jueces Federales de Sección su voluntad de serlo.

Los Estados densamente poblados dificultan la naturalización de extranjeros. A su vez los pocos poblados la facilitan.

La mayoría de los Estados condicionan la adquisición de la nacionalidad por naturalización a la residencia, entre uno de los principales elementos que produce efectos individuales.

En Hamburgo existían cartas de burguesía para ejercer el comercio. En Rusia hasta 1860 el comercio era facilitado a extranjeros que habían entrado al país bajo ciertas condiciones.

Francia admitía la grande y pequeña naturalización -Weiss-.

En Alemania el indigenato era la calidad de miembro de alguno de los Estados, regiones o provincias. Además de la nacionalidad del Imperio existía la de cada uno de los Estados en que se dividía la confederación germana. Lessing (6) manifiesta, que para la adquisición de la nacionalidad por naturalización, por personas que se hallan en el goce de otra debe haber una causal que justifique la intervención en otra esfera legal.

Estas normas no se aplican a los apatridas por falta de Estado para ejercer protección. Por otra parte el principio de una justificación no se aplicará sólo en el caso que la adquisición tenga por consecuencia la acumulación de dos nacionalidades, sino igualmente en el caso que la adquisición de la nacionalidad implique la pérdida automática de la nacionalidad de este último Estado.

Tiene que existir cierta relación entre el Estado impatriador y la persona a naturalizar. No puede considerarse como única causal de conexión la relación territorial. No debe admitirse la naturalización del solicitante si tuviese domicilio habitual en el territorio de otro Estado, Harvard Law School - la que en muchos casos no existirá aún considerada como relación remota; sino debe juzgarse por los únicos elementos de conexión, la relación territorial o personal justificando la adquisición de una nueva adicional o la sustitución de una nacionalidad por otra.

El tratadista Triepel, expresa que no toda relación territorial ni personal puede justificar el cambio de Estatuto legal. Así por ejemplo, tanto con respecto a la naturalización voluntaria como forzosa no se puede considerar faltando otras conexiones por relación territorial la suficiente proximidad de la frontera, por relación personal, comunidad de idioma, religión, conceptos políticos, idioma, raza, etc. La pretendida libertad de los Estados para determinar el núcleo de sus nacionales no puede servir como pretexto para vestir todos las posibles

pretensiones nacionales cuando sean justificadas por razones políticas, con el nombre de Derecho de Gentes.

No debe admitirse que a este respecto exista problema de carácter legal, motivos políticos, etnológicos, nunca pueden servir de causales de conexión en el sentido específico.

#### **Naturalización voluntaria.**

La opinión de que la solicitud del extranjero para naturalizarse es suficiente, está ampliamente defendida, pero no justificada. También la naturalización voluntaria tiene una relación mínima territorial y personal. No se puede identificar con la teoría que no es necesario la conformidad del otro Estado, la que es tan insostenible como la incondicionada teoría de la libre elección del Estado que toma en consideración únicamente la voluntad y los propósitos individuales sin tener en cuenta los intereses de los Estados.

A título de ejemplo, se puede agregar: ¿como reaccionaría China si Austria permitiera a todos los chinos naturalizarse en el Consulado de Pekín ?.

La doctrina de la incondicional admisibilidad de la naturalización no puede aceptarse. También a este respecto, es menester una conexión que necesariamente no debe ser una relación territorial. Un momento personal como descendencia de un nacional, prestación de servicios al Estado naturalizador, calificados intereses económicos de este, anterior posesión de su nacionalidad, readquisición voluntaria, serían suficientes.

### **Conexión territorial.**

La naturalización sería problemática si fuese la conexión territorial insuficiente. La permanencia temporaria no sirve. El Estado que así procediere no podría ser reconocido. En general, se requiere:

1° Por lo menos un año y en algunos Estados hasta diez años de residencia. Eligen este último período, algunos países americanos, que se verán en el capítulo III.

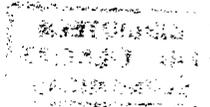
2° posesión de bienes raíces. Este sería otro momento de conexión voluntaria -Brasil, Uruguay, Paraguay y R. Dominicanas, lo reconocen-.

### **Conexión Personal.**

Refiriéndonos ahora a la conexión personal, casi todos los países reconocen la naturalización en interés de la undad familiar, del hijo de nacionales nacido en el extranjero, cuando las leyes estén basadas en el jus soli, sea naturalización privilegiada o por opción al llegar a la mayoría de edad. También se reconoce la calidad de cónyuge de un nacional a los efectos de la naturalización. Unicamente el Japón conoce la adopción y legitimación de un extranjero como causal para la naturalización automática. -Ley sobre nacionalidad, art. 5° inc. 3 y 4-.

La segunda forma de una conexión personal suficiente es la de prestación de servicios para el Estado naturalizador, sea:

1. La calidad de funcionario público, miembro del ejército, arma



da o profesorado -R.Argentina Ley N° 346, Título II 2. inc. 1°, 2°, 8°; Bolivia, Constitución Art. 40, 1°; Brasil, decreto-ley N° 389 de 1938: g) y h); Ecuador, Constitución, art. 11 a); El Salvador, Constitución, art. 48; Paraguay, Constitución art.42--.

2. Por establecer o haber establecido una nueva industria, la in troducción de una invención útil. Ser empresario o constructor de ferrocarriles -R.Argentina, Ley N° 346 Título II, 2.:inc.3° y 4°; Paraguay, Constitución art. 42; R.Dominicana Ley 1227 de 1929, art. 13 c).-

3. Por hallarse formando parte de las colonias establecidas en el territorio del Estado impatriador -R.Argentina, Ley N° 346. 2 inc. 5°; Venezuela, Constitución, art. 12, 4° (Ley 13.6.1928, art. 1°).

Este caso no pertenece a conexión territorial si no personal, según que la colonización de partes no cultivadas sea considerado como servicio relevante.

#### **Noción de voluntariedad.**

La delimitación de la naturalización voluntaria de la forzosa no es fácil.

En los pocos casos sucedidos en la práctica de los Estados no se ha considerado la concesión de un mero derecho de repudiación a favor de personas naturalizadas por un hecho que podría caracterizar la naturalización de voluntaria. Como la naturalización produce efectos mientras el afecto no haya hecho uso de su derecho de declinación y como sólo por este se cancela la



naturalización otorgada efectivamente hay que rubricarla bajo el concepto de naturalización forzosa; la que en los casos de Méjico y Brasil que se verá más adelante han sido considerados ilícitos. (Reconocer la legitimidad de la naturalización forzosa, siempre que el afectado pueda declinarla, comportaría en muchos casos la pérdida de la nacionalidad de origen de modo que el naturalizado una vez ejercido el derecho de repudiación quedaría sin nacionalidad).

En caso de opción adquisitiva la situación que se plantea es distinta ya que tiene por condición la solicitud del afectado tendiente a adquirir la nueva nacionalidad. En esta oportunidad es voluntaria.

Se puede presumir en general la voluntariedad de la naturalización siempre que hubiere una conexión suficiente y si el extranjero conociere la legislación del país naturalizador.

El conocimiento de la legislación, excluye el carácter de forzosa naturalización pero debe ser amplio. Así por ejemplo: Si A va a Z y es propietario en Z sería ilícita si después de adquirir bienes fuera naturalizado en Z con ley posterior. Sería lícita la naturalización si supiera A que al ir a Z y compra bienes es naturalizado.

#### **Naturalización forzosa o automática.**

Careciendo de voluntad y asumiendo la naturalización un carácter forzoso o respectivo automático la conexión debe ser mucho más fuerte y más consistente para poder justificar la

adquisición de la nacionalidad.

El autor que se está mencionando, Lessig (6), expresa que la doctrina que la considera ilegítima es insostenible. momentos de conexión reconocidos.

La naturalización forzosa en virtud de la relación territorial es lícita si adquiere la forma de sucesión de Estados, sea por cesión o emancipación, sea que un nexo territorial existente en el momento de la transferencia o con anterioridad constituye relación territorial.

Del mismo modo al carecer cada estipulación al respecto, el Estado cesionario tiene la facultad de declarar a la población del territorio cedido como nacionales sin estar obligado a conceder a la misma derecho de opción. El Estado cedente deberá reconocer el cambio de nacionalidad, es decir la adquisición de la nueva y la cancelación de la anterior.

En cuanto a las conexiones personales que justifican la naturalización forzosa, nadie negará las formas que estatuyen naturalización automática en el interés de la familia, o sea esposa e hijos (menores), de una persona que en virtud de solicitud adquiere la nacionalidad de un Estado o que dispone la impatriación del cónyuge como consecuencia del matrimonio con un nacional del país.

Estos casos están universalmente reconocidos para justificar la naturalización automática (Caso del Japón que hemos visto en el apartado "Conexión Personal").

**Falta de conexión reconocida.**

De acuerdo a lo que se ha visto debe considerarse su validez la naturalización forzosa o automática en los siguientes casos:

1° Al faltar toda conexión (nos remitimos a los momentos de conexión).

2° Al faltar conexión personal suficiente, especialmente la imposición de la nacionalidad de la esposa al esposo o de la de los hijos al padre, casos ocurridos en la práctica de los Estados (En virtud de su constitución de 1857 y de la derogada Ley del 28.5.86, ha declarado por mejicanos a personas con hijos nacidos de mejicanos. Estados Unidos de Norte América protestó en virtud de que esas personas tienen derecho natural de expatriación confiriéndoles derecho de conservar la anterior). Este caso es dudoso, si bien los Estados tienen facultad absoluta de normar la situación legal de la mujer casada; estas normas han cambiado de tal manera que la del esposo o padre respectivamente ha sido convertida en una meramente accesoria, dependiendo del Statu de su esposa e hijos.

Sostiene este autor el parecer de que los Estados sobrepasan los límites de conexión al intentar establecer la unidad de la familia desde la mujer casada o del hijo con el propósito de aumentar el número de na

cionales.

- 3º Una relación comercial insuficiente, es la relación comercial con un Estado o con sus nacionales, como en general los servicios de índole particular. Por ejemplo: Prestación de servicios a un Estado sin empleo, como establecer una industria útil para él.

En la práctica en estos dos casos se concede nacionalidad al impatriado a su solicitud ya que la conexión personal es demasiado floja para la naturalización automática y se convierte en anturización voluntaria. Ya se ha dicho, en otro punto de este capítulo que la comunicad de idioma, raza, historia o similares motivos nunca deben tomarse como conexiones personales para la naturalización, ni voluntaria ni forzosa siendo invocados estos motivos con fines políticos o imperia listas.

- 4º Cuando se trate de una nacionalidad impuesta, deberá juzgarse la naturalización de extranjeros por poseer bienes inmuebles en el país impatriador como ilícita. Tal conexión territorial no ha sido reconocida cuando Perú, con fecha 31 de julio de 1840, estableció en este caso una naturalización forzosa, habiendo con anterioridad prohibido a los extranjeros adquirir bienes raíces. Contestando a la protesta de EE.UU. el Perú aclaró que esa disposición objetada, no se aplicaría a personas que en la fecha de la promulgación de la

ley, poseían bienes raíces.

De idéntica manera EE.UU. reaccionó contra la constitución mexicana de 1857 - art.30-. La finalidad era de privar a los extranjeros de sus derechos legales adquiridos y al mismo tiempo de hacerlos valer por vía judicial, por excluir la protección extranjera al imponerles nacionalidad forzosa.

5° Por último tenemos la delimitación más difícil, entre la conexión suficiente y la deficiente que origina el caso de residencia en el país naturalizador.

Si la permanencia es transitoria, de paso, tránsito, etc. sino es justificable la naturalización voluntaria menos aún será la impatriación automática.

Este caso provocó situaciones al Brasil, cuando declaró brasileños a todos los extranjeros que el día 15 de noviembre de 1889 tenían su residencia en el país; concediéndoles al mismo tiempo el derecho de repudiar la nacionalidad brasileña (Constituciones del 15.12.1889 art. 9° disposición con efecto retroactivo, y 24.2.1891 art. 66 inciso 4).

A raíz de la intervención de EE.UU., Francia e Italia, el Brasil cedió, pero mantuvo su punto de vista.

En nuestro país la Comisión de la Convención Reformadora de la Constitución Nacional modificada en 1949 propugó la reforma del artículo 20 el que quedaba redactado en la siguiente forma:

Art. 20 "Por el solo hecho de residir durante dos años continuos o discontinuos en el país, el extranjero tendrá que decidir entre pedir la nacionalidad o abandonar el territorio argentino. Una ley determinara las condiciones en que podrá ser concedida o denegada la naturalización" (Transcripción de la primera parte del artículo que se pensaba incorporar a la nueva Constitución).

De haberse adoptado este temperamento indudablemente habría causado reclamo de los Estados que cuentan con nacionales en el país.

Indudablemente que este artículo era un caso de nacionalidad automática más severo que el del Brasil, que hemos visto precedentemente, ya que el extranjero de no pedir la nacionalidad argentina no le quedaba el recurso de la repudiación como lo permitía el Brasil, sino que debía abandonar el territorio.

Finalmente quedó redactado el artículo en la siguiente forma:

art. 31<sup>o</sup> ..A. su pedido podrán naturalizarse si han residido dos años continuos en el territorio de la nación, y adquirirán automáticamente la nacionalidad transeurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario. (Segunda parte del citado artículo incorporado a la nueva constitución).

Vemos que éste artículo tiene similitud y diferencias con el brasileño a que hemos hecho alusión, ya que en éste como en aquél queda el recurso para el extranjero de repudiar la

nueva nacionalidad. Ahora bien, por el artículo 9° de la constitución del Brasil de 1889 se imponía la nacionalidad brasileña a los residentes en el territorio el día 15.11.1889, por el artículo 31 de la Constitución Argentina, se adquirirá automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario.

En nuestro país por decreto del año 1821, durante el gobierno del General M. Rodríguez, se obligó a los extranjeros a prestar servicio militar o incorporarse a la Guardia Nacional. Esta medida fué impuesta por considerar que había otorgado a los mismos amplias libertades y derechos individuales, ejercicio del comercio, profesión, etc. Se podía asimilar esta disposición como equivalente a imposición de nacionalidad. Inglaterra y Francia en 1841 protestaron, ésta última lo hizo también en 1838, 1854 pero sin limitarse a reclamar por la naturalización forzosa sino por la admisión del sistema jus soli -proyecto de constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1854-. Las pretensiones de estos países trajeron como consecuencia la guerra. Con posterioridad se dejó de reclutar extranjeros pero quedó firme el sistema jus soli. Tampoco la residencia como tal justifica la naturalización se considerará la residencia por larga duración que debe exceder de un año, ya que esta es el mínimo como voluntaria.

Sin poder precisar una regla fija se podría postular una mínima de tres años. (El Brasil impuso su nacionalidad a los extranjeros que contaran por lo menos con diez años de re-

sidencia siempre que no expresaran su negativa. En nuestro país el art. 31 de la constitución nacional establece cinco años).

Venezuela preveía la naturalización automática -1.12.1865- pero por reclamo de otras potencias quedó sin efecto.

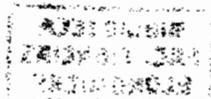
Irlanda en su constitución del 6.12.1922 disponía la adquisición de la nacionalidad, en su art. 3° de toda persona, con más de siete años de residencia, siempre que no poseyendo otra nacionalidad ejerza el derecho de repudiación (Por lo tanto excluía de este privilegio a los apatridas).

Vemos que el problema de la multinacionalidad se presenta cuando la persona no pierde la nacionalidad originaria.

Este sucede con respecto a los sistemas de nacionalidad que condicionan la naturalización en el exterior a una autorización previa de parte de autoridad administrativa interna como ser en los países que existían Copitulaciones (Normas de valor relativo por cuanto impide la adquisición de otra nacionalidad que es de competencia exclusiva del país impatriador o que no conocen en absoluto otras causales para la pérdida de la nacionalidad -indebilitad de la nacionalidad-).

Estos casos se consideran anticuados por haberse impuesto el principio del respecto de la voluntad individual.

La dificultad se presenta por cuanto lógicamente por el cambio de nacionalidad, queda descartada la obligación de fidelidad para el Estado cuya nacionalidad se pierda de la que emane el deber de prestarle servicios, ante todo militares.



Es por este motivo que algunos países no permiten expatriación en tiempos de guerra. El problema podría ser solucionado al condicionarse la adquisición de la nueva nacionalidad al traslado del domicilio al territorio del país naturalizador y respectivamente a la tenencia del domicilio en este. Ya que de todos modos, establecida la residencia permanente en el mismo, el país cuya nacionalidad se pierde carece de medios de coerción para hacer efectivo el cumplimiento del deber de fidelidad.

Entre los Estados habrá que instituirse la pérdida de nacionalidad en caso de naturalización siempre que las personas en cuestión tuviesen su domicilio en éste. Y viceversa, los países impatriadores tendrían que adoptar disposiciones análogas con respecto a la adquisición de su nacionalidad por naturalización en el sentido de que esta sólo tendrá lugar al perderse la originaria.

Lo expuesto, se refiere a todos los casos de naturalización, ya sea ordinaria o extraordinaria o sea en otras condiciones que aquellos, ya sea voluntaria o forzosa que solo en determinados casos se considerará lícita.

Disposiciones como la famosa Lex Delbrück de la Ley alemana de 1913 que bajo circunstancias especiales permiten a los alemanes naturalizados en el exterior conservar su nacionalidad, originan la multinacionalidad, deberían suprimirse.

##### 5. Adquisición en la mujer como consecuencia del matrimonio.

Ahora nos referiremos a la adquisición de la nacio

nalidad en la mujer como consecuencia del matrimonio.

La legislación en este aspecto dista mucho de ser uniforme, algunos países someten la desnacionalización de la mujer al cambio del domicilio de la misma como consecuencia del matrimonio; los hay en los cuales la mujer casada adquiere la nacionalidad del marido; otros que someten la desnacionalización siempre que adquieran la nacionalidad del marido por la ley de éste; algunos países en los que pierde la mujer la nacionalidad por el matrimonio; aquellos en los que no existe legislación al respecto, y en los que se produce la desnacionalización a voluntad de parte.

- a) Adquisición de la nacionalidad por el hecho de contraer matrimonio.

Veremos la legislación de los distintos países en lo que atañe a la mujer por el hecho de contraer matrimonio. Alemania: La ley alemana de 1913 establece que la nacionalidad se adquiere por el matrimonio (art. 3 inc. 3) que el matrimonio con un alemán da a la mujer la nacionalidad del Estado del marido (art. 6). La mujer alemana pierde su nacionalidad al contraer matrimonio con un extranjero (art. 17 inc. 6).

Inglaterra: La mujer extranjera casada con un inglés es considerada inglesa; del mismo modo como la mujer inglesa se convierte en extranjera al casarse con un extranjero -art. X y XI de la ley sobre nacionalidad británica y sobre la condición de extranjeros del 21.8.1913-.

España: El art. 22 del Código Civil español establece que la mujer sea nacional o extranjera sigue la condición y nacionalidad del marido.

Así lo disponían las leyes de Partidas, que indicaban al casamiento como una de las formas de adquirir naturaleza.

Italia: Por la ley de 1912 art. 12 y art. 14 del Código Civil la mujer casada no puede adquirir otra nacionalidad que la del marido aun que exista separación de cuerpos.

Francia: Según ley del 10.8.1927, modificatoria del Código Civil, por el art. 19 la mujer que se casa con un extranjero conserva su nacionalidad, mientras no declare expresamente en el acto del matrimonio querer adquirir la nacionalidad de su marido.

Rusia: El art. 103 del Código de la Familia, establece la absoluta igualdad en los derechos civiles y políticos.

El derecho de cambiar la nacionalidad por el matrimonio le está reconocido por los decretos del 5 de Abril de 1918 y 22 de Agosto de 1921.

Estados Unidos de Norte América: La ley del 22 de setiembre de 1922 llamada "Rogers' Act" legisla sobre naturalización y nacionalización de la mujer casada.

El derecho de naturalizarse americana no podrá restringirse a causa de su sexo o cualidad de mujer casada y el matrimonio no tendrá ningún efecto automático sobre la nacionalidad de la mujer americana. Ya se trate de una americana casada con un

extranjero o de una extranjera con un estadounidense la mujer perderá su nacionalidad americana:

- 1° Cuando se case con un indeseable -chinos y japoneses-.
- 2° Cuando declare formalmente renunciar a su nacionalidad.
- 3° Cuando esa mujer americana que contrae nupcias con un extranjero, reside de una manera continúa durante dos años en el extranjero, delcual su marido es súbdito o ciudadano, o durante cinco años continuos fuera de los EE.UU.

La extranjera casada con un americano tampoco adquiere la nacionalidad de su marido, debiendo naturalizarse pero no pudiendo hacerlo ninguna mujer cuyo marido no pueda convertirse en ciudadano americano.

Por último, la naturalización del marido no tiene efecto sobre la mujer.

b) Desnacionalización de la mujer a voluntad de parte.

Bélgica. Conforme el artículo 18 de la Ley del 15.5.1922 y la del 4.8.1926, arts. 18 2°, la mujer sigue la nacionalidad de su marido a condición que de acuerdo a la ley de éste la mujer adquiera la nacionalidad del mismo.

Rumania. De acuerdo a la ley del 23.2.1924, la mujer conserva su nacionalidad:

- 1° Cuando por la ley del marido, ella no adquiere la nacionalidad del mismo.
- 2° Cuando manifiesta su voluntad contraria a su desnacionalización operada por el matrimonio.

- c) Países que someten la desnacionalización de la mujer al cambio de domicilio de la misma.

Los países Escandinavos han adoptado el sistema que somete la desnacionalización de la mujer por causa del matrimonio a su residencia en el extranjero.

Para que esto suceda se precisan tres requisitos:

Suecia:

- 1° que se case con un extranjero.
- 2° que adquiriera por el matrimonio la nacionalidad extranjera.
- 3° que deje de estar domiciliada en el país de origen.

Así dispone la legislación sueca, según el art. 8 de la Ley del 23.5.1924.

Noruega:

De acuerdo el art. 8° de la ley del 8.8.1924 la mujer pierde su nacionalidad al fijar el domicilio en el país del marido o en otro. (Se diferencia con Suecia en que ésta establece que la mujer debe residir en el país del marido para que pierda su nacionalidad).

Por el art. 3° de la citada ley la mujer adquiere la nacionalidad del marido.

- d) Países que someten la desnacionalización de la mujer siempre que adquiriera la nacionalidad del marido.

Francia:

El art. 16 del Código Civil francés modificado por la ley de ciudadanía del 10.8.1927 establece:

La mujer francesa que se casa con un extranjero

no adquiere su nacionalidad si ha hecho declaración en ese sentido y la extranjera casada con un francés conserva su nacionalidad mientras no declare de acuerdo a la ley francesa adquirir la nacionalidad de éste (art. 8° inc. 1 y 2 de la ley).

En idéntica forma legislaba Austria -art. 9°, ley del 30.6.1925-, Bulgaria, Japón y Portugal.

e) Países en los que pierde la mujer la nacionalidad por el matrimonio.

Entre los países que se desnacionaliza a la mujer por el matrimonio se encuentran: Inglaterra, Grecia, Finlandia, Hungría, Irlanda, Holanda, Polonia, Bulgaria, Polonia, Turquía, Alemania, etc. en ellos la mujer casada adquiere la nacionalidad del marido.

f) Países en los que no existen leyes con respecto a la mujer casada.

Podemos decir que son muy pocos los países en los que la legislación guarda silencio con respecto a la situación de la mujer por causa de matrimonio; entre estos tenemos a Egipto que no cuenta con leyes al respecto -Romero del Prado-.

Con respecto a la situación de la mujer en los países americanos por el hecho de contraer matrimonio, se tratará este aspecto en el capítulo III.

El tratadista -Lessing (1)- ha efectuado un planteo de las diversas situaciones que se presentan en la adquisición de la nacionalidad de la mujer casada.

- 1° La mujer no pierde su nacionalidad de origen sin adquirir la del esposo.
- 2° La mujer no pierde su nacionalidad de origen y adquiere la del esposo.
- 3° La mujer pierde su nacionalidad sin adquirir la del esposo.
- 4° La mujer pierde su nacionalidad de origen y adquiere la del esposo.

De los casos expuestos se desprende:

que en el 1° y 4° la mujer casada tiene una nacionalidad, en el 2° tiene dos nacionalidades y en el 3° no tiene ninguna nacionalidad.

De lo que antecede vemos que en los casos 1° y 4° no habría problemas, con el 2° la mujer se convertiría en multinacional y en el 3° la mujer sería apátrida.

Las soluciones a arbitrar podrían ser las siguientes:

En el 1° sería emancipar la mujer en materia de nacionalidad, otorgándole el derecho de optar.

En el 2° habría dos formas de resolución:

- a) La mujer perderá su nacionalidad si de acuerdo a la legislación adquiere la del marido; o bien
- b) El Estado -patria del esposo- deberá prever la no adquisición de su nacionalidad por parte de la mujer extranjera al casarse con un nacional.

En el 3° también en este caso habría dos planteamientos:

- a) La mujer de no adquirir la nacionalidad de su esposo, conserva la suya; o bien
- b) El Estado -patria del esposo- debería prever la adquisición de su nacionalidad por parte de la extranjera al casarse con un nacional.

Hemos visto las diferentes situaciones legales a que se halla sometida la mujer como consecuencia del matrimonio y se han confrontado las diversas legislaciones con las variantes que se presentan en los distintos países.

Las disposiciones que se refieren a este aspecto del problema están muy lejos de ser uniformes. Lo cierto es que la mujer ya cuenta con derechos civiles y políticos en muchos Estados que la equiparan al hombre, las leyes en este sentido tienen a ser más liberales.

Por los distintos sistemas vistos se ha puesto de manifiesto la disparidad de criterios en cuanto al tratamiento o sometimiento de la mujer por el hecho de ser casada. De adoptar alguna forma, la más lógica a nuestro entender, sería aquella que le permita a la mujer casada conservar su nacionalidad sin adquirir la del esposo.

Nuestras leyes no hacen mención al respecto.

Los autores Weiss, Alcorta y Zeballos al tratar este aspecto del problema se expresan de la siguiente manera:

"La nacionalidad no se supone y se basa sobre las manifestaciones espontáneas de la voluntad individual. Por con-

siguiente las leyes civiles no han podido obligarlo a cambiar de nacionalidad por el solo hecho de contraer matrimonio" -cit. por Romero del Prado-.

Ahora, a modo de complemento de esta parte que estamos viendo, entraremos en la nacionalidad de los menores.

Al tratar la nacionalidad de los menores y una vez que se ahonda el estudio, es donde más se aprecia la ventaja del *jus soli* sobre el *jus sanguinis*.

Por el *jus soli*, se adquiere la nacionalidad del lugar donde se nace. Este sistema evita las múltiples situaciones legales a que se ve sometido el menor en los países que adoptan el *jus sanguinis*, que es aquel por el cual se sigue la nacionalidad del padre.

Por el *jus soli* no es necesario saber si el hijo es legítimo o ilegítimo; si hay que referirse a la nacionalidad del padre en el momento de la concepción o en el momento del nacimiento; si debe seguir la nacionalidad del padre o de la madre suponiendo que ambos no tengan igual nacionalidad; o si es hijo de padres desconocidos. Estas situaciones enunciadas son las que deben aclararse de adoptarse el *jus sanguinis*.

Ahora bien, si se trata del hijo simplemente concebido, los autores no están acordes si es la nacionalidad del padre o de la madre, o de la de los dos, la que sea más favorable a los intereses del menor la que debe seguirse y si el padre cambia de nacionalidad entre el momento de la concepción y del naci

miento a cual de ellas debe referirse.

Si el hijo es legítimo, si es la nacionalidad del padre o de la madre o de los dos la más favorable a los intereses del menor la que debe aceptarse, como ya hemos dicho, o bien se debe dejar a éste optar por una u otra.

En lo que respecta al hijo ilegítimo las dificultades son muchas, si es reconocido simultáneamente por los padres que tienen diferentes nacionalidades; o bien ser reconocido primero por el padre y después, por la madre o viceversa de distintas nacionalidades. En este caso cual se preferiría.

En todo lo que se refiere al hijo póstumo se presentan análogas dificultades que los que hemos visto.

El sistema *jus soli* resuelve todas las dificultades que se presentan, porque no interesa si el hijo es legítimo, o ilegítimo, de padre que ha cambiado de nacionalidad, como si es póstumo, desconocido o bien cualquier otra situación que puede presentarse ya que por dicho sistema el niño adquiere la nacionalidad del lugar donde nace.

Nuestro gran tratadista Zeballos formuló grandes grupos por legislaciones que siguen el *jus sanguinis* agrupando por países las diversas situaciones en que pueden encontrarse los menores y que a continuación transcribiremos ya que se trata de una gran fuente de antecedentes pese a que ya algunas naciones no existan como Estados -obr. cit. Tomo III-.

Hijos legítimos: Países que atribuyen a los menores la nacionalidad

dad del padre al día del nacimiento. Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, China, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, Suiza, Servia, Turquía, Egipto.

Hijos Naturales: Países que atribuyen la nacionalidad del padre: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Francia, Italia, Luxemburgo, Mónaco, que atribuyen la nacionalidad de la madre: Dinamarca, España (si el padre es desconocido) Finlandia, Gran Bretaña, Grecia, Noruega y Países Bajos. Países cuyas leyes le atribuyen la nacionalidad del padre por el reconocimiento o por la confirmación judicial: Bélgica, Bulgaria, España, Gran Bretaña, Francia, Hungría, Portugal, Rumania, Servia, Suecia, Suiza, Turquía y Egipto.

Hijos legitimado. Países cuyas leyes les atribuyen la nacionalidad del padre: Alemania, Austria, Bélgica (si se reconoce simultáneamente por el padre y la madre). Bulgaria (igual que Bélgica), China, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Japón, Luxemburgo, Mónaco, Países Bajos, Portugal, Suiza y Suecia. Países cuyas leyes le atribuyen la nacionalidad de la madre: Austria (Hijo de padre extranjero y madre Austriaca), China, Suiza, si el padre no lo reconoce.

Hijos de padres desconocidos o de nacionalidad legalmente reconocida: Países cuyas leyes le atribuyen la nacionalidad del Estado donde los menores residen o tienen su domicilio o han nacido (jus soli). Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, China, Dinamarca, España, Finlandia, Gran Bretaña, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón,

pón, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía y Egipto.

En muchos países la nacionalidad de los hijos legítimos menores es accesoria a la de su padre -Lessing (1)-. De ahí resulta que al llegar a la mayoría de edad se les conceda el derecho de opción, ya sea la nacionalidad anterior del padre en caso de haber sido impatriado en virtud de la naturalización de éste, ya sea por la de la madre, si la nacionalidad de esta fuera diferente de la de su marido o por la del padre en caso de tener ella una nacionalidad distinta de aquel a raíz del principio del jus soli.

Legitimación de hijos ilegítimos por parte de padres extranjero: Estos siguen la nacionalidad de la madre; según algunas legislaciones adquieren por legitimación la nacionalidad del padre extranjero, con la consecuencia de convertirse en sujetos mixtos.

La mejor solución, para el autor al que nos estamos refiriendo, sería en ambos casos la incorporación de una cláusula general en cada una de las legislaciones estatales, en el sentido de que la pérdida de la nacionalidad y la acción extintiva prevista en ellas, sólo tendrán lugar en el caso de comprobarse que las personas afectadas en el momento de la expatriación o del ejercicio de la opción respectivamente adquieren otra nacionalidad, a no ser de haber adquirido o poseer otra nacionalidad ya con anterioridad, y viceversa los países cuya nacionalidad se adquiere en la situación contemplada que la adquisición automática

o por expresa declaración del afectado sólo se producirá al comprobarse pérdida anterior por impatriación o ser apátrida.

## 6. Pérdida.

En la pérdida de la nacionalidad puede distinguirse: la desnacionalización, la opción extintiva y la desnaturalización -Lessing (1)-.

**Desnacionalización.** Se caracteriza por ser dirigida la norma expatriadora respecto a todos los nacionales de un país indistintamente. Dentro de esta categoría se pueden hacer diferencias según las causales de la expatriación, pudiéndose notar con respecto a alguna de ellas que generalmente no se produce anomalía alguna, mientras que en otras la consecuencia normal es convertir en apátrida a la persona expatriada y se puede distinguir:

1. La desnacionalización como consecuencia de actos que hacen presumir la renuncia voluntaria a la nacionalidad que se pierde en la mayoría de los casos por naturalización en el exterior. Otra causal en mayor escala aplicada para motivar la desnacionalización sería la prolongada ausencia, esta se basa igualmente en la presunción de una renuncia a la nacionalidad. Pero contrariamente a la naturalización en el extranjero, en muchos casos la persona expatriada no habrá adquirido otra personalidad convirtiéndose en apátrida. La solución es la expatriación punitiva.
2. La expatriación punitiva someramente caracterizada, generalmente se aplica como consecuencia de determinados actos de infidelidad, indeseabilidad de cierto número de personas, o del mero he-

cho de peligrosidad, ya sea aceptando cargos, títulos, honores sin autorización del Estado de procedencia, por la prestación de servicio militar en el exterior, por actos de traición con ayuda a enemigos en alguna forma o como pena accesoria pronunciada por sentencia. En estos casos, normalmente la expatriación conducirá al Statut de apatrida.

Se ha verificado que la incorporación de las mencionadas causales, están arraigadas en la confusión, de "ciudadanía y nacionalidad" Droits de citoyen y nationalité, que cometieron los constituyentes franceses en 1789. Supone cancelación de ciudadanía derechos políticos o cívicos.

La cancelación de la nacionalidad no puede alterar la situación jurídica. Es conocido universalmente que ningún país puede obligar a otro por actos unilaterales.

El Estado expatriador no puede cortar el nexo, hasta que esa persona haya contraído otra nacionalidad, cuya obligación por el Estado impatriador es admitirlo en su territorio.

Esta expatriación produce por el desinterés del Estado expatriador, la renuncia a la protección diplomática y la cancelación de los derechos inherentes a la ciudadanía.

Lo lógico sería la limitación a aquellos casos que tengan como consecuencia la adquisición de una nueva nacionalidad o sea la naturalización en el extranjero y la aceptación de cargos públicos o el ingreso en los servicios militares de otro gobierno, siempre que se adquiriera nacionalidad del país de resi-

dencia.

3. Por último se conoce la desnacionalización para preservar la unidad familiar. Así vemos que algunos países cancelan la nacionalidad de la mujer que se casa con un extranjero o cuyo marido se naturaliza en el exterior y la de los hijos menores por la naturalización de su padre en un tercer país y de los hijos ilegítimos de madre nacional en virtud de la legitimación por parte de su padre extranjero. En este aspecto del problema para mayor aclaración nos remitimos a la adquisición de la nacionalidad en la mujer como consecuencia del matrimonio, punto 5 de este capítulo.

**Opción adquisitiva y extintiva. Casos de cambios de Statu nacional y de sucesión de Estados.**

1) Naturalización. La opción, es la declaración unilateral del individuo para su aceptación o recepción en el sentido de adquirir o renunciar a una nacionalidad. En el primer caso siempre que según disposiciones hayan cumplido los requisitos reglamentarios se produce la adquisición, en el segundo da como resultado la pérdida de la nacionalidad.

El primero puede conducir a no extinguir la nacionalidad existente en el momento de la opción. En el segundo si el optante no tuviera otra nacionalidad en la apatrida. Y siempre puede presentarse en forma tal que un multinacional tendría que elegir entre las diferentes nacionalidades que posee, ya renunciando la o las no deseadas, ya sea afirmando la que quiere

servar.

Ahora bien según sea la situación legal de cada caso puede ser preferible la adopción de una u otra forma de la opción para evitar la producción de situación de apátrida y multinacional.

De lo que se desprende que al adquirir nueva nacionalidad debe perder la que tiene y al hacer la opción extintiva es por entrar en posesión de otra.

En lo que respecta a la mujer viuda tendremos:

- a) La mujer viuda que tenga derecho a optar por su nacionalidad anterior, que por su casamiento con un extranjero había perdido, será multinacional si el sistema nacional del país al cual pertenecía su marido no dispusiera la pérdida de la nacionalidad de éste.
- b) Si a la mujer viuda hubieran conferido el derecho de renunciar a la nacionalidad de su marido, sin que adquiriera su nacionalidad se habrá convertido en apátrida.
- c) En un país americano, Venezuela, los hijos menores de extranjera casada con un nacional pierden la nacionalidad del padre si no manifiestan en el año subiguiente al llegar a la mayoría de edad su voluntad de ser nacionales del país de aquel.

## 2) Sucesión de Estados.

Es decir la cesión de un territorio, la anexión de parte del territorio de otro Estado o su totalidad y la emancipación de Estados nuevos.

Desde el tratado de Rijswijk de 1697 se concede el derecho de opción y si bien no existen normas establecidas casi siempre se dispone el cambio automático, otorgándole el derecho de renunciar a la nacionalidad del país sucesor. Sino fuera estipulado que con tal declaración se readquiere la nacionalidad primitiva, los renunciantes se convierten en apátridas.

#### Desnaturalización.

Las normas desnaturalizadoras solamente se refieren a personas incorporadas a la nacionalidad por medio de la naturalización mientras que la desnacionalización se dirige sin distinción a todos los nacionales de un país. Entonces tendremos que:

a) Para la pérdida existen dos formas, por hechos o circunstancias posteriores a la naturalización o por hechos anteriores o en el momento de la naturalización.

La primera parte de este apartado no se diferencia con la desnacionalización.

b) Muy distinta es la pérdida por desnaturalización genuina o típica por causales nunca catalogadas en las leyes que reglamentan la pérdida de la nacionalidad, sino aplicada por práctica administrativa antes o en el momento de la naturalización por declaraciones fraudulentas, falta de requisitos etc.

Hay casos de deficiencia, puede ser que el acto sea nulo desde el principio por haber emanado el mismo de autoridad incompetente.

Existiendo nulidad absoluta no hay naturalización

ni pérdida de la nacionalidad originaria.

Sería distinto cuando por error administrativo, fraude o negligencia del Estado naturalizante se haya otorgado la naturalización con violación de normas Estatales pertinentes en tales casos. Estos no están visados de nulidad sino de anulabilidad, que al decir del autor a que nos estamos refiriendo, el acto podrá ser revocado o anulado perdiendo el naturalizado los derechos de la naturalización. Pero lo grave ante esta situación es que la persona se ha convertido en apátrida. En este caso ante esta situación, la solución se hace difícil.

Lo mismo cuando la nacionalidad se haya otorgado bajo condición resolutoria, juramento de fidelidad, servicio militar etc., y después el sujeto se niega a cumplirlos.

De lo que antecede tendríamos, que:

- 1) La anulación de la naturalización no debe surtir efectos retroactivos.
- 2) La anulación sólo puede llevarse a cabo por resolución judicial con disposiciones legales en el momento de realizar la naturalización.
- 3) La anulación no debe ser declarada años después de su realización y en caso de dolo por parte de la persona naturalizada prescribirá la acción transcurrido un período de 10 años, debiendo ser oído el individuo afectado.

**Retroactividad en materia de nacionalidad.**

En el problema de la retroactividad al tratar la desnaturalización genuina se oculta una fuente de complicaciones

e injusticias. Las disposiciones adquisitivas o cancelatorias se hacen con efecto retroactivo.

A tales normas sólo compete el carácter *jure et de jure* ya que el cambio de *statu* no puede tener lugar en el *pre t rito*. Lo que interesa es que ese cambio surta efectos *extunc*. Esto ocurre con frecuencia, con respecto a la *desnaturalizaci n*, a la *opci n* y al cambio de nacionalidad por causa de *sucesi n de Estados*. Este autor formula la siguiente pregunta ?*Como puede anularse una nacionalidad con efecto retroactivo si el expatriado la ha ejercido, lo mismo que los derechos de ciudadan a otorgados por la misma naturalizaci n? Al mismo tiempo propone la creaci n de una Oficina Internacional que contribuir a a la aclaraci n y codificaci n de las normas pertinentes.*

Es indudable que este ser a un gran paso que ayudaría a solucionar las diversas situaciones que se crean entre los Estados debido a sus diferentes legislaciones y por ende a resolver los m ltiples problemas que a diario se suscitan entre los mismos.

Podr a ser esta la primera medida a tomarse con miras a la codificaci n de las normas existentes, cuya radicaci n estar a en una Oficina Internacional, la que evacuar a las consultas que le someter an los Estados. M s adelante y en base a las legislaciones pertinentes se llegar a a la unificaci n de *sig temas* lo cual no s lo redundar a en beneficio de los pa ses sino tambi n se reflejar a en el individuo que es el que interesa en

esta situación por ser el más perjudicado ya que puede convertirse en multinacional o en el peor de los casos en apátrida.

#### **Restricciones en general.**

Los Estados poseen la facultad de formar su sistema de nacionalidad y no pueden disponer que el mismo acarree violación a las idénticas facultades que otros poseen.

Las situaciones en que se puede encontrar el naturalizado de acuerdo a los sistemas nacionales de nacionalidad, son las siguientes:

- a) Si en el momento de la impatriación no pertenecía a ninguna comunidad -apátrida- no hay problema.
- b) Si la persona naturalizada en virtud de disposiciones del país de su procedencia, pierde su nacionalidad de origen el país expatriador queda liberado de la protección en el exterior.
- c) Si según el país de procedencia no pierde su nacionalidad de origen, el naturalizado se convierte por impatriación en multinacional, con respecto al cual rige el principio de nacionalidad activa; es decir residiendo en uno de los Estados cuya nacionalidad posee el otro no le puede ofrecer protección y si reside en un tercer Estado hay protección concurrente.

#### **Restricciones en particular.**

Es indudable que para justificar el otorgamiento de la nacionalidad ya sea en forma originaria o sea por nacimiento o no originaria -opción, naturalización, readquisición de la nacionalidad- deben existir causales válidas, pues en caso con-

trario la impatriación podrá ser objetada por otros Estados cuyos derechos fueron afectados por el acto.

A fin de relacionar este punto que estamos tratando, con el de los apatridas, tan íntimamente ligados, al desarrollar éste último se verá también los modos o forma de como se pierde la nacionalidad; pues la pérdida de la misma sin adquisición de otra, conduce fatalmente a la apatridia.

### 7. Readquisición.

Readquirir la nacionalidad es entrar en posesión de la que anteriormente se tenía. La misma puede presentarse bajo la forma de la automaticidad o voluntariedad.

La readquisición voluntaria depende de la declaración expresa de las personas reincorporadas, debiendo estar condicionadas la misma a la pérdida de la nacionalidad anterior.

El problema se presenta con la readquisición automática que en determinados casos asume el aspecto de forzosa. Los principales casos son:

- 1) El restablecimiento del domicilio en el territorio del Estado al que anteriormente había pertenecido el afectado.
- 2) La viudez y la condición de divorciada de la mujer originaria del país reimpatriador.
- 3) La rehabilitación luego de una expatriación punitiva.

Al desarrollar el capítulo III veremos este punto nuevamente al referirnos a la readquisición de la nacionalidad en las Repúblicas Americanas.

### 8. La doble nacionalidad.

Dada la variedad de sistemas que existen para determinar la nacionalidad de origen, se produce una diversidad no menos grande de conflictos que los autores clasifican de positivos y negativos.

a) **Conflictos positivos.** Comprenden aquellos casos en que un sujeto tiene una doble nacionalidad, ya sea por haber adquirido una nueva sin renunciar a la anterior o porque su Estado primitivo no lo ha desnacionalizado. En otras oportunidades se produce el conflicto por imposición de una nueva nacionalidad con prescindencia de la voluntad del interesado. Brasil, como ya hemos visto en el punto 4 de este trabajo, por Ley del 15 de Noviembre de 1899 impuso en forma global la nacionalidad brasileña a los que a esa fecha se encontraban domiciliados en el país.

b) **Conflictos negativos.** Estos incluyen tanto al individuo que carece de nacionalidad, como al que no tiene domicilio conocido -Arminjon-citado por Hernández Spencer-.

Lapradelle, los clasifica en dos grupos o hipótesis bien determinados.

El primero se produciría como consecuencia de la diversidad de sistemas sobre la nacionalidad de los hijos naturales pudiendo presentarse las siguientes situaciones.

Un hijo natural es reconocido primero por su padre alemán, la madre que lo ha reconocido con posterioridad es francesa. ¿Que nacionalidad tiene ese hijo? Se dá por estableci-

da la identidad y nacionalidad de los padres y el hecho no menos importante que el nacimiento tuvo lugar en Francia. Para este país el niño es de nacionalidad alemana, porque el principio allí establecido es que el hijo natural sigue la nacionalidad del padre que primero lo ha reconocido; pero para Alemania el hijo es francés. Tenemos aquí un problema de difícil solución. La ley francesa del 10.8.1927 no prevé al respecto. El art. 1° inc. 7 dice: Es francés: El hijo nacido en Francia de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida. Por lo tanto, las disposiciones de la ley excluyen este caso.

La segunda hipótesis se presenta cuando sus padres han cambiado de nacionalidad entre la concepción y el nacimiento del niño, la ley del 10 de Agosto de 1927 se refiere a la concepción, la anterior al nacimiento, para determinar la nacionalidad del hijo. Ante la legislación francesa el niño es extranjero, pues no ha nacido de franceses, de padres de nacionalidad o identidad desconocida. Por otra parte, si consideramos que el país al cual Francia lo reconocía lo rechaza como nacional, estamos en presencia de un segundo conflicto negativo.

Los conflictos negativos no se limitan como dice el autor Lapradelle a estas dos únicas hipótesis.

Los autores expresan como conflicto de la nacionalidad la existencia discordante respecto a la clasificación en positivos y negativos.

El tratadista M. Arminjon se encuentra entre quie-

nes los impugnan y refiriéndose a los negativos observa que no es posible hablar de conflictos cuando ninguna ley es aplicable reduciéndose sólo a aquellos casos en que dos o más leyes se consideran competentes.

No se puede considerar exacta la opinión de Arminjon por los motivos siguientes:

Los conflictos deben considerarse desde el punto de vista que los producen. Los efectos pueden ser varios. Los unos provocarían un problema de consecuencia legislativa en la cual de dos o más nacionales habrá que determinar la competente.

Los otros producirían una indeterminación absoluta de norma jurídica como consecuencia de no existir base legal que sirva de referencia para una elección. Los primeros son positivos porque se producen de realidades diferentes que se disputan el ordenamiento nacional de un solo individuo y los segundos son negativos porque se fundan en una carencia de sistema legal.

-Hernández Spencer-.

Estamos de acuerdo en este aspecto porque la carencia de algo es la negación de lo mismo. Los conflictos positivos son relativos mientras que los negativos son absolutos, pues vemos que los conflictos positivos se producen una vez que se ha efectuado el encuentro de dos normas distintas que a títulos análogos reclaman para sí el ordenamiento de una manifestación jurídica; mientras que los negativos se hallan en un estado de latencia desde el momento que el individuo entra en la vida jurídica.

Si el individuo está en un Estado y posee dos o más nacionalidades será considerado como ciudadano de ese Estado, sin que se tome en cuenta que es ciudadano del otro. La situación es poco clara cuando dos o más países quieran ejercer su soberanía sobre un mismo territorio, el individuo en este caso posee doble nacionalidad o sujetos mixtes según como sea reconocido el territorio en disputa por los varios Estados.

El artículo 2° de la Convención de La Haya de 1930 prescribe, en cada cuestión que se suscite, si una persona posee la nacionalidad de otro Estado, deberá ser determinada de acuerdo al derecho de este Estado.

Por último y a título de antecedente mencionaremos la doctrina Garay. Este autor manifiesta que la nacionalidad se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte. La ciudadanía es un hecho simple, artificial que puede o no existir y que dan derechos cívicos, que se adquiere o se pierde por motivos determinados. En cambio la nacionalidad es eterna. Como corolario de su doctrina propone:

"Los extranjeros radicados en un Estado que tengan cinco años de residencia y que ejerzan una profesión u oficio adquieren automáticamente la ciudadanía y conservan la nacionalidad de origen".

Tenemos que disentir con este autor pues la falla de la doctrina está en querer hacer una separación entre nacionalidad y ciudadanía y sostener que la ciudadanía sea un hecho arti

ficial que acuerde únicamente derechos cívicos. Además sostiene que la nacionalidad se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte y vemos que no es así que hay muchas formas de poseer y perder la nacionalidad, como se ha podido apreciar en el curso de este trabajo.

### 9. La Apatridia.

Empezaremos haciendo una reseña histórica de la apatridia, desde la antigüedad hasta nuestros días, con las distintas teorías sustentadas. El tratadista M. Vichniac manifiesta que la apatridia es tan antigua como la humanidad. A tal efecto encara su teoría bajo tres aspectos:

Primer argumento. Sostiene, que el hecho precede al derecho y la reglamentación se produce después del fenómeno social; así como los hombres han comenzado a hablar antes que fuese creada la lógica y compuesta la gramática, así también pueden haber perdido una nacionalidad sin haber adquirido otra, y llegado a ser apatrida de hecho, mucho antes que la doctrina y el derecho positivo hayan comenzado a reglamentar las cualidades de la nacionalidad y la forma de adquirirla, cambiarla o perderla.

Segundo argumento. Lo extrae de los dominios de la religión, diciendo: "Nosotros no nos preguntaremos quienes fueron los primeros apatridas. En el antiguo testamento se puede encontrar en el libro de los números un pasaje preciso relativo a las aldeas que deberán servir de refugio a los fugitivos, de asilo a los niños de Israel y a los extranjeros venidos de fuera.

Esto sería observado como una ley perpetua en todos los lugares que habitéis."

Tercer argumento. El mismo está tomado del derecho romano. Roma ya conocía la apatridia. El derecho Romano hacía la diferencia entre los "cives romani" que se regían por el jus civile y los peregrine sine civitate, entre los latinos, habitantes de las provincias conquistadas y anexadas al imperio; los deditici y deportados y los extranjeros en el sentido propio de la palabra que se regían por el derecho natural de acuerdo a las normas del jus gentium.

Distintas clases de peregrinos estaban en grados diversos excluidos del beneficio jus civile.

En particular los deditici que se asemejaban mucho a ciertos tipos de apatridas modernos, se veían privados del derecho de estar a ningún título, ni en calidad de extranjeros ni en calidad de ciudadanos romanos. Al no pertenecer a ninguna ciudad no podían contar con la protección de ninguna ley nacional -Estatuto Internacional de los Apatridas. París 1934, cit. por Larrain Valdivieso (7) -.

Esta teoría, ha sido criticada por los autores. En lo que se refiere a la ley general de desarrollo histórico "el hecho precede al derecho", en este caso ha sido mal aplicada por que ella se debe a que el derecho es una consecuencia del hecho; brota espontáneamente de éste y no se explica entonces que siendo tan antigua la apatridia no se la encuentre relacionada sino

con siglos de diferencia.

La primer cita que se hace de la apatridia se encuentra en la constitución Suiza del año 1848. Si se admite que la apatrida es tan antigua como la humanidad, no se explica el que haya tardado en aparecer, ya que de la antigüedad hasta la constitución Suiza, han pasado muchos siglos.

Esta tardanza no se debe a la regla enunciada por M. Vichniac sino a que la apatrida como hecho es de aparición reciente.

En lo que respecta al Derecho Romano se ha criticado también la opinión de este autor. Si bien es cierto que la situación jurídica de los *dediciti* es parecida a la de los apatridas, vemos que con posterioridad desapareció.

El mismo Vichniac lo reconoce ya que en su obra dice "Bajo el Imperio el edicto de Caracalla, otorgó el derecho de ciudadanía a todos los súbditos del imperio y en la época de la decadencia la nacionalidad romana, al igual que la nacionalidad griega llegó a ser un objeto de venta y compra".

La teoría expuesta por este autor vemos que está en contradicción con la historia, de la cual se desprende o trata de partir.

Segunda teoría. La apatridia es de creación moderna.

Para el mejor desarrollo de esta teoría vamos a dividirla en varias etapas, a saber:

Antigüedad. En un principio el *jus sanguinis* en Grecia y Roma es

la base de la nacionalidad, después, según lo hemos visto en la teoría anterior hubo más libertad y aún se podía comprar el derecho de ciudadanía.

Es lógico pensar que siendo ésta un objeto de comercio, era casi imposible que hubiera personas sin nacionalidad. Edad Media. Apareció el vasallaje que consistía en la obligación de obediencia y fidelidad que debía rendir el vasallo a su señor. En sus principios fué absoluto y sin condiciones a un solo soberano. Posteriormente se permitió al vasallo tener dos soberanos, pero se le prohibía estar con pleito homenaje a ambos. En caso de guerra entre dos soberanos el vasallo debía pelear al lado de aquel a quien debían pleito homenaje. Este a su vez tenía que protegerlo y defenderlo. El vasallaje era perpetuo y no se reconocía a ningún individuo el derecho de salir de él. Este estado de cosas tenían como consecuencia conflictos positivos de nacionalidad -doble patria- pero no conflictos negativos -apatrida- porque la obligación del vasallaje nacía con el individuo y moría con él. Nos referiremos ahora a estos dos aspectos a que hemos hecho mención.

#### 1. Vasallaje perpetuo y la doble patria.

Este principio se explicaba en los tiempos en que las personas no salían de su país de origen. Pero no sucedió lo mismo cuando comenzaron a desarrollarse los grandes movimientos migratorios a fines del siglo XVIII y principios del XIX.

El estudio de estos conflictos nos permitirá comprender mejor el principio de perpetuidad en el vasallaje. A tal

efecto lo dividiremos entres grupos.

a) El enrolamiento forzoso de los ingleses naturalizados en los EE.UU., en la marina de Inglaterra, fué uno de los motivos de diferencias entre ambos países. Los ingleses para escapar al servicio en la marina de su país, donde era muy severa la disciplina, se enrolaban en la marina de guerra norteamericana y obtenían la naturalización en los EE.UU. Ante tal situación el gobierno británico ejerciendo el "derecho de visita", apresaba a todo súbdito inglés encontrado a bordo de un navío norteamericano, sin tener en cuenta la nueva nacionalidad de los mismos.

EE.UU. protesto en numerosas oportunidades contra esta práctica inglesa. Lo hizo en el año 1796 durante la guerra napoleónica, en 1807 después del tratado de Berlín, que prohibía toda relación comercial con Inglaterra, o sea el bloqueo continental declarado por Napoleón contra Inglaterra y en el año 1812 en que ese motivo fué una de las causas principales de la guerra entre ambos países.

Antes estas protestas, Inglaterra invocaba el principio del vasallaje perpetuo y mantenía la tesis de que no se podía tener dos nacionalidades porque el nacer inglés lo era para toda la vida.

b) Los conflictos del segundo grupo o especie estallaron en ocasión de los disturbios de Irlanda. Fués en dos oportunidades -1848 y 1866- el gobierno inglés supuso o más bien sospechó que

el movimiento insurreccional provenía de los irlandeses naturalizados en EE.UU. y ordenó el arresto de las personas naturalizadas en los EE.UU. Este país protestó a Inglaterra volvió a invocar el principio de perpetuidad del vasallaje.

c) Por últimos tenemos el tercer grupo de conflictos, motivado esta vez por los Tribunales de justicia ingleses y no por el gobierno.

Los extranjeros eran juzgados por un jurado compuesto, por partes iguales, por súbditos del Imperio y ciudadanos extranjeros. En ocasión de un proceso a individuos naturalizados en EE.UU. originariamente ingleses, los jueces rehusaron juzgarlos como extranjeros en virtud del principio mencionado.

Recién en el año 1870 se resolvieron estas situaciones, pues Inglaterra por medio de su "Acta sobre la naturalización" consagró el principio de la pérdida de la nacionalidad británica por la adquisición de una nacionalidad extranjera.

Este principio fué mantenido por el artículo 13 de la ley de 1914 sobre naturalización.

## 2. Vasallaje perpetuo y la apatridia.

De lo expuesto precedentemente, se ha visto que la teoría del vasallaje perpetuo ha sido causa de conflictos de doble patria. Pero esta misma causal hacía casi imposible que pudieran existir casos de apatridia. La voluntaria no podía existir porque nada podía romper el lazo creado por el vasallaje. La imposibilidad de la existencia de la apatridia de origen, o sea

de nacimiento, resultaba de la aplicación en esa época del sistema jus soli, como elemento determinante de la nacionalidad de origen.

Sabemos que en la época del feudalismo no habrá autoridad única en los países, cada uno estaba dividido en un gran número de pequeño Estado, en los cuales la palabra del señor feudal era ley para sus súbditos, los siervos, éstos vivían adheridos al suelo como las plantas y vivían y morían en el mismo lugar.

Con posterioridad vino el poder real, continuándose se con el jus soli como sistema de nacionalidad y aunque se naciera de padres extranjeros se adquiría la nacionalidad de ese Estado.

Del estudio histórico se puede llegar a la conclusión que la combinación de jus soli y del vasallaje perpetuo se hizo imposible la existencia de la apatridia.

Ahora entraremos en la última etapa y con la concepción moderna de la nacionalidad encontraremos las causas de la apatridia.

**Epoca moderna.**

El Estado moderno encuentra su origen en la revolución francesa y es precisamente en este movimiento donde se debe buscar el concepto moderno de la nacionalidad.

Los principios y características fundamentales que rigen la nacionalidad en este período son las siguientes:

a) Diversidad de legislaciones sobre nacionalidad de origen.

A partir del siglo XVIII el jus sanguinis hace su aparición en Europa continental.

En Francia la victoria del jus sanguinis no fué completa sino hasta que se dictó el Código Civil en 1804 -llamado Napoleón- siendo abandonado el jus soli, como reacción natural contra el régimen anterior.

En el siglo XVIII casi todos los países menos Inglaterra, que seguía aferrada al jus soli, habían adoptado el otro sistema. No sucedió lo mismo como ya sabemos en América, pues ha sido el jus soli el que ha hecho la grandeza del mundo americano. El mismo ha sido adoptado por necesidades políticas y ha constituido la garantía y la fuente de las libertades nacionales. La adopción de dicho sistema fué un resultado lógico y natural, pues los países americanos con su poca densidad de población y su gran extensión territorial, han hallado en esa forma un medio de asegurar su libertad política, independencia e integridad territorial. Se ha evitado de esta manera la formación de etnias de tan desastrosas consecuencias para todos los países donde han existido, como se ha visto por el proceso evolutivo e histórico de esta última década.

Ya a partir de la mitad del siglo XIX, Francia dió cabida en su legislación al jus soli. Esto fué debido en parte al estancamiento de su población y al gran número de extranjeros que llegaban seducidos por la bondad de sus leyes dictadas en 1851,

1874, 1899 y 1927.

Siguiendo el curso de la historia se verifica que los principios de la nacionalidad de origen han cambiado muy a menudo -Larrain Valdivieso.

Cada Estado por el principio de libertad estatal en materia de nacionalidad, que ya hemos analizado en otro punto de este capítulo, es libre de considerar quienes son sus nacionales, los modos de adquirir o perder la nacionalidad y cuales son los derechos y obligaciones que de ella emergen.

Siendo la nacionalidad una de las bases en la que se cimentan la formación del Estado, cada nación es soberana en la reglamentación de esta materia.

En este sentido se pronunciaron muchos países respondiendo al cuestionario que les fué dirigido al Comité de Expertos encargado por la Soc. de las naciones para preparar la Conferencia de Codificación de 1930 (Documentos publicados por la S.D.N. para la conferencia de la codificación C.I. Nacionalidad reunida en Génova en 1929).

La C.P. de J. Internacional ha contribuído a afirmar este principio.

El artículo 1° de la la. conferencia de codificación de D. Internacional celebrada en La Haya del 13 de marzo al 12 de Abril de 1930 afirma:

"Pertenece a cada Estado determinar según su legislación quienes son sus habitantes".

Otras de las características del derecho moderno en materia de nacionalidad, en lo que se refiere al derecho individual a la nacionalidad es la formulada por M. Galeb.

"El individuo tiene el derecho de renunciar a su primera nacionalidad". De la Perte de la Nationalite. Sirey Paris 1933.

El país donde primero se exteriorizó este derecho fué los EE.UU. el cual fué invocado para poner fin a las pretensiones de diversos Estados con respecto a la aplicación de sus leyes a los individuos que emigraban a América. Este principio no fué para confirmar el derecho de expatriarse de los EE.UU., que recién fué consagrado por el Congreso el 27 de Julio de 1868. Refiriéndose a este aspecto la ley del 2 de mayo de 1907 declara "Todo ciudadano americano se reputará que renuncia a su primera nacionalidad al naturalizarse en un Estado extranjero conforme a sus leyes o al prestar juramento de vasallaje a un Estado extranjero"-Bourbousson. La nacionalidad en las cinco partes del mundo. Paris 1931, citado Larrain Valdivieso-.

Este aspecto que se está viendo se puede considerar como parte integrante del punto N° 3 que por razones de continuidad se ha incluido en este apartado.

Hemos hecho una reseña histórica de la apatrida, partiendo desde la antigüedad hasta nuestros días. Se ha analizado la opinión de los autores con respecto a la época de su aparición en el mundo; ahora entraremos en las definiciones.

Varios son los términos con que se designa a las personas sin nacionalidad, "heimathlose" y "apatridas". Los italianos por su parte lo llaman "apolidici" y los franceses "apatride", pero cualquiera sea el término éste significa lo mismo, "sin ciudad", "sin patria".

En orden cronológico el primero ha sido usado hasta la primera guerra europea.

El autor francés M. de La Pradelle decía "la respiración jurídica del individuo condicionada por el Estado, depende de una nacionalidad" Desde que el individuo tiene una nacionalidad no la puede perder ni la puede perder sino es por adquisición de otra, porque si el individuo carece de ella no gozaría de la protección de ningún Estado y estaría en tal situación que la del esclavo de Roma sería superior a la suya. -El Derecho Internacional de la Nacionalidad. Diccionario Diplomático cit. por Larrain Valdívieso.-

El preámbulo de la Convención de La Haya de 1930 al mencionar la apatrida se expresaba en los siguientes términos "El ideal hacia el cual la humanidad debe orientarse, en esta materia consiste en suprimir los casos de apatrida".

Resumiendo con las definiciones se ve que en este aspecto ocurre lo contrario que con las otras instituciones jurídicas, ya que el apatrimo pocas veces es definido y la mayoría de los autores que estudian los conflictos de nacionalidad se limitan a constatarlo a causa de su carácter de hecho antes que de

institución.

El tratadista Blunschli define la apatrida diciendo "son heimathose o gente sin patria las personas cuya nacionalidad no se puede determinar -Droit International Codifié, Paris 1886 4ta.ed.-.

Niboyet se expresa así: "Apatrida o sin nacionalidad es el individuo a quien ningún país reconoce como suyo Manual de Droit International Privé, Paris 1929, 2da.ed.-

Nuestro tratadista Zeballos dice "Apatrida es el individuo que está libre o privado del vínculo de nacionalidad" -obr. cit. Tomo III- José R. de Orué la define como "La carencia de nacionalidad" -Manual de Derecho Internacional Privado Español, Madrid 1928-.

Sánchez de Bustamante expresa la apatrida de la siguiente forma "individuo sin patria o sin nacionalidad" -Derecho Internacional Privado. La Habana 1934-.

Una de las definiciones más completa a pesar de lo extensa sería la que dá M. Vichniac- expresándose en los siguientes términos:

"Pueden considerarse como apatridas, en el amplio sentido de éste término, todos aquellos individuos que no se encuentren vinculados a ningún Estado, a título de ciudadanos o sujetos, sea por no haber adquirido esta calidad, por haberla renunciado, o por haber sido privado ya individualmente a causa de circunstancias especiales de su nacimiento, de su matrimonio o de

la violación de las leyes de su país; ya en forma colectiva de resultas de transferencias territoriales o de la transformación del régimen político o social de su país de origen -Marc.Viachniac. Le Statut international des apatrides. Recueil des cours de la Academie de Droit International, Paris, 1933 - cita. por Hernández Spencer-.

Múltiples son las causas que engendran la apatrida. Ellas pueden ser de carácter nacionales, raciales y políticos, internacionales o proveniente de disposiciones legales de índole civil o criminal, etc.

Se ha podido apreciar, al referirnos a los conflictos de nacionalidad, incluyendo en estos a los negativos, consistentes en el hecho por demás lamentable de que ningún Estado quiere otorgar su nacionalidad a cierta categoría de individuos.

La situación jurídica de esta clase de personas se agrava por su decisión voluntaria de no adquirir otra nacionalidad. La diversidad de las causas los divide en voluntarios e involuntarios.

#### **Apatridas voluntarios.**

Se incluye en esta categoría a aquellas personas que han perdido su nacionalidad por motivos que emanan directamente de su voluntad y cuyas consecuencias han podido en cierto grado preverse. Son las siguientes:

1. Pérdida de la nacionalidad por renuncia.

Las personas que mediante una autorización de su

país han abandonado la nacionalidad sin haberse asegurado la adquisición de otra se convierten en apátridas.

Varias son las legislaciones que reconocen ese modo de ruptura del vínculo nacional, a saber:

Alemania: La ley sobre nacionalidad del 1° de junio de 1870 extendida a todo el Imperio por Ley del 25 de febrero de 1873 y modificada esta a su vez por la ley de introducción al Código Civil de 1898, disponía que la autorización concedida a petición del interesado era causal de pérdida de la nacionalidad -arts.5° y 13°- la que se convertía en definitiva desde el día de su concesión.

La institución del "entlassung" ha sido mantenida por los artículos 17 y siguientes de la ley del 22 de julio de 1913. La primera causal de pérdida de la nacionalidad alemana, es la desnacionalización, cuando recae sobre una persona que no tiene más que la nacionalidad alemana inmediata o la de un Estado únicamente, convierte al individuo en heimathlose. Por el art.20 en este caso, se opera la "gran desnacionalización" cuya característica principal es el hecho de la no reserva expresa de la nacionalidad de otro Estado en contraposición a la "pequeña desnacionalización" que tiene lugar en los demás casos.

El art. 24 de la ley citada dispone que la gran desnacionalización no es definitiva sino después de un año contado desde la autorización respectiva, pero siempre que el desnacionalizado no tenga a esa fecha un domicilio o residencia perma

nente en el territorio alemán pues de lo contrario se reputa como fallida.

Austria: La legislación austríaca contempla también esa institución. Los austríacos tienen obligaciones militares hasta los 42 años. Antes no puede emigrar ni abandonar la nacionalidad austríaca sino cuando ha obtenido la autorización del Ministerio de Guerra, en consecuencia si abandona el territorio pierde su nacionalidad y se convierte en apátrida siempre que no se nacionalice en otro Estado.

En cambio al emigrante de más de 42 años que reside en el extranjero sin haber cumplido oportunamente con el requisito mencionado permanecerá como apátrida, pues ya no está sujeto al entlassaung.

La legislación de este país tiene una institución particular llamada heimatrecht, según la cual todo ciudadano debe tener no sólo la nacionalidad austríaca, sino además poseer este vínculo especial con una comunidad determinada.

La ley del 3 de diciembre de 1863 sobre comunas contempla la situación de los individuos que siendo de nacionalidad austríaca no tengan sin embargo heimatrecht determinado por no estar inscripto en ninguna comuna. Estas personas reciben el nombre de heimathlosen y que de conformidad con los arts. 18 a 21 deben estar absorbidos por las diversas comunas. Pero esta acepción no tiene nada que ver con los heimathlose o apátridas a que nos estamos refiriendo.

Hungría: A pesar de haber formado parte del Imperio Austro-Hungaro hasta la primer Guerra Europea, ha contado a partir de 1867 con una legislación propia.

Las disposiciones pertinentes están tratadas por la ley del 20 de diciembre de 1879. Este país contempla también la desnacionalización por el entlassung o licencia que emana de un decreto del Ministerio del Interior, estando sujeto en tiempo de paz a los siguientes requisitos:

- a) que el interesado sea capaz.
- b) que no adeude suma alguna al Estado o a una Comuna.
- c) que no se encuentre procesado ni haya sido condenado a una pena que no ha sido cumplida -art.24-.

Por lo expuesto el hungaro que bajo estas condiciones emigra, pierde su nacionalidad de origen y se convierte en apátrida, siempre que no adquiriera nueva nacionalidad.

Rusia Zarista: El vínculo de la nacionalidad era perpetuo y solamente una decisión del consejo de ministros aprobado por el Zar podía dejarlo sin efecto (Ukase del 20 de marzo de 1864 -Clunet Journal de Droit International Privé. París 1918-). Obtenida la autorización el súbdito ruso que no se nacionalizara en el extranjero se convertía en apátrida.

Rusia Soviética: La nacionalidad se rige en este Estado entre otras disposiciones legales, por la ley del 15 de diciembre de 1921, por un decreto del año 1924 y un reglamento de 1930.

El apartado N° 2 del art. 12 del decreto sobre na

cionalidad dispone que pierden la nacionalidad, "los que habiendo abandonado el territorio, con o sin autorización de los órganos de la U.R.S.S. o de las Repúblicas Federadas no han regresado a la demanda de las autoridades competentes"1

El art. N° 2 de la ley del 15 de diciembre de 1921 priva también de su nacionalidad a las personas que han abandonado Rusia después del 7 de noviembre de 1917 sin autorización de las autoridades soviéticas.

Turquía: Este país tiene una severa legislación en materia de nacionalidad contenida en la constitución de 1924 y en la ley del 8 de mayo de 1928. El art. 7° de esta ley establece que los turcos que deseen abandonar el territorio deben solicitar autorización al Ministerio del Interior. Esta autorización se otorgará siempre que hayan cumplido con sus obligaciones militares.

La persona que ha obtenido esa autorización está obligada a abandonar Turquía, a transferir fuera de ella su domicilio y el centro de sus actividades y a liquidar sus bienes dentro del plazo de un año; sino lo hace es expulsado y la liquidación corre por cuenta del Estado.

## 2. La renuncia como causal relativa de apatrisismo.

La renuncia a la nacionalidad sin adquirir otra es lógico que convierta al individuo en apátrida. Pero la simple autorización para abandonar el país no es causal de pérdida de la nacionalidad.

## 3. Pérdida por residencia en el extranjero.

Son aquellos individuos que han perdido su nacionalidad por abandono prolongado de su país sin intención de regresar.

Si bien son pocos los países que desnacionalizan por esa causal, tiene importancia su mención.

Alemania: La legislación de ciertos Estados alemanes, entre ellos Prusia, estipulaba que los individuos ausentes durante diez años perdían su nacionalidad, aún cuando residieran en otro Estado Alemán, sin que el hecho de regresar bastara para ser reintegrado a su nacionalidad anterior. La ley 1870 suprimio' esa causal pero no ha tenido efecto retroactivo.

Países Bajos: Idéntica disposición que la vista precedentemente existía en los arts. 7°, 8° de la ley del 12 de diciembre de 1892. En cambio la ley neerlandesa del 14 de julio de 1910 priva de la nacionalidad sólo a los que han nacido en el extranjero y no han regresado a su país de origen.

Estas personas serían apátridas de no imperar en el país de nacimiento el jus soli.

Hungría: Además de las disposiciones vistas, por ley del 20 de Diciembre de 1879 se opera la desnacionalización, por abandono del país sin autorización del gobierno por un período mayor de diez años.

La desnacionalización, según el art. 24, afecta también a la esposa y los hijos ausentes con sus maridos o sus padres respectivamente.

Yugoeslavia: Por el art. 28 de la ley del 1° de noviembre de 1928 pierde su nacionalidad el que se ha establecido fuera del país durante treinta años contados desde que cumplió 21 años.

Rusia Soviética: El apartado n° 1 de la ley de 1921, establece que pierden la nacionalidad los que han residido en el extranjero de manera ininterrumpida durante más de cinco años y que antes del 1° de junio de 1921, no han recibido pasaportes u otros certificados de la U.R.S.S.

#### 4. Pérdida de la nacionalidad por prestación de servicios militares en país extranjero.

El incumplimiento de las obligaciones militares produce en muchos países la pérdida de la nacionalidad.

Alemania: Según el art. 26 de la ley de 1913 sobre nacionalidad contiene esa causal y el art. 27 la extiende también al alemán residente en el extranjero que no regresara al país en caso de peligro de guerra a requerimiento de las autoridades.

En contraposición con esta causal de pérdida de la nacionalidad, existe aquella en que no faltan individuos que para no hacer el servicio militar pierde su nacionalidad de ex-profeso.

Este país en 1918 estableció que las personas sin nacionalidad pueden ser obligadas al cumplimiento del servicio militar, siempre que residan en territorio alemán o en un país bajo su protección.

Suiza: Idéntica medida contempla el art. 68 de la Constitución

Federal Suiza.

Francia: La ley francesa de reclutamiento del 1° de Abril de 1923 en su art. 3° apartado 2 contiene las mismas disposiciones mantenidas por la ley del 31 de marzo de 1928 -Dallos Rep.practique de leg. et jur. Paris 1933, cit. por Hernández Spencer-.

5. Pérdida de la nacionalidad por incompatibilidad.

Existe incompatibilidad en la función pública por que no se puede servir a dos países al mismo tiempo. Pero esta causal de pérdida de la nacionalidad no se haya establecida en todos los países con el mismo rigor.

Austria: Citaremos a este país, porque emplea esta medida en forma ipso-facto, por el solo hecho de aceptar funciones en un Estado extranjero. Si bien este principio no sería criticable por si mismo, lo es por las consecuencias, ya que existen muchos factores que hacen que una persona ejerza la función pública en país extranjero y de no adquirir la nacionalidad de dicho Estado se convierte el individuo en apátrida.

6. Pérdida de la nacionalidad por vía de pena, o como pena accesoria.

La privación de la nacionalidad como consecuencia de otra pena es asimismo frecuente.

Francia: La condena recaída en juicio criminal por la posesión compra-venta de esclavos lleva como pena accesoria la pérdida de la nacionalidad francesa -Dallos.Rep.practique de leg. et jur. Paris, 1933-.

En lo que respecta a los ciudadanos naturalizados, la privación de la nacionalidad en este país, tienen la mayoría de las veces el carácter de sanción por aquellos actos realizados contra la seguridad interna o externa de los Estados -Párrafo 5° del art. 9° de la ley del 31 de marzo de 1928-.

E.E.U.U.: Las leyes norteamericanas privan de la nacionalidad al individuo que ante los Tribunales no observe la conducta de un buen ciudadano americano.

Ahora nos referiremos a la pérdida de la nacionalidad por vía de pena.

Esta es la fuente más frecuente de la apatrida, sobre todo a partir de la primera guerra europea.

Antes de la primera guerra E.E.U.U. por ley del 2 de marzo de 1907 ejerció control sobre los nacionales por naturalización. El artículo 2° de la citada ley dice "cuando un ciudadano americano, que lo sea por naturalización, haya residido durante dos años, en el extranjero de donde vino, o durante cinco años en cualquier otro, se presumirá que deja de ser ciudadano americano..."

A partir de 1914 se multiplicaron las leyes que privaban de la nacionalidad. Así procedieron, Francia por la ley del 7 de Abril del 1915 e Inglaterra por ley del 12 de Julio de 1918. Estas medidas fueron tomadas en contraposición de las adoptadas por Alemania el 22 de julio de 1913 que autorizaba a los germanes a nacionalizarse en país extranjero, sin perder la naciona

lidad de origen.

Con posterioridad las legislaciones han ido mucho más lejos ya no se trató de privar de la nacionalidad a los naturalizados sino también a los propios nacionales. Esta privación fué por varios motivos, entre ellos, políticos, religiosos, raciales, sociales, etc.

Como ejemplo de apatridas por luchas políticas podemos citar a Rusia e Italia, Alemania, etc.

Rusia: Por el artículo 12 de la ley sobre nacionalidad del 29 de octubre de 1924 se considera privados de la nacionalidad U.R.S.S.

- a) Las personas que habían perdido su nacionalidad conforme a las leyes de las Repúblicas Federadas, promulgada antes del 6 julio de 1923. Los rusos que se encontraban en el extranjero antes de la declaración de guerra, sin consideración de su actitud hacia el gobierno soviético y por el solo hecho de haber permanecido en el extranjero durante más de cinco años sin interrupción y no haber solicitado antes del 1° de marzo de 1922 un pasaporte o certificado a los representantes soviéticos en el extranjero.
- b) Las personas que hayan salido del territorio soviético después de la revolución sin permiso de las autoridades y que no hayan vuelto a pesar de la orden formal expedidas por aquellos.
- c) Las personas privadas de la nacionalidad soviética por decisión de los Tribunales.
- d) Los que hayan adoptado por una nacionalidad extranjera de con

formidad a un acuerdo con el país extranjero interesado.

De lo expuesto vemos que excepto el apartado d) que permitía al súbdito ruso adquirir otra nacionalidad mediante convenio con otro Estado, por las otras formas de privación de la nacionalidad se convertía a los afectados en apátridas.

Italia: La ley n° 108 del 31 de enero de 1926 -sobre la privación de los derechos políticos y civiles conferidos por la nacionalidad italiana- disponía que "Todo ciudadano pierde los derechos civiles y políticos conferidos por la nacionalidad italiana cuando en el extranjero, comete o ayuda a cometer un acto tendiente a turbar el orden público en el reino, ocasionando pérdida a los intereses italianos o debilitando el nombre y prestigio de Italia, aunque el hecho no constituya delito. A la pérdida de estos derechos se puede agregar, el secuestro y en casos graves la confiscación de bienes -Boubousson op. cit.-"

Se puede apreciar a través de tal medida, que era un arma de carácter político.

Alemania: La ley del 14 de julio de 1933 se puede citar como ejemplo típico de pérdida de la nacionalidad inspirada a la vez en una idea de depuración racial y política.

Esta ley se refiere a dos cuestiones y son las siguientes:

Primera: Revocación de las naturalizaciones acordadas durante el período que va del 9 de noviembre de 1918 a Enero de 1933.

Segunda: Pérdida de la nacionalidad para los emigrados políticos

que rehusasen volver al territorio alemán después de haber sido requeridos.

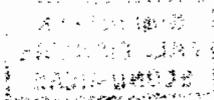
La primera alcanza a los judíos del Estado alemán, salvo las excepciones que siguen:

- a) Los judíos con nacionalidad alemana antes del 9 de noviembre de 1918 que la hayan perdido antes del Tratado de Versalles y re cobrado en seguida por nacionalización.
- b) Los judíos que hayan adquirido la nacionalidad como funcionarios del Estado e por haber cumplido un año de servicio en el ejército alemán.
- c) Los judíos que hayan combatido en el frente durante la guerra -1914-1918-, en los ejércitos de Alemania o de sus aliados.

Si la revocación de naturalizaciones indeseables para la legislación alemana, se inspira en la idea de depuración racial y se dirige a los no arios, la pérdida de la nacionalidad para los emigrados es una medida de prescripción política que al canza tanto a los arios como a los que no lo son.

El Reglamento del 26 de julio de 1933 se expresa en los siguientes términos "que la pérdida de nacionalidad tiene lugar cuando un alemán ayuda a la propaganda hostil a Alemania o busca la manera de vilipendiar el prestigio alemán o las medidas del gobierno nacional".-Larraín Valdivieso-.

Es de esperar que después de la segunda guerra mundial haya más comprensión entre los pueblos y deje de existir esa masa anónima de apatridas, realizándose convenciones de don-



de surja para el hombre sin patria una nacionalidad y se destierre para siempre la pérdida de la nacionalidad por motivos religiosos, políticos, raciales, etc.

#### 7. Pérdida de la nacionalidad por extinción de Estado.

La pérdida de la nacionalidad del Estado al cual pertenecía el individuo se produce:

- a) Por la absorción hecha de un Estado por otro.
- b) Por disgregación de un Estado en varios otros más pequeños.

Como primer caso tenemos la anexión que hizo Alemania en el año 1938, de la República Austríaca.

Al ser absorbido el Estado lógicamente dejar de existir sus habitantes pierden su nacionalidad o dejan de ser nacionales.

Ante esta situación sabemos que existen dos soluciones:

La primera de ellas consiste en que el Estado anexo imponga su nacionalidad a todos los habitantes del territorio anexado y que fueron sus nacionales. Si estos individuos no hacen uso de su derecho de renunciar a su nueva nacionalidad no existe ningún problema a resolver.

La segunda situación se produce ya sea porque el nuevo Estado no acepte a ciertos individuos como nacionales e imponga restricciones a su aceptación o bien que estos últimos renuncien a su nueva nacionalidad, quedando como resultado entonces un gran número de apátridas.

Como segundo caso, o sea pérdida de la nacionalidad por disgregación de Estado lo tenemos con el ex-Imperio Austro-Hungaro, desaparecido éste, los habitantes que constituyeron nuevos Estados adquirieron nueva nacionalidad o bien quedaron privados de ella.

Por lo expuesto vemos que la Organización de las Naciones Unidas tienen una tarea por delante ardua que resolver. Apatridas involuntarios.

Si bien revisten importancia los apatridas voluntarios mayor importancia tiene la categoría de los apatridas involuntarios, tanto porque las causas que la producen escapan a la inmediata acción de la voluntad legislativa, como por las injustas consecuencias que recaen sobre las personas afectadas en posibilidades de recurrir a otros medios.

Son muy a menudo los menores los que forman la legión de los sin patria, cuando no los individuos cuyas fuerzas se estrellaron contra fuertes factores, que están por encima de ellos y ante lo que nada puede hacer la iniciativa privada.

Por esto, es su denominación de apatridas involuntarios, donde su estado nada tiene que ver con determinados ideales.

#### 1. Apatrida por nacimiento.

A continuación se analizará como se producen los casos de apatridia por nacimiento.

a) Son apatridas las personas nacidas de padres que son naciona-

les de un Estado donde rige exclusivamente el *jus soli* y su nacimiento ha tenido lugar en un país que tiene adoptado el *jus sanguinis* como sistema atributivo de nacionalidad.

La legislación en los distintos países es la siguiente:

**Inglaterra:** Los hijos ingleses nacidos en el extranjero no tienen derecho en ciertos casos a la nacionalidad británica, a menos de intervenir una nacionalización o adquirirla por la anexión de un territorio. Tal ocurre a los hijos naturales de una inglesa; a los hijos póstumos y a los hijos de padres que poseen la nacionalidad inglesa *jure sanguinis*, a pesar de haber nacido en el extranjero. Si estas personas han nacido en un Estado que no reconoce el *jus soli* serán apátridas.

Ahora bien, puede ocurrir que a su nacimiento hayan sido inscriptos en un consulado británico, pero esto no es suficiente para la adquisición de la nacionalidad inglesa, sino que es preciso que a su mayoría de edad entablen la reclamación pertinente (Repertoire T. VIII).

**Francia:** El Tribunal Civil del Sena, en cuanto a los hijos naturales, en sentencia dictada el 24 de mayo de 1932 declaró:

Que el artículo 1° de la Ley de Agosto 10 de 1927 que confiere la calidad de francés a todo individuo nacido en Francia de padres desconocidos o cuya nacionalidad se desconoce, no es aplicable al hijo natural nacido en Francia de una madre inglesa que lo ha reconocido. "Este niño que no ha adquirido la

nacionalidad británica debido a que esa nacionalidad se les rehusa a los hijos naturales de una inglesa nacidos fuera de los dominios británicos, debe ser considerado heimathlose".

b) Las personas cuyo lugar de nacimiento se desconoce o cuyos padres son desconocidos o de nacionalidad desconocida son en principio apátridas.

En este caso, vemos que ninguno de los dos sistemas, el jure soli o el jure sanguinis podría atribuirle una nacionalidad desde que es imposible establecer ni el vínculo de filiación ni el país donde nació.

Pero no todas las personas en estas condiciones deben considerarse apátridas. Existen opiniones en apoyo de lo contrario; así como autores que reconocen carencia de nacionalidad, no siendo pocos los fallos que en este han dictado los Tribunales, como se verá a continuación:

Bélgica: La Corte de Casación resolvió el siguiente caso:

Se trataba de un individuo de apellido Lequeux al cual se le negaba el derecho de inscribirse en los registros electorales de Anvers, por no ser de nacionalidad Belga. Los oponentes alegaban que si bien había nacido en Bélgica, era por otra parte hijo natural no reconocido por su padre ni por su madre.

La Corte argumentó fundándose en la eliminación de un artículo del proyecto primitivo del Código Civil francés, según el cual todo individuo nacido en Francia era francés incluso aquel que carecía de filiación o poseía una filiación extranjera. El re

chazo de este principio, habiendo sido absoluto, dejaba bien claro, según la Corte, que la nacionalidad de origen tiene por fuente única la filiación y que el solo efecto del nacimiento de un extranjero en territorio nacional es el de permitirle la obtención de la calidad de Belga en virtud de la ley, con facilidades que no disfruta el extranjero nacido en otro país. En virtud de estas consideraciones es que declaró en sentencia el 24 de junio de 1880 que "El individuo nacido en Bélgica bajo el imperio del Código de Napoleón, de padre y madre legalmente desconocidos, no es de nacionalidad Belga" (Journal de Droit Int. Privé, 1933).

c) Son también apátridas los nacidos de padres apátridas en países donde se aplica exclusivamente el jus sanguinis.

La legislación establece al respecto en distintos países lo siguiente:

Bélgica: La Corte de Bruselas, declaró a este respecto, en su sentencia del 29 de Diciembre de 1877 que un individuo nacido en Bélgica de un padre que había perdido la nacionalidad de holandeses como consecuencia de su establecimiento en Francia, sin espíritu de retornar, era apátrida y que para adquirir la nacionalidad Belga debía a su mayoría de edad invocar el beneficio que establece el art. 9° del Código Civil (Journal de Droit Int. Privé, 1881).

Para concluir con esta serie de apátridas por nacimiento, se menciona un caso irreductible en Francia en cualquier momento.

Según el artículo 1° de la ley francesa vigente a

partir de 1927 es francés "todo hijo legítimo nacido de un francés en Francia o en el extranjero".

Pero resulta que cuando únicamente la madre de tal hijo legítimo nacido en el extranjero es francesa aquel no tiene esta nacionalidad. En Francia los hijos legítimos siguen la nacionalidad del padre, en la hipótesis de que este carezca de ella y la ley nacional de la madre no los asimile, los hijos serán irremediablemente apatridas.

Cabe la pregunta Podría, en defecto de la nacionalidad paterna conferirse al hijo la nacionalidad de la madre, esto es, la nacionalidad francesa? Los autores Weiss y La Hadeulle así lo sostienen. Pero, la legislación francesa no ha previsto esta situación.

Bélgica: La Ley del 25 de octubre de 1919 establece: Son asimismo apatridas involuntarios aquellos individuos afectados por esta ley sobre la supresión provisoria del derecho de opción para los nacidos en Bélgica de padres extranjeros.

Esta ley ha retirado la nacionalidad Belga a numerosas personas que se encontraban en esas condiciones y los ha convertido en apatridas, máxime aún que se le dió efecto retroactivo al 1º de agosto de 1914 -Repertoire T. VIII - cit. por Hernández Spencer-.

## 2. Apatrismo por causa del matrimonio.

Es frecuente incluir el matrimonio de la mujer con un extranjero entre las causales de pérdida de la nacionali-

dad.

La legislación en los distintos países establece lo siguiente:

Alemania: La Ley del 22 de julio de 1933, art. 17 apartado N° 6 dispone que pierde la nacionalidad alemana la mujer que contrae matrimonio con un extranjero. Reproduce la disposición anterior de la ley del 20 de diciembre del 879 en su art. 34 -Repertoire, T. IX-.

Pero puede suceder que la legislación nacional del marido, no reconozca como elemento de adquisición de la nacionalidad en la mujer el hecho de haber contraído matrimonio, entonces la privación de la nacionalidad originaria no se verá compensada con la posesión de una nacionalidad nueva y ante tal situación la mujer será apátrida.

El convenio de Montevideo sobre nacionalidad de la mujer celebrado el 23 de diciembre de 1933, en su art. 1° establece que: "no se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica".

EE.UU.: Por la ley del 22 de setiembre de 1922 la mujer americana que contrae matrimonio con un extranjero conserva su nacionalidad, pero siempre que el marido sea susceptible de una naturalización, que le confiera la ciudadanía norteamericana. Sino concurrir este requisito y no adquiere la nacionalidad de su marido la mujer será apátrida.

Francia: La ley del 18 de marzo de 1917, dictada a causa de la

guerra y como medida de seguridad de Estado, disponía que la mujer de nacionalidad enemiga casada, con un francés no adquiría esa nacionalidad sino cuando su matrimonio era autorizado por el Ministerio de Justicia, salvo cuando habiendo nacido en Francia, tenía a su mayoría de edad el domicilio en este último país. Pero como por el hecho del matrimonio había perdido su nacionalidad de origen, las mujeres que se encontraban en esta situación fueron hechas apátridas involuntariamente.

### 3. Apátridas resultantes de tratados internacionales.

Ahora entraremos en este aspecto del problema que ha ocasionado esa legión de apátridas motivados por tratados entre los Estados y cuyo origen se remonta a la época en que las cesiones territoriales comenzaron a ser usuales.

a) Apátrismo en masa. De antigua data es el comienzo de esta clase de apátrismo al que nos referiremos a continuación:

Tratado de Viena: El tratado de Viena de 1864 tuvo consecuencias de esa naturaleza, es decir apátrismo en masa. A consecuencia de la guerra entre Prusia y Dinamarca este país cedió a Prusia los Ducados de Schleswigs y Holstein.

En los años 1898 y 1899 el Gobierno prusiano por motivos políticos expulsó en masa a los habitantes del Schleswigs septentrional que habían optado por la nacionalidad danesa.

El apátrismo se hizo total entre los hijos de los optantes, pues no siendo considerados como daneses tampoco adquirirían la nacionalidad alemana debido a que la simple opción fué con

siderada como insuficiente respecto a aquella sino recurrían a una naturalización formal.

El gobierno prusiano por decreto del 6 de junio de 1904, que equivalió a la consagración oficial como apátridas a los hijos de los septantes, al establecer expresamente que la situación debía equipararse a la de aquellos que habiendo perdido su nacionalidad de origen, no habían adquirido ninguna otra.

Por el tratado danés-alemán del 11 de Enero de 1907 se restringió el número de esos apátridas, pero sus estipulaciones no fueron tan generales y absolutas como para excluirlos por completo y de esta manera se explica que el parlamento Dinamarqués aprobara la ley del 20 de mayo de 1916 por la que se autorizaba al Ministerio del Interior a otorgar la nacionalidad danesa a petición del interesado a los heimathlozes domiciliados en el extranjero, es decir, en el Schleswigs anexado y que siendo primitivamente de origen danés no hubieran adquirido la nacionalidad de un Estado extranjero. En las actas se dejó expresa constancia que "ciertas personas pedían encontrarse en una difícil situación en el país de su residencia. -Alemania- que reclamaba el cumplimiento del servicio militar (Journal de Droit Int. Privé, París 1916).

Tratados Bancroft: Este tratado fué celebrado en 1868 entre los EE.UU. y la Unión de la Alemania del Norte y otros Estados alemanes. Es de hacer notar los numerosos casos de apatrisismo resultantes a raíz del mismo. El objeto de este tratado, que debido

al número de partes contratantes se le denomina en plural, era de reconocer y facilitar el derecho de expatriación a los nacionales de las partes actuantes. Según los términos del art. 4.º "El alemán naturalizado en los EE.UU. se presume que renuncia a los efectos de la naturalización norteamericana por el hecho de establecerse en el país de origen sin intención de regresar".

Pero resulta que la pérdida de la nacionalidad adquirida secundariamente jamás tiene por efecto, a no ser de existir una disposición expresa que así lo establezca, reintegrar el individuo a su nacionalidad.

Ante tal situación, se pregunta entonces cual sería la situación de los antiguos alemanes dentro del sistema previsto por los tratados Bancroft.

La Corte de Bruselas en su sentencia dictada el 26 de Abril de 1920 en el caso Kruger "que, a falta de esa reintegración al antiguo alemán queda sin nacionalidad o sea, heimatlose" (Journal de Droit Int. Privé, 1920).

Tratados de Saint German y de Trianon: Grande fué el número de apatridas creados por estos tratados realizados a raíz de la terminación de la guerra de 1914-1918 y conocidos por los nombres de Saint Germán con Austria y de Trianón con Hungría.

Siguiendo el contenido de dichos tratados parecería que los signatarios no previeron sus consecuencias, al no considerar el apatridismo resultante de ellos como un inconveniente que fuera digno de remediarse.

Sin embargo por causas que escaparon a la previsión de los redactores, las transferencias territoriales que se consumaron fueron causa de que verdaderas masas humanas se vieran privadas de su nacionalidad.

Hay en ambos tratados una característica que los distingue aún del de Versalles.

La característica es que se abandonó el criterio tradicional que sirve generalmente para determinar la nacionalidad de las personas.

Sabemos que los elementos determinantes de la nacionalidad de los sujetos ha sido siempre o el origen o el domicilio o ambos combinados.

Pero en cambio en estos tratados esas formas atributivas de nacionalidad fueron reemplazadas por lo que en derecho italiano se denomina "pertinenza" y en francés "indigénat" equivalentes ambos en cierto modo, a un verdadero domicilio legal.

La modificación en dicho sentido se debió a la demanda expresa de Austria cuya delegación contrapropuso el 6 de Agosto de 1919 en lugar del domicilio como base de la nacionalidad, el reconocimiento del principio del heimatrecht.

Por los art. 70 del tratado de Saint Germán y 61 del de Triánón toda persona que poseyera el heimatrecht en un territorio que anteriormente había formado la antigua monarquía Austro-Húngara adquiriría de pleno derecho, con exclusión de la na

cionalidad austríaca o húngara, la nacionalidad del Estado que ejerciera la soberanía sobre dicho territorio.

La ley austríaca del 3 de diciembre de 1863 colocaba bajo la dependencia del vínculo personal con una Comuna el ejercicio de ciertos derechos individuales a primera necesidad, tales como la libre estada dentro de los límites de aquella y del derecho de protección de parte de la misma. Unicamente los austríacos pedían tener heimatrecht -término este al que ya hemos hecho referencia en otra parte de este punto que se está tratando- en una Comuna, más aún era para ellos obligatorio.

Los arts. 18 al 21 de la ley de 1863 se limitaron a establecer en forma más o menos completa el procedimiento que regiría la inscripción o incorporación en una comuna de aquellas personas sin "pertinenz" o que ella fuera dudosa. De ahí que durante cierto lapso de tiempo muchos habitantes permanecieron sin heimatrecht lo cual equivalía al apatrimo inmediato.

Existía una desconformidad creciente entre la situación de hecho dependiente de condiciones económicas y demográficas y la situación rigidamente fijada por los reglamentos administrativos de tal manera que ya en 1890 en Austria sobre 100 personas 54 solamente tenían una residencia que coincidía con el heimatrecht y el lugar del nacimiento; 11 tenían una residencia que coincidía con el heimatrecht pero no con el lugar del nacimiento y 12 tenían una residencia coincidente con el lugar del nacimiento pero no con el heimatrecht.

Como resultado muchas personas quedaron sin nacionalidad en virtud de disposiciones negativas recaídas en los diferendos referidos esto es, al no reconocerles heimatrecht alguno.

No tuvieron en cuenta los autores de los tratados que la nacionalidad austriaca había dejado de existir el 28 de octubre de 1918 y que la nueva nacionalidad de la República Austriaca no apareció sino el 16 de julio de 1920. Por lo que hemos visto, necesariamente hubo de ser difícil la adjudicación de una nacionalidad (Repertoire T. VIII).

Tratado de Versalles: También por este tratado numerosas personas se vieron privadas de nacionalidad, pero no en número tan considerable como en los de Trianón y Saint Germain.

Alemania siempre pretendió que los habitantes de Alsacia y Lorena -territorios cedidos por Francia a Alemania después de la guerra de 1870- eran apatridas por considerar que no han pedido adquirir la nacionalidad alemana.

Las cortes de justicia alemanas establecieron que cuando el esposo anteriormente de nacionalidad alemana es integrante pleno derecho a la nacionalidad francesa en virtud del Tratado de Versalles, su cónyuge que no goza de la facultad de reclamación carece de nacionalidad y llega a ser apatrida (Revue de Droit Int. Privé, Brusellas 1929). Esas personas por supuesto son apatridas para las leyes alemanas únicamente.

Ahora siguiendo el curso de este trabajo nos ref

rriremos someramente a las minorías étnicas y políticas.

Rusia: Según el autor Nikitine en 1921 abandonaron Rusia más de un millón de personas de los cuales residirían en Francia alrededor de cuatrocientos mil emigrados.

Armenios: El libro azul de Inglaterra editado en 1916 calculó el número de armenios masacrados en Turquía de seiscientos mil e igual el número de deportados. En 1920 emigraron 170 mil a Siria después de la derrota que les cause el ejército turco de Mustafá Kemal.

La toma de Esmirna provocó, un éxodo respetable radicándose los emigrados en Bulgaria, Grecia, Egipto, Francia y EE.UU.

A los que escaparon se les privó de su nacionalidad a pesar de las disposiciones del tratado de Lausana del 24 de julio de 1923 que por sus artículos 33 y 44 reconocían los derechos civiles y políticos a los turcos pertenecientes a las minorías no musulmanas.

Los armenios constituyen un caso de apatrisismo colectivo que no tiene motivos religiosos, raciales ni políticos y el único elemento existente para la desnacionalización es pertenecer a una fracción minoritaria.

#### 4. Medios Preventivos.

Las divergencias e controversias entre el sistema jus soli y el jus sanguinis conducen al apatrisismo y a la doble nacionalidad o sujet-mixtes. El medio de evitar, según Hernández

Spencer, las situaciones que se pueden plantear reside en establecer una relación subsidiaria entre ambos sistemas ya que no es realizable por ahora su unificación. Un entendimiento entre los Estados relativa a las reglas comunes sobre la adquisición de la nacionalidad de origen sería el medio eficaz de excluir los peligros de su ausencia.

Presigue, manifestando que ningún conflicto negativo puede presentarse dentro de los sistemas territoriales de atribución de tal manera que el rol subsidiario debe ser desempeñado exclusivamente por el *jus soli* allí donde impere el *jus sanguinis*, en el sentido de atribuir a una persona la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació en defecto de toda otra nacionalidad que no se le ha podido atribuir mediante la filiación. Se podría insertar una regla en todos los Estados que otorgaran a todos los individuos que nacieran en su territorio y no tuviera nacionalidad la calidad denacional de ese Estado.

De lo expuesto, se desprende que sería de desear una combinación entre ambos sistemas a fin de evitar que existan hombres sin patria. Es decir, que habría que considerar dentro de los sistemas dos aspectos:

- a) Sistema curativo: concede automáticamente en virtud del *jus soli* la nacionalidad del Estado en que residen.
- b) Sistema preventivo: Lo ideal sería la unificación, a fin de evitar la apatrida, de las legislaciones en materia de nacionalidad.

A continuación veremos en que casos otorgan las legislaciones de ciertos países la calidad de nacional jure-soli pese a regir en los mismos el jus sanguinis.

Francia: Por el art. 1° de la ley del 10 de Agosto de 1927 es francés jure soli el niño nacido en Francia de padres desconocidos o cuya nacionalidad se ignora.

Según el art. 2°. Es francés jure soli el individuo nacido en Francia de padres extranjeros de los cuales uno es nacido en Francia, o bien uno es francés. Bajo el imperio de la ley del 7 de febrero de 1851 tal persona era lisa y llanamente francesa.

La ley actual distingue que el padre haya nacido en Francia sea o no aquel cuya nacionalidad debería, jure sanguinis, seguir el hijo según el sistema francés.

Bélgica: Las disposiciones del 15 de mayo de 1922 modificadas por la del 14 de agosto de 1926 son similares a las de la ley francesa.

De acuerdo a su art. 1° y 2°: Es belga la persona nacida en Bélgica de padres desconocidos. El niño nacido en su territorio se presume salvo prueba en contrario haber nacido en él. Los hijos de padres sin nacionalidad determinada pueden optar, por la ley belga.

Japón: La ley sobre nacionalidad de 1899 modificada parcialmente en 1916 dispone por sus artículos 3° y 4° que los hijos de padres desconocidos o sin nacionalidad son japoneses jure soli.

Bulgaria: La ley del 31 de diciembre de 1903 dispone asimismo que es búlgaro de nacimiento toda persona nacida en Bulgaria de padres desconocidos o cuya nacionalidad se ignora.

Rusia: Este país es terminante. Toda persona que se encuentre en territorios de la Unión es reconocida como ciudadana de ella, mientras no pruebe su calidad de ciudadano extranjero.

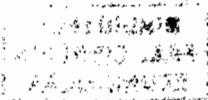
Suiza: Las leyes de este país son previsoras en el sentido de evitar el apatrimo, ya que la renuncia a la nacionalidad originaria, sin haber adquirido con posterioridad otra convierten al individuo en apátrida.

La ley Federal del 25 de junio de 1903 dispone: La nacionalidad, no se pierde sine media según el art. 7° lo siguiente:

- a) que traslade su domicilio fuera de Suiza.
- b) que tenga capacidad civil conforme a las leyes de aquel.
- c) que tenga una nacionalidad extranjera adquirida o asegurada para sí, para su cónyuge o sus descendientes.

En el curso de este punto se ha analizado la apatridia en todos sus aspectos, desde su aparición hasta nuestros días, con las diversas opiniones y soluciones, se ha visto la legislación en los diferentes países; ahora antes de entrar en las Conferencias Internacionales celebradas, siguiente a Lessing (1) se observa que ha enfocado el problema dándole una solución adecuada.

Comienza expresando que habría que considerarse en



primer lugar los remedios apropiados para prevenir o evitar la creación de apátridas y en segundo lugar ver las posibilidades de procurar en lo que se refiere a las personas actualmente sin nacionalidad, la incorporación o inclusión en comunidades nacionales.

En lo que respecta a buscar soluciones equitativas a fin de que en lo sucesivo no se produzcan casos de apatridia, en donde ésta aparece como consecuencia accidental de la incongruencia de normas, la medida indicada es la "sincronización". Mucho más difícil es la tarea de hallar remedios para los casos donde la carencia de nacionalidad se produce como consecuencia de normas promulgadas a tal efecto, donde la apatridia es la misma finalidad de semejantes disposiciones expatratorias.

No se concibe como puede subsanarse la anomalía sin que los países se comprometan a abolir esta institución, limitándose a la cancelación o suspensión de los derechos emergentes de la ciudadanía.-Podemos agregar que con esto el individuo pierde el derecho de protección-.

Se lograría esto si los Estados, pertenecientes a la organización internacional se obligaran a desistir de la práctica de expatriar a sus nacionales por motivos políticos, ideológicos, raciales, etc., ya que todo esto conduce a trastornos a terceros países y ser incompatible con el respeto debido a la individualidad de los seres humanos.

Presigue este autor manifestando que a los Esta-

dos vencidos deberá imponerse la obligación de incorporar tal normas en sus constituciones.

De restringirse la apatridia faltaría decidir con respecto a las personas actualmente sin nacionalidad alguna.

Ahora bien, con respecto a los apatridas que se encuentran dentro del territorio de los países expatriadores, Ejerían rehabilitados, la mayoría de ellos se encuentran en terceros países. Aunque ninguna norma impide impatriarlos automáticamente puesto que no se viola ninguna facultad normativa, antes deberían ser consultados un considerable número de ellos que están viviendo en países asiladores y que no tendrán interés en recuperar su nacionalidad, y menos aún fijar sus domicilios en sus ex-patrias, sino esperar la oportunidad para hacerse nacionales en su país de residencia.

Y donde esto no sea posible se les dará la anterior nacionalidad, pues siempre es preferible una o ninguna.

En lo que respecta a los expatriados que hubieren adquirido la nacionalidad de su residencia habría que consultarlos, podemos agregar que ello es lógico considerando que la adquisición fué motivada por situaciones de hecho al verse privados de su nacionalidad primitiva. También habría que considerar los que han perdido su nacionalidad por ingresar en servicios militares de países no enemigos, en cuanto hubieren adquirido la nacionalidad en los países donde militaron no habría observación que hacer, más en caso de no haberseles concedido de nacionalidad de

aquellos países y siendo apatridas, debería procurarseles un Estatut nacional, ya siendo de amnistía, por rehabilitación de la anterior nacionalidad o de impatriación por parte del país al que han prestado sus servicios.

Finalmente quedaría por resolverse la situación de las personas sin nacionalidad conocida, como ser el caso de los niños de corta edad separados de sus padres, su idioma quizás no sea el de sus padres su origen también se desconoce y por eso lógicamente su nacionalidad.

Conferencias: Grande ha sido el esfuerzo internacional que se ha hecho en beneficio de los apatridas, pero no obstante ello no se han obtenido los resultados que eran de esperar, ya que los apatridas forman legión en muchos países, máxime aún si se piensa en los resultados desastrosos de la última guerra, con las devastaciones de los países que intervinieron en la conflagración, y sus habitantes exilados, internados, muertos o desaparecidos.

Es de desear que este sea la última guerra que azote a la humanidad y que todos los países trabajen en beneficio de la comunidad internacional.

A continuación se verán las conferencias realizadas en pro de los heimathloeses.

V Conferencia panamericana de Derecho Internacional Privado, Santiago de Chile, 1923. Esta conferencia fué convocada para el mes de noviembre de 1914 pero a raíz de la primera guerra mundial se postergo hasta marzo de 1923 fecha en la que se reunió.

De su seno se nombró una comisión que entre otros casos debía estudiar:

1° Régimen de la ley del domicilio para la persona cuya nacionalidad es desconocida.

2° Cuando la ley de nacionalidad de una persona se refiere a una ley extranjera, que somete la capacidad al régimen de la ley del domicilio las disposiciones de esta ley extranjera y las de la ley de este domicilio deberán tomarse en cuenta para determinar si procede la capacidad personal.

Conforme con las resoluciones de la V Conferencia la comisión de jurisconsultos de Río de Janeiro recibió plenos poderes para tratar la codificación del Derecho Internacional Privado, en su seno se desarrolló la controversia entre los partidarios del sistema de la nacionalidad *jus sanguinis* y del domicilio cuyo origen se remontaba al Congreso de Lima de 1878 defensor del primero y el congreso de Montevideo partidario del segundo.

VI Conferencia Panamericana.

Esta conferencia se reunió en La Habana en 1928 aprobando el código de Bustamante, la transacción entre el sistema de la nacionalidad -*jus sanguinis*- y del domicilio está contemplada en el artículo 7° que dice:

"Cada Estado contratante aplicará como leyes personales la del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en adelante su legislación interna".



## VI Conferencia de La Haya.

Los puntos tratados en esta conferencia reunida en La Haya en 1928 se refirieron a la nacionalidad múltiple y apatrimismo, respecto de los que predominó la noción de la residencia habitual como factor determinante de la conexión.

Con respecto al apatrimismo se resolvió por unanimidad hacer abstracción de toda nacionalidad que el heimathlose haya podido poseer con anterioridad para vincular su Estatuto personal al Estado en cuyo territorio tiene su residencia habitual o en su defecto su residencia simple.

## la. Conferencia de Derecho Internacional.

Esta conferencia se reunió en La Haya el 13 de Marzo de 1930, bajo los auspicios de la sociedad de las naciones, dedicó sus esfuerzos a la restricción de los casos de apatrimismo y la doble nacionalidad. En la misma no se trató en ninguna forma de establecer equilibrio entre el jus sanguinis y el jus soli ni tampoco se adoptaron medidas necesarias para suprimir o por lo menos restringir el estado de los sin nacionalidad, apenas consagró a este problema algunas disposiciones de escaso valor.

La convención elaborada se refiere a ciertos principios generales, tales como ser los permisos de expatriación, la nacionalidad de la mujer casada, la nacionalidad de dos niños y la adopción.

Se resolvió que; los legisladores de cada país deberán considerar como la expresión del sentimiento de la confe-

rencia el que cada individuo debería tener una nacionalidad y que es de gran interés para todos los Estados evitar que una misma persona se encuentre en posesión de muchas nacionalidades. (Anuario de la Sociedad de las Naciones de los meses de Octubre y Noviembre de 1930)!

En cuanto a la nacionalidad de la mujer casada, la desnacionaliza como consecuencia de su matrimonio con un extranjero o si en el transcurso de aquel pierde su nacionalidad por efecto del cambio en la de su marido, este efecto se subordinará a la adquisición por parte de la esposa de la nacionalidad de su marido.

La mujer que según su ley de nacionalidad y por el efecto de su matrimonio con un extranjero ha perdido su nacionalidad de origen, no la recobra por el hecho de la disolución de aquel sino que es preciso que solicite su reintegración de conformidad a su ley anterior, previa renuncia a la segunda nacionalidad.

También fueron redactados tres protocolos. El primero tiene por objeto regular ciertas relaciones entre los apátridas y el Estado de su anterior nacionalidad. Refiriéndose al apátrida indigente o indeseable, autoriza al país de su residencia para desembarzarse de él en ciertos casos mediante su envío al Estado cuya nacionalidad poseyó primeramente. El segundo protocolo tiende a impedir el apatrimo en un caso particular: en un Estado en donde la nacionalidad no se confiere por el mero hecho

del nacimiento en su territorio, una persona nacida dentro de él, cuya madre posea la nacionalidad de ese Estado y cuyo padre no tenga nacionalidad o cuya nacionalidad sea desconocida, tendrá la nacionalidad del susodicho Estado.

Instituto de Derecho Internacional. Sesión Bruselas de 1936.

Este Instituto en su sesión de Bruselas en 1936, adoptó una serie de resoluciones concernientes al Estatuto de los apátridas en general y en particular a los refugiados.

Con respecto a los apátridas se expresó en los siguientes términos: La situación de estos individuos no es contraria al orden público; si de hecho es inaceptable y si en derecho es excepcional debe al menos reconocersela y reglamentar sus efectos.

Puede sintetizarse en los principios siguientes:

- 1° Los Estados deben esforzarse en limitar los casos de apatridismo.
- 2° Los Estados deben protegerlos otorgándoles un Estatuto especial, confiriéndoles un mínimo de derechos y garantizándoles una condición estable y humana, sobre todo con el objeto de suplir la falta de los beneficios de una nacionalidad.

El art. 1° de las resoluciones estipula que: "Las presentes resoluciones tienen por objeto determinar el derecho general aplicable a los apátridas y a los refugiados a falta de disposiciones más favorables contenidas en el derecho interno o en las convenciones internacionales".

El alcance es de régimen supletorio, su objeto no es otro que el de la protección de los intereses de los apátridas y refugiados mientras no se produzca la tan deseable correspondencia entre los diversos sistemas atributivos de la nacionalidad como medio definitivo de suprimir el apatrimo.

El art. 2° en la primera parte define el apátrida "El término apátrida designa a todo individuo al que ningún Estado considera poseedor de su nacionalidad.

El art. 2° establece que: "La protección resultante de un régimen de capitulaciones o la que se funda en un régimen de territorio bajo mandato excluye, en todo caso, la aplicación de las presentes resoluciones". El último inciso del art. 2° dispone que: "La pérdida de nacionalidad, sea cual fuere su fecha, no excluye la calidad de refugiado, siendo ambos susceptibles de acumulación".

Instituto de Derecho Internacional. Sesión Estocolmo de 1928.

Se establecieron en esta sesión cuatro condiciones para que una persona pueda ser considerada refugiado.

- 1° Que resida de manera permanente fuera del territorio del Estado del cual está sujeto.
- 2° Que su extrañamiento sea motivado por acontecimientos políticos acaecidos en ese Estado sea que haya abandonado el territorio voluntariamente o por haber sido obligado a ello.
- 3° Es preciso que no haya abandonado de nacionalidad.

4° Que no goce de la protección diplomática.

Pués sabemos, que desde el instante que una persona goza de protección diplomática de un Estado deja de ser refugiado aún cuando siga siendo apátrida.

Las resoluciones de Bruselas han consagrado a los apátridas dos títulos.

El primero determina los derechos y deberes de los Estados frente a los apátridas y el segundo, los derechos y deberes recíprocos entre los Estados frente a ellos.

El art. 3° contiene tres reglas de fondo y dos de forma, a saber:

1° Cada Estado debe reconocer a los apátridas los mismos derechos de que gozan en casos semejantes, los extranjeros previstos de nacionalidad, con excepción de los que las convenciones internacionales particulares confieren a estos últimos.

2° El apátrida tendrá en todas partes ante los Tribunales judiciales y administrativos, los mismos derechos que los nacionales del país en que tienen su domicilio o a falta de él la residencia habitual. En particular tendrá el beneficio de la asistencia judicial gratuita y la dispensa de la caución "judicatum solvi".

3° El apátrida que haya estado en posesión de una nacionalidad continuará gozando de los derechos adquiridos antes de perderla, mediante la aplicación de la ley a que estaba antes sometida. Asimismo continuará gozando los derechos adquiridos en conformi-

dad a la ley del Estado en cuyo territorio haya residido antes de la pérdida.

El art. 5° dice: El Estado del domicilio o de la residencia habitual debe, a petición del apátrida, proveerle de un pasaporte y prestarle en la medida de lo conveniente la ayuda de sus agentes y policías fronterizas. Cada Estado debe reconocer la validez de dichos títulos y al mismo tiempo conceder al apátrida la dispensa de refrendación de que gozan los nacionales (art. 7° inc. 2°).

El art. 6° expresa: cuando un Estado rehusa protección y asistencia a uno de sus nacionales, cualquier otro Estado puede tratar a este individuo como apátrida y principalmente beneficiarle en las ventajas de los art. 5° y 7°.

Art. 7° Inc. 1° : El Estado en cuyo territorio un apátrida no refugiado ha establecido su domicilio o, en su defecto, su residencia habitual, puede ejercer en interés de éste la protección diplomática en ocasión de un hecho sobrevenido después de su establecimiento.

Art. 8°: Si un Estado ha cancelado la nacionalidad a uno de sus sujetos y éste no ha adquirido otra, dicho Estado debería no obstante darle acogida a petición de cualquier otro en cuyo territorio se encuentra el individuo, con el consentimiento de este; a menos que otro Estado acepte recibirlo. Los gastos de repatriación deberá soportarles el Estado de origen.

Sin embargo el mismo art. 8° dispone que sus re-

glas no se aplicarán en aquellos que la pérdida de nacionalidad se produzca por causa de matrimonio.

Puede observarse, en suma, que dentro conforme a lo tratado en la Sesión Bruselas, el apátrida conserva siempre un vínculo con su Estado de origen, notan fuerte, es verdad como el que le une al Estado con cuyo territorio tiene su domicilio.

Por último el apatrimismo crea un vínculo entre el Estado de la residencia de la persona que carece de nacionalidad y los demás Estados.

De conformidad al art. 5° inc. 2° un Estado no puede expulsar de su territorio a un apátrida no refugiado con autorización regular para permanecer en él, salvo el caso de que el Estado esté dispuesto a recibirlo.

En defecto de esta facultad de expulsión, puede adoptar las medidas de seguridad interna que juzgue correcta. Convención de Gónova de 1922. Pasaportes Nansen.

Esta convención reunida en Gónova en 1922 tuvo por objeto el otorgamiento de certificados de identidad conocidos en la práctica con el nombre de certificados Nansen para aquellas personas de origen ruso que no haya adquirido ninguna nacionalidad.

El certificado es otorgado por el Estado donde reside el refugiado, el cual es el único que puede renovársele durante el tiempo que éste resida en su territorio. Pero no queda autorizado el que haya salido del territorio del Estado volver a

él sin autorización de éste.

Con posterioridad fué extendido el beneficio del certificado a la mayor parte de las apatridas.

De conformidad con las mismas ideas, el Alto Comisariato, haciendo un llamado a los sentimientos de humanidad de los gobiernos de los distintos países, convocó en Octubre de 1933, a una convención Internacional que versaría sobre el "Estatuto Internacional de las apatridas".

Ya con anterioridad de esta convención se habían efectuado numerosos convenios en Ginebra en el año 1922 en 1924, 1926 y 1928.

Pero todos estos convenios fueron letra muerta por su mismo contenido y forma de redacción.

Ellos sólo fueron recomendaciones a los diferentes Estados a fin de que adoptaran un Estatuto jurídico Internacional uniforme.

Convención de Ginebra de 1933:

Celebrada esta convención en Ginebra en el mes de octubre de 1933 se acordó a las apatridas un Estatuto jurídico que les permitiera vivir y trabajar en condiciones de dignidad y justicia.

Convención relativa al Estatuto Internacional de refugiados, celebrada en Ginebra el 28 de octubre de 1933:

La convención comienza dirigiéndose a los diversos países invocando la justicia y solidaridad humana, con el ob

jeto de asegurar al hombre, mujer y niño que residan en sus territorios, sin consideración a sus nacionalidades, condiciones de vida y trabajo equitativos y humanos.

Ahora se analizará en líneas generales lo aprobado por la convención:

Cap. I.- En su artículo único se declara aplicable la presente convención a los refugiados rusos, armenios y similares.

Cap. II.- Este capítulo se refiere a medidas administrativas con respecto a los pasaportes Nansen y a las medidas de policía que puedan tomarse con los refugiados.

Establece que los pasaportes Nansen serán otorgados por el Estado en cuyo territorio resida el refugiado y serán válidos por un año como máximo, siempre que estos residan regularmente en el país.

Dichos certificados autorizan la salida y vuelta del territorio, sin necesidad de autorización o visación de parte de los consules de ese país.

Los refugiados no podrán ser rechazados ni expulsados sino por razones de seguridad nacional o de orden público y en ningún caso podrán ser arrojados a la frontera de su país de origen.

Cap. III.- Este se ocupa de las condiciones jurídicas y establece en su art. 4° que el Estatuto personal de los refugiados será girá por la ley de su domicilio y en su defecto por la de su residencia.

También la disolución del matrimonio se regirá por la ley del domicilio o residencia.

El art. 6° establece el libre acceso a los Tribunales, tanto de justicia como de administración.

-oo00o00oo-

### C A P I T U L O    I I I

#### - LA NACIONALIDAD EN LAS REPUBLICAS AMERICANAS -

##### 10. Sistemas.

Los Estados americanos como países nuevos que son y de gran inmigración han tratado lógicamente de atraerse al inmigrante europeo, ya que con sus enormes extensiones territoriales y poca densidad de su población ofrecen grandes posibilidades al extranjero. Pero indudablemente aparte de las razones económicas, sociales, etc., ha primado en casi todos ellos la idea política y es por este motivo que han adoptado el jus soli como sistema de nacionalidad, que es el que se adapta perfectamente a la modalidad de los países americanos.

Es indudable que algunos han elegido el jus sanguinis, pero estos son minoría entre las naciones americanas. En otros países se ha buscado un equilibrio o combinación contando con los dos sistemas, el jus sanguinis y el jus soli entre las formas de adquirir la nacionalidad o sea mixto.

Y por último que darían los países que además de tener el o los sistemas adoptados, dan derecho de opción en la elección de nacionalidad a los hijos de nacionales nacidos en el extranjero.

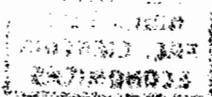
A continuación haremos una división entre los países que han adoptado el jus soli o el jus sanguinis y también los que poseen ambos sistemas a la vez.

Países que han adoptado el sistema jus soli.

Argentina - con respecto a nuestro país en el punto siguiente haremos un estudio analizando, la situación y los aspectos sobre nacionalidad pues con la reforma de la Constitución nacional, es necesario reemplazar la ley N° 346, Ley de ciudadanía, que hasta ahora rige, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos de Norte América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, R. Dominicana, Uruguay, Venezuela.

Países que han adoptado el sistema jus sanguinis.

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, EE.UU., Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, R. Dominicana,



Venezuela.

11. Cláusulas constitucionales.

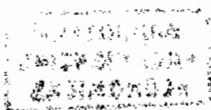
Se comenzará previamente, manteniendo el orden de colocación del punto precedente, con los países que han adoptado el sistema *jus soli*; a continuación se pasará a los que poseen el *jus sanguinis*; se proseguirá con aquellos Estados que conceden también derecho de opción para la elección de la nacionalidad y por último se efectuará un resumen en el que se incluirá los países con sistema mixto.

Con respecto a nuestro país haremos una reseña histórica de las distintas etapas por las que ha pasado hasta la elección del sistema de nacionalidad.

**Países que han adoptado el sistema *jus soli*.**

**Argentina.** Si nos remontamos a los principios de la revolución de mayo en el Proyecto de Constitución de 1812 en su art. 1° del Capítulo VI se establecía: "Son ciudadanos, los hombres libres que nacidos y residentes en el territorio de la República, se hallen inscriptos en el Registro Cívico. También son ciudadanos los extranjeros que reúnan ciertos requisitos".

El Estatuto Provisional del año 1815 en su Capítulo III Sección I, artículo 3° decía: "Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es ciudadano, pero no entrará en el de éste hasta que haya cumplido 25 años de edad o sea emancipado".



En la Constitución redactada en el año 1819 no existían disposiciones sobre el particular.

La constitución unitaria de 1826 en su sección 2a. artículo 4° introdujo variantes en el sistema, como vamos a apreciar: Son ciudadanos.

- 1° Todos los hombres libres nacidos en su territorio y los hijos de estos, dondequiera que nazcan.
- 2° Los extranjeros que hayan combatido o combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República.
- 3° Los extranjeros establecidos en el país antes del año 1816, en que se declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el Registro Cívico; y
- 4° Los demás extranjeros que establecidos o que se establecieron después de aquella época que obtengan carta de ciudadanía como se podrá notar se incorporaba, por el artículo 1° también el sistema jus sanguinis.

La constitución de Entre Ríos de 1822 en su artículo 109 expresaba:

"Son ciudadanos y gozan de los derechos de tales, activos y pasivos en la Provincia, todos los hijos nativos de ella y demás americanos naturales de cualquier suelo, o provincia de los territorios que fueron españoles en ambas américas, que residan en ella en el presente y residieren en adelante"

El tratadista González Calderón (8), manifiesta que este Estatuto ha dado la verdadera y expresa definición de la

ciudadanía, que no es sinónima de la calidad de elector sino de nacional y la ha establecido según el justo y necesario principio del jus soli y es el antecedente más remoto y legítimo adoptado más tarde por la constitución de 1953.

Los convencionales de Paraná debido a la influencia de Alberdi establecieron principios tan liberales a fin de atraer a los extranjeros e inmigrantes como no lo ha hecho ninguna constitución política, por su artículo 64 inciso 11 otorgaba al Congreso facultad para legislar las "leyes generales, para toda la confederación sobre ciudadanía y naturalización" prohibiendo a las Provincias por el artículo 105 dictar esa clase de leyes. No se precisaron las condiciones para adquirir la naturalización como tampoco la definición de ciudadano.

En lo que respecta a la cuestión de ciudadanía en nuestra constitución de 1853, Alberdi la dejó indefinida precisamente para no tener disputa sobre ese punto. Al no establecerse disposición alguna se dejaba al legislador la facultad de incorporación a la ley a dictarse en 1857 ambos sistemas o sea el jus soli y jus sanguinis.

Alberdi en esa época era partidario del jus sanguinis basado en las conclusiones europeas del derecho internacional privado.

La constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1854, que estaba separada de la Confederación estableció por el artículo 6° el sistema de nacionalidad.

Artículo 6°. Son ciudadanos del Estado todos los nacidos en el territorio del mismo, así como los hijos de otras personas que componen la República siendo mayores de 20 años.

Artículo 8°. Los hijos de padre o madre argentinos nacidos en el extranjero desde el momento que pasaran el territorio del Estado.

El Ministro francés M. Lemoine ante el Estado de Buenos Aires elevó su protesta al Ministro de Relaciones Exteriores porque el proyecto de constitución por su artículo 6° adoptaba el principio de la ciudadanía natural -jus soli- y solicita que el gobierno se dirija a la Sala de Representantes "a fin de evitar la renovación de las dificultades que se han producido entre Francia y la antigua República Argentina respecto a la cuestión de que se trata" - Zeballos obr. cit. Tomo II.

Se observa que según la redacción de los artículos 6° y 8° se adoptaban los dos sistemas de nacionalidad. Ahora se analizará la ley de ciudadanía sancionada en 1857.

Ley de ciudadanía del 7.10.1857.

De los argentinos simplemente:

Artículo 2°. Son argentinos.

Inc. 1°. Todos los nacidos en el territorio argentino.

Inc. 2° Los hijos de padre o madre argentinos nacidos en el extranjero, a menos que prefieran la nacionalidad del país de su nacimiento.

Artículo 3°. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo anterior los hijos de extranjeros que prefieran la nacio-

nalidad de su origen.

Se observa que por la ley de 1857 se adoptan los dos sistemas de nacionalidad.

Esta ley era válida para la Confederación Argentina excepto para la Provincia de Buenos Aires, pues ésta se hallaba separada de aquella a partir de 1853.

Tratado con España.

El 29 de Abril de 1857 se celebraba un tratado con España siendo Alberdi Representante de la Confederación quedando redactado el artículo 8° de la siguiente forma: "Los hijos de españoles nacidos en el territorio de la República Argentina seguirán la nacionalidad de sus padres durante la menor edad. En saliendo de la patria potestad tendrán derecho a optar entre la nacionalidad española y la argentina".

Alberdi obraba así sin tener en cuenta el artículo 64 Inciso 11 de la Constitución del año 1853 y sin tener instrucciones de su gobierno.

Este tratado fué desaprobado el 28 de Agosto de 1858 entre sus considerandos se aducía por "contradicción con los principios adoptados por el gobierno de la Confederación y la ley que había sancionado el Congreso sobre naturalización".

Esto era inexacto por cuanto el mismo congreso por la ley de ciudadanía de 1857 había adoptado, como hemos visto, los dos principios o sea el jus soli y el jus sanguinis.

Con posterioridad el 9 de julio de 1859, se cele-

bra otro Tratado con España similar al anterior cuya parte final sobre adopción de nacionalidad decía: "que los españoles podrán recobrar la suya primitiva si les conviniera para lo cual tendrán un plazo de un año los presentes y de dos los ausentes". Los mismos principios se aplicaban a los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles. Nuestro Constitucionalista González Calderón, manifiesta que los tratados celebrados con España en 1857 y 1859 armonizaban con la ley de ciudadanía de 1857.

#### Reforma de la Constitución en 1860.

Después de la batalla de Pavón, el Estado de Buenos Aires se reintegró a la Confederación, reuniéndose la Convención para la reforma de la constitución de 1853.

La comisión encargada de la reforma en lo concerniente a ciudadanía estaba formada por figuras como Mitre, Sarmiento, Obligado, Vélez Sarsfield etc. En la parte que autorizaba al Congreso a dictar leyes sobre ciudadanía la misma expresa "que aunque la Constitución de EE.UU. sólo autorizaba leyes sobre naturalización dejando a los Estados facultad de legislar sobre el ciudadano, estaba muy conforme en que esta facultad se diese entre nosotros al congreso nacional porque debíamos propender a formar una nación lo más homogénea posible".

Ya en esa época Buenos Aires tenía adoptado igual que Inglaterra el *jus soli* y Francia había reconocido el *jus sanguinis*, según hemos visto en otra parte de este trabajo.

La comisión se decidió por el *jus soli* y agregaba

al inciso 11 del artículo 64 "con sujeción al principio de ciudadanía natural" tomando como ciudadanía natural la "determinada por el hecho del nacimiento y regida por la ley del país donde se nace".

Este proyecto fué aceptado por el Estado de Buenos Aires y la Convención Constituyente de 1860.

Sarmiento refiriéndose a la nacionalidad decía: La nacionalidad de los nacidos en su patria es la ley fundamental de las colonias americanas desde Canadá hasta Cabo de Hornos y para variar la ley de la existencia aquí, es preciso hacerla sentir a todo el territorio americano -Zeballos (9)-

Ley de ciudadanía y naturalización de 1869.

Conforme a la reforma introducida en la Constitución de 1853 al art. 64 inc. 11, que pasó a ser el número 67 en la Constitución de 1860, las leyes de ciudadanía que dictara el Congreso deberían ser de acuerdo al principio de la ciudadanía natural.

En el año 1862 se presentaron dos proyectos, el de Elizalde y de Alsina.

El de Alsina en su artículo 1° establecía: son ciudadanos de la República todos aquellos que han nacido en su territorio conforme a lo dispuesto en el artículo 67, inciso 11 de la Constitución que consignó el principio adoptado por la nación de 1817. El miembro informante Montes de Oca, aceptaba eso confor

me las disposiciones del art. 67 inc. 11 modificado de acuerdo a la convención de Buenos Aires, pero no podía aceptarlo con la ciudadanía de origen como pretencía Alsina al agregar en su proyecto "eran igualmente ciudadanos argentinos los hijos de ciudadanos nativos nacidos en el extranjero".

Montes de Oca manifestaba "no podemos desconocer al mismo tiempo el derecho de los hijos de ciudadanos extranjeros nacidos en la República para optar entre las dos ciudadanía. Son muy pocos los argentinos que nacen fuera del territorio".

Sarmiento, con una idea clara y gran concepción vislumbró la formación de minorías, los hechos con posterioridad le dieron la razón. El ilustre sanjuanino desde "El Redactor" decía "sino obligáramos a los individuos nacidos en el territorio de la República a aceptar la ciudadanía argentina dentro de poco tiempo estaría compuesta de Alemanes, ingleses, franceses, extranjeros que levantarían su bandera pretendiendo que se les atienda siempre con preferencia a los ciudadanos, de extranjeros que no tendrían verdaderamente patria, porque estando lejos de aquella cuya ciudadanía de origen habían aceptado, solamente reconocerían a sus gobiernos para exigir en contra del gobierno de su país nativo preferencias y prerrogativas en el país de su nacimiento".

Vélez Sársfield, se expresaba en los siguientes términos "Creo que el amor a la patria y la adhesión al suelo nacional no pueden provenir de un hecho casual, como suele suceder

cuando se fija la nacionalidad por el hecho de nacer en este país. Viene un pasajero a la República Argentina acompañado de su familia, tiene un hijo al pasar por nuestro territorio. ¿ Ese hijo a los ojos de nuestra legislación es ciudadano argentino o puede serlo ? Yo digo que no puede serlo, y concluía proponiendo: Inciso 1° "Son ciudadanos argentinos los que hayan nacido y nacieren en cualquier punto del territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres y siempre que estos siendo extranjeros estén domiciliados en el país".

Es de hacer notar que la última parte del inciso que proponía Vélez Sársfield ha sido insertada en varias constituciones americanas últimamente reformadas al referirse a los hijos de extranjeros domiciliados en el país.

El convencional Aguirre contestando dice ? Si la familia deja el hijo, es argentino o no ?.

Mármol expone su opinión en los siguientes términos: "Es un principio de la ley natural que el hombre es de la tierra en que nace. El hombre es ciudadano de la bandera que lo cubre".

La Comisión se expidió votando de la siguiente forma:

Artículo 1° Inc. 11.

Son ciudadanos argentinos:

Los que hayan nacido y nacieren en cualquier punto del territorio de la República. Sea cual fuere la nacionalidad

de los padres (Diario de Sesiones Tomo II año 1863) -Romero del Prado-.

El 18 de agosto de 1863 el Ministro francés se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores, D. Rufino Elizalde, manifestando que como el Congreso estaba por tratar el nuevo proyecto sobre ciudadanía que debía reemplazar a la del 7 de octubre de 1857 el que parecía tener por objeto dar derecho de opción a los hijos de extranjeros nacidos en el país, entre la nacionalidad de sus padres y la del territorio que habían nacido. Y continúa expresando que no era su intención provocar discusión sino que era bien conocida la adhesión de su gobierno a los principios de legislación francesa en materia de nacionalidad y el cuidado en defenderlo como había hecho M. Lemoine el 6 de febrero y 17 de marzo de 1854 en notas dirigidas al Ministro de Negocios Constitucionales del Estado de Buenos Aires.

Ante la presentación del Representante francés el Dr. Rufino Elizalde contestó:

"La soberanía argentina no habiéndose impuesto ninguna limitación en favor de la soberanía francesa, las leyes francesas no podían ser invocadas para restringirlas. El suscripto rechaza la protesta que V.E. le ha dirigido el 18 del corriente. La República Argentina, prosigue, usando de su derecho, legisla sobre ciudadanía como mejor lo entiende no ataca el derecho de Francia en modo alguno al hacer otro tanto en su territorio"-Zaballos (5) -.

Finalmente el proyecto quedó convertido en ley bajo el N° 346, de octubre 8 de 1869, Ley de ciudadanía argentina.

Esta ley ha estado vigente hasta la fecha, ya que debido a la reforma de la Constitución en el año 1949 va a ser modificada actualizándola de acuerdo a las necesidades de nuestro país. A tal efecto el P.E. ha propiciado una nueva ley de ciudadanía, elevando al Congreso el proyecto de ley respectivo que estará acorde con nuestra nueva constitución y la legislación de esa materia.

Las iniciativas presentadas incluyendo el proyecto del P.E. eliminan el derecho de opción en favor de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero, que figura en la actualidad en la ley N° 346.

La presencia de esa ventaja inserta en nuestra legislación tiene su justificativo si consideramos que esa ley tiene más de tres cuartos de siglo de vigencia. La cláusula fué incluida como es sabido debido a que durante el gobierno de Juan M. de Rosas, muchos argentinos tuvieron que emigrar por razones políticas, naciendo sus hijos en el extranjero. Vueltos al país después de la caída de Rosas, no era lógico ni razonable no permitirles a esos jóvenes de que actuaran en la vida cívica considerándolos como extranjeros y privarlos de la nacionalidad argentina. Este aspecto se analizará más adelante. Ahora bien, situación distinta es la de los nacidos en el extranjero, mientras sus

padres desempeñen funciones públicas en ese país, ya que la permanencia en él es motivada por razones ajenas a la voluntad del ciudadano ya que está desempeñando una misión por cuenta de su país. El inciso que otorga a esos menores la ciudadanía de origen se mantiene inalterable en esas proposiciones como igualmente los que reconocen en igual carácter a los que hayan visto la luz en barcos y aeronaves de guerra argentina o en aguas y aires neutros bajo pabellón nacional. También el proyecto añade una disposición especial por la que se declara argentinos a los menores de padres desconocidos que se encuentren en nuestros territorio, si no se probase que nacieron en el extranjero. En esta situación hay una inversión de prueba, impuesta por razones prácticas, en favor del status legal de niños desamparados. Esta ventaja como se notará oportunamente se encuentra en las legislaciones de Costa Rica, Guatemala, Haití, Perú y Panamá.

Bolivia. Constitución Política promulgada el 24 de noviembre de 1945.

Sección Cuarta. Nacionalidad y Ciudadanía.

Artículo 39°. Son bolivianos de nacimiento:

1° Los nacidos en el territorio de la República cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

Brasil. Constitución promulgada el 18 de setiembre de 1946.

Título IV. De la declaración de derechos.

Capítulo I. De la Nacionalidad y Ciudadanía.

Artículo 129. Son brasileños: I los nacidos en el Brasil aunque

de padres extranjeros, si estos no están al servicio de su país. Colombia. Constitución sancionada el 5 de Agosto de 1886 y modificaciones autorizadas por el A.L. del 16 de Febrero de 1945.

Título II De los habitantes nacionales y extranjeros.

Artículo 8°. Son nacionales Colombianos:

1° Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República.

Costa Rica. Ley de Extranjería y Naturalización del 13.5.1889.

Artículo 4°. El hijo nacido o encontrado en el territorio costarricense de padre ignorado o denacionalidad desconocida.

Cuba. Constitución promulgada del 5 de julio de 1940.

Título II. De la nacionalidad.

Artículo 12°: Son cubanos por nacimiento: a) Los nacidos en el territorio de la República con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno.

Chile: Constitución del 18 de setiembre de 1925 reformada por ley N° 7729 del 23 de noviembre de 1943.

Capítulo II. Nacionalidad y Soberanía.

Artículo 5°. Son chilenos: 1°) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transeuntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena.

Ecuador. Constitución (nacional del 26 de marzo de 1929) promulgada el 31 de diciembre de 1946.

Título II. Nacionalidad.

Artículo 9°. Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Son ecuatorianos por nacimiento.

1° Los nacidos en el territorio nacional y que estén comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si ambos padres son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, o si ambos son padres desconocidos.

Estados Unidos de Norte América. Constitución de 1789 y modificaciones hasta ley 24 de Mayo de 1934.

Sección I.

Artículo 14°. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los EE.UU. y sujetos a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen.

Guatemala. Constitución del 11 de Diciembre de 1879 y modificaciones hasta el decreto del 11 de marzo de 1945.

Título II. Nacionalidad y ciudadanía.

Artículo 5°. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 6°. Son naturales:

1°) Los nacidos en el territorio de la República hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya

nacionalidad sea desconocida.

2°) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su minoría de edad, cualquiera de los padres o en su caso los propios menores tuvieron domicilio en el país.

Haití. Ley de ciudadanía del 30 de agosto de 1907.

4) Los nacidos en Haití de padre y madre desconocidos o de padre y madre conocidos, pero cuya nacionalidad es desconocida por declaración de su nacimiento hecha al oficial del estado civil siempre que no antes de su mayoría de edad habiendo sido reconocido por uno de sus padres, se establezca que ellos no pertenecen a una nacionalidad extranjera y no desciendan ni uno ni otro de una raza africana.

Honduras. Constitución del 10 de setiembre de 1924 reformada el 28 de marzo de 1936.

Título II. De los hondureños. Capítulo I. De la Nacionalidad y soberanía.

Artículo 7°. Son naturales: 1° Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos y de los extranjeros transeuntes.

México. Constitución nacional del 5 de febrero de 1917, modificaciones hasta Enero de 1948.

Capítulo II. De los mexicanos.

Artículo 30. a) Son mexicanos por nacimiento:

I) Los que nazcan en el territorio de la República cualquiera sea

la nacionalidad de los padres.

Nicaragua. Constitución sancionada el 21 de Enero de 1948.

Título I. Nacionalidad.

Artículo 15°. Son naturales:

1°) Los nacidos en el territorio de Nicaragua con excepción de los hijos de extranjeros, que se encuentren en Nicaragua en servicio de su gobierno y de los hijos de extranjeros transeúntes.

Panamá. Constitución promulgada el 1° de marzo de 1946.

Título II. Nacionalidad y Extranjería.

Artículo 9°. Son panameños por nacimiento: c) Los nacidos de padres desconocidos en el territorio nacional y no sometido a limitaciones jurisdiccionales.

Paraguay. Constitución promulgada el 10 de julio de 1940.

Nacionalidad y Ciudadanía.

Artículo 38°. Son paraguayos:

1°) Los nacidos en el territorio paraguayo.

Perú. Constitución sancionada el 9 de Abril de 1933 y sus modificaciones por Resolución 16.1.47 de la Cámara de Diputados.

Título I. El Estado, el Territorio y la Nacionalidad.

Artículo 4°. Son peruanos los nacidos en el territorio de la República. Se presume que los menores de edad residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos han nacido en el Perú y por consiguiente son peruanos.

R. Dominicana. Constitución proclamada el 10 de Enero de 1947.

Título III. Derechos políticos.

Sección I. De la nacionalidad.

Artículo 8°. Son dominicanos:

1°) Todas las personas que nacieran en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén en tránsito en ella.

R.O. del Uruguay. Constitución sancionada el 27.3.38 y reformada el 29 de noviembre de 1942.

Sección III. De la ciudadanía y sus derechos; modos de suspenderse y perderse.

Capítulo I. Artículo 64°) Los ciudadanos de la R.O. del Uruguay son naturales y legales.

Artículo 65°) Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto de la República ...

Venezuela. Constitución promulgada el 5 de julio de 1947.

Título II. De la nacionalidad.

Artículo 11. Son venezolanos por nacimiento:

1°) Los nacidos en Venezuela, con excepción de los hijos de extranjeros no domiciliados ni residenciados en la República o que estuvieren en el país al servicio oficial de otro Estado.

b) Países que han adoptado el jus sanguinis

Argentina. Nuestro país al sancionar la ley N° 12.951 del año 1946 Servicio Exterior de la Nación, por su artículo 68; al igual que otros países entre ellos Brasil, Chile, Ecuador y Venezuela, adopta este sistema; -hijos nacidos en el extranjero de padres en ser

vicio público de su país- Lessing (10), incluye a los nacidos en tal forma, en el sistema jus sanguinis.

Artículo 68. Los hijos del personal del Servicio Exterior nacidos fuera del territorio argentino, así como los hijos de cualquier funcionario argentino nacidos en el extranjero a consecuencia de la labor encomendada a su progenitor o progenitores por los gobiernos nacionales, provinciales o comunales se considerarán argentinos nativos.

#### **Bolivia.**

Artículo 39° Son bolivianos de nacimiento:

2°) Los que nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de domiciliarse en el territorio nacional o inscribirse en los consulados.

#### **Brasil.**

Artículo 129. Son brasileños. II. Los hijos de brasileño o brasileña, nacidos en el extranjero si los padres estuvieren al servicio del Brasil, ...

Colombia.-primera parte art. 8, 1°, a) cit. en jus soli- y;

Artículo 8° Son nacionales colombianos:

1° Por nacimiento: b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

#### **Costa Rica.**

Artículo 4°. Los costarricenses son naturales o naturalizados.

Artículo 5°. Son naturales:

1°) Los nacidos en el territorio de la República excepto aquellos que hijos de padre o madre extranjeras debieran seguir esta condición respecto a la ley.

Ley de extranjería y naturalización de mayo 13 de 1889.

Artículo 1° Son costarricenses de origen:

1°) El hijo legítimo de padre costarricenses, cualquiera sea el lugar donde haya nacido.

2°) El hijo legítimo de madre costarricense, cualquiera sea el lugar de su nacimiento.

3°) El hijo ilegítimo de padre extranjero, reconocido por padre costarricense.

Cuba.

Artículo 12°. Son cubanos por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio extranjero de padre o madre cubanos por el solo hecho de avecindarse aquellos en Cuba.

Chile.

Artículo 5°. Son chilenos:

2°) Los hijos de padre y madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

Ecuador. -primera parte art. 9°, 1° a) cit. en jus soli- y;

Artículo 9°. Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por natura

lización.

Son ecuatorianos por nacimiento:

1°) Los nacidos en el territorio nacional y que estén comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

b) Si uno solo de los padres es ecuatoriano y el hijo reside en el Ecuador o ha sido inscripto antes de los 18 años como ecuatoriano en el Registro de Nacimientos, o si, habiendo cumplido la edad expresada, no manifiesta voluntad contraria.

2°) Los nacidos en territorio extranjero y comprendido en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el padre o la madre o ambos, son ecuatorianos, que se hallen al servicio del Ecuador, en ese territorio, a la fecha del nacimiento del hijo;

b) Si el padre o la madre, o ambos son ecuatorianos que se hallen exilados o transitoriamente ausentes del país, a la misma fecha.

El Salvador. Constitución del 13 de Agosto de 1886 con las enmiendas del 29 de noviembre de 1945.

Título III. De los Salvadoreños.

Artículo 42. Son salvadoreños por nacimiento:

1°) Los nacidos en el territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

2°) Los hijos legítimos de extranjero con salvadoreña, nacidos en el territorio de El Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que lleguen a la mayor edad no manifiesten ante el Gobernador respectivo que optan por la nacionalidad del padre;

los hijos legítimos de salvadoreño con extranjera y los hijos ilegítimos de salvadoreña con extranjero nacidos en El Salvador.

3° Los hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña, nacidos en país extranjero y no naturalizados en él.

4° Los descendientes de hijos de extranjeros o extranjero con salvadoreña, nacidos unos y otros en El Salvador.

Estados Unidos de Norte América. (Código de leyes).

Todo menor que nazca en adelante fuera de los límites de la jurisdicción de los Estados Unidos y cuyos padres en el momento del nacimiento de aquélla fueren o pudieren ser ciudadanos de los EE.UU. es declarado ciudadano de estos. (Acto 14.4. 1802 y Ley 10.2.1855)§

Todo menor nacido fuera de los EE.UU. de padres extranjeros será reconocido como ciudadano de los EE.UU. por la naturalización y reasunción de la ciudadanía americana por parte del padre o de la madre y siempre que esa naturalización o reasunción ocurra durante la minoría de edad del niño. La ciudadanía de este comenzará desde el momento en que dicho menor empiece a residir permanentemente en los EE.UU. (Ley 2.3.1907 y Ley 24.5. 1934).

#### Guatemala.

Artículo 5°. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 6°. Son naturales:

3°. Los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales nacidos

fuera del territorio de la República desde el momento que establezcan domicilio en Guatemala.

Haití. Constitución nacional del 22 de noviembre de 1946.

Título II, Capítulo I. De los haitianos y sus derechos.

Artículo 4°. Es haitiano de origen todo individuo nacido de un padre que es él mismo nacido haitiano. Es igualmente haitiano de origen, todo individuo no reconocido por su padre, pero nacido de una madre que es ella misma nacida haitiana.

Ley de Ciudadanía del 30 de Agosto del 1907.

- 1) Los nacidos en Haití o fuera del país de padre haitiano;
- 2) Los nacidos en Haití o fuera del país de madre haitiana, que no hayan sido reconocidos por el padre.
- 3) Los nacidos en Haití de padre extranjero o de madre extranjera, no reconocidos por el padre, siempre que desciendan de una raza africana;

En los casos 2-3) el reconocimiento por padre extranjero no les quita su nacionalidad haitiana.

Honduras.- art. 7° 1° cit. en jus soli- y;

Artículo 7°. Son naturales:

2° Los hijos de padre o madre hondureños nacidos en el extranjero desde el momento que residan en Honduras; y, aún sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de nacimiento les correspondiera la nacionalidad hondureña u optaren por ella situarían derecho a elegir. Los tratados pueden modificar las disposiciones de este número.

**México.**

Artículo 30. a) Son mexicanos por nacimiento.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido.

**Nicaragua.** -art. 15, 1° cit. en jus soli- y;

Artículo 15°. Son naturales:

2° Los hijos de padre o madre nicaragüenses nacidos en el extranjero, desde que residan en Nicaragua, o cuando por la ley del lugar del nacimiento tuvieran la nacionalidad nicaragüense, o el derecho a elegir y optaren por la nicaragüense ...

**Pánama.** Constitución.

Artículo 8°. La nacionalidad de panameño se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 9°. Son panameños por nacimiento:

a) Los hijos de padre o madre panameños, nacidos en el territorio de la República.

b) Los hijos de padre o madre panameños, nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquellos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta constitución o la ley reconoce exclusivamente a los panameños por nacimiento hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores.

**Paraguay.**

Artículo 38°. Son paraguayos:

2) Los hijos de paraguayos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en servicio de la República.

3) Los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero por el solo hecho de averiarse en el Paraguay y residir en él durante diez años seguidos.

Perú.

Artículo 4° ... Lo son también los hijos de padre o madre peruanos, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento; siempre que se domicilien en la República, o se inscriban en el Registro Civil o en el Consulado respectivo.

R. Dominicana. -art. 8°, 1° cit. en jus soli- y;

Artículo 8°. Son dominicanos:

2° Las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos siempre que de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento no hubieren adquirido una nacionalidad extraña ...

R.O. del Uruguay.

Artículo 65°. ... Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de averiarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

Venezuela.- art. 11, 1° cit. jus soli- y;

Artículo 11°. Son venezolanos por nacimiento:

3° Los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos cuando estos se encuentren en el extranjero al servicio oficial de Venezuela.

4° Los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos cuando conforme a las leyes del país donde hubieren nacido no adquirieran la nacionalidad de éste.

3°) Son asimismo venezolanos por nacimiento los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos cuando su nacimiento haya sido inscripto ante la respectiva autoridad diplomática o consular venezolana.

Países que otorgan el derecho de opción.

Argentina.

Nuestro país por la ley de ciudadanía N° 346 del año 1869 incluye el derecho de opción.

Artículo 1°. Son argentinos:

2° Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen;

A consecuencia de la reforma de la Constitución, el P.E. de la Nación a fin de dar cumplimiento al artículo 31 de la misma, ha elevado al Congreso un proyecto de ley sobre ciudadanía y naturalización en el que como ya se ha observado se suprime el derecho de opción para los hijos de argentinos nacidos en el extranjero. Sin pretender dictar normas a la iniciativa del P.E. entendemos que tal disposición no debe suprimirse, pues aparte de estar incluida en muchas constituciones y legislaciones modernas (principalmente americanas), reporta ventajas a los hijos de argentinos nacidos en el extranjero y al país mismo.

Además de las consideraciones de orden general que

podrían formularse, nos encontraremos que en los países en los cuales el menor no adquiera su nacionalidad, se convertirá en apátrida.

Si se vió la ventaja de suprimir el derecho de opción, ésta podría haberse condicionado a los casos en que el menor no adquiera la nacionalidad extranjera o bien condicionar la adquisición de la nacionalidad argentina, a la residencia durante un período mínimo en nuestro país.

En definitiva de insertarse dicha cláusula, hará en muchos casos sentirse al argentino extranjero en su patria.

#### Brasil.

Artículo 129. Son brasileños.

II, ... o sino estando al servicio del Brasil vienen a residir en él. En este caso al llegar a la mayoría de edad, para conservar la nacionalidad brasileña, deberá optar por ella dentro del plazo de cuatro años;

#### Costa Rica.

Artículo 5°. Son naturales:

2°. Los hijos de padre o madre costarricense, nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el Registro Cívico, por voluntad de sus padres mientras sean menores de 21 años o por la suya propia desde que lleguen a esta edad.

3°. Los hijos de padre o madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir 21 años se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico, o por la de sus pa

dres antes de dicha edad.

Cuba.

Artículo 12. Son cubanos por nacimiento:

c) Los que, habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiese perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la ley.

Chile.

Artículo 5°. Son chilenos:

1°) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción..., y de los hijos de transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la Chilena.

Ecuador.

Artículo 9°. Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Son ecuatorianos por nacimiento

1°) Los nacidos en el territorio nacional y que estén comprendidos en los siguientes casos:

c) El hijo de padres extranjeros no domiciliados que cumplidos los 18 años, declara su voluntad de ser ecuatoriano.

2°) Los nacidos en territorio extranjero y comprendido en cualquiera de los siguientes casos:

c) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, y éste habiendo cumplido la edad de 18 años, no manifiesta volun

tad contraria.

**Guatemala.**

Artículo 6°. Son naturales:

2° ... El hijo de transeúntes extranjeros, nacidos en Guatemala, que al llegar a la mayoría de edad tuviere derecho a elegir y optare por la nacionalidad guatemalteca. Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos legalmente equiparables.

3°. Los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos fuera del territorio de la República desde el momento que establezcan domicilio en Guatemala y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento no le corresponda la nacionalidad extranjera o tuviera derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca. Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia de cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

**Haití.** Ley de ciudadanía del 30 de Agosto de 1907.

- 1) Los nacidos en Haití de padre y madre extranjeros que no desciendan de una raza africana;
- 2) Los nacidos en Haití de padre y madre extranjeros que no hayan nacido en Haití y no desciendan de una raza africana;
- 3) Los no reconocidos por su padre y nacidos en Haití de madre extranjera que no desciendan de una raza africana;
- 4) Los hijos menores de padre extranjero y madre haitiana nacidos en el extranjero, por declaración en el año de su mayoría;

- 5) Los hijos mayores de padre extranjero y madre haitiana, nacidos en el extranjero si se estableciere en Haití.
- 6) Los hijos mayores de naturalizados casados con haitianas, sin condición de residencia y los menores por declaración en el año de su mayoría.

En los casos 1 a 6, por declaración ante el Tribunal de su residencia que importa la renuncia a su nacionalidad extranjera, en el caso 6) también por decreto presidencial.

**Honduras.**

Ley N° 31 - del 4 de Febrero de 1936.

- 1) Los hijos nacidos en Honduras de extranjeros domiciliados y los hijos de padre o madre hondureños nacidos en el extranjero, por declaración dentro de un año de llegar a la mayor edad.

**México.**

Ley de Extranjería y Naturalización, del 28 de mayo de 1886.

- 1) Hijos de padres extranjeros nacidos en México por declaración al año siguiente a su mayor edad, con residencia durante los últimos 6 años anteriores en el país (por ficción mexicanos nacidos).
- 2) Hijos de padres extranjeros nacidos en México por declaración dentro del año siguiente a su mayor edad, sin requisito de residencia (menores naturalizados)

**Nicaragua.**

Artículo 15. Son naturales:

- 2° Los hijos de padre o madre nicaraguenses nacidos en el extranjero

jero desde que residan en Nicaragua, o cuando por la ley del lugar de nacimiento tuvieran la nacionalidad nicaraguense, o el derecho a elegir y optaren por la nicaraguense.

#### **Panamá.**

Artículo 9°. Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre o madre extranjeros si después de haber llegado a su mayoría de edad manifiesten por escrito al Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de los padres, y comprueba además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional.

#### **R. Dominicana.**

Artículo 8°. Son dominicanos:

3. Todas las personas, nacidas en el extranjero de padres dominicanos siempre que de acuerdo a las leyes del país de su nacimiento no hubieren adquirido una nacionalidad extraña o que, en caso de haberla adquirido manifiesten al llegar a la mayoría de edad, por acto ante un oficial público remitido al P.E., su propósito de obtener la nacionalidad dominicana.

#### **Venezuela.**

Artículo 11. Son venezolanos por nacimiento:

4. 1°) Son igualmente venezolanos por nacimiento los exceptuados en los ordinales 1°) y 2°) de este artículo (ord. 1°. Los nacidos en Venezuela, con excepción de los hijos de extranjeros no domiciliados ni residenciados en la República o que estuvieran

en el país al servicio oficial de otro Estado.

Ord. 2<sup>a</sup> Los nacidos en naves o aeronaves venezolanas, fuera del dominio territorial de otro Estado, con las excepciones señaladas en el ordinal anterior) si, llegados a la mayoría, establecen su domicilio en Venezuela o manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. 4<sup>a</sup>. 2<sup>o</sup>) Los nacidos en el exterior de padre o madre venezolanos, no comprendidos en los ordinales 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> (ord. 3<sup>o</sup>. Los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos cuando éstos se encuentren en el extranjero al servicio oficial de Venezuela. Ord. 4<sup>o</sup> Los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos cuando conforme a las leyes del país donde hubieren nacido no adquirieren la nacionalidad de éste) de este artículo, son también venezolanos por nacimiento si están domiciliados en el país al llegar a la mayoría, o si, cumplida esta, manifiesta su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana o establecen su domicilio en el país.

Además de las formas de adquirir la nacionalidad que hemos visto existen disposiciones en algunos países que asimilan al nacimiento en territorio nacional a los nacidos en aeronaves y buques de guerra o mercantes, son estos la República Argentina, en la Ley N° 346 ya existía tal disposición, en la nueva ley proyectada se incluye las aeronaves, Brasil, El Salvador, Honduras, México y Venezuela.

Resumiendo han adoptado un sistema mixto predominando el jus soli, la Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Chile,

EE.UU., Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

En lo que se refiere a la Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay y Venezuela, han seguido el jus sanguinis, extendiendo la nacionalidad de origen a los hijos cuyos padres presten servicios en el extranjero por cuenta de su gobierno.

En Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, depende la adquisición de la nacionalidad de los nacidos en el extranjero por el hecho de domiciliarse o residir en el país de sus padres.

Brasil también considera como nacional, al nacido en el extranjero de padres brasileños por inscripción en el Consulado. En el Paraguay, los hijos de nacionales nacidos en el extranjero para poder adquirir la nacionalidad paraguaya, deben residir en el país diez años.

En los casos de la R. Dominicana y Venezuela, la adquisición de la nacionalidad está subordinada, en el uno siempre que no hubieren adquirido otra nacionalidad extraña y en el otro si no hubieren adquirido la nacionalidad del país de nacimiento. Han adoptado exclusivamente el jus sanguinis, El Salvador, Haití y Panamá.

Un sistema mixto, primando principalmente el jus sanguinis, tienen Costa Rica que admite únicamente el jus soli para los hijos nacidos o encontrados de padre ignorado o de nacionalidad desconocida; Guatemala para los hijos de padre no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida. Colom-

bía, Ecuador, Honduras, Nicaragua, R. Dominicana y Venezuela hacen concesión al jus soli, cuando se trate de hijos de extranjeros domiciliados o residentes, no adquiriendo por lo tanto la nacionalidad de dichos países los hijos de extranjeros transeúntes o de tránsito.

## 12. Extensión de la nacionalidad.

Algunas de las Repúblicas americanas confieren facultades extraordinarias a los nacionales de otros países para su naturalización. Acuerdan franquicias de esta índole a los hispano-americanos los siguientes países:

**Colombia.** Constitución Nacional.

Artículo 8°) Son nacionales colombianos.

    a) Por adopción.

    b) Los hispano-americanos y brasileños por nacimiento que con autorización del Gobierno pidan ser inscriptos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron (artículo 3°. Acto Legislativo N° 1 de 1936). y

Ley de naturalización de extranjeros del 3 de febrero de 1936, artículo 9° - nacionalidad de origen, fecha llegada al país y corrección de su conducta.

**Costa Rica.** Ley de inscripción de ciudadanos centro-americanos del 29 de junio de 1909.

Artículo 1°. Los naturales de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua que en virtud del artículo 3° del decreto de 6 de julio de 1888 y del artículo 4° del Tratado Ge-

neral firmado en Washington el 22 de Enero de 1908 deseen adoptar la ciudadanía costarricense, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Presentar personalmente una solicitud escrita o firmada al Gobernador o Jefe Político de su residencia.

b) Comprobar su nacionalidad con documentos fehacientes. A falta de estos documentos el Gobernador o Jefe Político, levantará una información con actuación previa del Ministerio Público.

Ley 29 del 6 de Julio de 1888.

El natural de cualquiera de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua será tenido como de origen costarricense si se reúnen las dos condiciones siguientes:

1°. Si expresamente por declaración escrita, ante la autoridad política del lugar de su residencia o tacitamente por la aceptación de un cargo público manifiestan la intención de hacerse costarricense; y

2°. Si la nación a que pertenece concede a los costarricenses las mismas facilidades para la naturalización

Los originarios de las demás Repúblicas de Centroamérica por declaración ante autoridad competente, siempre que exista reciprocidad.

El Salvador. Constitución.

Artículo 43. Son salvadoreños por naturalización los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta nacionalidad y los que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes:

1. Los hispano-americanos que obtengan carta de naturalización del Gobernador Departamental respectivo, quien la concederá con solo la comprobación de la buena conducta del solicitante.

Art. 44. También se consideran como salvadoreños naturalizados a los centroamericanos que manifiesten ante el Gobernador respectivo el deseo de ser salvadoreños.

Honduras. Constitución.

Artículo 10°. Se consideran como hondureños naturales los originarios de las otras Repúblicas de Centro América, que después de un año de residencia en el país, manifiesten por escrito, ante la autoridad competente, el deseo de ser hondureños y llenen los requisitos legales, siempre que existe la reciprocidad en el país de origen y hasta donde ésta se extienda.

Artículo 11°. Son naturalizados.

1° Los españoles y latinoamericanos que tengan dos años de residencia en el país.

Nicaragua. Ley del 18 de Febrero de 1861. de Naturalización de Extranjeros.

2°. Si son nativos de Hispano-américa con residencia de dos años..  
Constitución.

Art. 15. Son naturales:

Los naturales de las demás Repúblicas de Centro América que residiendo en Nicaragua, manifiesten personalmente ante la autoridad competente el deseo de ser nicaraquenses siempre que exista la reciprocidad en el país de origen y hasta don-

de ésta se extienda.

**Guatemala.**

Artículo 7°. Se consideran también guatemaltecos naturales, desde que adquieran domicilio en Guatemala, a los nacionales originarios de las demás Repúblicas que constituyeran las Provincias Unidas de Centro América, salvo que se reservan expresamente su nacionalidad o cuando, sin haber adquirido aún domicilio en el país, manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En ambos casos conservan su nacionalidad de origen.

**Panamá. Constitución.**

Artículo 10°. Son panameños por naturalización:

e) Los nacionales por nacimiento de España o cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su Estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados.

**Venezuela. Constitución.**

Artículo 12. Son venezolanos por naturalización:

3°. Los naturales de España o de alguno de los Estados latinoamericanos que estén domiciliados en el país y manifiesten su voluntad de ser venezolanos.

Como se ha podido apreciar las Repúblicas de América Central, han acordado derechos sobre nacionalidad, de carácter especial y recíproco a sus ciudadanos.

**13. Conflictos de nacionalidad.**

Algunas Repúblicas americanas han concertado con

Estados Europeos tratados internacionales, estipulando que en caso de doble nacionalidad cada uno de los países contratantes aplicará sus propias leyes. La Nacionalidad de las R. Americanas (11).

Por el tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, celebrado entre España y la R. Argentina, firmado en Madrid el 21 de setiembre de 1863 aprobado por Ley N° 72 del 5.11.1863, designado para representar nuestro país Don Mariano Balcarce, se dispuso en su artículo 7° que: Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas partes contratantes en que, para determinar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la constitución y las leyes del mismo.

La mayoría de las cuestiones que se han suscitado con respecto a la nacionalidad de sus súbditos, entre los países ha sido originada por el servicio militar, así vemos que con posterioridad del tratado que hemos visto, se ha celebrado recientemente otro, entre la República Argentina y España, el Protocolo Adicional al convenio sobre migración del 8 de octubre de 1948. Artículo 1°. Los españoles, hijos de inmigrantes españoles, que se encuentren en la Argentina a la edad del cumplimiento de las leyes del servicio militar, podrán si optan por este procedimiento cumplir su servicio militar en la República Argentina. En tal circunstancia las leyes españolas los eximirán de la obligación similar en el país de origen.

Hemos dicho que la mayoría de los conflictos se producen por el servicio militar y el primero lo fué con posterioridad al tratado firmado con España en 1863. A fin de liberar se del servicio militar veinte jóvenes nacidos en la República Argentina, invocan por medio del Ministro Español en 1865 su condición de españoles por haber optado por ésta nacionalidad. En dicha fecha la Argentina según hemos visto en el punto 11 había adoptado el jus sanguinis -Ley del 7.10.1867- ya que la Ley 346 recién fué dictada en 1869.

En igual forma que el tratado celebrado entre nuestro país y España en 1863, se han resuelto las cuestiones de doble nacionalidad, entre Bolivia e Italia por el tratado de Lima del 18 de octubre de 1890; Bolivia y Bélgica celebrado en La Paz el 18 de abril de 1912; y El Salvador y España el 24 de Junio de 1865, celebrado en San Salvador.

Este sistema, ha sido adoptado por la convención de La Habana en la sexta conferencia internacional americana celebrada en 1928 que aprobó el Código de Bustamante, estipulándose lo siguiente:

Artículo 9°. Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio cuando una de la nacionalidad sujeta a controversia sea la de dicho Estado.

El Brasil e Italia por su *modus vivendi* de 1929 han adoptado la tesis del *ius soli* para resolver los conflictos de nacionalidad que se susciten entre ambos Estados.

En cambio la República de Costa Rica e Italia por el tratado del 6 de Mayo de 1873, Convención de Roma, han adoptado el sistema contrario o sea el *ius sanguinis*. Idéntica forma han resuelto sus problemas Nicaragua con Italia por el tratado celebrado en Managua el 20 de Setiembre de 1917.

En lo que respecta a los llamados tratados Bancroft, a los que ya hemos hecho referencia en el punto 9 del capítulo II que celebró Estados Unidos con Alemania del Norte, Baviera, Suecia, Noruega, Portugal y Haití a partir de 1868, se estipuló que los ciudadanos de una de las partes contratantes que se naturalicen en el otro, serán considerados por aquel como ciudadanos de este, siempre que hubiesen residido por espacio de cinco años sin interrupción. En los tratados que con posterioridad celebró con Bélgica en 1868, Gran Bretaña en 1870, Dinamarca en 1872, Perú en 1907, Bélgica en 1923 y Checoslovaquia en 1928 se suprimió el requisito del plazo de cinco años de residencia ininterrumpida.

Por último podemos agregar que la legislación de la R.O. del Uruguay dispone que no es necesaria la renuncia a la nacionalidad de origen para la adopción de la ciudadanía legal uruguaya.

14. Nacionalidad de la mujer casada.

Nos referiremos ahora a la nacionalidad de la mujer casada en las Repúblicas Americanas.

Argentina. Nuestra legislación no establece nada al respecto; es decir que la mujer casada conserva su nacionalidad. Únicamente extiende el beneficio de la nacionalidad en el pasaporte, a tal efecto la Reglamentación orgánica de la ley Consular N° 4712 dispone por su artículo N° 371: "Los funcionarios consulares otorgaron pasaporte a la mujer casada con ciudadano argentino, aun en ausencia de esposo así como también a la viuda de argentino con o sin hijos argentinos, siempre que tengan su domicilio en la República Argentina."

Bolivia. Constitución.

Artículo 41. La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido siempre que resida en el país y no la pierde aún en el caso de viudez o divorcio.

Costa Rica. Constitución.

Artículo 6°. Son naturalizados:

2°) La mujer extranjera casada con costarricense.

Ley de Extranjería y Naturalización del 13 de mayo de 1889.

Artículo 3°. Son costarricenses naturalizados:

3°) La mujer extranjera que se casare con un costarricense, calidad que conserva aún en la viudez.

Artículo 4°. Pierden la nacionalidad costarricense:

5°) La mujer costarricense que se casare con un extranjero, ca  
lidad que conserva aún en su viudez, salvo que no adquiera la na  
cionalidad de su marido según las leyes del país de éste pues  
en ese caso conserva la suya.

Cuba. Constitución.

Artículo 16. Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la na  
cionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La cubana casada con extranjero conserva la nacio  
nalidad cubana.

La extranjera que se case con cubano y el extran  
jero que se case con cubana conservan su nacionalidad de origen, o  
adquirirán la cubana, previa opción regulada por la Constitución,  
la ley o los tratados internacionales.

Chile.- Constitución Política.

Artículo 6°. El matrimonio no tiene según la Constitución Políti  
ca, ninguna influencia sobre la nacionalidad de la mujer. Por lo  
tanto, la mujer extranjera no adquiere la nacionalidad chilena  
por el hecho de casarse con chileno ni la mujer chilena pierde  
su nacionalidad al contraer matrimonio con un extranjero.

Ecuador. Constitución.

Artículo 12. Ni el matrimonio ni su disolución, alteran la nacio  
nalidad de los cónyuges.

El Salvador. Ley del 3 de abril de 1900.

Capítulo I - Referente a los salvadoreños y extranjeros.

Artículo 2°. Son extranjeros los siguientes:

3°) Las mujeres salvadoreñas que contrajeran matrimonio con un extranjero retendrán su condición de extranjeras aún durante su viudez. Al disolverse el casamiento, la salvadoreña de nacimiento puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el respectivo gobierno su deseo de obtener nuevamente su nacionalidad.

La salvadoreña que no adquiriera por casamiento la nacionalidad de su esposo, de acuerdo a las leyes del país de este último, mantendrá la suya.

EE.UU. Código de las leyes de los EE.UU.

9°. Ciudadanía de mujeres de los EE.UU. afectadas por matrimonio. Una mujer ciudadana de los EE.UU. no perderá el carácter de tal al contraer matrimonio, después del 3 de marzo de 1931 a menos que renuncie formalmente a su ciudadanía ante una corte que tenga jurisdicción sobre naturalización de extranjeros (setiembre 22 de 1922 y Marzo 3 de 1931).

10°. Igual, mujeres casadas con ciudadanos, efecto de anulación de la ley anterior.

La anulación de la Sección 1894 de los Estatutos modificados de 1874, previenen que cualquier mujer que está casada o que se case con un ciudadano de los EE.UU. deberá ser reconocida como ciudadana.

Guatemala. Constitución.

Artículo 8°. Son naturalizados.

4°) La mujer extranjera casada con guatemalteco, cuando optare

por la nacionalidad guatemalteca.

Las personas que se naturalicen deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad anterior.

Código Civil de 1926.

Artículo 152. (modificatorio del Artículo 4° de la ley de 1894).

Una guatemalteca casada con un extranjero que adopta la nacionalidad de su marido, recupera su nacionalidad original en el caso de que resida en el país en que se ha disuelto el matrimonio y siempre que, residiendo en el extranjero, recobre dicha nacionalidad por la elección correspondiente prestada ante el Agente diplomático o Consular de Guatemala en el lugar de su residencia.

Haití. Ley sobre ciudadanía del 30 de Agosto de 1907.

Artículo 9°. La extranjera casada con haitiano sigue la nacionalidad de su marido. La mujer casada con un extranjero, pierde su calidad de haitiana.

Artículo 16°. La haitiana que haya perdido su nacionalidad por el hecho de su casamiento con un extranjero, puede recobrarla por la naturalización.

Honduras. Constitución.

Artículo 9°. Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges de sus hijos.

México. Constitución.

Artículo 30°. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

b) Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicana y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Nicaragua. Constitución Política.

Artículo 16. Son naturalizados.

2. La mujer extranjera que contrajese matrimonio con un nicaragüense si, residiendo en Nicaragua, manifestare su deseo de adquirir la nacionalidad nicaraguense.

Ley del 3 octubre de 1894.

Artículo 1°. Son extranjeros:

5°) La mujer nativa nicaraguense casada con un extranjero.

Perú. Constitución.

Artículo 6°. La extranjera casada con peruano adquiere la nacionalidad de su marido. La peruana que se case con extranjero conserva la nacionalidad peruana, salvo renuncia expresa.

R.Dominicana. Constitución.

Artículo 8°. Son dominicanos.

4°) Los naturalizados según la ley.

Párrafo. Ningún dominicano podrá alegar condiciones de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo la dominicana, casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

R.O.del Uruguay. Decreto del 21 de Enero de 1921.

Al igual que la R.Argentina el Uruguay extiende

los beneficios de la nacionalidad en el pasaporte; el artículo 1° del citado decreto establece: Las respectivas autoridades encargadas de expedir pasaportes pueden conceder dicho documento a una mujer extranjera/<sup>casada</sup> con ciudadano uruguayo y el Ministro de Relaciones Exteriores publicará el informe contenido en el respectivo documento a efectos de que no pueda ser invocado como re conocimiento de la nacionalidad.

Artículo 3°. La facilidad acordada por este decreto beneficiará a las viudas e hijas solteras de ciudadanos uruguayos que debido a la legislación de sus países de origen no tengan otra nacionalidad que la de sus maridos o padres, respectivamente, y en el caso en que no se considere que su antigua nacionalidad pueda ser readquirida.

Venezuela. Constitución.

Artículo 12. Son venezolanos por naturalización.

1. La extranjera casada con venezolano si conforme a su legislación nacional pierde por efecto del matrimonio su nacionalidad anterior.

Artículo 13. La disolución del matrimonio no afectará la nacionalidad que tuvieron los cónyuges y los hijos.

Artículo 14. La venezolana que casare con extranjero conserva su nacionalidad venezolana a menos que manifestare su voluntad contraria y siempre que tal manifestación sea suficiente para adquirir la nacionalidad del marido según la ley nacional de éste.

De lo que antecede resulta que el matrimonio car

ce de influencia sobre la nacionalidad de la mujer en Cuba, Chile, Ecuador, EE.UU., Guatemala, Honduras, Nicaragua y R. Dominicana.

Las legislaciones de la Argentina, Brasil, Colombia, Haití, Panamá, Paraguay y R.O. del Uruguay, nada dicen al respecto.

La mujer extranjera adquiere la nacionalidad del marido al contraer matrimonio con nacionales de Bolivia, Costa Rica, Haití, México, Perú y Venezuela.

Las legislaciones de Bolivia, Cuba, Perú y Venezuela estatuyen que las nacionales de dichas Repúblicas, que contraen matrimonio con extranjeros conservan su nacionalidad de origen y las de Costa Rica, El Salvador, Haití y Nicaragua estipulan que las mujeres nativas de estos países que contraigan matrimonio con extranjeros pierden su nacionalidad.

Los países del segundo grupo que nada establecen en sus legislaciones deben sumarse a los países del primer grupo en los cuales el matrimonio no afecta la nacionalidad de la mujer.

#### 15. Nacionalidad de los menores.

En el capítulo II punto 5 de éste trabajo nos hemos referido a la nacionalidad de los menores contemplando las diversas situaciones que pueden presentarse para la concesión de la misma en las diversas legislaciones.

Ahora veremos la nacionalidad de los menores en los países americanos.

Argentina. En lo que respecta a nuestro país ya hemos hecho cita a la nacionalidad de los menores en el punto 11 del presente capítulo.

Brasil. Decreto legislativo N° 569, del 7 de junio de 1899.

Artículo 4°. La condición de los menores cuyo padre ha sido reintegrado a la ciudadanía brasileña, será la misma que la de su padre, siempre que la ley del país a que pertenecen permita el efecto colectivo de la desnacionalización.

Colombia. Ley sobre naturalización de extranjeros, del 3 de Febrero de 1936.

Artículo 3°. La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y, en caso de un padre o madre de familia, a los hijos que se hallan bajo su patria potestad al tiempo de concederse la respectiva carta de naturaleza. Una vez llegados a la mayor edad, tales hijos menores deben ratificar ante la autoridad local su voluntad de persistir siendo colombianos.

Costa Rica. Ley de extranjería y naturalización del 13 de mayo de 1889.

Artículo 4°. Pierden su nacionalidad costarricense:

4°) El hijo menor ilegítimo de madre costarricense al ser reconocido por su padre extranjero, con consentimiento de aquélla.

Artículo 7°. La regla de que el hijo concebido se reputa nacido para todo lo que le aproveche, puede invocarse por aquel que de

sea adquirir o conservar la nacionalidad costarricense.

Cuba. Código Civil de 1888/89.

Artículo 18°. Los hijos mientras permanezcan bajo la patria potestad tienen la nacionalidad de sus padres.

Ecuador. Constitución.

Título II. Artículo 11. Son ecuatorianos por naturalización:

c) Los nacidos en el exterior de padres extranjeros que después se naturalicen en el Ecuador, mientras sean menores de 18 años. En este caso conservarán la nacionalidad sino la renuncian de un modo expreso.

El Salvador. Ley del 3 de abril de 1900.

Artículo 2°. Son extranjeros los siguientes:

2°) Los hijos de padre extranjero, o de madre extranjera, y de padre desconocido, nacidos en el territorio del Estado hasta el tiempo, en que, de acuerdo a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre fueren mayores de edad. Al término del año siguiente, a menos que ellos declaren ante el Gobernador del Departamento de su residencia que adoptarán la nacionalidad de sus padres, serán considerados salvadoreños.

Este artículo es ampliación de concepto del apartado 3°, artículo 42 de la Constitución, citado oportunamente.

EE.UU. Código de las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica.

Primera Sección: Quienes son ciudadanos?

6°. Hijos menores de ciudadanos, nacidos fuera de los EE.UU. Todo

menor que nazca en adelante fuera de los límites de los EE.UU. y cuyos padres en el momento del nacimiento de aquel, fueren o pudieren ser ciudadanos de los EE.UU., es declarado ciudadano de estos, pero los derechos de ciudadanía no alcanzará a los hijos cuyos padres nunca hayan residido en EE.UU.

El derecho de ciudadanía no alcanzará a los hijos de padres extranjeros, salvo que estos vayan a los EE.UU. y vivan por lo menos cinco años consecutivos en el país antes de cumplir los 18 años o antes de los 6 meses de cumplidos los 20 años, siempre que él o ella presten juramento de lealtad a los EE.UU. ordenando por el servicio de inmigración y naturalización del Departamento del Trabajo. (Acto 14. Febrero de 1802, Ley 10 de Febrero de 1855).

Constitución de 1789.

Enmienda de la constitución de los EE.UU.

8\*. Menores nacidos en el extranjero, de padres extranjeros pero naturalizados.

Todo menor nacido fuera de los EE.UU. de padres extranjeros, será reconocido como ciudadano de los EE.UU. por la naturalización o reasunción de la ciudadanía americana por parte del padre o de la madre y siempre que esa naturalización o reasunción ocurra durante la minoría de edad del niño. La ciudadanía de éste comenzará desde el momento en que dicho menor empiece a residir permanentemente en los EE.UU. (Marzo 2 de 1907; 24 de Mayo de 1934).

Guatemala. Ley de Extranjería del 26 de marzo de 1936.

Artículo 1°. Para los efectos de esta ley se reputan extranjeros:

b) Los hijos de matrimonio nacidos fuera de Guatemala de padre extranjero y madre guatemalteca, que no lo sea de origen.

d) Los nacidos fuera de Guatemala de padres que hayan perdido la nacionalidad guatemalteca.

Artículo 4°. Los hijos de padre guatemalteco y los hijos fuera de matrimonio de madre guatemalteca nacidos en país extranjero, adquieren la nacionalidad guatemalteca desde el momento que residen en la República; y aun sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponde la nacionalidad de Guatemala, o tuvieran derecho a elegir y optaren por la guatemalteca. En este caso deberá manifestar dentro del año siguiente al de su mayoría de edad, si quieren gozar de la calidad de guatemaltecos ante el agente consular de Guatemala, quien deberá inscribirlos en el libro de Registros a su cargo y dar cuenta en seguida a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este despacho lo comunicará al Registro Civil correspondiente.

Haití. Ley de ciudadanía del 30 de agosto de 1907.

Los menores nacidos en su territorio de padre y madre desconocidos, o de padre y madre conocidos, pero cuya nacionalidad es desconocida adquieren la nacionalidad de haitianos en virtud de la declaración de su nacimiento hecha ante el oficial del Estado Civil, a menos que antes de su mayoría de edad,

habiendo sido reconocido por su padre y madre o por uno de los dos, se establezca que no pertenecen a una nacionalidad extranjera y no descienda ni uno ni otro de la raza africana. Adquiere la nacionalidad haitiana asimismo todo individuo que, al llegar a la mayoría de edad, declare ante el Tribunal Civil de su residencia que ha nacido en Haití de padre y madre extranjeros que no desciendan de la raza africana o de padres o madres extranjeros nacidos en Haití, y todo individuo no reconocido por el padre, nacido en Haití de madre extranjera que no descienda de raza africana. Los menores nacidos en el extranjero del matrimonio de un extranjero y de una haitiana conservan su nacionalidad extranjera hasta el año de su mayoría de edad en el cual les bastará una simple declaración para adquirir la nacionalidad de haitiano.

Los hijos nacidos de una haitiana cuyo marido se naturalice extranjero después de su casamiento conservarán, como la madre la nacionalidad haitiana.

Perú. Constitución.

Título I. Artículo 4° ... Se presume que los menores de edad residentes en territorio nacional, hijos de padres desconocidos han nacido en el Perú y por consiguiente son peruanos.

R. Dominicana. Ley N° 1227 del 4 de diciembre de 1929.

Artículo 2°. Parágrafo 4°. Los hijos menores de diez y ocho años solteros, legítimos, legitimados o reconocidos como hijos naturales, adquieren por derecho, por la naturalización de sus padres, la nacionalidad dominicana, pero podrán renunciarla alcanzada la

mayoría de edad y por el término de un año, declarando en un instrumento levantado por oficial público que desean conservar su nacionalidad originaria.

Venezuela. Ley de Extranjería del 13 de junio de 1928.

Artículo 4°. Los efectos de la naturalización son puramente individuales, sin embargo:

1°) Los hijos menores del naturalizado gozarán de los efectos de la naturalización de su padre y madre hasta su mayor edad y continuaran considerados como venezolanos sino hicieren una manifestación en contrario al Ejecutivo Federal a los Agentes de la República en el extranjero dentro del año siguiente a la mayor edad.

Artículo 9°. Los hijos menores extranjeros de la extranjera que se casare con un venezolano adquirirán y perderán con su madre la nacionalidad conforme al N° 4 del artículo 13° b) de la constitución, pero tendrá derecho a optar por una u otra nacionalidad mediante simple manifestación ante las autoridades y durante el lapso que determina el n° 1 del artículo 4° de esta ley. (ver artículo anterior).

#### 16. Pérdida de la nacionalidad.

Ahora nos remitiremos a las diferentes formas o modos de perder la nacionalidad en los países americanos, de acuerdo a la legislación de cada uno.

Argentina. En lo que respecta a nuestro país los autores no estaban de acuerdo de que se perdiera la nacionalidad en el caso de

naturalizarse en el extranjero. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, Tomo 92. La aceptación de empleos u honores de gobiernos extranjeros, sin la correspondiente venia, priva del ejercicio de derechos políticos pero no hace perder la ciudadanía. El proyecto del P.E. sobre Ciudadanía y Naturalización establece lo siguiente: La ciudadanía se pierde:

- 1) Por la comisión de delitos contra la seguridad de la Nación.
- 2) Por naturalizarse en país extranjero.
- 3) Por prestar servicios militares en el extranjero sin autorización del Poder Ejecutivo.

Bolivia. Constitución.

Artículo 42. La nacionalidad se pierde:

- 1\*) Por tomar armas o prestar servicio en ejército enemigo en tiempo de guerra.
- 2\*) Por prestar igual servicio en ejército extranjero, en tiempo de guerra civil o internacional, sin permiso del gobierno.

Artículo 45. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1\*) Por naturalización en otro país, bastando para recobrarlos domiciliarse en Bolivia e inscribirse en el Registro Cívico.
- 2\*) Por quiebra fraudulenta declarada, o por sentencia declarada a pena corporal.
- 3\*) Por admitir empleos o funciones de gobierno extranjero que lleven consigo el ejercicio de autoridad o jurisdicción, sin el permiso de ejercicio por la ley.

Código Civil. De las Personas.

Los artículos 1° y 13° contienen los mismos conceptos que los que hemos visto precedentemente.

Brasil. Constitución.

Artículo 130. Pierde la nacionalidad el brasileño.

- I) Que por naturalización voluntaria adquiere otra nacionalidad.
- II) Que sin permiso del presidente de la República, acepte el Gobierno extranjero, comisión, empleo o pensión.
- III) Que por sentencia judicial en proceso que la ley establezca tenga cancelada su naturalización por ejercer actividad nociva al interés nacional.

Artículo 135. Sólo se suspenden o pierden los derechos políticos en los casos de este artículo.

1°) Se suspenden

I Por incapacidad absoluta.

II Por condena criminal mientras duren sus efectos.

2°) Se pierden

I En los casos establecidos en el art. 130.

II Por recusación prevista en el artículo 141, 8°.

III Por aceptación de título mobiliario o condecoración extranjera que importe restricción de derechos o deberes ante el Ejecutivo.

Artículo 137. La ley establecerá las condiciones de readquisición de los derechos políticos y la nacionalidad.

Colombia. Constitución.

Artículo 9°. La calidad de nacional colombiano se pierde por ad-

quirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando su domicilio en el exterior, y podrá recobrarla con arreglo a las leyes (art. 5° del A.L. 1 de 1936).

Artículo 14°. Son ciudadanos los colombianos mayores de 21 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende en virtud de decisión judicial en los casos que determinan las leyes los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.-art. 2° del A.L. N° 1 de 1945.

Costa Rica. Constitución.

Artículo 7°. La calidad de costarricense se pierde o se recobra por las causas y medios que determine la ley.

Artículo 11°. Los que hayan perdido la ciudadanía excepto por traición a la patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetración de gracia.

Ley de extranjería y naturalización del 13 de mayo de 1889.

Artículo 4°. Pierden su nacionalidad costarricense.

- 1°) Los costarricenses que se naturalicen en país extranjero.
- 2°) Los que acepten cargos públicos, títulos o condecoraciones conferidos, por un gobierno extranjero, sin consentimiento del nacional, exceptuándose los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptar libremente.
- 3°) Los que sin permiso del gobierno tomaren servicio militar en una nación extranjera, o se alistaren en cuerpo militar extranjero.

Cuba. Constitución.

Artículo 15. Se pierde la nacionalidad cubana?

a) Los que adquieren una ciudadanía extranjera.

b) Los que sin permiso del Senado entren al servicio militar de otra nación, o al desempeño de funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia.

c) Los cubanos por naturalización que residan tres años consecutivos en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana.

La ley podrá determinar delito y causa de indignidad que produzca la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales competentes.

d) Los naturalizados que acepten doble ciudadanía.

La pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) de este artículo no se hará efectiva sino por sentencia firme dictada en juicio contradictorio ante el tribunal de justicia según disponga la ley.

Artículo 17. La ciudadanía cubana podrá recobrase en la forma que prescriba la ley.

Artículo 18. Ningún cubano por naturalización podrá desempeñar a nombre de Cuba, funciones oficiales en su país de origen.

Chile. Constitución.

Artículo 6°. La nacionalidad chilena se pierde:

1° Por nacionalización en país extranjero.

- 2° Por la cancelación de la ciudadanía; y
- 3° Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile, o de sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causas establecidas en este artículo sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 9°. Se pierde la calidad de chileno con derecho a sufragio:

- 1° Por haber perdido la nacionalidad chilena, y
- 2° Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán solicitar su rehabilitación del Senado.

Ecuador. Constitución.

Artículo 15. Se pierde la nacionalidad ecuatoriana.

- a) Por traición a la patria declarada judicialmente.
- b) Por naturalización en otro Estado.
- c) Por cancelación de la carta de naturalización.

Artículo 16°. La nacionalidad podrá recobrase con arreglo a la ley.

Artículo 18°. Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 1°) Por insolvencia declarada fraudulenta.
- 2°) Por condena en caso de fraude en el manejo de fondos públicos.
- 3°) Por condena en caso de quebrantamiento de las disposiciones constitucionales, realizado por empleados o funcionarios públicos.

blicos, y

- 4°) En los demás casos señalados por la constitución y las leyes.

Artículo 19. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1°) Por atentado contra la libertad del sufragio;
- 2°) Por interdicción judicial mientras dure ésta;
- 3°) Por auto motivado, hasta que se ejecutorie la sentencia, si esta fuera absolutoria, o hasta que se extinga la pena, si fuere condenatoria.
- 4°) Por no haber presentado dentro del plazo legal, las cuentas de los fondos públicos, o por no haber pagado los alcances declarados en ellos mientras dure la mora.
- 5°) En los demás casos señalados por la ley.

El Salvador. Ley del 3 de Abril de 1900.

Capítulo I, Referente a los salvadoreños y extranjeros.

Artículo 2°. Son los extranjeros los siguientes:

- 4°) Los salvadoreños que se naturalicen en otro país y allí residen.
- 5°) Los que están empleados oficialmente por Gobiernos extranjeros en cualquier puesto, político, administrativo, judicial o diplomático, sin el permiso del Poder Legislativo, requerido por el artículo 53, N° 4 de la Constitución.

Constitución Nacional.

Artículo 52. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por auto de prisión en acto criminal que no admita excarce-

lación garantida.

2. Por conducta notoriamente viciada.
3. Por enajenación mental.
4. Por interdicción judicial.
5. Por negarse a desempeñar sin causa justa un cargo de elección popular. La suspensión en este caso durará por todo el tiempo que debiera desempeñarse dicho cargo; y
6. Por sentencias judiciales que así lo declare.

Artículo 53. Pierden los derechos de ciudadanos:

1. Los condenados a una pena que traiga consigo la pérdida de la ciudadanía.
2. Los condenados por delito grave.
3. Los que se naturalicen en país extranjero.
4. Los que residiendo en la República admitan empleos de otra nación sin licencia del Poder Legislativo.
5. Los que vendan sus votos en las elecciones.
6. Los que suscribieran actos o proclamas o emplearen otros medios directos, promoviendo o apoyando la reelección del Presidente de la República; y
7. Los funcionarios que ejerciendo autoridad pública en el orden civil y militar, coarten la libertad del sufragio.

EE.UU. Código de las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica.

Se considera que ha perdido su nacionalidad, cualquier ciudadano que se hubiere naturalizado en algún Estado ex-

trajero de conformidad con sus leyes o cuando haya prestado juramento de fidelidad a algún Estado Extranjero. Cuando algún ciudadano no naturalizado haya residido por espacio de dos años en algún Estado Extranjero desde el cual venga, o por cinco años en cualquier otro Estado, se presumirá que ha dejado de ser ciudadano americano, y el lugar de su domicilio le será reconocido como residencia durante dichos años. Esto puede ser considerado siempre que se presente una aclaración satisfactoria ante un diplomático y funcionario consular de los EE.UU. bajo las reglas y requisitos que el Departamento de Estado debe prescribir (Mayo 2 de 1907).

Pérdida de nacionalidad. Ley de Marzo 2 de 1907. Sección 7da.

Contiene esta ley idénticas disposiciones que la anterior con el agregado final siguiente:

A ningún ciudadano americano le será permitido expatriarse cuando el país está en guerra.

Guatemala. Constitución.

Artículo 12. La nacionalidad guatemalteca se pierde:

- 1° Por naturalización en país extranjero. Se exceptúa:
- a) La naturalización en país centro-americano.
  - b) La naturalización en España o en países ibero-americanos, en caso de reciprocidad, o cuando así lo disponga la ley o los tratados internacionales.
- 2° Por prestación voluntaria a Estados enemigos de Guatemala o a los aliados de éste en tiempo de guerra siempre que tales ser-

vicios impliquen traición a la patria;

3° Por residir, los guatemaltecos naturalizados, cinco años consecutivos en su país de origen, o por haberse ausentado de la República pública durante un término de diez años.

4° Por negar los naturalizados su calidad de guatemaltecos, en algún instrumento público, o por solicitar o usar pasaporte extranjero.

5° Por revocatoria de la carta de naturalización conforme a la ley.

Artículo 13. La nacionalidad se recobra:

1° Por ingresar en el territorio de la República con el fin de establecer su domicilio, si se tratara de naturalización obtenida en país extranjero.

2° Por acuerdo gubernativo en el caso que expresa el inciso 2° del art. anterior. Dicho acuerdo no podrá dictarse hasta que haya transcurrido el término de la pena que corresponda y una mitad más.

Los naturalizados que pierdan la nacionalidad guatemalteca no podrán recuperarla en ningún caso.

Artículo 14. La ciudadanía se suspende:

1°. Por auto de prisión dictado en caso de delito al que corresponda prisión correccional y no sea excarcelable bajo fianza exceptuándose los delitos políticos;

2°. Por sentencia condenatoria firme, dictada en caso de delito;

3°. Por interdicción judicial; y

4°. En los demás casos que señala esta constitución,

Artículo 16. La ciudadanía se pierde:

1° Por pérdida de la nacionalidad.

2° Por ayudar a otro país, o a un extranjero con Guatemala en cualquier reclamación diplomática, o ante tribunal internacional. Haití. Ley sobre ciudadanía del 30 de agosto de 1907.

La calidad de haitiano se pierde:

1° Por naturalización en el extranjero.

2° Por aceptación no autorizada de un cargo público o pensión conferidos por gobierno extranjero.

3°. Por prestación de servicios a favor de enemigos de la República o participación en las transacciones de aquellos.

4° Por sentencia judicial definitiva a penas perpetuas y deshonorosas.

5° Por abandono del país en tiempos de peligro.

Honduras. Constitución.

Artículo 12. La nacionalidad hondureña se pierde:

1° Por naturalización en país extranjero.

2° Por cancelación de la carta de ciudadanía.

3° Por prestar servicios en tiempos de guerra, a enemigos de Honduras o sus aliados.

Artículo 13. En el caso del N° 3 del art. anterior, la nacionalidad se podrá recobrar por decreto legislativo.

México. Constitución.

Artículo 37. a) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar o usar títulos mobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- III. Por residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen.
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o para obtener y usar un pasaporte extranjero.

b) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero.
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su comisión permanente.
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras, sin permiso del Congreso Federal o de su comisión permanente.
- IV. Por admitir del gobierno de otro país título o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su comisión permanente, exceptuando los títulos literarios científicos o humanitarios que pueden aceptarse voluntariamente.

Artículo 38. Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspen

sión durará un año y se impondrá además de las otras penas que el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consentudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que se prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

**Nicaragua. Constitución.**

Artículo 18. La nacionalidad nicaraguense se pierde:

1° Por naturalización voluntaria en país extranjero, que no sea de la América Central. El que así la perdiere recobrará su calidad de nicaraguense si en cualquier tiempo volviere a Nicaragua.

2°. Por cancelación de la carta de ciudadanía.

Artículo 19. Los extranjeros nacionalizados en Nicaragua pierden la nacionalidad nicaraguense cuando adopten y propaguen doctrinas políticas o raciales que lleven implícita la renunciación a la patria y a la soberanía de la República o que tiendan a destruir la forma democrática de gobierno. El extranjero que así per-

diere la nacionalidad no podrá recobrarla.

Artículo 20. La ley reglamentará lo relativo a la nacionalización y la manera de adquirirla, perderla o recuperarla.

Panamá. Constitución.

Artículo 15. La nacionalidad panameña, una vez adquirida, sólo se pierde por renuncia expresa o tácita.

Hay renuncia expresa cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonar la nacionalidad panameña.

Hay renuncia tácita.

1°. Cuando adquiriera la calidad de nacional de un país extranjero;

2°. Cuando se acepta empleo de otro gobierno sin el permiso del

Ejecutivo, salvo el caso de que el empleo sea para trabajar en una obra en que la República tenga interés conjunto con otra nación;

3°/ Cuando el nacional entra al servicio de un Estado enemigo.

La nacionalidad sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación por la Asamblea Nacional.

Paraguay. Constitución.

Artículo 40. Se suspende el sufragio del ciudadano.

1°. Por ineptitud física o moral que impida obrar libremente o reflexionar.

2°. Por ser soldado, cabo o sargento de tropa de línea, guarda nacional o policía bajo cualquier denominación conque serviren.

3°. Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal.

Artículo 41. Se pierde la ciudadanía:

1°. Por quiebra fraudulenta.

2°. Por admitir subvenciones y pensiones o usar distinciones de un gobierno extranjero sin permiso del F.E.

3°. Por atentar directamente o participar en cualquiera tentativa contra la independencia y seguridad de la República.

4°. Por haberse naturalizado en un país extranjero los que, por alguna de las causas mencionadas con excepción de la expresada en el inciso 4 hubiesen perdido la ciudadanía, podrá obtener su rehabilitación de la cámara de Representantes.

Perú. Constitución.

Artículo 7. La nacionalidad peruana se pierde:

1°. Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera, sin permiso del Congreso, o por aceptar empleo de otro Estado, que lleve anexo al ejercicio de autoridad o jurisdicción; y

2°. Por adquirir nacionalidad extranjera. Exceptúase el caso de reciprocidad previsto en el segundo párrafo, artículo 5°.

(No pierden su nacionalidad de origen los nacidos en territorio español que se nacionalicen peruanos y vice-versa).

Artículo 85. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1°. Por incapacidad física o mental.

2°. Por profesión religiosa.

3°. Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de libertad.

Artículo 87. No pueden votar los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía y los miembros de las fuerzas armadas mientras se hallen en servicio. No hay otras inhabilitaciones.

R. Dominicana. Constitución.

Artículo 11. Los derechos del ciudadano se pierden:

- 1°. Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.
- 2°. Por condena a pena criminal y mientras esta dure.
- 3°. Por interdicción judicial.
- 4°. Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero.
- 5°. Por haber adoptado otra nacionalidad.

Uruguay. Constitución.

Artículo 70. La ciudadanía se suspende:

- 1°. Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.
- 2°. Por la condición de soldado de línea, sea distinguido, músico corneta, trompa apuntador o de cualquier otra denominación, de carácter inferior a la de cabo, con excepción de los alumnos de las academias militares.
- 3°. Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría.
- 4°. Por no haber cumplido 18 años de edad.
- 5°. Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de los derechos políti-

cos durante el tiempo de la condena.

6°. Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonrosas que determine la ley de acuerdo con el inciso 7° del artículo 68.

7°. Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nación. Se consideran tales, a los efectos de esta disposición las contenidas en las secciones I y II de la presente constitución.

8°. Por la falta, de cualquiera de las exigencias requeridas por el artículo 66 para la concesión de la ciudadanía legal.

Estas dos últimas causales sólo regirán respecto de los ciudadanos legales.

Artículo 71. La nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando simplemente para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avecindarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico. La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

Ley del 1° de febrero de 1923.

Artículo 1° no es necesario la renuncia a la nacionalidad para la adopción de la ciudadanía legal uruguaya.

Venezuela, Constitución.

Artículo 17°. La nacionalidad venezolana se pierde:

1°. Por adquisición plena o voluntaria de otra nacionalidad, excepto en los casos señalados en el aparte único del ordinal 3° del

artículo 12 (a base de reciprocidad oriundos de España y Repúblicas Latino-Americanas podrán obtener la nacionalidad Venezolana sin perder la suya),

2°. Por revocatoria de la naturalización en los casos que determine la ley.

Artículo 18. La recuperación de la nacionalidad se regirá por la ley.

Ley N° 16.568 del 18 de junio de 1928.

Artículo 7°. La nacionalidad venezolana se pierde por la libre y resolutoria adquisición de otra nacionalidad...

Resumiendo son causales de pérdida de la nacionalidad, entre otras las siguientes:

Por adoptar otra. Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, EE.UU., Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Paraguay, Perú, R. Dominicana y Venezuela.

En la República Argentina y la República Oriental del Uruguay no se pierde la nacionalidad por adoptar otra.

Por tomar armas, prestar servicios en países extranjeros o ejércitos enemigos. Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Perú y R. Dominicana.

Por admitir empleos, honores, subvenciones, etc., Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Haití, México, Nicaragua, Panamá y Paraguay.

Además de estas existen como se ha visto al desarrollar este punto, otros motivos de pérdida y suspensión de la

nacionalidad y ciudadanía en la mayoría de los países americanos y sus modos o formas de recuperarla.

17. Renuncia a la naturalización.

Se trata primero este aspecto que el de la readquisición de la nacionalidad, porque la renuncia a la naturalización lleva implícita, en la mayoría de los casos, la recuperación de aquella.

Argentina. En lo que respecta a nuestro país, el proyecto del P.E. sobre ciudadanía y naturalización dispone lo siguiente:

Los extranjeros naturalizados perderán la nacionalidad:

...2°) Por ausentarse del país más de dos años -salvo que sea con motivo del desempeño de una función pública argentina- a menos que se presenten ante un representante diplomático o cónsul argentino manifestando el propósito de conservar la nacionalidad. En este caso se prorrogará el término de este inciso por única vez dos años más.

Las legislaciones de Brasil, Costa Rica, El Salvador, EE.UU. establecen que se produce la desnaturalización por residir dos años en el país de origen y el Paraguay por ausentarse del país durante dos años.

En Cuba se produce la pérdida, por residir tres años en el país de origen, a no ser que exprese cada tres años la voluntad de conservar la nacionalidad cubana.

La permanencia en el país de origen durante cinco años determina la pérdida de la nacionalidad en Guatemala, México

y Nicaragua.

Brasil y EE.UU., agregan como causal de pérdida la permanencia en otro Estado que no sea el de origen, durante cinco años, salvo en el caso de EE.UU. que lo sea con autorización. Guatemala, por ausencia del país durante diez años. Costa Rica y Nicaragua, cuando la permanencia en el país de origen lo sea sin autorización.

El Poder Ejecutivo Nacional en su proyecto elevado al Congreso sobre esta materia, permite conservar la nacionalidad argentina al ciudadano que manifieste tal propósito ante el representante diplomático o consular, pero esta franquicia es otorgada por única vez dos años más. Vemos que es similar a la de Cuba con excepción de la limitación de tiempo que en aquella no existe.

Nos referiremos ahora a otra causal de renuncia a la naturalización motivada por tratados internacionales. Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de la Argentina con Suecia y Noruega.

Fué firmado en Viena el 17 de Julio de 1885, aprobado por la ley N° 3308 del 18 de octubre de 1885 y canjeado en Buenos Aires el 14 de Enero de 1896.

En su parte pertinente dispone lo siguiente:

Artículo Adicional. Las altas partes contratantes reconocen en aceptar sus legislaciones respectivas en lo que concierne a la adquisición de la nacionalidad.

Sin embargo si un ciudadano argentino naturalizado sueco o noruego, o un súbdito sueco o noruego, naturalizado ciudadano argentino renueva su residencia en el país de origen, con la intención de establecerse en él permanentemente, será considerado como habiendo renunciado, por el hecho, a la naturalización adquirida en país extranjero.

Una residencia superior a dos años, en el país de origen será considerada como prueba de la intención de querer establecerse en él permanentemente.

Disposiciones análogas a las del tratado Argentino-Sueco, Noruego, se encuentran en los realizadas por EE.UU. con Alemania del Norte celebrado en Berlín el 22.2.868 y con Portugal en Washington el 7.5.1908.

Tratado entre Bélgica y EE.UU. firmado en Bruselas el 16 de Noviembre de 1868.

Artículo 1°. Los ciudadanos de los EE.UU. que fueran o hayan sido naturalizados en Bélgica, serán considerados por los EE.UU. como ciudadanos de Bélgica. Recíprocamente los belgas que fueran o hayan sido naturalizados en los EE.UU. serán considerados por Bélgica como ciudadanos de los EE.UU.

Artículo 4°. Los ciudadanos de los EE.UU. naturalizados en Bélgica serán considerados por Bélgica como ciudadanos de los EE.UU. si recobrasen su carácter de ciudadanos de EE.UU. de acuerdo a las leyes de estos. Recíprocamente los Belgas naturalizados en los EE.UU. serán considerados como Belgas por los EE.UU. si reco-

brasen su carácter de Belgas de acuerdo a las leyes de Bélgica. Tratado entre Bélgica y EE.UU. celebrado en Estocolmo el 26 de Marzo de 1869.

Artículo 3°. Si un ciudadano de las altas partes contratantes es ciudadano reconocido por la otra parte y cambia su residencia una vez en su país de origen y solicita ser restaurado a su ciudadanía anterior. El gobierno del último país queda autorizado para recibirlo como ciudadano, en las condiciones que dicho gobierno considere propias.

Tratado entre EE.UU. y Haití celebrado en Washington el 22 de Marzo de 1902.

Artículo 2°. ... la persona que después de haber sido naturalizada en uno de los Estados contratantes volviese a vivir en el país de origen sin intención de volver al país donde hubiese sido naturalizado será considerada como que ha renunciado la nacionalidad obtenida por medio de la naturalización y dicha intención se considera que existe cuando la persona naturalizada en uno de los países residiera más de dos años en otro.

Tratados similares a los vistos precedentemente han sido celebrados por EE.UU. con Gran Bretaña -Londres 13.5.870-, Dinamarca -Copenhague 26.7.1872-, Perú -Lima 1907-, Bulgaria -Sofía 23.11.1923-, y Checoslovaquia-Praga 16.7.1928-.

#### 18. Readquisición de la nacionalidad.

Hemos dicho que la renuncia a la naturalización lleva implícita la readquisición de la nacionalidad. Ahora vere-

mos las disposiciones de los países americanos, para reasumir la nacionalidad cuya pérdida ha sido originada por naturalización, o por otros motivos analizados al tratar este aspecto en otra parte de este trabajo.

#### Argentina.

En el proyecto sobre Ciudadanía y Naturalización, al que ya se hace referencia, no se establece la forma o modo de recuperar la nacionalidad. De lo que se desprende que es el congreso el que puede otorgar la rehabilitación.

#### Bolivia. Constitución.

Artículo 45. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

Por naturalización en otro país, bastando para recobrarlos, domiciliarse en Bolivia e inscribirse en el Registro Cívico.

#### Brasil. Constitución.

Artículo 137. La ley establecerá las condiciones de readquisición de los derechos políticos y la nacionalidad.

Decreto legislativo N° 569 del 7 de junio de 1899.

Artículo 3°. Los derechos de la ciudadanía brasileña se readquieren por una persona desnacionalizada que obtenga reintegración por decreto también del PLE, una vez que esté domiciliado en el Brasil.

#### Colombia. Constitución.

Artículo 14°. Los que hayan perdido la nacionalidad podrán solicitar su rehabilitación.

Costa Rica. Constitución.

Artículo 11. Los que hayan perdido la ciudadanía, excepto por traición a la patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetración de gracia.

Cuba. Constitución.

Artículo 17. La ciudadanía cubana podrá recobrase en la forma que prescribe la ley.

Código Civil. 1888/89.

Artículo 21. El cubano que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo a la República, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro Civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando la protección de aquel país.

Artículo 23. El cubano que pierda esta calidad por admitir empleo de otro gobierno o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera, sin licencia del senado, no podrá recobrar la nacionalidad cubana sin obtener previamente habilitación del Senado.

Chile. Constitución.

Artículo 6° ... los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causas establecidas en este artículo sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Ecuador. Constitución.

Artículo 16. La nacionalidad podrá recobrase con arreglo a la ley.

El Salvador. La Constitución reformada el 29 de noviembre de 1945

no establece normas de readquisición de la nacionalidad.

EE.UU. Pérdida de la nacionalidad.

Ley de Marzo 2 de 1907, Sección 2a.

Cualquier ciudadano americano será considerado que ha perdido su nacionalidad, cuando ha sido naturalizado en cualquier Estado extranjero de conformidad con sus leyes o cuando ha prestado juramento de lealtad a un Estado extranjero.

Quando cualquier ciudadano naturalizado haya residido dos años en el Estado extranjero de donde vino o por cinco años en cualquier Estado extranjero se presumirá que ha cesado de ser ciudadano americano y que el lugar de su domicilio será considerado su lugar de residencia durante dichos años.

Previsto: No obstante, tal presunción puede ser destruida por la presentación de una prueba satisfactoria a la Oficina Diplomática y Consular de los EE.UU., bajo ciertas reglas y normas que el Departamento de Estado debe prescribir. Y previsto también: que a ningún ciudadano americano le será permitido expatriarse cuando el país esté en guerra.

Guatemala. Constitución.

Artículo 13. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1°. Por ingresar en el territorio de la República con el fin de establecer su domicilio, si se tratare de naturalización obtenida en país extranjero; y

2°. Por acuerdo gubernativo en el caso que expresa el inciso 2° del artículo anterior -ver pérdida-. Dicho acuerdo podrá dictar-

se hasta que haya transcurrido el término que corresponda y una mitad más. Los naturalizados que pierdan la nacionalidad guatemalteca no podrán recuperarla en ningún caso.

Haití. La constitución del 22 de noviembre de 1946 no establece nada al respecto.

Honduras. Constitución.

Artículo 13. En el caso del N° 3 del artículo anterior (ver pérdida) la nacionalidad se podrá recobrar por decreto legislativo.

México. Constitución.

Artículo 38. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

Nicaragua. Constitución.

Artículo 18. La nacionalidad nicaraguense se pierde:

1°. Por naturalización voluntaria en país extranjero, que no sea de la América Central. El que así la perdiere recobrará su calidad de nicaraguense si en cualquier tiempo volviere a Nicaragua.

Panamá. Constitución.

Artículo 15. B) La nacionalidad sólo podrá recobrase en virtud de rehabilitación por la Asamblea Legislativa.

Paraguay. Constitución.

Artículo 41. 4°) Los que por alguna de las causas mencionadas, con excepción de la expresada en el inciso 4 hubiesen perdido la ciudadanía, podrán obtener la rehabilitación de la Cámara de Representantes (ver pérdida de nacionalidad).

Perú. Tratado Perú-Estados Unidos de Norte América, firmado el 15 de octubre de 1907.

Artículo 1°. Los ciudadanos de los EE.UU. que puedan ser o hayan sido naturalizados en el Perú de acuerdo con su propia petición o consentimiento serán considerados en los EE.UU. como ciudadanos de la República del Perú.

Recíprocamente, los peruanos que hayan sido o puedan ser naturalizados en los EE.UU. de acuerdo a su propia petición o consentimiento serán considerados en la República del Perú como ciudadanos de los EE.UU.

Artículo 2°. Si un peruano naturalizado en los EE.UU. de América renovase su residencia en el Perú sin la intención de volver a los EE.UU. se presumirá que ha renunciado a su naturalización a los EE.UU. Recíprocamente si un ciudadano de los EE.UU. naturalizado en el Perú renovase su residencia en los EE.UU. sin la intención de volver al Perú se presumirá que ha renunciado a su naturalización en el Perú. El intento de <sup>no</sup> volver puede presumirse cuando la persona naturalizada en uno de los países residiera en el otro país más de dos años; pero esta presunción puede ser destruida por prueba en contrario.

Artículo 3°. Se conviene recíprocamente en que la definición de la palabra "ciudadano" se usa en esta convención para designar la persona cuya nacionalidad EE.UU. y Perú reconocen como tal.

Vemos que este tratado es similar al celebrado por los EE.UU. con Alemania del Norte.

R. Dominicana. La Constitución de este país no fija normas con respecto a la readquisición de la nacionalidad.

Uruguay. Constitución.

Cap. IV , Artículo 71. La nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando simplemente para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avocindarse en la R<sup>a</sup> Pública e inscribirse en el Registro Cívico.

Venezuela. Constitución.

Artículo 18. La recuperación de la nacionalidad se regirá por la ley.

Ley 11.385. Parágrafo único. El venezolano naturalizado en el extranjero que tenga su domicilio o resida en el territorio nacional por espacio de dos años se presume que abandona la nacionalidad extranjera y adquiere nuevamente la nacionalidad venezolana.

Dando fin a este punto podemos agregar que el Código de Bustamante preceptúa lo siguiente:

Artículo 15. La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

#### 19. Cláusulas constitucionales y leyes de naturalización.

Nos referiremos ahora a las condiciones y requisitos que exigen los países americanos para otorgar la naturalización.

Argentina. Constitución.

Artículo 31. Los extranjeros que entren en el país sin violar

las leyes, gozan de todos los derechos civiles de los argentinos, como también de los derechos políticos, después de cinco años de haber obtenido la nacionalidad. A su pedido podrán naturalizarse si han residido dos años continuos en el territorio de la Nación y adquirirán automáticamente la nacionalidad transcurridos cinco años continuados de residencia, salvo expresa manifestación en contrario.

La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros.

El proyecto del P.S. sobre ciudadanía y Naturalización determina un doble sistema: a los dos años de residencia puede ser gestionada y a los cinco otorgada automáticamente o efectuarse una expresa manifestación en contrario, en los dos casos hay que acreditar, fecha y lugar de nacimiento, fecha y lugar de entrada al país, antigüedad de la residencia, buena conducta, medios de vida y domicilio, comprobación de ejercer industria lícita y útil. No haber cometido delitos comunes no culposos, lo que se demostrará mediante certificado del Registro Nacional de Reinidencia. No profesar ideas contrarias a la Nación ni ejercer actividades que repugnan a los arts. 15 y 21 de la Constitución Nacional lo que se acreditará con la declaración de al menos dos testigos ciudadanos argentinos de reconocida probidad moral.

Asimismo el proyecto establece disposiciones sobre quienes no podrán obtener la naturalización a saber:

Los que no hablan y escriban el idioma nacional;

que no tengan nociones elementales de la organización política y social de la Nación, así como de historia y geografía.

Adolecer de defectos físicos o mentales. Los condenados por delitos comunes no culposos sean dentro o fuera de la República Argentina y aún cuando hubiesen sido indultados, los ciudadanos o súbditos de un país en guerra con la Argentina y los que hubieren entrado al país violando las leyes.

Bolivia. Constitución Política.

Artículo 40. Son bolivianos por naturalización:

- 1°. Los extranjeros que presen el servicio militar o hubiesen combatido al servicio de la República en guerra internacional.
- 2°. Los extranjeros que habiendo residido tres años en el país, obtengan la carta de nacionalidad en la forma que determina la ley.

Brasil. Decreto- Ley N° 389 - 25.4.1938. Naturalización.

1° Ordinaria: Residencia continua de 10 años, siempre que se conozca el idioma portugués y no profese ideas contrarias a las instituciones sociales y políticas vigentes. La ausencia de dos años no interrumpe la continuidad de la residencia.

2° Extraordinaria: El plazo de 10 años podrá ser reducido por el Gobierno en los siguientes casos:

Para,

- a) Los padres de hijos brasileños.

- b) El esposo y la esposa de cónyuge brasileño.
- c) El hijo de brasileño.
- d) El hijo nacido en el extranjero antes de la naturalización de su padre en el Brasil.
- e) El propietario de bienes raíces en el Brasil por un valor mínimo de 50 contos de réis.
- f) La persona recomendada por su capacidad científica, artística o profesional.
- g) La persona que haya prestado o prestara servicios relevantes al Brasil.
- h) El empleado de legación o consulado, que cuente con 20 años de buenos servicios.

El artículo 6° de este decreto y el artículo 67 del 26 de noviembre de 1940, ha convertido la naturalización en una regalía o privilegio "la naturalización es un acto gracioso que podrá ser rehusado". Por eso "es un acto soberano y discrecional". Colombia. Constitución.

Artículo 8°. Son nacionales colombianos:

2°. Por adopción: a) Los extranjeros que soliciten y obtengan la carta de ciudadanía.

b) Los hispano-americanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno puedan ser inscriptos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron (art. 3° Acto Legislativo N° 1 de 1936).

Ley sobre naturalización de extranjeros sancionada el 17 de Di-

ciembre de 1935 y promulgada el 3 de febrero de 1936.

Artículo 4°. Sólo se expedirá carta de naturaleza a los extranjeros que hayan tenido una residencia continua en el país durante cinco años por lo menos. A la mujer casada con colombiano no se le exigirá sino dos años de residencia en Colombia, después de celebrado dicho matrimonio. La ausencia de Colombia no interrumpe la residencia exigida por este artículo, siempre que no exceda de tres meses, durante los períodos que el trata y podrá extenderse hasta diez meses con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Costa Rica.

Artículo 4°. Los costarricenses son naturales.

Artículo 6°. Son naturalizados:

1°. Los que hayan adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores.

2°. La mujer extranjera casada con costarricense.

3°. Los hijos de otras naciones que después de 5 años de residencia en la República obtengan la carta respectiva.

Ley de extranjería y naturalización del 13 de mayo de 1889.

Artículo 3°. Son costarricenses naturalizados:

1°. Los extranjeros que adquirieran o hayan adquirido la ciudadanía costarricense conforme a la ley.

2°. Los costarricenses que hubieren perdido su carácter nacional y lo recobraren.

Cuba. Constitución Nacional.

Artículo 13. Son cubanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que después de 5 años de residencia, continua en el territorio de la República y no menos de 1 años después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana obtenga la carta de ciudadanía con arreglo a la ley siempre que conozca el idioma español.
- b) El extranjero que contraiga matrimonio con cubana, y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando tuvieran prole de esa unión o llevaran dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio y siempre que hiciera previa renuncia a la nacionalidad de origen.

Chile. Constitución Política.

Artículo 5°. Son chilenos:

3°. Los extranjeros que obtuvieran carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior, y

4°. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Decreto-Ley N° 747 de Diciembre de 1925.

La nacionalización se otorgará por el Presidente de la República en decreto refrendado por el Ministerio del Interior con la fórmula "Por orden del Presidente"

Pueden otorgarse carta de naturalización a los extranjeros que hayan cumplido 21 años de edad, que tengan cinco

años de residencia en el territorio de la República, que renuncien por instrumento otorgado ante notorio público a su nacionalidad de origen o a cualquier otra adquirida.

Las leyes Nos. 5374 del 24.1.34 y 6026 del 12.2.37 sobre seguridad interior del Estado, arts. 15 y 16 disponen que la residencia debe ser continua.

Ecuador. Constitución.

Artículo 11. Son ecuatorianos por naturalización:

- a) Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país,
- b) Los que hubieren obtenido carta de naturalización de conformidad con la ley, y
- c) Los nacidos en el exterior, de padres extranjeros que después de naturalizarse en el Ecuador, mientras sean menores de 18 años. En este caso conservarán su nacionalidad si no la renuncian de manera expresa.

El Reglamento del 29 de Enero de 1941 en su artículo 66 establece que la naturalización puede ser negada, y no solamente esto, sino que hasta es dado imponerla, si le conviene, puesto que este gesto se ejercita en función de los intereses particulares del extranjero. Lo mismo disponían las leyes de Extranjería, Exhibición y Naturalización del 16.2.38. Esta ley en su art. 71 inc. 2° exige "haber residido dos años continuos y tener veintiún años de edad; pero el Reglamento de 1941 en sus arts. disponen que los trámites duran como mínimo tres años y su inciso

68° art. 7° "nociones generales acerca de la Constitución del Estado de la Historia y Geografía ecuatoriana" y que sepan leer y escribir el castellano".

El Salvador. Constitución.

Artículo 43. Son salvadoreños por naturalización, los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido otra nacionalidad y

los que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes:

1°. Los hispano-americanos que obtenga carta de naturalización del Gobernador del Departamento, respectivo, quien la concederá con solo la comprobación de la buena conducta del solicitante.

2°. Los extranjeros que soliciten y obtengan la naturalización de la misma autoridad comprobando su buena conducta y dos años de residencia en El Salvador.

3°. Los que obtengan la carta de naturalización del Cuerpo-Legislativo.

4°. Los que hayan adquirido la naturalización conforme al artículo 48 de esta Constitución (art. 48. Por el solo hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado y la milicia renuncia a su nacionalidad quedando naturalizado en El Salvador).

EE.UU. Procedimiento por naturalización en General.

Ningún extranjero será admitido como ciudadano si no ha residido en EE.UU. por un período de cinco años que preceda a su admisión.

Ningún extranjero ciudadano nativo o súbdito de algún país, Estado o soberanía con el cual los EE.UU. esté en guerra será admitido como ciudadano de los EE.UU. a menos que ha ya hecho declaración de intención no menos de dos años, ni más de siete, antes de la existencia del estado de guerra, o estuviera en esa fecha capacitado para convertirse en ciudadano de los EE.UU. sin hacer declaración de intención alguna, a menos que su solicitud para la naturalización estuviera por resolverse o sujeta a ser admitida, a pesar de ser en ese momento un extranjero enemigo declarado. Ningún extranjero comprendido dentro de esta sub-división será llamado ante audiencia sino después de los 90 días de la comunicación por el Secretario de la Corte al Comisionado o Director de la Comisión de Naturalización para que se encuentre presente; y la petición será otorgada en acto público.

Si un extranjero que ha declarado su intención de ser ciudadano de los EE.UU. cayere en insania después de ser naturalizado y su esposa hubiere constituido hogar bajo las leyes de los EE.UU. ésta y sus hijos menores podrán cumpliendo con los demás requisitos de las leyes de naturalización ser naturalizados sin hacer ninguna manifestación previa de su deseo.

Guatemala. Constitución.

Artículo 8°. Son naturalizados.

1°. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley;

2°. Los extranjeros que, habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza;

3°. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos;

4°. La mujer extranjera casada con guatemaltecos, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca.

El Estado puede revocar la naturalización concedida cuando la considere conveniente para la defensa de las instituciones.

Haití. Ley sobre ciudadanía de 30 de Agosto de 1907.

1°. La calidad de haitiano se adquiere por el nacimiento, por el nacimiento, por la naturalización o por favor especial de la ley. Puede por los actos de esta civil, por la posesión de esta de p por otros medios legales.

Constitución.

Artículo 7°. Los extranjeros pueden adquirir la nacionalidad haitiana conforme a las reglas establecidas por la ley. Los extranjeros naturalizados haitianos no son admitidos al ejercicio de los derechos políticos hasta 10 años a partir de la fecha de su naturalización.

Honduras. Constitución.

Artículo 11°. Son naturalizados:

1°. Los españoles y latinoamericanos que tengan dos años de re

sidencia en el país.

2°. Los demás extranjeros que hayan residido en el país por más de 4 años consecutivos.

En ambos casos el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad ante la autoridad competente y manifestando su deseo de adoptar la nacionalidad hondureña.

3°. Los que obtengan carta de naturaleza decretada por el Congreso Nacional.

Ley N° 31 del 4 de Febrero de 1926.

### Capítulo III. Naturalización.

Artículo 10°. Los españoles o hispanoamericanos que hayan residido un año por lo menos en el país y expresado su deseo de ser naturalizado en él se presentarán ante el Gobernador Político del Departamento en que residan. Dicha autoridad, después de examinar el certificado de registro y otras pruebas, que presente el solicitante, así como el pedido de residencia y de buena conducta, lo declarará naturalizado en el país, y concederá un certificado a ese efecto, el cual le podrá ser solicitado.

Artículo 11°. Un procedimiento semejante se seguirá respecto de otros extranjeros que habiendo residido por lo menos dos años en el país, expresen su deseo de ser naturalizados en él.

En este caso y en el del artículo precedente, el Gobernador Político respectivo informará al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del Departamento de Gobierno, con la declaración en cuestión, a fin de que el cambio de nacionalidad

pueda ser anotado en el Registro de Extranjeros.

México. Constitución.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

b) son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Ley de Extranjería y Naturalización. 28 de Mayo de 1886. Capítulo III. - De la Naturalización.

Artículo 13. ... cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización.

Artículo 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno y cuyos gastos de vivir e instalaciones sean costeados por éste se consideran mexicanos....

Ley General de Población del 24.7.1936.

Esta ley dispone que la Secretaría de la Gobernación con el fin de lograr la pronta asimilación del extranjero tiene atribuciones para "imponerles la obligación de naturalizarse a breve plazo, de adquirir el idioma oficial o de inscribirse en centros docentes nacionales" -art. 34- y el artículo exige el conocimiento del idioma español.

Nicaragua. Constitución política.

Artículo 16. Son naturalizados:

1. Los extranjeros residentes que obtuvieren carta de nacionalización de acuerdo con la ley.

En este caso, el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad ante la autoridad respectiva, y manifestar su deseo de adquirir la nacionalidad nicaraguense:

2°. La mujer extranjera que contrajere matrimonio con un nicaraguense si, residiendo en Nicaragua, manifestare su deseo de adquirir la nacionalidad nicaraguense.

Ley de febrero 18 de 1861.

Artículo 1°,... pueden obtener la naturalización:

2°. Si son nativos de hispano-américa, con residencia de dos años; los demás extranjeros, con residencia de cuatro años en la República.

Panamá. Constitución.

Artículo 10. Son panameños por naturalización:

a) Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República, si después de haber cumplido 21 años de edad, declaran su voluntad de naturalizarse panameños o cónyuge de nacional panameño, siempre que hagan la declaración de que trata el aparte anterior,

b) Los nacionales por nacimiento de España o cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su Estado de origen se exige a los panameños para ser na-

turalizados.

Paraguay. Constitución.

Artículo 42. Los extranjeros podrán obtener carta de naturalización ante los Tribunales de la República si probaren haber residido cinco años consecutivos en el Paraguay, poseer alguna propiedad raíz y capital en giro o profesar alguna ciencia arte o industria. La carta de naturalización se pierde por ausentarse dos años consecutivos. Los naturalizados pueden ejercer todos los cargos públicos después de dos años de haber obtenido carta de naturalización menos los de Presidente de la República, Ministro, Consejero de Estado, Representante, Miembro de la Corte Suprema de Justicia y Jefe del Ejército o de la Armada.

Artículo 43. La Cámara de Representantes a propuesta del Poder Ejecutivo, podrá conceder la ciudadanía honoraria a los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Perú. Ley N° 9148 del 14.6.40. Naturalización de extranjeros.

El art. 2° dispone "que sepan leer y escribir en castellano", además que "ejersan algún oficio, industria o profesión" que acrediten moralidad y buenas costumbres y no hayan sido declarados civilmente incapaces. Aún así el gobierno puede negarse sin expresión de causa a conceder la nacionalización que se le pide cuando a su juicio lo exija el interés público. Es decir que el acto de otorgarla es similar al Brasil y Ecuador.

Constitución.

Artículo 5°. Los extranjeros mayores de edad, domiciliados en la Rg

pública por más de dos años consecutivos y que renuncien a su nacionalidad, pueden nacionalizarse. La nacionalidad se otorga con arreglo a la ley, y sólo produce efectos individuales. No pierden su nacionalidad de origen los nacidos en el territorio español que se nacionalicen peruanos, previo los trámites y requisitos que fije la ley y de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad se celebre con la República española.

R. Dominicana. Constitución.

Artículo 8°. Son dominicanos.

4°. Los naturalizados según la ley -Levene- (12).

Ley N° 1227 del 4 de Diciembre de 1929.

Artículo 1°. Puede adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización:

a) Cualquier extranjero que haya obtenido permiso para establecer su domicilio en la República de conformidad con el artículo 13 del Código Civil después de tres años de haber fijado su domicilio dentro del territorio.

b) Cualquier extranjero que pruebe haber residido sin interrupción diez años como mínimo en la República. Puede considerarse cumplido el requisito de los diez años en el caso de una residencia no mayor de cinco años en el exterior, en misión del Gobierno Dominicano.

c) Cualquier extranjero que pruebe una residencia de cinco años como mínimo sin interrupción en el país si ha establecido y mantig

ne industrias en la ciudad o en el territorio, o si es propietario de un inmueble situado en la República.

Parágrafo: Cualquier extranjero que se haya casado con una dominicana puede naturalizarse después de sólo dos años de residencia continua.

d) Cualquier extranjero que haya recibido del gobierno permiso para establecer su domicilio en la República de acuerdo con el artículo 13° del Código Civil, después de un año como mínimo de haberse domiciliado, una vez que hubiere probado que cultiva una parcela de campo no menor de cien hectáreas.

R.O. del Uruguay. Constitución.

Artículo 66. Tienen derecho a la ciudadanía legal:

A) Los hombres y mujeres extranjeros casados, de buena conducta, que, poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República.

B) Los hombres y mujeres extranjeros de buena conducta, no casados cuyos esposas o esposos no residen en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.

C) Los hombres y mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea por servicios notables o méritos relevantes. La prueba de la residencia deberá fundarse, indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada.

Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no

podrán ser ejercidos por los extranjeros comprendidos en los incisos A) y B) hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva carta: La existencia de cualquiera de las causales de suspensión a que se refiere el artículo 70° no obstará al otorgamiento de la carta de ciudadanía.

La adopción de la ciudadanía legal no importa renuncia a la nacionalidad de origen.

Venezuela. Constitución.

Artículo 12. Son venezolanos por naturalización:

- 1° La extranjera casada con venezolano, si conforme a su ley nacional pierde por efecto del matrimonio su nacionalidad anterior.
- 2° Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el exterior, si se domicilian en el país y manifiestan su voluntad de ser venezolanos.
- 3° Los naturales de España o de alguno de los Estados latino-americanos que estén domiciliados en el país y manifiesten su voluntad de ser venezolanos.

A base de reciprocidad internacional efectiva, establecida mediante tratados, estos oriundos de España y Repúblicas Latino-americanas podrán obtener la nacionalidad venezolana sin que pierda o modifique su nacionalidad de origen.

- 4° Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturalización de acuerdo a la ley.

Ley del 13 de Junio de 1928.

Artículo 1°. Los extranjeros que hayan residido dos años en el

territorio de la República pueden solicitar su naturalización. Ese período no será exigido a los extranjeros que hayan hecho algún servicio importante a Venezuela o a la humanidad y tampoco a los que se hayan casado con una mujer venezolana, o hayan entrado al país como inmigrantes bajo un contrato con el Gobierno Nacional - Anales de la Academia de Ciencias Económicas. (13).

Aparte de las condiciones a que hemos hecho referencia, todos los países fijan requisitos necesarios para el otorgamiento de la naturalización, como ser: fecha y lugar de nacimiento, lo mismo de entrada al país, buena conducta, trabajar y ejercer industria o tener medios de vida lícitos, no profesar ideas contrarias a la nación, no tener impedimentos físicos y mentales no haber sido condenado por delitos comunes no culposos, saber leer y escribir el idioma del país, etc.

De lo expuesto se ve que las disposiciones legales de Chile, Honduras y Nicaragua exigen la renuncia a la nacionalidad anterior para poder adquirir la de éstos países. En cambio el Uruguay adopta un temperamento en contrario, en este país la adopción de la ciudadanía legal no importa renuncia a la nacionalidad de origen. Es decir, que aquellos países tratan de evitar la doble nacionalidad y por ende sus consecuencias.

Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela otorgan facilidades a los naturales de España y países ibero-americanos para la concesión de la naturalización.

## 20. Tratados.

En este capítulo hemos citado a los tratados celebrados entre los diversos países americanos sobre nacionalidad, motivo por el cual a fin de evitar repeticiones no volveremos a insistir al respecto. No obstante ello, haremos mención del tratado de paz y amistad realizado entre los países centro-americanos. Tratado General de Paz y Amistad suscripto en Washington el 7 de Febrero de 1923 entre Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Artículo 6°. Los nacionales de una de las partes contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de los otros, gozarán de los mismos derechos que gozan los del mismo país. Se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia si manifestaren su voluntad de serlo y reuniesen las condiciones que exijan las correspondientes leyes constitutivas.

Este tratado fué ratificado por todos los países de Centro América.

## 21. Convenciones.

Finalizando este capítulo citaremos las convenciones celebradas entre los países americanos que versan sobre el aspecto que estamos tratando.

Convención sobre Naturalización suscripta en la Tercera Conferencia Internacional Americana en Río de Janeiro, el 13 de Agosto de 1906.

Artículo 1°. Si un ciudadano nativo de cualquiera de los países firmantes de la presente convención y naturalizado en otro de éstos renóvase su residencia en el país de origen, sin intención de regresar a aquel en el cual se hubiera naturalizado, se considerará que, reasume su ciudadanía originaria, y que renuncia a la ciudadanía adquirida por dicha naturalización. Este artículo comprende <sup>no</sup> sólo al ciudadano ya naturalizado como también a los que se naturalicen después.

Artículo 2°. La intención de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país por más de dos años. Pero esta presunción podrá ser destruida por prueba en contrario.

Esta convención fué ratificada por Chile y Ecuador.

Convención de Derecho Internacional Privado. (Código de Bustamante).

Aprobado por la Sexta Conferencia Internacional Americana el 13 de febrero de 1928 en La Habana.

Libro Primero.

Derecho Civil Internacional.

Título Primero - De las Personas.

Capítulo I - Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 9°. Cada estado contratante aplicará su derecho propio a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio.

rio cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

Artículo 10. A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas, en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Artículo 11. Si falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

Artículo 12. Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

Artículo 13. A las nacionalidades colectivas en el caso de independencia de un estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todos sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados que serán siempre preferentes.

Artículo 14. A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad pérdida.

Artículo 15. La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

Esta convención fué ratificada por: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala,

Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

La República Argentina, Colombia y Paraguay desconocen la nacionalidad de las personas jurídicas.

Convención sobre nacionalidad suscripta en la Séptima Conferencia Internacional Americana en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933.

Artículo 1°. La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

Artículo 2°. Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada.

Artículo 3°. Las disposiciones de los artículos anteriores no derogán ni modifican la convención suscripta en Río de Janeiro el 13 de Agosto de 1906, sobre naturalización.

Artículo 4°. En caso de transferencia de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfieren, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

Artículo 5°. La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y a la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, sólo a la persona que la ha perdido.

Artículo 6°. Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la na-

cionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Esta convención fué ratificada por: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, EE.UU., Honduras, Nicaragua y Panamá.

VIII Conferencia Internacional Americana de Lima.

XXXII Asamblea aprobada el 23 de diciembre de 1938.

Visto el informe presentado por la Comisión de Expertos para la Codificación del Derecho Internacional, con fecha 2 de diciembre de 1938, acerca del tema "Nacionalidad" y acogiendo en todas sus partes las conclusiones de dicho informe.

La octava Conferencia Internacional Americana resuelve:

1°. Recomendar a las comisiones nacionales de codificación de Derecho Internacional de cada uno de los Estados Americanos que suministren a la Comisión de Expertos, antecedentes y dictámenes indicados en el citado informe.

-ooOooOoo-

CAPITULO IV

EL ESTADO Y SUS NACIONALES EN EL EXTRANJERO

**22. Protección diplomática.**

Los Estados establecen los deberes y derechos de sus nacionales en su territorio, ahora bien, si sus súbditos se hallan en el exterior, las relaciones de los mismos con su país interesan al Derecho Internacional.

El nacional en el exterior debe obediencia a las leyes de su país, pero es indudable que al no tener este imperio en territorio extranjero, en caso de desobediencia únicamente podrá afectarle en sus derechos civiles, políticos, de propiedad, nacionalidad, etc.

El Estado puede reglamentar la salida o emigración

de sus nacionales y en lo que respecta al servicio militar, en Francia el ciudadano que no acude a su llamado pierde el derecho de protección.

Más severas aún son las disposiciones que existen en Alemania, en este país pierde la nacionalidad.

Sabemos que los Estados tienen entre otros derechos, el jus advocandi sobre sus nacionales; es decir: en caso que lo juzgue conveniente puede exigirles que regresen del extranjero para cumplir con sus deberes militares. También puede castigarlos por delitos cometidos en país extranjero, desterrarlos o expulsarlos, esto si los demás Estados lo consienten. Pero, es indudable que la mayoría de las cuestiones o diferencias que se suscitan entre los Estados, son debidas a la ejecución del servicio militar, sobre este aspecto ya nos hemos referido en el capítulo anterior.

Podemos decir que la protección o amparo diplomático, sin pretender con ello establecer una definición es la representación que puede asumir un Estado en defensa de los derechos lesionados de sus nacionales en otro Estado.

Los reclamos por parte de los Estados europeos, en razón del amparo diplomático en América han sido frecuentes, motivados principalmente por hechos acaecidos en las luchas civiles.

A raíz de las reclamaciones que asumían carácter de abusivas, las Repúblicas Americanas en salvaguardia de sus

instituciones han adoptado diversos procedimientos para evitarlos, a saber:

- 1°. La declaración inserta en algunas constituciones de que el país acordará igual trato a extranjeros y a nacionales, restringiendo o rehusando a aquellos el derecho de reclamar indemnizaciones al Estado invocando su condición de extranjero.
- 2°. Estipulando cláusulas en los contratos celebrados con extranjeros, en virtud de los cuales estos renuncian a que su gobierno interceda por todo lo que se relacione a la ejecución y cumplimiento del convenio.
- 3°. Determinando en las Convenciones sobre luchas civiles que no habrá reclamaciones salvo negligencia por parte del Gobierno.
- 4°. Por los principios adoptados en Conferencias Panamericanas.

A continuación veremos las cláusulas constitucionales de los países americanos tendientes a evitar el reclamo interpuesto por los extranjeros invocando la protección diplomática por parte de sus Estados (13).

**Bolivia.** Artículo 18. Los súbditos o empresas extranjeras están en cuando a la propiedad, en la misma condición que los bolivianos, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas, salvo caso de denegación de justicia.

**Ecuador.** Artículo 177. Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebraren con el Gobierno del Ecuador, o cualquiera persona natural y jurídica ecuatoriana, llevará siempre, expresa o tácita la condición de renuncia a toda reclamación di-

plomática.

Guatemala. Artículo 40. Los habitantes de la República tienen libre acceso ante los Tribunales para ejercer sus acciones en la forma que señalan las leyes. Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática, sino en caso de denegación de justicia, no entendiéndose por denegación de justicia el que un fallo ejecutariado no sea favorable al reclamante.

Honduras. Artículo 19. Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia. Para este afecto, no se entiende por denegación de justicia, que un fallo ejecutariado no sea favorable al reclamante.

Si contraviniendo esta disposición, no terminaren amistosamente las reclamaciones y se causaren perjuicios al país, perderán el derecho de habitar en el país.

México. Artículo 27. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones: I.... El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros (adquirir dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, concesión explotación minas, aguas o combustibles minerales) siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos en lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo ....

Nicaragua. Artículo 25. Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. No se entiende por tal el hecho de que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contraviniere esta disposición perderán el derecho de habitar en el país.

Perú. Artículo 17. Las Compañías mercantiles nacionales o extranjeras, están sujetas, sin restricciones a las leyes de la República. En todo contrato del Ejecutivo con extranjeros, o en las concesiones que otorgue a aquel a favor de éstos, debe constar el sometimiento expreso de los segundos a las leyes y a los Tribunales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 32. Los extranjeros, están en cuanto a la propiedad en la misma condición que los peruanos sin que en ningún caso pueda invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Los profesores C. Bollini Shaw e I. Ruiz Moreno(h), siguiendo las directivas de la V Conferencia Internacional Panamericana reunida en Santiago de Chile en 1923; al aludir a la edificación expresan que en materia tan trascendental la misma debe ser gradual y progresiva y por eso han propuesto consagrar en pocos artículos, los aspectos del amparo diplomático, tratando de buscar en lo posible aquello en que hay acuerdo general. (14).

Artículo 1. Las Repúblicas Americanas reconocen en favor de los extranjeros las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas para los nacionales de sus constituciones y leyes.

Este artículo es análogo al art. 1° del proyecto N° 16 de la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro.

Artículo 2. La protección diplomática sólo será procedente cuando un extranjero sea lesionado en sus derechos por una acción u omisión que provenga de las autoridades, sus funcionarios o empleados y siempre que tales actos puedan reputarse como contrarios a los principios comunmente aceptados por el Derecho Internacional.

La Corte Permanente de Justicia Internacional en su sentencia N° 7 dictaminó así "Desde el punto de vista del Derecho Internacional y de la Corte que es su órgano las leyes nacionales son simples hechos y manifestaciones de la voluntad y de la acción del Estado lo mismo que las decisiones judiciales y las medidas administrativas.

Con este criterio el artículo proyectado permite protección cuando sea lesionado por un acto que provenga de órgano del Estado, funcionarios Poder Legislativo o Judicial, porque la acción contra el individuo envuelve una ofensa hacia el otro Estado.

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Lausana en el año 1927 por su artículo 1° del Proyecto ha adoptado un principio similar "El Estado es responsable por los daños que cause a los extranjeros por toda acción u omisión contraria a sus obligaciones internacionales, cualquiera sea la autoridad del Estado que lo origine, constituyente, legislativo, guber

namental y judicial. Esta responsabilidad del Estado existe también cuando sus órganos obran en contra de la ley o por orden de una autoridad superior. Existe también cuando esos órganos han obrado fuera de su competencia, amparándose en la calidad de órganos del Estado y sirviéndose de medios puestos por ese título a su disposición. Esta responsabilidad del Estado no existe si la inobservancia no es la consecuencia de una falta de sus órganos al menos que en el caso de que se trate de una regla convencional, o una costumbre especial de la materia no admite responsabilidad sin falta".

La VII Conferencia Panamericana reunida en Montevideo en 1933 votó la siguiente resolución:

Artículo 3°. Reafirmar igualmente que el amparo diplomático no debe promoverse en favor de los extranjeros, sino que estos deben agotar todos los recursos jurisdiccionales establecidos por las leyes del país ante el cual se instaura la acción. Se exceptúan los casos de manifiesta denegación o de retardo inmotivado de justicia los cuales serán siempre restrictivamente, esto es, a favor de la soberanía del Estado donde se haya suscitado la disidencia. Si dentro de un plazo razonable no se lograre acuerdo sobre la disidencia, por la vía diplomática se acudirá entonces al arbitraje.

Alejandro Alvarez lo consagra en su proyecto en el artículo 34 sobre declaración de grandes principios de Derecho Internacional.

De acuerdo con los Dres. I. Ruiz Moreno y C. Bolli-  
ni Shaw el texto del artículo que hemos visto precedentemente,  
importa aceptar el criterio restrictivo, según el cual el amparo  
diplomático sólo será procedente en caso de denegación o retar-  
do de justicia. La solución restrictiva no condice con las orien-  
taciones modernas ni con las conclusiones y jurisprudencia inter-  
nacionales actuales.

Artículo 3°. La protección diplomática tendría como límite en to-  
dos los casos el principio definitivamente consagrado por el De-  
recho Internacional de que el extranjero no puede aspirar a un  
tratamiento en el que esté más favorecido que el nacional. Este  
artículo es coincidente al aprobado en la I Conferencia Interna-  
cional Panamericana, repetido en la II y VII Conferencias sobre  
igualdad de nacionales y extranjeros.

El artículo 4° del Instituto de Derecho Interna-  
cional establece que: Con excepción del caso en que el Derecho  
Internacional reconoce al extranjero un tratamiento de preferen-  
cia con respecto al nacional, el Estado debe aplicar al extranje-  
ro las mismas medidas de protección que a sus nacionales con re-  
lación a los hechos perjudiciales que provienen de particulares.  
Artículo 4°. Se entiende por denegación de justicia todo defecto  
grave en la organización o en el ejercicio de la función juris-  
diccional que indique falta del Estado a su deber internacional  
de protección judicial a los extranjeros. La interpretación que  
se hiciera en las cuestiones que se puedan plantearse deberá ser

siempre restrictiva, esto es en favor de la soberanía del Estado.

Se consideran actos constitutivos de denegación de justicia:

- 1° Trabas de acceso a los tribunales.
- 2° Irregularidades del procedimiento procesal seguido.
- 3° Arresto arbitrario.
- 4° Omisión de perseguir a culpables de hechos contra extranjeros, así como la sanción y el acto cometido.
- 5° Inejecución de sentencias.

En la reunión del Instituto de Derecho Internacional de Lausana en 1927, no se pudo aunar opiniones y por eso se desistió de formular una definición. Se prefirió la enumeración de los casos en la forma siguiente:

Artículo 5°. El Estado es responsable en caso de denegación de justicia:

- 1) Cuando los tribunales no sean accesibles a los extranjeros;
- 2) Cuando no existan o no funcionen;
- 3) Cuando no existan garantías.

La Harvard Law School definió la denegación de justicia de la siguiente forma:

Art. 9° "Un Estado es responsable del daño causado al extranjero a raíz de una denegación de justicia. Hay denegación de justicia cuando existe rechazo, retardo injustificado, obstrucción de acceso a los Tribunales, insuficiencia flagrante en la administración de justicia, omisión en garantías reconocidas.

Un error cometido no importa una injusticia mani-

fiesta, no es denegación de justicia.

El concepto de denegación de justicia se extiende al caso en que el procedimiento o la sentencia constituyan una trasgresión manifiesta a las obligaciones internacionales consagradas explícitamente en tratados o costumbres en que sea partícipe el Estado respectivo si los artículos del poder judicial han sido inspirados en mala voluntad con respecto al extranjero como tal o como nacional de un Estado Determinado".

El tratadista Wattel al referirse a denegación de justicia expresaba que ésta debía ser "evidente y palpable" y que debe existir una falta grave y flagrante o la prueba de malevolencia contra el extranjero.

Artículo 6°. El retardo injustificado de justicia será considerado para sus efectos como denegación de justicia. Habrá retardo, cuando en relaciones a las prácticas procesales del país la demora es evidente anormal e injustificada.

La protección diplomática se considerará también procedente en el caso de retardo anormal en las resoluciones administrativas con respecto a cuestiones o interés que por la organización interna no pueden ser recurridas ante los tribunales de justicia.

El párrafo segundo del artículo visto, es una consecuencia de la directiva adoptada en el artículo 2°.

Artículo 7°. En todos los casos que un extranjero tenga reclamaciones o quejas de orden civil, criminal o administrativo contra

un Estado o sus nacionales, deberá interponer la demanda ante el tribunal o autoridad competente del país y no podrá reclamar por la vía diplomática hasta que el tribunal o sus autoridades competentes se hayan pronunciado en última instancia, salvo casos de denegación o retardo injustificado de justicia.

Artículo 8°. La reclamación debe ser entablada por vía diplomática por el Estado cuyo ciudadano o ciudadanos hayan sido lesionados, dentro de un plazo máximo de dos años a contar desde la fecha de la decisión judicial o administrativa en su caso de acuerdo con los arts. 2° y 6°, si el Estado reclamante no tuviera representación diplomática acreditada, podrá facultar especialmente a su funcionario consular de mayor jerarquía debiendo el Estado reclamar con éa.

Artículo 9°. No se podrá entablar una reclamación por la vía diplomática cuando por los principios que uniforman las diferentes legislaciones el individuo que aparezca lesionado pueda ser considerado como nacional del Estado ante quien reclama. Ello es lógico ya que la protección diplomática del Estado de origen de un individuo por aplicación del jus sanguinis no se puede ejercer en el territorio del nacimiento del mismo individuo si ahí rige el jus soli.

La protección diplomática de un individuo en virtud del jus soli debe cesar en el territorio del Estado del que es también nacional por aplicación del jus sanguinis.

Artículo 10°. La protección diplomática caducará si el crédito

emergente de una reclamación fuera cedido, total o parcialmente a un nacional de otro Estado que no fuera reclamante.

Artículo 11. El Estado Federal es responsable de los estados particulares, provincias o cantones, no pudiendo invocar las disposiciones de su organización interna para substraerse a esa responsabilidad.

En este caso se entenderá que ha cumplido con sus obligaciones cuando haya indemnizado al damnificado y satisfecho las demás prestaciones debidas, pero no podrá ser obligado al castigo de los culpables si a ello se pone la autonomía de los Estados particulares provincias o cantones.

Artículo 12. Todas las cuestiones que puedan plantearse en los casos que sea procedente el amparo diplomático, deberán ser resueltas por negociaciones directas entre los Estados y si esto no llegare a un resultado dentro de un plazo razonable se solucionará por la vía de comisión mixta, conciliación, arbitraje, decisión judicial.

En las IV y VI Conferencias de Panamericas, arts. 1°, 2°, 3° y 3°, respectivamente, <sup>se</sup> dispuso que las cuestiones deben ser resueltas por vía diplomática.

Artículo 13. Cuando el asunto sea resuelto por cualquiera de los cuatro medios enumerados al final del artículo anterior deberá comprenderse en la indemnización las costas y gastos causídicos. Si la reclamación fuera rechazada el Estado reclamante deberá cargar con todas las costas y gastos.

Este proyecto fué aprobado el 4 de Abril de 1938 por el Instituto Argentino de Derecho Internacional.

### 23. Antecedentes.

En los tiempos antiguos se miraba con hostilidad a los habitantes de otros pueblos o razas, sin embargo la mayor vinculación y relación entre los pueblos llegó a suprimir el concepto de enemigos, ya hemos hecho mención a la situación de extranjero en el Capítulo II y también la veremos al tratar el V. Como hemos visto anteriormente en Roma el "jus gentium" permitía a los extranjeros participar en algunas relaciones jurídicas. Con posterioridad el trato se hace más benigno. El tratadista inglés Wheaton en su obra Historia del Derecho de Gentes, citado por Ruiz Moreno y Bollini Shaw en el trabajo que hemos mencionado en el punto anterior; en Inglaterra la carta magna de 1215 asegura a los negociantes la libertad de entrar, permanecer y salir del reino, exceptuándose los casos de guerra declarada.

En el año 1557 el autor Francisco Victoria en sus Relecciones Theologicae" al citar los derechos de los españoles los hacia consistir en lo que llamaba el derecho de la sociedad natural que les permitía vivir y traficar con el nuevo mundo sin perjudicar a sus habitantes. Consideraba que negar hospitalidad y el derecho de comerciar justificaba una guerra y que el Estado tiene el derecho de reparación por ofensas conferidas a sus súbditos o a él.

El Derecho Internacional Público ha consagrado el deber y derecho de los Estados de proteger a sus nacionales en el extranjero. Este principio definitivamente incorporado en nuestros días, en la Edad Media era el fundamento de represalias. El extranjero que sufría daños se dirigía al soberano para su reparación pero sino se le hacía justicia podía dirigirse a su propio príncipe que desde antiquísimo le otorgaba "cartas de marcas o represalias" que le facultaban para recuperar su bien o su equivalente de alguno de los súbditos extranjeros en cualquier territorio bajo dominio del príncipe.

Vissler en "Le dém de justice en Droit International des Courts" expresa que la teoría moderna de la responsabilidad internacional se ha separado de la noción y práctica de las represalias debido a que al desarrollo y concentración de los poderes públicos en el Estado le permite ejercer todas las funciones de la vida internacional y con ello asumir sus consecuencias jurídicas.

La facilidad en las comunicaciones, el incremento del comercio, el propósito de mejorar y conocer dieron gran impulso a las emigraciones y es por eso el deber del ejercicio que tiene el Estado de protección de sus nacionales.

La protección diplomática indudablemente es una de las cuestiones más delicadas de las relaciones internacionales por la naturaleza de sus aplicaciones y por su vinculación con el importante problema de la responsabilidad internacional.

de los Estados. Esto es como corolario, el verdadero punto capital del Derecho Internacional.

Para Borchard, citado por Ruiz Moreno y Bollini Shaw, es posible que ningún concepto o término bajo el aspecto de la responsabilidad sea más importante que el de la negación de justicia. El tratadista Politis en la 3ra. comisión de la Conferencia para Codificación del Derecho Internacional, recalca que la responsabilidad internacional es una cosa grave y excepcional, "excepcional porque da al extranjero que está en un país, una situación aparentemente privilegiada con relación a los nacionales y le permite hacer algo más que estos, es decir, les da la posibilidad que después de haber agotado los medios que los nacionales tienen a su disposición, de recurrir a una instancia superior internacional para obtener la reparación del daño que le ha sido causado."

-ooOooOoo-

## C A P I T U L O V

### - LOS EXTRANJEROS -

#### 24. Nociones generales.

El extranjero, en lo que respecta a su persona y bienes está sujeto de la jurisdicción del país en donde se encuentra. La excepción a esta norma sería la que se refiere a los extranjeros que se hallan en misión oficial, como ser funcionarios diplomáticos, consulares, etc.

A su vez el extranjero goza de la protección que acuerdan a todos los habitantes las leyes locales.

El derecho aplicable al extranjero es pues en principio el que rige a la comunidad donde se encuentra.

No obstante, puede crearse por medio de tratados

un régimen jurídico determinado para los nacionales de otro Estado, lo cual se efectúa en base a tratados de reciprocidad y versa sobre ciertos derechos: entrar, salir, domiciliarse, ejercer el comercio, industria, profesar su propio culto, etc., o bien la igualdad de los extranjeros en lo que respecta a los derechos civiles ya que los derechos políticos están reservados a los nacionales.

Estos tratados a que hemos hecho alusión son de carácter bipartito. De carácter multipartito, tenemos las conferencias de Washington de 1889-1890 y de Méjico de 1901-1902, en ellas se aprobó con el voto contrario de los EE.UU. una resolución y una convención por las que "los extranjeros gozan de todos los derechos que gozan los nacionales" y la convención interamericana de La Habana de 1928 estableció en su art. 1° "que los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás de los mismos derechos civiles que conceden a los nacionales -Código de Bustamante de Derecho Internacional Privado-.

Pero ya tendremos oportunidad de analizar esto y ver que la realidad es otra. En los últimos años las legislaciones han variado y la situación del extranjero, en muchos países del continente, frente al nacional se encuentra muy disminuida.

## 25. Evolución histórica.

En el mundo antiguo la negación de todo derecho al

extranjero variaba de intensidad, y ello era un resultado histórico necesario, ya que aquel principio jurídico comprendía a las condiciones de los pueblos y de los tiempos de acuerdo a su grado de civilización y cultura.

La comunidad para desarrollar el propio derecho, lo hace en dos formas: 1\*) con relación a sus propios miembros, 2\*) con relación a las otras comunidades -Bacqué- (15).

En los comienzos de la civilización los pueblos se encuentran en estado embrionario y es por ello que tienden a reforzar sus propias vidas y la elaboración del derecho tiene como finalidad primordial, consolidar el vínculo social y regular las relaciones entre sus miembros, despreocupándose de reglamentar y establecer vínculos con el exterior.

Debido a esta situación los pueblos viven aislados y en continuo estado de guerra, estado que les impone los escasos medios de producción y los miembros de cada comunidad tratan de conseguirlos mediante el pillaje y de ahí que es lógico que los extranjeros que se presenten a la comunidad sean tratados como enemigos.

Ihering en *Die Gast freundschaft im alterthum* Deutsche Rundschau, citado por Bacqué dice: "La negación de todo derecho al extranjero parece tan natural y tan clara en los tiempos primitivos, como es en nuestros días la capacidad jurídica del hombre considerado como tal. El derecho es sólo para los comunitarios, derecho y comunidad se identifican, el que no (') - Berlín 1887.

pertenece a ésta no pertenece a aquella.

La pretensión de permitirse participación está vedado a ellos, como a nosotros la pretensión de apoderarnos de la propiedad. Conforme al criterio de "justicia" que tenían los pueblos primitivos la condición del extranjero parecía perfectamente justa.

En el desarrollo del derecho, la justicia se concibe de una manera, relativa y no absoluta, de ahí que lo es justo en un período, puede no serlo en el siguiente; y el derecho en su desenvolvimiento no aplica lo verdadero sino lo justo".

"...los pueblos heréticos miraban a los extranjeros con el aspecto de perfectos enemigos y fundaban la reputación de sus imperios en tenerlos cuan lejos podían de sus confines, y se miraban a los extranjeros como ladrones" -Vico. *Scienza Nuova*, citado por Laurent. *Etude sur L'Histoire de l'humanité*. París, 1873-.

El Tratadista Ihering, alude a otra causa del mismo principio: "La negación de todo derecho al extranjero era uno de los más fuertes vínculos que mantenía unidos a todos los miembros de la comunidad, el ciudadano mientras estuviese en el seno de la propia comunidad gozaba de todo derecho y estaba tutelado contra la violencia, en cambio si salía se encontraba como extranjero privado de todo derecho y expuesto a la violencia. Y así el derecho y el Estado se dieron la mano, contribuyendo el uno al establecimiento y desarrollo del otro; y el aislamiento de los Eg

tados primitivos fué una condición necesaria para el desarrollo de los mismos, cosa que parece una paradoja.

Weiss da a la negación de todo derecho un fundamento religiosa. La religión fué lo primero que unió las relaciones de los hombres, la unidad del culto estrecho el círculo de familia y llevó luego a acercarse a esos grupos familiares poniéndose bajo el amparo de una misma divinidad.

Foustel dice: Una familia era un grupo de personas a quienes la religión permitía enviar al mismo hogar y ofrecer la misma comida fúnebre a los mismos antepasados. -Foustel de Goulon ges. La ciudad Antigua, traducido por M. Ciges, Madrid 1920, citado por Bacqué-.

Vemos entonces, que la ciudadanía emana del culto, aquel que no participaba de las ceremonias comunes, que no le era permitido acceso al culto era mirado como extranjero. El culto era el que establecía pues el vínculo y al mismo tiempo la línea de separación entre el ciudadano y el extranjero, por dicho motivo es tan radical y absoluto; como el extranjero no goza de la protección de Dios no puede formar parte de la comunidad, participar de sus instituciones y equipararse a los ciudadanos.

Con el tiempo, la situación del extranjero se hizo más benigna, cuando la comunidad fué lo bastante fuerte y la producción resultó superabundante para las necesidades ciudadanas.

Pero la verdad de cuanto se ha dicho en torno a la condición del extranjero frente a la sociedad primitiva en lo que respecta de su mejoramiento sucesivo se demuestra con la etimología de las voces con las que se señalan al huésped, ya que tanto en los idiomas griego, latino e indogermánico y en general era la misma voz que al principio denotaba al enemigo, es decir al extranjero considerado como tal, con posterioridad denotó al huésped, es decir al extranjero al cual se ofrece hospitalidad. No se quiere decir con esto que el mismo término haya cambiado de significado, pues siempre significó extranjero; al principio tratado como enemigo porque como tal era considerado, más tarde como amigo huésped.

Ahora se verá cual ha sido la situación de los extranjeros a través de las distintas épocas, antigua, media, moderna y contemporánea y dentro de la antigua las de Oriente, Egipto, Grecia y Roma.

Oriente. El principio imperante era de negación del derecho al extranjero, agravada aún más esta situación por el estado continuo de guerra en que se hallaban como consecuencia del sistema de conquistas adoptado.

El pueblo consideraba al príncipe vecino como enemigo y naturalmente como tal a sus súbditos.

La ley de Manú distinguía la situación del brahmana de la del Zudra, Cada vez que se germinaba una conquista se establecía con claridad la situación de estas dos categorías de

hombres, el brahama era el vencedor el sudra el vencido, aquel era el amo, éste el vasallo. Aparte del sudra y por debajo de éste existía el paria que también pertenecía a las tribus vencidas, pero no era admitido en la comunidad ni aún como esclavo, es deshonrado y no tiene protección de ninguna especie. Aún había la clase de europeos que estaba por debajo del paria. La situación precaria de estas tres clases de individuos en la sociedad india era debido a que aquellos estaban excluidos de la casta religiosa de los brahmanes. Aún en nuestros días pese a los esfuerzos hechos por los líderes hindues existen las diferentes castas en la India.

**Hebreos.** Los hebreos por la ley Mosaica estaban condenados a vivir aislados y la historia sagrada muestra la barbarie que a veces pusieron en juego contra el extranjero con el objeto de no ponerse en contacto con ellos.

A través del tiempo se mejoró la situación, se dictaron disposiciones según las cuales se aplicaba la misma pena al extranjero que al ciudadano, se recomendaba la hospitalidad, se permitía la entrada, etc.

**Egipto.** En este país existía el poder teocrático, se consideraba el pueblo elegido de los dioses para gobernar al mundo y sentía por los otros pueblos un gran desprecio calificándolos de inmundos y perversos.

A los que no eran ciudadanos se les aplicaba una serie de prohibiciones, como ser, no era admitido a la mesa de un

egipto.

Aunque es increíble la tradición, según la cual los extranjeros eran sacrificados en aras del dios Osiris, como refiere Virgilio en "Georgicas" II 5, en Ovres completos Ed. Le Chevalieret Cie., Paris 1845 -Bacqué-.

Con la desaparición del régimen teocrático y el desarrollo del comercio, se hizo más frecuente el trato con el extranjero, esto trajo como consecuencia el mejoramiento de su condición social y jurídica.

Los griegos se instalaron en la ciudad de Naucratis -ciudad que se hallaba cerca de la actual Alejandría- y los faraones les reconocieron el principio de extraterritorialidad, la colectividad, de marinos y mercaderes tenían su propia vida social y política, elegían sus propios jueces y funcionarios, por esto se recuerda a Naucratis como la primer conquista del derecho internacional, tanto público como privado.

A raíz del trato frecuente con los extranjeros y del arraigo de los mismos en ambas orillas del río Nilo, los faraones crearon una clase especial de magistrados los "agaronomos" que eran sacerdotes que velaban por el derecho de los extranjeros.

Caldea. El pueblo Asirio-Caldeo era esencialmente cosmopolita. Durante el primer imperio los reyes de Nínive fueron déspotas que trataron de sojuzgar a los pueblos y someterlos a la esclavitud. Con posterioridad durante el reinado de Nabucodonosor se le con-

cedieron muchas ventajas al extranjero reconociéndolos como parte de la sociedad.

Grecia. En este país regia también en un principio la negación de todo derecho al extranjero. Llama la atención, que esta afirmación se hace extensiva a la legislación solónica. Por la legislación de Salón, y eso que se trataba de Atenas la ciudad más hospitalaria de Grecia, ya que este era un pueblo pacífico que le gustaba las Artes, el Comercio, etc., el extranjero no podía tener, ser heredero de un ciudadano y adquirir inmuebles.

Petito, en "Leges Atticae ab ipso commentaris illustratae, N° 479, año 1724, según Bacqué, expresa que los extranjeros eran excluidos de los derechos civiles y con más razón aún de los políticos. Aún si era admitido como ciudadano era excluido de los cargos públicos y aún del ejercicio del sacerdocio.

A fin de suavizar este rigorismo se recurre a la hospitalidad privada y después a los tratados interestaduales. Con posterioridad se establece una protección pública al extranjero por medio de magistrados especiales. En Esparta se instituyeron los "proxenetas" oficiales públicas encargadas de protección al extranjero. En Atenas en un principio, debían recurrir a la protección de un ciudadano que se denominaba "prostata" en cierto modo oficiales públicos, después vinieron los "metecos filaci" que cuidaban de las personas y bienes de los metecos - xenofonte. De Vestigal II 7 en "Obras Completas" trad. de Enriquete Talbot, París 1873 - citado por Bacqué-.

Los atenienses distinguían cuatro clases de extranjeros, 1°) isóteles, 2°) metecos; 3°) extranjeros no domiciliados y 4°) bárbaros.

1°) Los isóteles son los extranjeros que por medio de un tratado o de disposiciones han conseguido una serie de derechos o ventajas que estaban reservados a los ciudadanos.

2°) El meteco es el extranjero que después de una encuesta realizada por el treópago es autorizado a establecer su domicilio en Atenas. Pero no se beneficia con las ventajas acordadas al isóteles; debe abonar los impuestos comunes y una capitación por la seguridad que ha gozado en el suelo Atico durante su estadía. Además están obligados a tomar las armas en defensa de la República.

En cambio de tales cargas, el meteco forma parte integrante de la ciudad y es protegido por las leyes, los que lo siguen como al ateniense aún fuera de la ciudad. Pero para gozar y reclamar de esta protección, deberá probar que ha cumplido con estas obligaciones.

3°) Los extranjeros no domiciliados, son aquellos que pertenecen a ciudades que mantienen relaciones con Atenas, pero que se encuentran sólo de paso, no habiendo obtenido permiso para fijar su domicilio en la misma. Los pocos derechos reconocidos a los metecos le son negados a los extranjeros no domiciliados.

4°) Por último los bárbaros, eran los que habían nacido y vivían fuera de Atenas. Los ciudadanos los hacían objeto de desprecio y

unicamente les permitían relacionarse con ellos cuando admitían el carácter de esclavos. Por medio de tratados mejoró mucho la situación de estos extranjeros, concediéndole diversos derechos, como ser adquisición de inmuebles, gozar de las tierras públicas, consultar el Oráculo de Delfos etc. Estos derechos podían concederse restrictivamente o podían ser ampliamente liberales.

Roma. La negación del derecho al extranjero era la base en la que reposaba la legislación romana, manteniéndose hasta los últimos tiempos. Como lo indica el término "hostis", el extranjero era considerado como enemigo aún cuando perteneciera a un pueblo que no estaba en guerra con Roma, siendo privado de todo derecho.

La palabra "hostis" tiene el mismo significado que "peregrinus" y se llega a la misma conclusión analizando fragmentos de las XII tablas: *Estatu dies cum hostem* " *Adversus hostem - aeterna auctoritas*" - XII Tablas: II 2; III 3.-Bacqué-

El extranjero se encontraba privado de todo derecho hallándose su persona y bienes bajo la potestad de los ciudadanos los cuales mediante la ocupación podían convertirse en sus propietarios.

La situación de estos se hizo tan desesperante que para suavizar su condición hubo que valerse de la ficción, es decir se consideraba al extranjero momentaneamente como ciudadano "*civitas roma peregrinus fingitur*".

La condición del extranjero se mejoró por medio

del hospicio y del patronato.

El hospicio era una especie de contrato entre un extranjero y un ciudadano, por el cual el primero entraba en casa del segundo, él que se obligaba a tratarlo con honor. En un principio este contrato no era válido, porque el extranjero no podía contratar, pero para el romano era obligatorio por razones religiosas. Esta institución de privada pasó a ser pública.

El patronato no ponía a las partes en una situación de reciprocidad sino que colocaba al extranjero en relación de dependencia del romano.

Roma hizo tratados con muchos Estados por los que mejoraba la situación del extranjero y se estableció una jurisdicción internacional la de los llamados "recuperators" que entendían las cuestiones entre los romanos y los extranjeros.

La ampliación del imperio trajo como consecuencia el aumento de los extranjeros planteándose el problema de dar a estos un Estatuto, la solución se encontró en el "jus gentium".

Al extenderse el Imperio Romano, fué necesario a fin de captar las simpatías de los pueblos conquistados, otorgar a los habitantes de las provincias algunos derechos. La situación de los habitantes variaba según el lugar donde se encontraban, de tal manera que la cantidad de derechos que se acordaban variaba en razón inversa a la distancia del lugar de donde era natural, de Roma.

Existían varias categorías de extranjeros a saber:

1°) Peregrinos ordinarios; 2°) Peregrinos latinos y 3°) Bárbaros.

1°) Peregrinos ordinarios: Son los habitantes de las provincias sometidas a Roma, a los cuales se les concede el "jus latii", ellos gozaban del "jus gentium" pero no del "jus civile". Les está prohibido usar los tres clásicos nombres de la costumbre romana. También se les niega igualmente el "jus commercium" y el "jus connubium", por lo tanto el casamiento que realizaba el peregrino no tiene ninguna consecuencia del "jus civile" por ello no se produce la agnación que es una condición necesaria para transmitir y recibir bienes "ab intestato". Como consecuencia de estar excluido del "jus commercium" no puede adquirir la propiedad del derecho civil. El "jus gentium" que era el que se aplicaba a los peregrinos ordinarios adolecía de muchas lagunas y Roma haciendo una nueva concesión permitió que en esas partes no reglamentada se aplicara la ley del lugar de origen.

2°) Peregrinos latinos: Son peregrinos ordinarios a los que se les han otorgado ciertas ventajas. La situación de estos es intermedia entre el ciudadano y el peregrino ordinario. Dentro de los latinos se pueden distinguir tres categorías:

a) Latini veteres. Son los habitantes de Lacio que cuando eran aliados de Roma se les concedieron todos los derechos equiparándolos a los ciudadanos, únicamente se diferenciaban de estos en que no podían desempeñar la magistratura romana.

Después de la guerra latina del año 416 a. J.C. los latinos veteres fueron mirados como vencidos, su situación

empeoró pero siempre quedaron por encima de los peregrinos ordinarios.

b) Latini coloniari. Estos eran los habitantes de las primeras colonias romanas que al alejarse de Roma perdían el derecho de ciudad. Su situación es igual a la de los latinos veteres, con posterioridad se les concede el "jus commerciū" y por lo tanto el derecho a hacer y recibir por testamento.

c) Latinos junianos. Son los esclavos que han sido liberados sin cumplir las formalidades de la manumisión o sobre los cuales el amo no tenía la propiedad quiritaria. Gozan como el coloniari del "jus commerciū", pero se diferencian de aquel que si bien puede recibir por testamento no puede testar, ya que a su muerte sus bienes pasan a poder de su antiguo amo. El nombre de juniano proviene porque fué la ley Junia Norbana la que organizó su situación.

3\*) Bárbaros: Bajo esta denominación se encuentran todos los individuos que viven fuera del imperio romano y que por lo tanto no obedecen a sus leyes. No gozan de ningún derecho ni aún el de "jus gentium" sus casas son "res nullius" y se les puede matar y esclavizar. En los últimos tiempos del imperio la situación del extranjero mejoró y fué equiparado al ciudadano por la constitución Caracalla.

#### Edad Media.

Derecho Germánico. El extranjero en el derecho germánico, era privado de todo derecho y de toda tutela, su situación era idéntica

que la comunidad primitiva, podía ser reducido a la servidumbre por el ciudadano que de él se posesionaba. Los sajones procedían de esta forma, reducían a los extranjeros a la servidumbre y después los vendían sino se sometían a la protección de un ciudadano. En lo que se refiere a los bienes del extranjero se consideraban como cosas de nadie y eran del primer ocupante. Al hacerse más benévola la situación jurídica del extranjero comensaron a otorgársele ciertos derechos. Las causas por las que se comenzó a producirse un verdadero derecho internacional privado, comensaron en varias formas:

En primer lugar: El parecido que había entre las costumbres de los distintos pueblos bárbaros, como también entre sus instituciones jurídicas y;

En segundo término: La reciprocidad también influyó por la circunstancia de haberse instalado en territorio que habían sido provincias romanas, cuyos habitantes después de la Constitución de Caracalla no los consideraban como extranjeros frente al imperio. También influyó el cristinianismo al que se convirtieron los bárbaros. En las leyes "Visigóticas" no existen disposiciones que protejan a los extranjeros cuando se instalan como mercaderes, pero es indudable que tuvieron ciertas ventajas jurídicas, ya que en la formación del Reino influyeron los sacerdotes cristianos.

En Francia por la ley sálica se reconocía al extranjero personalidad jurídica. Durante la legislación Carlovín-

gia no solamente se proclamó el principio general de las leyes y se admitió hacer valer sus derechos delante de los Tribunales si no que se dictaron leyes severas para los que ofendían a los extranjeros.

Feudalismo. En este largo período según Michelet, citado por Bacqué, dice: La tierra es todo, el hombre le está sometido y es por ella calificado y clasificado, siguiendo su rango y llevando su nombre. El individuo al abandonar el territorio al que está unido por las leyes de la jerarquía feudal, se hacía extranjero de ese territorio perdiendo su nacionalidad.

Quando el sistema personal de las leyes comenzó a ser sustituido por el sistema territorial, cuando la sociedad se encontró dividida en dos clases: una restringida pero omnipotente, la de los señores y la otra numerosa pero oprimida, la de los siervos entonces la condición del extranjero tenía que empeorar y empeoró. Las limitaciones a la capacidad jurídica del extranjero vinieron agrandadas y multiplicadas a favorecer a los señores. Es cierto que en algunos lugares el señor solía esclavizar a los extranjeros que se arraigaban en el feudo, pero indudablemente esto más que un derecho fué uno de los tantos abusos que algunos señores ejercieron. Los extranjeros ordinariamente podían mantener relaciones con los ciudadanos, comerciar y viajar, en cambio debían pagar al señor un impuesto, sobre su persona, debía dar la primicia de los objetos de su comercio al señor feudal y pagar las tasas que gravaban a todo aquel que por el feudo pasaba con

sus mercancías.

Los extranjeros no tenían capacidad para hacer testamento y sus herencias sino tenían hijos pasaban al señor del lugar. Esta y otras limitaciones constituyeron el derecho de albinaje.

#### Rep. Italianas de la Edad Media.

En las repúblicas italianas pese a no aplicarse el derecho de albinaje y al alto grado institucional alcanzado, los derechos a los extranjeros estaban muy restringidos. En algunas ciudades sólo podían residir unos días, por otra parte a la más leve sospecha se les expulsaba; sino daban cauciones no podían ejercer oficios públicos ni ser nombrados arbitros, formar sociedades con los ciudadanos ni ejercer el comercio, ni adquirir inmuebles en el territorio del Estado y menos en las fronteras.

Al tratar los puntos subsiguientes de este capítulo lo veremos que estas últimas prohibiciones, a varios siglos de distancia se encuentran insertas en varias constituciones americanas.

Los extranjeros eran excluidos de las sucesiones de los ciudadanos especialmente si se trataban de bienes inmuebles y solamente les era permitido heredar tales bienes en el Estado si solicitaban la ciudadanía, o vendían los mismos.

Las sanciones penales eran mucho mayores que las aplicadas a los ciudadanos y si se declaraban en quiebra se les sometía a sanciones extremas. No obstante algunos Estados conce-

taron reciprocidad y no faltaron tratados que proclamaron la igualdad entre los ciudadanos y los súbditos de los Estados contratantes.

Además eran protegidos los extranjeros que ejercían un arte o industria cuyo desarrollo se deseaba. En lo que respecta a la cultura para promover al engrandecimiento de las universidades los extranjeros eran considerados como ciudadanos y favorecidos con privilegios. A fin de favorecer al comercio y fomentarlo los extranjeros que se dedicaban a él fueron protegidos por los cónsules de las corporaciones, y en las épocas que se celebraba el mismo eran considerados como ciudadanos.

Venecia, Pisa y Génova fueron las ciudades donde los extranjeros gozaron de los derechos civiles del ciudadano.  
Edad Moderna.

Durante esta época subsistieron para el extranjero las mismas interdicciones que en la Edad Media, si bien hubo progresos estos no fueron muy notables. Esto es lógico si se considera que esos tiempos se entabla la lucha entre el poder real y los barones, cada uno tanto el soberano como los señores feudales esperaban mantener la supremacía económica y política, y de esta lucha no podían derivarse ventajas para el extranjero. En esta etapa sale predominando el poder real y la situación del extranjero mejora. El rey para imponer su voluntad debe recurrir a la fuerza y al derecho y con ello logra la unidad política dentro de su territorio. En la guerra vence al señor feudal y en el

derecho recurrió a la ciencia de los legistas. Estos proclamaron el principio de la superioridad real y sus enseñanzas fueron dirigidas al pueblo a fin de disminuir la autoridad intermedia de los feudos.

Los legistas encontraron el fundamento político y la inspiración de sus teorías en el Derecho Romano. Estos competidos de las normas del derecho humanitario y perfeccionado como estaba el derecho romano en la última faz de su evolución, debió indudablemente beneficiar al extranjero. A partir de este momento la situación del extranjero en cada uno de los Estados europeos es semejante y al tomar como ejemplo a Francia es hacer lo a toda Europa.

En Francia la situación del extranjero en relación a su derecho político no adelantó mucho, el autor Loyssel mencionado por Weiss, nos dice en la regla cuarta de sus "Institutes coutumiers" que "Los albanos no pueden ocupar cargos públicos ni gozar de sus beneficios ni de granjas del Rey ni de la Iglesia" y agrega Weiss que las funciones judiciales, financieras y grados militares le estaban vedados y cerrado el acceso a las dignidades de la Iglesia (ordenanza real de 1431). Pero vemos que tal ordenanza no se cumple en forma estricta, tenemos el caso del cardenal Mazarino, de nacionalidad italiana, primer Ministro de Francia y esto no es la única excepción, lo que significó que la Iglesia Católica con su enorme poder hizo más que todas las restricciones. También en España tenemos el caso de Aleberoni y es-

to tampoco es una excepción nos demuestra la penetración de los extranjeros en los Estados.

El derecho de albinaje fué derogado en muchas oportunidades por tratados de Amistad entre los países Francia abolió por letras patentes del 18 de Enero de 1787 en favor de los súbditos ingleses, todo el derecho de albinaje y de detracción impuesto sobre el valor de la sucesión dejada por el extranjero dándole capacidad plena para transmitir por causa de muerte.

Por las "cartas de naturaleza" colectivas, acordadas a los obreros extranjeros de ciertas manufacturas reales, se equiparaban a los nacionales. Las letras patentes de 1552 y un edicto de 1607 dispensaron el derecho de albinaje a los extranjeros que trabajaban en el agotamiento y disección de los pantanos y en otros trabajos de utilidad pública.

Edad Contemporánea.

La revolución francesa imbuida y compenetrada de las ideas filosóficas del siglo XVIII derogó el derecho de albinaje y promovió la creación de un derecho igualatorio para el extranjero. Por decreto del 6 de Agosto de 1790 se estableció la reforma que decía así: La Asamblea Nacional: Considerando que el derecho de albinaje es contrario a los principios de fraternidad que deben vincular a todos los hombres, sea cual fuere su país y su gobierno; que este derecho establecido en los tiempos bárbaros debe ser proscripto en un pueblo que ha fundado su constitución en los derechos del hombre y del ciudadano, y que la Francia

libre debe abrir su seno a todos los pueblos de la tierra invitándolos a gozar bajo un gobierno libre de los derechos sagrados e inviolables de la humanidad, ha decretado "El derecho de alijaje y el de detención que dan abolidos para siempre".

Fese a las ideas revolucionarias que se propalaron por toda Europa la situación del extranjero no obstante haber mejorado, continuó siendo precaria.

Las nuevas conmociones políticas y el incremento de las relaciones internacionales alivian la condición del extranjero que en Francia es notable a partir de 1870 con el advenimiento de la Tercera República. Además en esta época entran a formar parte de la Sociedad internacional los nuevos países americanos que imprimen al problema soluciones sin precedentes.

Estados Unidos de Norteamérica la comienza, prosigue Brasil y llegamos a nuestro país donde culminan todos los principios, igualdad en el tratamiento de nacionales y extranjeros, entrar, permanecer, transitar, trabajar, ejercer el comercio, peticionar, igualdad en los derechos civiles, ejercicio del sufragio en elecciones de los Municipios, derechos de la ancianidad sin distinciones de origen o de raza y muchos otros que serían largos de enumerar. Para concluir con este aspecto que se está analizando, haremos una relación sucinta de la transformación sufrida en nuestro país.

Al estallar la revolución de Mayo los habitantes nacionales estaban divididos en dos categorías. La primera la for

maban los españoles nacidos en la península y la otra los españoles nacidos en América o sean los criollos. Como consecuencia de la guerra sostenida con España, los peninsulares se encontraron como extranjeros enemigos. Ya en 1810 se dicta un decreto por el que los empleos eran de los criollos. En el mes de marzo de 1811 se produce la internación de españoles en Córdoba.

Las restricciones aplicadas a los extranjeros a raíz de la situación interna del país como así también de la externa, hacen que el gobierno patrio dicte un decreto el 3 de Febrero de 1813 por el que todos los extranjeros empleados públicos serán declarados cesantes si dentro del plazo de 15 días, los que residían en Buenos Aires, no adquirían la ciudadanía y de tres meses los que vivían en el interior. Este decreto fué restringido por otro del 25 de Mayo de 1813, que disponía que el anterior sólo regía para españoles europeos.

Como el gobierno revolucionario quería fomentar la inmigración estableció en setiembre de 1812 que los extranjeros que quisieran radicarse en el país y dedicarse a las actividades comerciales gozarían de las mismas facilidades que los nacionales.

El Estatuto Provisional del año 1815 se refiere en el Primer Cuerpo General a la situación de los ciudadanos, a la forma de obtener la ciudadanía, su obligatoriedad con respecto del extranjero. Se le acordaban bajo ciertas condiciones derechos políticos, así el extranjero de más de 25 años, que sepa

leer y escribir con más de 4 años de residencia y que sea propietario de un fundo de un valor de mēn. 4.000 o en su defecto que goce de un oficio útil al país, gozará de sufragio activo en la asamblea y comicios públicos. Si la residencia es mayor de 10 años el extranjero es elegible pero no en las funciones de gobierno. Al mismo tiempo dispone que debe renunciar a toda otra ciudadanía. También establecía disposiciones para el negro y el español.

Los españoles no podrán votar, hasta que se reconociera como país libre a las Provincias Unidas del Río de la Plata, salvo que hubiesen prestado servicios útiles. Con respecto a los negros disponía que ejercían voto activo si los padres y ellos fuesen libres. En cambio para ser elegido se requería que el parentesco fuese más lejano, sólo se acordaba el voto pasivo a aquellos negros que estaban fuera del 4° grado respecto de sus mayores que fueron esclavos. Este decreto definía como ciudadano a "toda persona libre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es ciudadano" ya se adoptó en esa época el principio "jus soli" que aún nos rige.

En 1816 en el Congreso de Tucumán nada se trató sobre este tema.

El otorgamiento de las cartas de ciudadanía en las provincias, las otorgaban los Gobernadores.

El decreto de Agosto de 1817 dejaba en manos del Director Supremo la concesión de cartas de ciudadanía; ponía con

esto valia al abuso de conceder cartas sin control. Este mismo año en el mes de Diciembre las cartas que se habian otorgado a nombre del Rey Fernando VII, debian reemplazarse por otras expedidas por el Director Supremo.

El Reglamento Provisional del 3 de Diciembre de 1817 mantenía para los extranjeros residentes casi todos los derechos concedidos. Sin embargo se hicieron modificaciones en lo que concierne a la naturalización. Se ha observado que con el Estatuto Provisorio de 1815 la naturalización tenía carácter de automática, pero por el Reglamento Provisional de 1817 debía solicitarla expresamente y renunciar a otro nacionalidad. No obstante por el hecho de no solicitarla no le traía aparejado al extranjero ningún perjuicio, ya que lo que perseguía era favorecer la inmigración, dado que los extranjeros apegados a su tierra no deseaban cambiar su nacionalidad.

La Constitución del año 1819, aparte de su vida efímera, no agregó nada a las anteriores, sólo dice que las cartas son otorgadas por el Ejecutivo.

En el Congreso del año 1826 se respetó las disposiciones del Reglamento Provisorio de 1815, Reglamento Provisional de 1817 y Constitución de 1819.

La Provincia de Buenos Aires por decreto del año 1821 obligaba a todo extranjero que ejerciese cualquier industria o comercio y a sus dependientes a alistarse en la milicia, siempre que tuvieran dos años de residencia en el país soportando iguales

cargas que los ciudadanos.

La ley de milicia cívica repetía la disposición a todos los extranjeros, exceptuando los transeúntes. La obligación no comprendía el otorgamiento de ciudadanía. La situación fué mejorando a medida que los Estados Europeos fueron reconociendo la independencia del país.

No obstante, si bien la excepción se reconocía en Buenos Aires, era desconocida en la campaña y se seguía efectuando levas de extranjeros.

Como resultado de esto, en el año 1838 se planteó la situación con Francia, a raíz de un ultimátum de este país, contestó el Gobernador de Buenos Aires Gral. Juan Manuel de Rosas, que tenía la representación de las relaciones exteriores, lo siguiente: "Por principio de política benevolente, el Gobierno argentino no obligaba al servicio militar a ningún extranjero de nacimiento, y toda vez que alguno de los domiciliados ha sido enrolado o llamado a servicio de armas en cumplimiento de leyes generales, si por medio del Cónsul o agente de su nación le ha puesto confidencialmente en conocimiento de la autoridad, ésta no ha rehusado dispensarle de tal enrolamiento ordenado por algún comandante de campaña o algún capitán en cumplimiento de leyes generales de cuya observancia está encargado".

De lo expuesto se desprende que Rosas entendía que el extranjero debía prestar servicio militar, pero por gracia del gobierno se le eximía de tal carga.

La contestación trajo como consecuencia el rompimiento con Francia, la cual bloqueó los puertos de nuestro país. La cuestión fué resuelta en 1840 con la convención celebrada entre el Almirante Mackau, jefe de la escuadra francesa y nuestro gobierno representado por Rosas. Se convino que los súbditos franceses residentes en la Argentina gozarían de los mismos derechos que los súbditos de la Nación más favorecida.

Se puede agregar que desde 1810 hasta 1852 hubo desconocimiento de la materia, existían leyes, decretos y resoluciones contradictorias, se concedían cartas de ciudadanía sin control; recién al consolidarse la unión nacional, los hombres del 53 en el Congreso de Paraná al dictarse la ley de ciudadanía se aprobó refiriéndose a naturalización el siguiente artículo. "Son ciudadanos los extranjeros que en el 9 de julio de 1855 eran reputados ya ciudadanos de otra provincia, debiendo para continuar en el goce y ejercicio de este derecho pedir carta de ciudadanía dentro de un año de la promulgación de esta ley".

En otros puntos de este trabajo se ha visto la evolución histórica y jurídica del extranjero desde la fecha citada precedentemente hasta nuestros días en la República Argentina.

#### 26. Condición jurídica.

Nos hemos referido en el punto anterior a la evolución histórica del extranjero, con la transformación habida en los distintos países hasta llegar a la época actual.

Ahora veremos la situación de los extranjeros en

países como Francia, Rusia, Inglaterra e Italia y en la parte de este capítulo que trata de los derechos se analizará la situación jurídica de los mismos conforme a las cláusulas constitucionales americanas y ello es lógico por cuanto los mismos son países de inmigración, donde se podrá apreciar la situación legal de los extranjeros en los distintos Estados.

Francia. Este país acuerda al extranjero las garantías que se pasan a enumerar.

Libertad individual. Esta es garantida, es decir, nada puede ser detenido ni perseguido sino en los casos que expresamente establece la ley.

La igualdad entre nacionales y extranjeros respecto a la libertad individual sufre tres restricciones: 1°) Expulsión; 2°) Extradición y 3°) Agravación de penas.

1°) Expulsión: Por simple medida administrativa el extranjero puede ser expulsado del territorio, siempre que su presencia sea peligrosa para el orden público o para la seguridad del Estado. Esta facultad fué aplicada desde la Primera República y el artículo N° 272 del Código Penal de 1810 la hace extensiva al extranjero vagabundo.

Al tratar "Expulsión", veremos el articulado del Código Penal en este aspecto.

2°) Extradición: Entrega al país que lo reclame a todo individuo que después de haber cometido un delito común en el territorio de aquel busca refugio en el suelo francés.

3°) **Agravación de la Pena:** En principio la ley no distingue entre nacionales y extranjeros, sin embargo esta norma sufre una excepción: El Código Penal establece que la degradación cívica va acompañada en caso de que el reo sea extranjero de cinco años de prisión como máximo.

**Rusia.** En este país las doctrinas eminentemente comunistas de Marx, modificadas por Lenin y sus sucesores tienen una inclinación internacional. El extranjero es equiparado al nacional no solamente en lo que respecta a los derechos civiles, sino que también se le equipara en lo que respecta a los derechos políticos siempre que trabajen en el territorio de las Repúblicas Soviéticas -art. 11 de la ley fundamental de la U.R.S.S.- El artículo 68 dice: Tendrán derechos elegir y ser elegidos sin distinción de nacionalidad ... En la administración pública son admitidos nacionales y extranjeros sin distinción con la única condición de que cumplan pruebas de competencia.

En cuanto al Derecho Penal los somete sin distinción a la misma jurisdicción.

En lo que respecta a los derechos reales, contractuales, de familia o sucesión, coloca a los nacionales y extranjeros en el mismo pie de igualdad.

**Inglaterra.** El extranjero según la ley del 12.5.1870 no goza de los derechos políticos y está excluido de toda función pública. No obstante el Acta de Jurados de 1870 dispone que los extranjeros con diez años de residencia deben someterse a las cargas pú-

blicas de ser jurados, con respecto a los impuestos están en igualdad de tratamiento que el nacional.

Durante mucho tiempo no pudo dictarse ninguna medida de expulsión contra los extranjeros, a menos que el parlamento autorizase al gobierno a suspender el "habeas corpus" por tiempo determinado. Recién con la "Aliens Act" del año 1905 el Ministerio del Interior puede expulsar al extranjero previa expedición de un certificado por la autoridad judicial según el cual el extranjero se encuentra colocado en uno de los casos que enumera el "Aliens act".

En lo que se relaciona con el derecho de familia está casi en igualdad con el nacional, pero no puede ser tutor y el ejercicio de la patria potestad está vigilado de muy cerca. Italia. La legislación italiana no sólo se adelanta a todas las demás, sino que consagra el triunfo del principio jurídico según el cual se reconoce al hombre sujeto de derecho como hombre y no como ciudadano y que no hace depender el goce de los derechos civiles de la ciudadanía, pero sí de la personalidad jurídica que reconoce a todo hombre cualquiera sea la nacionalidad a que pertenezca.

Los juristas italianos se inspiraron en el Código de Napoleón e hicieron triunfar el nuevo principio, entre otros Mancini y Pisanelli que formaban parte de la Comisión redactora del Código Civil, éste en su proyecto insertó un artículo que actualmente rige y que dice así: Art. 3º) Los extranjeros gozan

de los derechos atribuidos al ciudadano.

Pero conforme a la interpretación más admitida los extranjeros gozan de todos los derechos privados pero no de los políticos, de esta manera se desvirtuó el artículo citado y con ellos los postulados que dieron origen al mismo -Bacqué-.

### 27. Admisión.

Los Estados no pueden negar en forma absoluta, sin encerrarse en una política de aislamiento, la entrada de los extranjeros en su territorio. Por otra parte el ingreso está reglamentado en algunos casos por la vía contractual. Pero es indudable que todo Estado tiene el derecho, de reglamentar las condiciones de entrada, permanencia y de tránsito de los extranjeros, fundándose en motivos de orden público.

Esta reglamentación tiene por objeto impedir que los extranjeros llegados al país sean una carga para la sociedad o un desequilibrio social, político, etc. Es por dicho motivo que se prohíbe la entrada en todos los países en general de los inhabilitados legalmente, físicamente incapaces inhabilitados moralmente, etc. Se ha aplicado el calificativo de "no deseables" a estos individuos, haciéndolo extensivo en algunos países, a ciertas razas no caucásicas, con lo que al tomarse estos en forma colectiva se ha tocado el problema migratorio.

Los países americanos tienen disposiciones o hacen mención en sus constituciones, con respecto al ingreso del extranjero.

**Argentina.** Artículo 26. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

**Bolivia.** Artículo 6. Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

a) De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

**Brasil.** Artículo 6° Corresponde a la Unión:

u) Naturalización, entrada, extradición y expulsión de extranjeros.

**Guatemala.** Artículo 25. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él, salvo las limitaciones que la ley establezca ....

**Honduras.** Artículo 21. Las leyes establecerán la forma y casos en que puede negarse al extranjero la entrada al territorio nacional u ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

**México.** Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-

conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, civil, ...

Perú. Artículo 67. Es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, con las limitaciones que establezcan, las leyes sanitarias y de extranjería.

República Oriental del Uruguay. Artículo 36. Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros.

Venezuela. Artículo 198. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República.

8° Prohibir la entrada a extranjeros en el territorio nacional o expulsarlos en los casos previstos por esta constitución o las leyes de la República, o permitidos por el Derecho Internacional.

Los demás países de América no hacen mención en sus constituciones sobre admisión o entrada de extranjeros.

## 26. El régimen de los pasaportes.

El pasaporte, documento que los Estados otorgan a sus nacionales a fin de habilitarlos para salir del país y regresar a él, también permite, mediante visación por el consúl respectivo, el poder entrar en territorio extranjero y salir de él. Es el instrumento con que se restringe o impide la salida de los nacionales así como la entrada de los extranjeros.

Esta institución existente desde el siglo XVI, se

utilizaba aún para pasar de un lugar a otro dentro del mismo Estado, con posterioridad fué suprimido y en el siglo XIX se puede decir que había casi desaparecido, con excepción en caso de guerra.

A partir de la guerra de 1914 se volvió a establecer este régimen, limitándose en algunos casos la liberación del mismo a países fronterizos y únicamente para casos de turismo. Además de los pasaportes comunes u ordinario, existen los pasaportes especiales para determinadas funciones que se trasladan al exterior en misión oficial y los pasaportes diplomáticos para el personal del servicio exterior.

En la V Conferencia panamericana de Santiago de Chile celebrada en 1923, se votó una resolución aconsejando a los Estados que los pasaportes sean simples, se simplifiquen los trámites de visación, debiendo abalirse los pasaportes entre los países americanos; se establezca un derecho uniforme en oro para su otorgamiento y que sea suficiente entre los Estados fronterizos un simple carnet de identidad.

Como resultado del advenimiento en 1917 del régimen soviético en Rusia huyeron de dicho país un gran número de personas, alrededor de 2 millones, refugiándose en los Estados europeos. La documentación de estas personas era insuficiente o deficiente lo que les imposibilitaba salir del país en que se habían refugiado y buscar trabajo.

En vista de esta situación los Estados propugna-

ron la reunión de una conferencia, ya que en algunos la tenencia de los refugiados era una excesiva carga económica. La primer conferencia se reunió en París en octubre de 1920 proponiéndose la creación de un pasaporte que revistiera carácter de internacional en idioma del Estado que lo expidiese y en francés.

Una nueva conferencia se reunió en 1921 también en París con los delegados de los países interesados, presentándose dos proposiciones: la primera, disponía que el pasaporte y los otros documentos necesarios debían ser expedidos por el país donde se encontraba el refugiado; y la segunda hacía depender esta tarea de la sociedad de las Naciones.

La primera fué aprobada, como también la gratuidad de ese pasaporte y documentación accesoria, no sólo para entrar, sino también para transitar en más de un país.

La tercera se reunió el 5 de julio de 1922 en Ginebra, que estudió todo lo relativo a los certificados de identidad y visación para los refugiados rusos pues algunos países no lo reconocían. Se arribó a la conclusión que lo más práctico era crear un modelo de certificado por medio de un acuerdo internacional. Como resultado de esta conferencia surgió el Pasaporte Nansen que adoptó el nombre del creador, y fué aceptado por los Estados.

Al tratar en este trabajo los apatridas ya nos hemos referido someramente a estos pasaportes -cap. II, punto 9-.

Los certificados Nansen tenían por objeto: suminis

trar a los refugiados que casi siempre carecen de nacionalidad, un documento con valor internacional; contribuir a solucionar la situación de las personas que no deseando adquirir una nueva nacionalidad y encontrándose imposibilitados de entrar en el país de origen no pueden recurrir a la protección del gobierno de Rusia; facilitarle libertad de desplazamiento para buscar trabajo y asegurarle libre circulación.

No obstante algunos Estados no acordaron las debidas facilidades; el pasaporte solamente se entregaba a determinadas categorías de personas o estaba supeditado a la fecha de ingreso al país; por otra parte existían países que no les otorgaban a los hijos de refugiados que nacían en los nuevos Estados desprendidos de Rusia. Todo esto hizo que se pensara en medios más expeditivos y simples para la entrega de estos pasaportes y se ampliara su duración que era de un año. Nuevos acuerdos se celebraron en Ginebra en los años 1924, 1926, 1928, 1930 y 1933 y se resolvió en ellos, que pasado 10 años los emigrados rusos debían pedir la naturalización en el Estado que se encontraran en esa época.

Para entonces la sociedad de las Naciones -Sexta Asamblea- se ocupó de la situación de las migraciones de refugiados rusos y armenios y trató de mejorar más aún los pasaportes Nansen, pues diversos países habían aumentado las tasas en forma de: expedición de pasaporte, visación de entrada, permiso de estadía, visación de salida, etc.

En el año 1926 Nansen, Alto Comisionado de las Sociedades de las Naciones para estas cuestiones pasó a todos los gobiernos una comunicación al respecto.

Cuando estalló la segunda guerra en 1939 la protección habíase extendido también a los refugiados turcos, sirios, etc. bajo tres aspectos: económico, al tratar de proporcionarles tierra y trabajo en distintos lugares; el jurídico, mediante normas destinadas a precisar leyes que han de regir el status del refugiado, el administrativo policial, proveyéndoles de documentación de identidad y poder transitar en los Estados y fuera de ellos en que han buscado refugio. (16) -Ruiz Moreno-

Nuestro país en 1925 autorizó a los cónsules a que visaran los pasaportes Nansen a los refugiados rusos que tuviesen cinco años de residencia en cualquier país europeo y no hubiesen cometido ningún delito. Inglaterra y otros países autorizaban la visación siempre que el Estado de donde salgan aquellos garanticen que sus cónsules visarán el pasaporte que tiene una duración de 10 años para su eventual regreso.

El decreto argentino de 1931 disponía:  
Pasaportes a extranjeros sin representación consular.  
Decreto de Noviembre 14 de 1931.

Artículo 1°. El Ministerio del Interior expedirá pasaportes a los extranjeros residentes en la República, que sean originarios de países que carezcan de representación consular en ella e tengan encomendada la protección de sus nacionales al representante de

un tercer país. Igualmente expedirá pasaportes a los residentes que carezcan de nacionalidad (heimathoses) una vez comprobada su condición mediante información jurídica.

Artículo 2°. Estos pasaportes habilitaran para salir del país y regresar a él dentro del plazo de un año de expedición. Antes de vencido este plazo, el pasaporte será renovado por una vez, por seis meses más, ante un consulado argentino.

Estas son las disposiciones más importantes del citado decreto.

Es de desear que como resultado de la última guerra, no se susciten los inconvenientes y restricciones que han sufrido millones de personas después de la primer contienda mundial.

#### 29. Derechos esenciales.

En todos los países civilizados se reconocen a los individuos derechos que se consideran inherentes a la persona humana. Así el derecho a la vida que involucra la inviolabilidad personal, de la conciencia, del domicilio y de la correspondencia, y derechos los bienes, que consiste en la posibilidad de adquirir y disponer del producido trabajo personal. No son estas simples fórmulas del derecho natural, son elementos básicos y primordiales de la vida del hombre en sociedad, garantías que no pueden suspenderse o negarse sin privarle de su condición humana, ya que estos derechos se otorgan sin tener en consideración la calidad de nacional o extranjero y su aplicación no lleva implícita acción

colectiva o política alguna. Es por estos motivos que corresponde al Estado reglamentar estos derechos encuadrando los mismos dentro de la sociedad en que deben regir.

Casi todos los países americanos incluyen estos derechos vitales para la vida en sociedad, la mayoría hacen alusión a la inviolabilidad de las personas, seguridad, domicilio, correspondencia, pensamiento etc., a continuación veremos la inclusión de estos principios en sus cartas fundamentales.

**Argentina.** Nuestra Constitución, recientemente reformada incluye en sus preceptos, Capítulo II y III Derechos, deberes y garantías de la libertad personal y Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura respectivamente; principios esenciales y principales que la colocan, continuando la tradición de los hombres del 53, entre las más adelantadas de los países americanos.

**Bolivia.** Artículo 6. Toda persona tiene derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

e) De emitir sus ideas y opiniones...

d) De reunirse y asociarse....

**Brasil.** Artículo 141. La Constitución asegura a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país, la inviolabilidad de los derechos concerniente a la vida, libertad, seguridad, individual y a la propiedad en los términos siguientes:

1° Todos son iguales ante la ley.

**Colombia.** Artículo 16. Las autoridades de la República están ing

titudas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honras y bienes, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (art.9 del A.Legislativo N° 1 de 1936).

Costa Rica. Artículo 25. Todo hombre es igual ante la ley.

Cuba. Artículo 19. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

a) En cuanto a la protección de sus personas y bienes.

Chile. Artículo 10. La Constitución asegura, a todos los habitantes de la República:

1° La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

Ecuador. Artículo 180. Los extranjeros gozan en el Ecuador de los mismos derechos que los ecuatorianos, con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución establece a favor de solo los ecuatorianos.

El Salvador. Artículo 9°. Todos los habitantes del Salvador tienen derecho incontestable a conservar y defender su vida, su libertad y propiedad; y disponer libremente de sus bienes de conformidad con la ley.

Artículo 11. La República es un Asilo Sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio,...

Guatemala. Artículo 21. Toda persona goza de las garantías que establece esta constitución,....

Haití. Artículo 8°. Todo extranjero que se encuentre dentro del territorio de Haití goza de la misma protección acordada a los

haitianos salvo las medidas que serían necesarias contra los que pertenecen a países donde el haitiano no goza de esa misma protección.

Honduras. Artículo 30. La Constitución garantiza a todos los habitantes de Honduras, sean nacionales o extranjeros, la inviolabilidad de la vida humana, la seguridad individual, la libertad, la igualdad ante la ley y la propiedad.

México. Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que acuerda esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Panamá. Artículo 19. Las autoridades de la República están instituidas para proteger su vida, honra, bienes, a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Perú. Artículo 23. La Constitución y las leyes protegen y obligan a todos los habitantes de la República. Podrá expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

R. Dominicana. Artículo 6. Se consagran como inherentes a la personalidad humana.

1. La inviolabilidad de la vida ....

Uruguay. Artículo 7°. Los habitantes de la República tienen dere

cho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Venezuela. Artículo 30. La nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales ....

### 30. Derechos Contingentes.

Hay derechos que si bien son de importancia no son indispensables para la existencia, es decir no son inherentes a la persona humana, así el derecho de participar en la vida política, a desempeñar cargos públicos, a ejercer la industria, navegación, enseñanza, etc. son denegados a los extranjeros u otorgados con restricciones en la medida que el Estado lo estima necesarios. Estos son los denominados derechos contingentes.

Con respecto a estos derechos hubo tendencia general en el sentido de equiparar los extranjeros a los nacionales en cierto número de estos derechos; durante la primer guerra y a partir de ella hubo regresión en los derechos acordados agravados especialmente por la crisis que comenzó en 1929.

Se pueden señalar los derechos que se acuerdan a los extranjeros en tres grupos: los que se acuerdan a los extranjeros del mismo modo que los que se acuerdan a los nacionales, como ser los derechos civiles es decir las relaciones de familia, contratos, sucesiones, etc.

Se otorgan con ciertas restricciones: los derechos

públicos es decir los que aseguran la libertad de tránsito y de circulación, la libertad de pensamiento, de idioma, de culto, de educación, derecho de asociación, de reunión; el derecho al trabajo, pero ello a veces después del porcentaje que se reserva a los nacionales, el ejercicio del comercio y la industria, pero con las limitaciones o exclusiones a los extranjeros; de los servicios públicos, instituciones bancarias, etc.; el derecho a la propiedad de inmuebles, pero este derecho a veces es denegado o otorgado con ciertas restricciones, la exención del servicio militar que no siempre es absoluta, pues a veces obliga a los residentes a prestar servicio en las milicias, bomberos y policía.

Se deniega por lo general a los extranjeros el ejercicio de funciones o empleos públicos la hospitalización gratuita, indemnización por accidentes de trabajo, con respecto a estos derechos existen generalmente tratados de reciprocidad entre los países; el ejercicio de profesiones liberales, navegación de cabotaje y pesca, etc.

Prosiguiendo con estos derechos, veremos ahora lo que dicen al respecto las constituciones americanas, en lo que se refiere a nuestro país podemos agregar como ya lo hemos manifestado en el punto anterior que nuestra Constitución es libérrima en ese sentido ya que otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles que a los nacionales; el derecho de trabajar, ejercer comercio e industria, profesión etc., podemos decir que conceden todos derechos menos los políticos, aunque también estos

son otorgados bajo ciertas restricciones, como ser el derecho de sufragio en elecciones municipales.

Bolivia. Artículo 6°. Toda persona tiene derechos fundamentales conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

b) dedicarse al trabajo, comercio e industria.....

Artículo 19. Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individual o en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, la propiedad adquirida excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Brasil. Artículo 141. La constitución garantiza a los brasileños y extranjeros....

14°. Es libre el ejercicio de cualquier profesión ....

Artículo 153. El aprovechamiento de los recursos minerales, y de la energía hidráulica depende de autorización o concesión federal en la forma de la ley.

1° Las autorizaciones o concesiones serán otorgadas exclusivamente a brasileños o sociedades organizadas en el país, garantizando al propietario del suelo la preferencia para la explotación...

Artículo 155. La navegación de cabotaje para el transporte de mercaderías es privativa de los barcos nacionales, salvo el caso de utilidad pública.

Parágrafo único. Los propietarios, armadores y comandantes de barcos nacionales, así como dos tercios, por lo menos, de sus tripulantes...

pulantes deben ser brasileños -arts. 129 N° I y II-.

Artículo 160. Es prohibida la propiedad de empresas periodísticas, sean políticas o simplemente noticiosas, así como la radio-difusión a sociedad anónima por acciones al portador, y a los extranjeros, ni estos, ni las personas jurídicas, excepto los partidos políticos podrán ser accionistas de sociedades anónimas propietarias de tales empresas. A brasileños (arts. 129, N° I y II), corresponderá exclusivamente, la responsabilidad principal de ellas y su orientación intelectual y administrativa.

Artículo 184. Los cargos públicos son accesibles a todos los brasileños, observados los requisitos que la ley establezca.

Colombia. Artículo 11. Los extranjeros disfrutarán en Colombia los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservan a las nacionales (art. 5°. A. Legislativo N° de 1936).

Artículo 39. Toda persona es libre de ejercer profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Costa Rica. Artículo 12. Los extranjeros gozan en el territorio

de la Nación del derecho de ejercer libremente su culto, testar y casarse con arreglo a las leyes. Pueden poseer y enajenar bienes raíces, navegar los ríos y costas, y ejercer su industria y comercio conforme a las normas y con las limitaciones que fije la ley y los tratados internacionales, No están obligados a admitir en ciudadanía ni apagar contribuciones forzosas extraordinarias. (ley N° 49 del 6 de Junio de 1941).

Artículo 28. Todo costarricense puede trasladarse a cualquier punto de la República o fuera de ella siempre que se halle libre de toda responsabilidad y volver cuando le convenga.

Artículo 33. Todos los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con objeto de ocuparse de negocios privados, o ya el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Cuba. Artículo 10. El ciudadano tiene derecho:

e) A la preferencia que en el trabajo disponga la constitución y la ley.

Artículo 19. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

b) En cuanto al goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, con excepción de los que se otorgan exclusivamente los nacionales....

g) En cuanto al disfrute de los derechos civiles, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley describe.

Artículo 39. Solamente los ciudadanos enbanos podrán desempeñar

funciones públicas que tengan aparejados jurisdicción.

Artículo 56. En todos los centros docentes públicos y privados la enseñanza de la literatura, la historia y la geografía cubanos, y de la instrucción cívica y de la Constitución deberá ser impartida por maestros cubanos por nacimiento y mediante textos de autores que tengan esa misma condición.

Artículo 73. El cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante, tanto en el importe total de los sueldos y salarios, como en las distintas categorías de trabajo, en la forma que determine la ley.

También se extenderá la protección al cubano natue realizado con familia nacida en el territorio nacional, con preferencia sobre el naturalizado que no se halle en esas condiciones y sobre los extranjeros.

En el desempeño de los puestos técnicos se exceptuará de lo preceptuado en los párrafos anteriores al extranjero previas las formalidades de la ley y siempre con la condición de facilitar a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico de que se trate.

Artículo 82. Solamente podrán ejercer las profesiones liberales que requieran título oficial, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de esta Constitución, -ejercicio de la docencia-, los cubanos por nacimiento y los naturalizados que hubieren obtenido esta condición con cinco años o más de anterioridad a la fecha en que solicitaren la autorización para ejercer. El Congreso podrá sin em

bargo, por ley extraordinaria, acordar la suspensión temporal de este proyecto cuando, por razones de utilidad pública, resultare necesaria o conveniente, la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas de interés nacional. La ley que así lo acordare fijará el alcance y término de la autorización ....

Chile. Artículo 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República.

8°. La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

Ecuador. Artículo 184. La ley determinará la zona fronteriza en la cual será prohibido a los extranjeros adquirir o mantener derechos reales sobre inmuebles o administrarlos, bajo pena de perder tales derechos en beneficio del Estado. Esta prohibición no obstará a que haya extranjeros en el personal de las instituciones de carácter nacional, o que, por motivos de interés nacional se establecieren en las regiones fronterizas, de acuerdo o por contrato con el Ejecutivo; siempre que el director y el representante legal de estas instituciones sean ecuatorianas.

Artículo 187. El Estado garantiza en todos los habitantes del Ecuador:

5°. La libertad de transitar por todo el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes, sin perjuicio de lo que la ley disponga en relación con el patrimonio artístico nacional y

con la defensa de la moneda.

El Salvador. Artículo 46. Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o bienes causaren las facciones que dando expeditos sus derechos para entablar sus reclamos contra los funcionarios o particulares culpables.

Artículo 47. Los extranjeros pueden adquirir toda clase de bienes.

Artículo 48. Por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo el profesorado y la milicia, renuncia a su nacionalidad quedando naturalizado en El Salvador.

Artículo 50. Los extranjeros quedan sujetos a una ley especial de extranjería.

Guatemala. Artículo 11. Puede confiarse a extranjeros el ejercicio de funciones públicas que requieran para su desempeño la calidad de ciudadano. En tal caso quienes la asuman quedan naturalizados y adquieren la ciudadanía guatemalteca.

Artículo 20. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán, en ningún caso, reclamar al gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones.

Artículo 91 ... sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 6 -naturales- de esta constitución, las sociedades cuyos miembros tengan esa calidad y los bancos nacionales, podrán ser propietarios de inmuebles sobre la faja de 15 kms. de ancho a lo

largo de las fronteras y litorales. Se exceptúan las áreas urbanizadas comprendidas dentro de las zonas inmediatas en las cuales si podrán adquirir propiedad los extranjeros previa autorización gubernativa.

Artículo 95. Los contratos sobre cortes de maderas deberán salir a licitación pública y concederse de preferencia a trabajadores guatemaltecos quienes no podrán ceder sus derechos sin autorización gubernativa.

Haití. Artículo 10. El derecho de propiedad o bienes es acordado al extranjero residente en Haití y a las sociedades extranjeras por las necesidades de su residencia.

Sin embargo el extranjero que reside en Haití, no puede en ningún caso convertirse en propietario de más de una casa habitación por localidad. No puede, en ningún caso, dedicarse al comercio de locación de inmuebles.

El derecho de propiedad inmobiliaria es igualmente concedido al extranjero residente en Haití y a las sociedades extranjeras para las necesidades de sus empresas agrícolas, comerciales, industriales, o de enseñanza, dentro de los límites y condiciones a ser determinados por la ley.

El derecho cesará dentro de un período de dos años después que el extranjero haya cesado de residir en éste país o que hayan cesado las operaciones de estas sociedades. Y el Estado se convertirá en propietario de pleno derecho, de conformidad con la ley que determina el alcance de este derecho de pro-

piedad y las reglas a seguirse para la transmisión y la liquidación de los bienes.

Todo ciudadano está facultado bajo el beneficio de ciertas ventajas determinadas por la ley para denunciar las violaciones a estas disposiciones.

Artículo 11. Los haitianos son iguales ante la ley, bajo reserva de las ventajas conferidas a los haitianos de origen. Son igualmente admisibles sin ninguna discriminación en los empleos civiles y militares bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 18. La libertad de trabajo se ejerce bajo el contralor y vigencia del Estado y está condicionada por la ley. Sin embargo, solamente los haitianos de origen pueden practicar el comercio por menor, dirigir los trabajos de la pequeña industria y dedicarse a todas las demás actividades comerciales, profesionales, como la ley lo determina.

Artículo 25. Los haitianos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, aún para tratar objetos políticos.

Artículo 26. Los haitianos tienen el derecho de asociarse, de agruparse en partidos políticos, en sindicatos y en cooperativas..

Honduras. Artículo 16. Los extranjeros gozan en Honduras de todos los derechos civiles de los hondureños.

Artículo 17. Pueden adquirir toda clase de bienes en el país, conforme a la ley; ...

Artículo 18. No podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en la forma y los casos que pudieran

hacerlo los hondureños.

Tampoco podrán desempeñar cargos u empleos públicos, inclusive los de distintos cultos establecidos en el país, bajo pena de expulsión; pero si podrán desempeñar empleos en la enseñanza y en las artes, y en cualquier otra que no sea de las comprendidas en la prohibición.

Artículo 63... Toda persona puede adquirir propiedades y disponer de ellas por cualquier título, con las limitaciones establecidas por la ley.

México. Artículo 4. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito ...

Artículo 27. ... I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen el derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos en lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer a la marina de guerra o a la fuerza aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable ... para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

Nicaragua. Artículo 22. Los extranjeros gozan en Nicaragua de todos los derechos civiles y garantías que se conceden a los nicaraguenses sin más limitaciones que la que establezcan las leyes..

Artículo 24. Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en los casos y formas que pudieren hacerlo los nacionales; pero ni éstos ni aquéllos podrán pretender que el Estado los indemnice cuando resulten lesionados en su persona o bienes, por actos que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Artículo 26. Los extranjeros solamente podrán desempeñar puestos

públicos en las ramas de beneficencia y ornato, o en aquellos que se requieran conocimientos técnicos especiales, y aún en estos casos, siempre que dichos cargos o empleos no lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Artículo 55. Toda persona podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio sin que pueda ser compelida a mudarlo, a no ser en virtud de sentencia ejecutoriada...

Panamá. Artículo 21. Todos los extranjeros y panameños son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas, pero la ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a cuestiones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192 (sufragar en elecciones municipales).

Artículo 231. Ningún gobierno extranjero ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrá adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional.

Artículo 232. No podrán ninguna persona natural o jurídica extran-

jera o ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de la frontera, ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo la jurisdicción de la República. Sin embargo se respetarán los derechos adquiridos al entrar en vigencia esta Constitución; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante el pago de la indemnización adecuada.

Artículo 234. Sólo podrá ejercer el comercio al por menor.

1. Los panameños por nacimiento.
2. Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tienen hijos con nacional panameño o panameña.
3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de cinco años de la fecha en que hubieran adquirido la naturalización definitiva.
4. Los panameños por naturalización no comprendidos en las ordinales anteriores, que a la fecha de la vigencia de esta constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la ley y los extranjeros que se encuentren en las mismas condiciones.
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo y también los que, sin estar constituidos en la for-

ma expresada, ejerzan legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo tener participación en aquellas campañas que vendan productos manufacturados por ellas mismas ... (la ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no pueden ejercer el comercio, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta).

Artículo 235. Se entiende por negocio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior, y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La ley podrá, sin embargo cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños restringir el ejercicio de dicho comercio por extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren legalmente ejerciendo el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones. Al restringir el comercio al por mayor podrán seguir ejerciéndolo los ciudadanos a que se refiere la parte segunda del ordinal 5 del artículo anterior.

Paraguay. Artículo 19. Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: elegir profesión, trabajar y ejercer todo comercio e industria lícitos.

Artículo 33 ... Todos los habitantes son iguales ante la ley. Los

nacionales son admitidos en cualquier empleo sin otra condición que la idoneidad, y los extranjeros estarán sujetos a las limitaciones que establezcan las leyes.

Artículo 36. Los extranjeros gozan dentro del territorio de la República de los derechos civiles del ciudadano, de acuerdo a las leyes reglamentarias de su ejercicio, pueden ejercer su industria, comercio o profesión, poseer bienes raíces, testar y casarse...

Perú. Artículo 36. Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas o combustibles, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

R. Dominicana. Artículo 6. Se consagan como inherentes a la personalidad humana.

2. libertad de trabajo.

7. El derecho de propiedad.

R.O.del Uruguay. Artículo 8. Todas las personas son iguales ante la ley, no reconoce otra distinción entre ellos sino la de los talentos o las virtudes.

Artículo 69. Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos, los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

Venezuela. Artículo 21. ... Las leyes podrán establecer restric-

ciones en cuanto al ejercicio de los derechos correspondientes a los extranjeros o a una determinada clase de ellos, cuando así lo exijan graves motivos de seguridad interior y exterior, o razones de índole sanitaria.

La confiscación únicamente podrá ser impuesta a los extranjeros sólo en caso de conflicto con su país.

Artículo 22. Los venezolanos por naturalización gozarán de los derechos políticos de los venezolanos por nacimiento, salvo las restricciones señaladas por la ley.

Artículo 26. Ninguna Ley, Decreto, Ordenanza, Resolución o Reglamento podrá menoscabar los derechos garantizados por esta Constitución a venezolanos y extranjeros.

Las disposiciones contrarias a este principio serán nulas, y así lo declarará la Corte Suprema de Justicia.

Hemos visto los derechos que conceden a los extranjeros las distintas constituciones americanas, como así también los que se acuerdan con restricciones y los que se deniegan. Ahora bien, para finalizar este aspecto a que nos estamos refiriendo agruparemos por países esta clase de derechos; resumiendo tenemos: Derechos Civiles, Países que los acuerdan sin restricciones.

La República Argentina en su artículo 31 concede iguales derechos que <sup>a</sup> los nacionales,

Costa Rica por su artículo 12, otorga el derecho de ejercer libremente su culto, testar, casarse, etc. ...

Honduras por su artículo 16 gozan los extranjeros de todos los derechos civiles de los hondureños.

El Paraguay establece por su artículo 36 iguales derechos que al ciudadano.

**Países que los conceden con restricciones.**

Colombia en su artículo 11 establece que los extranjeros disfrutarán de los mismos derechos civiles que los colombianos, pero la ley por razones de orden público podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles y continúa, gozarán de las mismas garantías que los nacionales salvo las limitaciones que establezca la constitución o las leyes.

Cuba en su artículo 12 apartado g) dispone que se equiparan a los nacionales en cuanto al disfrute de los derechos civiles bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley describe.

Nicaragua por su artículo 22 establece que los extranjeros gozan de todos los derechos civiles y garantías de los nicaraguenses y agrega sin más limitaciones que los que establezcan las leyes.

**Igualdad ante la ley, Países que la otorgan sin restricciones.**  
Argentina por su artículo 28 establece la igualdad y la admisión a los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Chile por su artículo 10 ap. 1. La igualdad ante la ley.

Panamá dispone en su artículo 21 que todos los extranjeros y panameños son iguales ante la ley, no habrá fueros ni privilegios personales...

Paraguay establece en su artículo 33 que todos los habitantes son iguales ante la ley, los nacionales son admitidos en cualquier empleo sin otra condición que la idoneidad y los extranjeros sujetos a las limitaciones que establezcan las leyes.

R.O. del Uruguay proclama en su artículo 8 la igualdad de todas las personas ante la ley.

**Acceso a los cargos u empleos públicos.**

Todos los países sin excepción establecen que para desempeñar cargos públicos es necesario ser ciudadano nativo o legal. No obstante podemos agregar que si bien en nuestro país también rigen esas disposiciones, al extranjero designado en empleos públicos se le concede plazo para regularizar su situación adquiriendo la carta de ciudadanía.

Brasil en su artículo 184 dice que los cargos públicos son accesibles a todos los brasileños.

Colombia. Artículo 15., establece que la calidad de ciudadano en ejercicio es condición indispensable para elegir y ser elegido y desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad y jurisdicción.

Cuba. Artículo 10. El ciudadano tiene derecho. a) A desempeñar funciones y cargos públicos. En su artículo 39 dispone que sólo los ciudadanos cubanos podrán desempeñar funciones públicas; y en el 56 que la enseñanza de la literatura, historia, geografía, instrucción cívica y constitución cubanas, deberá ser impartida por maestros cubanos con textos de autores cubanos.

Chile. Artículo 10. ap. 8 asegura a todos los habitantes la admisión a los empleos y funciones públicas sin otra condición que la que impongan las leyes.

Ecuador. Artículo 17. Todo ecuatoriano hombre o mujer mayor de

18 años ... puede ser nombrado funcionario público .

EE.UU. Este país también establece que para ser elegido en funciones o cargos públicos debe ser ciudadano americano.

Guatemala. Artículo 9. 2° Son condiciones inherentes a la ciudadanía: elegir, ser electo y optar a los cargos públicos.

Honduras. dispone en su artículo 18 que los extranjeros no podrán desempeñar cargos públicos inclusive los de distintos cultos establecidos en el país, bajo pena de expulsión; pero si en la enseñanza, las artes y cualquier otro empleo no prohibido. En su artículo 25 dice: son derechos del ciudadano: ejercer el sufragio y optar a los cargos públicos conforme a la ley.

México. Por su artículo 32, otorga preferencia a los nacionales para todos los empleos, cargos de gobierno, que no sea indispensable la calidad de ciudadano; y por el artículo 35 establece que son prerrogativas del ciudadano II... ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.

Nicaragua. Artículo 29. Son derechos del ciudadano ser elegido y nombrado para el ejercicio de los cargos públicos y por el artículo 26 dispone que los extranjeros sólo podrán ser nombrados en los cargos públicos en la rama de Beneficencia y Ornato y en cargos técnicos que no lleve aparejada jurisdicción.

Panamá. Artículo 98. La ciudadanía consiste... en la capacidad pa

ra ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción (se exceptúa, art. 192 participación de extranjeros en elecciones municipales).

Uruguay en su artículo 69 expresa que el ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos...

Finalmente El Salvador y Guatemala disponen en sus cartas constitucionales, artículos 48 y 11 respectivamente que por el hecho de aceptar o confiarse el ejercicio de empleos y funciones públicas, renuncian a su nacionalidad y adquieren la de estos países. Aquel establece la excepción con el profesional y la milicia.

De lo expuesto vemos que solamente dos países, Argentina en su artículo 28 y Chile artículo 10 mencionan al habitante y no al ciudadano para la admisión en los empleos.

**Derechos Reales. Países que no establecen restricciones.**

Argentina. dispone en su artículo 26 que todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos ... usar y disponer de su propiedad.

Costa Rica, artículo 12, los extranjeros pueden poseer y enajenar bienes raíces.

El Salvador expresa en su artículo 47 que los extranjeros pueden adquirir toda clase de bienes,

Honduras, dispone en su artículo 17 que los extranjeros pueden adquirir toda clase de bienes conforme a la ley en su artículo 63 dice ... toda persona puede adquirir propiedades y disponer

de ellos por cualquier título.

Paraguay, artículo 36, los extranjeros gozan de los derechos civiles del ciudadano..., poseer bienes raíces ...

R. Dominicana, por su artículo 6 consagra como inherente a la persona humana; apartado 7 El Derecho de propiedad.  
Países que establecen restricciones y prohibiciones.  
Bolivia, artículo 19 expresa que dentro de 50 kilómetros de las

fronteras los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por ningún título suelo ni subsuelo directa o indirectamente individual o en sociedad, bajo pena de perder la propiedad en beneficio del Estado, se exceptúa necesidad nacional por ley.

Ecuador, artículo 184, dispone que la ley fijará la zona fronteriza que prohíba a los extranjeros adquirir o mantener derechos reales sobre inmuebles o administrarlos, bajo pena de perderlos en beneficio del Estado. Exceptúa personal extranjero en instituciones de carácter nacional, pero los directores deben ser ecuatorianos.

EE.UU. Algunos Estados han conservado la incapacidad del extranjero, como Carolina del Norte y Alabama. Otros otorgan sin restricciones el derecho de ser propietario como Massachussett, Nueva Jersey, Ohio, Kansas, Michigan, etc., algunos exigen que residan en el Estado o por lo menos en la Unión como ser Kentucky, Illinois, Nevada, Virginia, California, algunos sólo permiten la adquisición a los extranjeros que se naturalicen, como ser N.York, Delaware; y Pensilvania sólo permiten adquirir inmuebles por valor inferior de u\$s. 20 mil -Bacqué-.

Guatemala en su artículo 91 dispone que sólo los guatemaltecos naturales, sociedades de esa calidad y bancos nacionales podrán ser propietarios de inmuebles sobre la faja de 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y litorales. Se exceptúan áreas urbanizadas previa autorización gubernativa.

Haití establece por su artículo 10 que el derecho de propiedad es acordado a los extranjeros residentes y a las sociedades extranjeras por las necesidades de su residencia. Pero el extranjero en ningún caso puede ser propietario de más de una casa habitación por localidad; ni dedicarse al comercio de bienes. El derecho de propiedad inmobiliario también es concedido al extranjero residente y a las sociedades extranjeras para necesidades de sus empresas agrícolas, comerciales, industrias, etc. Este derecho cesará dentro de un período de dos a os después que el extranjero haya dejado de residir en el país y las sociedades cesado en sus negocios, y el Estado se convertirá en propietario, previa transmisión y liquidación de bienes.

México en su artículo 27 ... I dispone que solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen el derecho de adquirir el dominio de tierras aguas y accesorios... El Estado puede conceder este derecho a los extranjeros siempre que se consideren como nacionales con respecto a dichos bienes y no invoquen por lo mismo la protección de sus gobiernos bajo pena en caso de no cumplir con lo convenido de perder en beneficio

del Estado los bienes que hubieran adquirido. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre tierras y aguas.

Panamá, por su artículo 231 prescribe que ningún gobierno extranjero, ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrá adquirir dominio sobre ninguna parte del territorio nacional; y en su artículo 232 establece que ninguna persona natural o jurídica extranjera, o ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero en todo o en parte podrá adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares a menos de 10 kilómetros de la frontera ni la propiedad de islas que se encuentren bajo la jurisdicción de la República.

Perú, en su artículo 36 expresa que dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir, ni poseer por ningún título, tierras, aguas, minas y combustibles directa o indirectamente, individual y en sociedad bajo pena de perder en beneficio del Estado la propiedad adquirida excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley.

De lo expuesto precedentemente vemos que Bolivia, Ecuador, Guatemala, México, Panamá y Perú, no permiten a los extranjeros ser propietarios de tierras, aguas, accesorios etc., a lo largo de las fronteras.

México es más excluyente pues también prohíbe a los extranjeros ser propietarios de tierras, aguas y accesorios, permitiéndolo

sólo a los nacionales y naturalizados. Para poder el extranjero ser propietario debe considerarse como nacional a tal efecto.

La República de Haití limita a los extranjeros la posesión; únicamente permite la propiedad de una casa habitación por localidad.

Por último Panamá no permite, a gobiernos extranjeros o entidades oficiales o semioficiales extranjeras, la propiedad de tierra panameña.

Concesiones, autorizaciones, etc. sus limitaciones.

Brasil. por su artículo 153 dispone que las autorizaciones o concesiones serán otorgadas exclusivamente a brasileños o sociedades organizadas en el país, garantizando al propietario del suelo la preferencia para la explotación....

Guatemala artículo 95, los contratos sobre cortes de maderas se deberán conceder con preferencia a trabajadores guatemaltecos.

México artículo 27... I... sólo los mexicanos por nacimiento y naturalización y las sociedades mexicanas ... pueden obtener concesiones de explotación de Minas, aguas o combustibles minerales, pero igualmente como en el dominio de tierra, los extranjeros pueden obtener estas concesiones si se consideran como nacionales a tales efectos, renunciando a la protección diplomática y su artículo 32 agrega que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones..

Ejercicio del Comercio, industria, periodismo, derecho del trabajo, navegación, profesión, etc.

Países que no fijan limitaciones o restricciones.

Argentina, nuestro país en sus artículos 26 y 28, establece esta clase de derechos y en su Cap. III enumera los Derechos del Trabajador, de la Familia, de la Ancianidad y de la Educación y la Cultura y en el capítulo IX define la función social de la propiedad, el capital y la actividad económica.

Bolivia, artículo 6, entre los derechos fundamentales en su apartado b) dedicarse al trabajo, comercio e industria...

Brasil en su artículo 141 ap. 14 garantiza a brasileños y extranjeros el libre ejercicio de cualquier profesión.

Colombia expresa en su artículo 39. Toda persona es libre de ejercer profesión u oficio,

Costa Rica manifiesta en su artículo 12 que los extranjeros gozan la Nación a... navegar los ríos y costas y a ejercer su industria y comercio....

México declara en su artículo 4 que a nadie puede impedirse que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo lícito.

Paraguay en su artículo 19 expresa que todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos... elegir profesión, trabajar y ejercer todo comercio e industria lícita.

R. Dominicana, artículo 6 manifiesta que se consagran como inherente a la persona humana en su ap. 2 libertad de trabajo.

Países que establecen restricciones y prohibiciones.

Brasil en su artículo 155 dice que la navegación de cabotaje es privativa de los barcos nacionales; y los propietarios, armadores, capitanes, tripulantes, deben ser por lo menos dos tercios brasileños nativos.

Prohíbe por su artículo 160, la propiedad de empresas periodísticas, sean políticas o noticiosas, radiofusión, a extranjeros o sociedades anónimas extranjeras de acciones al portador.

Cuba dispone en su artículo 10 ap. e) que el ciudadano tiene la preferencia que en el trabajo disponga la constitución y la ley.

En su artículo 73 expresa que el nacional tendrá en el trabajo participación preponderante, tanto en sueldo como en las categorías, también se extiende la protección al naturalizado con familia nacida en país. Con preferencia al naturalizado que no esté en esas condiciones y sobre los extranjeros. Establece la excepción en cargos técnicos siempre que faciliten a los nativos el aprendizaje.

En su artículo 82 en lo que respecta a profesiones liberales con título oficial, únicamente pueden ejercerla los nacionales y naturalizados con cinco años de ciudadanía en ejercicio, se exceptúa la docencia- cuando sea necesario por razones de utilidad pública el Congreso permitía la cooperación de técnicos extranjeros, pero fijará el alcance y término de la duración.

Haití, el artículo 18 sólo permite a los haitianos de origen practicar el comercio al por menor, dirigir trabajo de pequeña industria y dedicarse a todas las demás actividades comerciales, profesionales como la ley lo determina.

México dispone en su artículo 32 que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, armada, aeronáutica, policía, aeronaves y embarcaciones mercantes; siendo indispensable ser mexicano por nacimiento.

Panamá, establece las mismas prohibiciones que Haití en el ejercicio del comercio, así dispone en su artículo 234 solo pueden ejercer el comercio al por menor los panameños por nacimiento; los individuos naturalizados casados o que tengan hijos con nacional panameño o panameña al entrar en vigencia esta constitución; los naturalizados después de cinco años de ciudadanía definitiva. Los naturalizados y extranjeros no comprendidos en las disposiciones precedentes que a la vigencia de la constitución estuvieren ejerciendo el comercio por menor.

También pueden ejercer el comercio al por menor las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo y aquellos que sin estar constituidos en esa forma lo ejerzan legalmente al entrar en vigencia esta constitución. Los extranjeros no autorizados pueden tener participación en las compañías que venden productos manufacturados por ellas y termina este artículo manifestando que la ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quien no puede ejercer el comercio al por menor lo haga por interpósita persona.

En lo que respecta al comercio al por mayor, en su artículo 235, expresa que aquel es el no comprendido en el ar

título anterior -234- y puede ejercerlo toda persona natural y jurídica, pero continúa dicho artículo expresando, que cuando sea necesario proteger al comercio ejercido por panameños la ley podrá restringir el comercio ejercido por extranjeros ...

### 31. Deberes.

El extranjero según hemos visto, cualquiera sea el lugar donde se halle, debe gozar de un mínimo de derechos inherentes a la persona humana. A su vez los extranjeros, a cambio de esos derechos más o menos amplios que le conceden los países, deben respetar en el Estado donde se encuentran: las autoridades, religión, costumbres, tienen la obligación de abstenerse de actuar en política; de formar agrupaciones de esta índole o de cualquier otra naturaleza, que tiendan a molestar a sus connacionales por tener diferencias de ideas con la de su patria (fenómeno éste muy común antes de la última guerra).

Los extranjeros están sujetos a la jurisdicción del Estado en que residan y por ende a su legislación. Están obligados al pago de impuestos en la misma forma que los nacionales y como es lógico no es admisible la imposición de contribuciones extraordinarias y forzosas por revestir el carácter de no nacionales.

A continuación se mencionan las cláusulas constitucionales de los países americanos que tratan este aspecto. Colombia. Artículo 10. Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las le-

yes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Cuba. Artículo 19. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

d) En la obligación de acatar la constitución y la ley; El Salvador, artículo 45. Los extranjeros desde el momento que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar las autoridades y a observar las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 47. Los extranjeros pueden adquirir toda clase de bienes, no quedando estos exonerados de las cargas ordinarias o extraordinarias, que las leyes establezcan sobre los bienes de los salvadoreños.

Guatemala. Artículo 19. Los extranjeros, desde que ingresen en el territorio de la República están estrictamente obligados a respetar las autoridades, pagar las contribuciones y cumplir las leyes, y adquieren derecho a ser protegidos por ellas.

Honduras. Artículo 15. Los extranjeros están obligados desde su llegada al territorio de la República, a respetar las autoridades y a cumplir las leyes.

Artículo 17 ... -los extranjeros- ... quedan sujetos a todas las cargas públicas ordinarias y a las extraordinarias de carácter general a que están obligados los hondureños.

Nicaragua. Artículo 22 ... (los extranjeros). Están obligados a respetar las autoridades, a obedecer las leyes y a pagar todas

las contribuciones ordinarias y extraordinarias a que están sujetos los nicaraguenses.

Artículo 23. Los extranjeros no deben inmiscuirse de ninguna manera en las actividades políticas del país ....

Panamá. Artículo 16. Tanto los extranjeros como los panameños que se hallan en el territorio de la República están obligados a vivir sometidos a la constitución y a las leyes y a respetar y obedecer a las autoridades.

Venezuela. Artículo 20. Los extranjeros están obligados a acatar los preceptos legales en los mismos términos exigidos a los venezolanos, mientras residan en el territorio de la República.

Artículo 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en las convenciones internacionales, los extranjeros tienen en Venezuela los deberes y los derechos que le acuerdan esta Constitución y las leyes, pero ni uno ni otros podrán ser mayores que los de los venezolanos ..

Se puede observar que los artículos de las constituciones de Guatemala y Cuba son muy parecidos. Lo mismo puede decirse de los demás países, ya que todos guardan similitud al respecto.

### 32. Residencia.

En el punto anterior se han analizado los deberes a que están sometidos los extranjeros por el hecho de ingresar o residir en territorio que no sea el nacional. Podemos decir que la residencia es un corolario de los deberes ya que estos en

rren aparejados con aquella. Pasaremos a estudiar la situación del extranjero en las distintas conferencias llevadas a cabo a tal efecto.

**Segunda Conferencia Panamericana de México 1901-1902.**

Artículo 3°. En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones o quejas del orden civil, criminal o administrativo contra un Estado o sus nacionales, deberá interponer su demanda ante el Tribunal competente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplomática, sino en los casos de que haya habido de parte de ese tribunal manifiesta denegación de justicia, o retardo anormal, o violación evidente de los principios de Derecho Internacional.

Esta cláusula como hemos observado en otra parte de este trabajo, ha sido inserta en varias constituciones americanas.

**Sexta Conferencia Panamericana; Habana 1928.**

En esta conferencia se aprobó con pequeñas modificaciones, el proyecto redactado por la Comisión de Derecho Internacional Público, en la siguiente forma:

Artículo 1°. Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2°. Los extranjeros están sujetos tanto como los nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limita-

ciones estipuladas en las convenciones y tratados.

Artículo 3°. Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar, pero los domiciliados a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos en la misma forma que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicias para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catastrofes naturales o peligro que no provengan de guerra.

Artículo 4°. Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como a los empréstitos forzados, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5°. Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales, y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

El artículo 6° se relaciona con la expulsión que veremos en el punto siguiente.

Artículo 7°. El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8°. La presente convención no afecta los compromisos ad

quiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

La delegación de EE.UU. hizo reserva respecto al artículo 3°.

El proyecto aprobado en esta Conferencia ha sido incluido en varias cartas fundamentales americanas como hemos podido apreciar al desarrollar este capítulo. En lo que se refiere al servicio militar podemos agregar que nuestro país, en el convenio celebrado últimamente con España, en el Protocolo adicional sobre Migración del 8 de octubre de 1948, se incluyó el derecho de opción a los españoles, hijos de inmigrantes que se hallen en la Argentina a la edad del servicio militar, de poder hacerlo en nuestro país.

Conferencia de París de 1930.

Se declaró que el Estado debe acordar a los extranjeros igual tratamiento que a sus nacionales.

Este temperamento no ha podido seguirse por varias razones a saber: el derecho que cabe a los Estados de acordar a sus nacionales facultades más amplias que a los extranjeros; las restricciones que en materia de derecho civil se han impuesto a los extranjeros; la tendencia de las recientes cartas constitucionales de limitar o prohibir el ejercicio de ciertos derechos y por último la imposibilidad de aplicar la reciprocidad entre los Estados ya que todos los países/<sup>no</sup> conceden los mismos derechos.

Séptima Conferencia Panamericana, Montevideo, Diciembre de 1933.

Se reafirmó las doctrinas de las Conferencias anteriores y en sus declaraciones sobre "Responsabilidad internacional del Estado" propugnó la igualdad civil del extranjero con el nacional como límite máximo de aspiraciones de aquél en las legislaciones de los Estados.

Como se ha visto precedentemente esta declaración no puede tener aplicación.

Octava Conferencia Internacional Americana. Lima, celebrada del 6 al 25 de diciembre de 1939. Se resolvió: "Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que consideren la conveniencia de adoptar medidas prohibitivas del ejercicio colectivo, dentro de su territorio, por parte de residentes extranjeros, de derechos políticos que confieren a tales extranjeros las leyes de sus respectivos países". (17).

Es fácil ver el alcance de esta recomendación pues ya estaba latente la gran división entre los países que lo condujo a la segunda guerra mundial. Los Estados americanos prohibieron el ejercicio de <sup>esos</sup> derechos, en defensa de su soberanía, dada las grandes minorías de europeos residentes en nuestro continente.

### 33. Expulsión.

En épocas anteriores era común la expulsión de extranjeros no solamente en casos de guerras, sino se practicaba

también en tiempos de paz. Actualmente el Derecho Internacional público no reconoce este derecho a los Estados de expulsión en masa.

La expulsión individual es facultad privativa de los Estados, pero aún así esta debe ser fundada. El Instituto de Derecho Internacional aprobó un proyecto en 1892, por el que se establece: que la expulsión no puede ser motivada sino por un interés colectivo del Estado y nunca por un interés privado. Se distingue la expulsión extraordinaria o en masa o la expulsión ordinaria o individual; se dispone que las expulsiones sean llevadas a conocimiento de los gobiernos a que corresponden los expulsados, lo más rápidamente posible. La expulsión debe estar fundada en hechos y en derecho, también se enumeran los casos por los que los extranjeros pueden ser expulsados, se permite al extranjero el derecho de elegir el punto de la frontera por la que desea salir, y se le reconoce un recurso independiente del F.E. para protestar contra una expulsión contraria a una ley, o a un tratado internacional, por último se estipulan garantías especiales a favor de los extranjeros domiciliados.

La Sexta Conferencia Panamericana reunida en La Habana en su artículo 6° establece: "Los Estados pueden, por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio".

Ahora nos referiremos a los países americanos y veremos lo que disponen al respecto las cartas constitucionales.

Argentina. Artículo 31. ... La ley establecerá las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad y para su privación, así como para expulsar del país a los extranjeros.

Hasta que se dicte la ley conforme al artículo precedente, nos rige la ley N° 4144 denominada de Residencia.

En su origen las Colonias del Río de la Plata se hallaban cerradas al extranjero. La decadencia colonizadora de España en el siglo XVIII, hizo que tratara de ocultar el nuevo mundo al extranjero. La política absolutista y de monopolio de la corona, establecía por medio de las leyes de Indias lo siguiente: "iba desde la exigencia de una autoridad directa del rey, para el que siendo extranjero pretendiese desembarcar, hasta la disposición cruel e inhumana de impedir que se prestaren auxilio a los buques extranjeros que naufragasen frente a estas costas". Antonio Frogon. Ley de Inmigración. Tesis. Buenos Aires 1919, citada por Jantus (18).

En las instrucciones de Obando dadas en 1501 se expresa: "Que debiéndose tener mucho cuidado en la conversión de los indios a la fé católica, evitándose la presencia de sospechosos, no deberá permitirse que entren moros, judios herejes". Ricardo Levene. Derecho Indiano.

Con la anexión de Portugal a España un número considerable de portugueses se introducen en las colonias; pero al recuperar su independencia son considerados como extranjeros y

tratados como tal. Con el tiempo se va permitiendo la entrada a los que tengan oficios mecánicos y a los católicos.

Pronunciada la revolución de Mayo, ésta tiene gran importancia y un valor extraordinario como resultante de las ideas extranjeras. Sabemos la influencia que ejerció la revolución francesa en nuestros próceres, cuyos principios se expandieron por el mundo. Hemos visto como trataron los gobiernos patrios a los extranjeros y los decretos que se dictaron al respecto.

Como antecedentes de la ley N° 4144 podemos decir que el P.L.E. presentó al Congreso Nacional un proyecto de fecha 28 de julio de 1900, que reproducía al del Dr. Miguel Cané. El mismo constaba de veintidos artículos divididos en tres capítulos. El 1° que trataba de la admisión de extranjeros en el territorio de la República; el 2° de la residencia y el 3° de la expulsión de los extranjeros. Este proyecto llevaba la firma del Presidente General Roca y su Ministro del Interior Dr. Felipe Jofré y fué sancionado el 22 de noviembre de 1902.

Brasil. Artículo 143. El gobierno federal, podrá expulsar del territorio nacional al extranjero nocivo, salvo si su cónyuge fuera brasileño, <sup>y si tuviere hijo brasileño-</sup> arts. 129 N° 1 y 11- dependiente de la economía pública.

Cuba. Artículo 19 ... b).... El gobierno, sin embargo tiene la potestad de obligar a un extranjero a salir del territorio nacional en los casos y formas señaladas en la ley.

Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba, deberá mediar fallo judicial para la ex-

pulsión conforme a lo que prescriben las leyes de la materia.

Artículo 31 ... Cuando procediere, conforme a la Constitución y a la ley, la expulsión de un extranjero del territorio nacional, esta no se verificará si se tratare de asilado político, hacia el territorio del Estado que pueda reclamarlo.

Guatemala. Artículo 26... Cuando se acuerde la expulsión de un extranjero del territorio nacional, esta no se efectuará hacia el Estado que lo persigue, si se tratara de asilado político.

Honduras. Artículo 21. Las leyes establecerán la forma y casos en que puede negarse al extranjero la entrada al territorio nacional u ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso.

México. Artículo 33... El Estado de la Unión tendrá facultad exclusiva para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Nicaragua. Artículo 23. Por la contravención (inmiscuirse en actividades políticas) sin perjuicio de incurrir en las penalidades, a que hubiere lugar, podrán ser expulsados sin juicio previo por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, salvo que el extranjero tuviere esposa nicaraguense, o hijos legítimos o ilegítimos de madre nicaraguenses reconocidos con anterioridad al hecho que se trata de castigar.

Paraguay. Artículo 36. Los extranjeros gozan dentro del territorio de la República... si atentaren contra la seguridad o alteraren el orden público el gobierno podrá disponer su expulsión

del país de conformidad con las leyes reglamentarias. Los extranjeros no están obligados a admitir la ciudadanía.

Perú. Artículo 68. Nadie puede ser extrañado del territorio de la República, ni separarlo del lugar de su residencia sino por sentencia ejecutoria o por aplicación de la ley de extranjería.

Venezuela. Artículo 198. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República.

8°. Prohibir la entrada a extranjeros en el territorio nacional o expulsarlos en los casos previstos por esta constitución o las leyes de la República o permitidos por el Derecho Internacional.

Los demás países americanos no tienen disposiciones constitucionales al respecto; al igual que los que hemos visto los extranjeros están sujetos a las leyes que sobre extranjería han dictado todos los Estados.

## C A P I T U L O VI

### - INMIGRACION -

#### 34. Concepto.

Todos los países tienen el derecho de dictar normas para la admisión del inmigrante; así como también les cabe el de reglar la salida de sus súbditos hacia otros Estados. Sabemos que en un principio las grandes masas de migraciones asumían el carácter de emigración "golondrina", llamada así por ser estacional y esporádica ya que el inmigrante trabajaba un tiempo, más bien corto, y después retornaba a su país. Con posterioridad se transformó la estadia del inmigrante de temporal en permanente. Los Estados americanos, como países nuevos, ofrecían con sus grandes extensiones de tierra, su clima benigno, sus leyes pro-

ectoras un incentivo poderoso de atracción al extranjero y es así como grandes masas afluyeron a ellos.

Cuatro causas se enumeran como causales de las grandes emigraciones de Europa a América, a saber:

1\*) Las guerras; 2\*) Las persecuciones políticas y religiosas; 3\*) El deseo de la gran masa rural de encontrar nuevas y fértiles tierras para cultivar y por último; 4\*) El desplazamiento de la mano de obra de donde es abundante y por ello barata, hacia los países donde ella es cara y escasa.

La primer causal la hallamos como consecuencia de las guerras napoleónicas que asolaron Europa por más de veinte años; la segunda como resultado de las medidas que se tomaron sobre los judíos, irlandeses, polacos, etc. Pero es indudable que fueron los motivos señalados como tercero y cuarto que provocaron la ola emigratoria del viejo al nuevo mundo. A título de ejemplo podemos citar a EE.UU. que de 5 millones de habitantes tenía en 1.800, llega a 100 millones en 1900 y a más de 130 millones en 1940. En lo que se refiere a nuestro país podemos decir que recién comienza después de la organización nacional. Nuestra capital en 1810 contaba con apenas 28.258 habitantes y en el IV Censo de 1947 arrojó 3.000.371 habitantes.

Ahora nos referiremos a que se entiende por inmigrante en las legislaciones y cartas constitucionales americanas que tratan sobre este aspecto:

Argentina.

Ley 817 del 6 de octubre de 1876, artículo 12. Repútese inmigrante para los efectos de esta ley, a todo extranjero jornalero, artesano, industrial, agricultor, o profesor, que siendo menor de sesenta años, y acreditando su moralidad, y sus aptitudes, llegue a la República para establecerse en ella, en buques de vapor o a vela, pagando pasaje de segunda o tercera clase, o teniendo el viaje pagado por cuenta de la Nación, de las Provincias, o de las empresas particulares, protectoras de la inmigración y la colonización.

Constitución. Artículo 68. Corresponde al Congreso:

16...; promover la industria, la inmigración... la colonización de tierras de propiedad nacional y de los provenientes de la extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes,...

Bolivia. Ley de Inmigración del 27 de Diciembre de 1926. artículo 1°. Se considera inmigrante a todo extranjero obrero, agricultor o industrial que teniendo menos de sesenta años y comprobada su moralidad y aptitud cuando establezca en el territorio de la República -Cerrado de Becú-. (19)

Brazil. Decretos nos. 4247 del 6 de enero de 1921 y 16.761 del 31

de Diciembre de 1924. Se considera inmigrante todo extranjero honesto y apto para el trabajo que se traslade en buque de vapor o vela con pasaje de segunda o tercera con ánimo de fijar su residencia.

Constitución. Artículo 5. Corresponde a la Nación: o) Emigración e inmigración. Artículo 162. La selección, entrada, distribución y radicación de los inmigrantes sujetos, en la forma de la ley, a las exigencias de interés nacional.

Parágrafo único. Corresponderá a un órgano federal orientar tales servicios y coordinarlos con los de naturalización y colonización debiendo en esta última aprovechar a los nacionales.

Colombia. Ley N° 114 del 30 de diciembre de 1922. Repútese inmigrante, para los objetos de esta ley, todo extranjero, jornalero, artesano, industrial, agricultor, profesional o profesor que sign do menor de sesenta años y acredite su identidad, llegue a la República para establecerse en ella.

Cuba. Oficina de Visas. 190. Inmigrantes son los que llegan con el propósito de residir en el país para proporcionarse los medios de vida con su esfuerzo personal, para emprender algún negocio, empresa, industria, etc. p para vivir de sus rentas.-Fenómeno Migratorio-(20).

Constitución. Artículo 76. La ley regulará la inmigración, standiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. Queda prohibida la importación de braceros contratados, así como

toda inmigración que tienda a envilecer las condiciones del trabajo.

Ecuador. Ley de extranjería y Naturalización del 29 de Enero de 1941. Los artículos 3° al 5° expresan que los extranjeros se dividen en residentes y transeúntes según tengan o no el ánimo de residir en el Ecuador.

EE.UU. Ley de Inmigración del 26 de Mayo de 1924. Artículo 3°. Inmigrante es todo extranjero que llegue a los EE.UU. procedente del exterior.

Guatemala. Ley de Extranjería. Decreto N° 1781 del 25 de Enero de 1936. Artículo 8° Inciso 3°. Para los efectos de esta ley se consideran inmigrantes a todo extranjero que acreditando su moralidad y sus aptitudes llegue a la República para establecerse en ella y se dividen en tres clases.

- a) Los que vienen sin contrato u solicitud de colocación en el país.
- b) Los contratados por empresas o por particulares.
- c) Los contratados por el gobierno de la República.

Honduras. Decreto N° 134. Ley de Inmigración del 20 de Marzo de 1934.

Artículo 2°. Se reputará inmigrante a todo extranjero que arribe a la República con el propósito expreso de establecerse en ella, por cualesquiera causa o cualesquiera fines lícitos o una permanencia en el país, de conformidad ~~excede~~ sin interrupción de

seis meses a partir de la fecha de su ingreso.

Constitución. Artículo 63. No habrá monopolios a favor de particulares.... En las concesiones para fomentar ... la inmigración, ... el término será hasta por 90 años improporrogables....

México. Ley General de Población del 24 de Agosto de 1936. Artículo 65. Inmigrante es el extranjero que entra al país, con el propósito de radicarse en él, pudiendo ejercer actividades remunerables o lucrativas, y se aceptarán hasta por cinco años, siempre que anualmente demuestren que subsisten las condiciones y requisitos con que fueron admitidos.

Constitución. Artículo 73. El congreso tiene facultad.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general de la República.

Nicaragua. Reglamento de Inmigración del 29 de Diciembre de 1930. Artículo 3°. Denomínase inmigrante para los fines de la ley y del presente Reglamento, a todo individuo extranjero que venga al país con alguno de los objetos siguientes:

- a) A radicarse en Nicaragua.
- b) A trabajar en empresas nacionales o extranjeras agrícolas, industriales o comerciales establecidas en el país en labores que requieran una permanencia continua de seis meses. Se consideran también como inmigrantes a los cónyuges, hijos y familiares a cargo de las personas enumeradas en los párrafos anteriores y a sus sig

vientes.

Constitución. Artículo 55... Se reconoce el derecho de emigrar y de inmigrar, con las limitaciones que establezca la ley.

Panamá. Ley N° 54 del 24 de Diciembre de 1938. Para los efectos de esta ley repútese inmigrantes, a todos los extranjeros que deseen domiciliarse en el territorio de la República de Panamá, que previamente acrediten su identidad, moralidad, aptitud, buen estado de salud, que hayan cumplido con todos los requisitos que la ley establece y no estén comprendidos dentro de las prohibiciones que más adelante se determinan.

Constitución. Artículo 72. La ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales....

Paraguay. Decreto-Ley N° 10.193 del 29 de Marzo de 1937. Selección de inmigrantes y entrada y residencia de extranjeros. Artículo 1°. Considérase inmigrante a todo extranjero que llegue por primera vez al país, con ánimo de radicarse en él por cuenta propia o al servicio de alguna persona, empresa o compañía y que compruebe su solvencia moralidad y capacidad para el trabajo.

Constitución. Artículo 9°. El gobierno fomentará la inmigración americana y europea y reglamentará la entrada de los extranjeros al país.

Perú. Decreto Supremo de 5 de mayo de 1937. Artículo 1°. Se considera inmigrante al extranjero que ingresa al territorio de la

República para establecerse en él.

R. Dominicana. Ley de Inmigración N° 95 del 1° de Junio de 1939.

Artículo 3°. Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano serán considerados como inmigrantes a menos que se encuentren en una de las siguientes clases de no inmigrantes:

- 1°) Visitantes en viaje de negocios, estudio, recreo o curiosidad.
- 2°) Personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero.
- 3°) Personas que estén sirviendo en algún empleo en naves marítimas o aéreas.
- 4°) Jornaleros temporarios y sus familiares.

Constitución. Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

9. Disponer todo lo relativo a la inmigración.

R.O. del Uruguay. Decreto del 23 de noviembre de 1937. Considerase inmigrante a toda persona extranjera, honesta, apta y con hábitos de trabajo, de 18 a 60 años de edad que llegue al país por vía marítima, fluvial o terrestre, con el fin de residir en él, viajando en segunda o tercera clase o única equivalente a ambas.

Constitución. Artículo 36 ... la inmigración deberá ser reglamentada por la ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecerá de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad.

Venezuela. Ley de Inmigración y Colonización del 24 de Julio de 1936.

Artículo 4°. Se reputan inmigrantes a los efectos de esta ley a aquellos extranjeros de antecedentes limpios y de buena conducta que con oficio fijo, como agricultor, criadores, artesanos, industriales, mecánicos, etc. que tengan o no conque subvenir a sus necesidades y llegaran a Venezuela, o quisieran trasladarse a ella, con el propósito de arraigarse en el país, fundar una familia o incorporarse definitivamente a la masa de la población venezolana. Las personas que estando en esas condiciones no quisieran acogerse a las ventajas del título de inmigrante, lo harán presente a las autoridades marítimas del puerto de desembarco.

Al igual que Ecuador y México vemos que Brasil por decreto-ley N° 406 del 4 de Mayo de 1938 en su artículo 14 y decreto 3010 de Agosto 20 de 1938 en su artículo 2° establece que: "El inmigrante se llama extranjero admitido en el país con carácter permanente".

La tendencia moderna ya no define al inmigrante en la categoría que viaje y el inmigrante tiende a confundirse con el extranjero al que se asimila. Es de ahí que nacen las nuevas categorías de residentes, transeúntes, temporarios o permanentes con los plazos que se establecen para distinguirlos. Podemos agregar que el Uruguay es la única nación que se mantiene ajena al problema actual, ya que con posterioridad a la ley N° 2096 del año 1890

la definición se mantiene idéntica al insistir en la forma que viaje, pasaje de segunda o tercera clase "o única equivalente a ambas".

En la conferencia Comercial Panamericana celebrada en Buenos Aires, nuestro país propuso que la definición de inmigrante se deje librada a cada Estado, teniendo en cuenta para su exclusión:

- 1°) Funcionarios de los gobiernos extranjeros, sus familiares y séquitos, quienes deberán regresar con el funcionario con quien lleguen al país.
- 2°) Los turistas dentro de los términos que fijen las leyes respectivas de cada país.
- 3°) Los hombres de negocio, extranjeros que visiten al país por un plazo determinando de acuerdo con las leyes del mismo.
- 4°) Los extranjeros en tránsito interrumpido en el país,
- 5°) Los extranjeros ya legalmente admitidos en el país, para trasladarse de una a otra parte del mismo, deban pasar por territorio extranjero.
- 6°) Los empleados de empresas de transportes que en cumplimiento de sus funciones penetren en el país.
- 7°) Los extranjeros comprendidos dentro de estipulaciones y tratados de comercio, así como también sus esposas e hijos solteros menores de 21 años en caso de que los acompañen o siguieren para reunirse con ellos.

8°) Los técnicos especialistas en una rama no desarrollada en el país, amparados por un contrato temporal y durante la vigencia de este dentro de las leyes de cada país -cit. por Arturo Bidabehere- (21).

### 35. Su desarrollo e influencia económica.

La situación política del país hasta la época que se organizó y consolidó no era propicia para la inmigración. Se puede decir que recién ésta comienza a partir de la sanción de la ley de ciudadanía, entrando la República a gozar de tranquilidad y franca prosperidad económica.

El primer decreto de carácter orgánico sobre inmigración se dictó el 4 de setiembre de 1812, inspirado por el general Bernadino Rivadavia y firmado por Feliciano Chiclana, Juan M. de Pueyrredón y Nicolás Herrera, entre sus considerandos se expresa: "Siendo la población el principio de la industria y el fundamento y felicidad de los Estados y conviniendo promoverlo en estos países por todos los medios posibles, ha acordado el gobierno no expresar y publicar el siguiente decreto:

El Gobierno ofrece inmediata protección a todos los individuos de todas las naciones y a sus familias que quieran formar su residencia en el territorio del Estado asegurando el pleno goce de los derechos del hombre en sociedad, con tal que no perturben la tranquilidad pública y respeten las leyes de l país. A los extranjeros que se dediquen a la cultura de los campos; se les darán terrenos suficientes, se les auxiliará para sus

primeros establecimientos rurales y en el comercio de sus producciones gozarán de los mismos privilegios que los naturales del país.

A los que se dediquen por sí solo o en compañía de beneficio de las minas de oro, plata, u otros metales, se les repartirá gratuitamente las suertes baldías que puedan cultivar en los minerales que elijan. Se les permitirá la introducción de los instrumentos necesarios para la explotación de minas, libre de todo deudo conforme a lo preservado en el decreto del 26 de febrero del presente año y podrá extraer los productos de su industria, del mismo modo que los naturales del país. Y para que este decreto se cumpla en todas sus partes, comuníquese a quienes corresponda, publíquese en la Gaceta Ministerial y archívese en la Secretaría de Estado".

Este acto fué el que definió la política que habrían de seguir los gobiernos inspirados en el deseo de transformar en forma positiva las condiciones económicas sociales y culturales de la gran superficie de nuestro suelo despoblado y confiado a nuestra soberanía, al conceder a los inmigrantes "el goce de los derechos del hombre en sociedad" instituido en el país por tradición e inserto en forma concluyente y definitiva en la Constitución Nacional.

El P.E. para solemnizar la fecha de dicho decreto ha establecido el día 4 de setiembre como "Día del Inmigrante".

En el año 1824 se constituyó la Comisión Nacional de Inmigración, con amplias facultades y cometido y en ese primer ciclo se radican entre nosotros personas de todos los orígenes. Pero es indudable que recién en 1854 comienzan a funcionar las Comisiones de Inmigración. En 1858 se presenta la memoria, el total entrado al país en 1857 es de 4.951 inmigrantes; del 1° de Enero al 5 de Mayo de 1858 ingresaron 1.481 habitantes y en el año 4.658. En el año 1859 se radicaron 4.735, En 1860 ingresaron 5.656 habitantes; en 1861 entraron 6.301; en 1862 fueron 6.716 y en 1863 hasta el 1° de Agosto 5.687.

En el año 1869 bajo la Presidencia de Sarmiento se crea la Comisión Central de Inmigración. Desde el año 1857 hasta el año 1913 ingresaron al país 4.550.402 habitantes a saber: Italianos 2.247.760, españoles 1.420.393; franceses 211.608; rusos 155.285; balcánicos 155.494 y el resto de varias nacionalidades, austríacos, alemanes, ingleses, suizos, portugueses, etc. según su orden de importancia -Veronelli- (22).

Durante la primera guerra mundial los resultados migratorios fueron negativos, recién a partir del año 1919 los saldos vuelven a ser positivos, aspecto este que se verá en otro apartado del presente capítulo.

El ingreso de extranjeros fué en aumento, los años 1923 y 1924 arrojaron saldos de 155.981 y 115.407 respectivamente, hasta la gran crisis mundial que se insinuó en 1929 y se agudizó

en 1931. Nuestro país en defensa de los intereses de su economía y de sus trabajadores dictó medidas tendientes en defensa de aquellos, de esta forma se sanciona el Decreto del 26 de Noviembre de 1932 que estipula lo siguiente:

Vistas las cifras que arroja el reciente censo de desocupación, y la notoria conveniencia de adoptar todas aquellas medidas que puedan contribuir a que no se agrave en la República, la situación que tales comprobaciones acusan y considerando:

1° - Que en defensa de los trabajadores residentes en la Argentina no sería prudente en tales circunstancias autorizar la entrada al país de quienes no tengan de antemano asegurada una ocupación remunerativa o la subsistencia.

A partir del 1° de Enero de 1933 hasta nueva disposición los señores Agentes consulares de la República y la Dirección de Inmigración se abstendrá de visar documentos y expedirá permiso de desembarco para inmigrantes -sean cuales fueren la nacionalidad de origen y el país de procedencia inmediata- que no acrediten tener asegurado en la Argentina un destino, empleo u ocupación que les asegure la subsistencia.

2° Los inmigrantes que desean colocarse dentro de las condiciones que autorizan su ingreso al país, deberán presentar el respectivo contrato o convenio de trabajo y llenar las demás formalidades a que se refieren los artículos 2° y 3° del decreto del 24 de junio de 1931, cuya franquicia a favor de los trabajadores rurales, sus esposas e hijos quedan subsistentes.

3° La Dirección de Inmigración, podrá autorizar al ingreso al país, de los padres, abuelos, cónyuges, hijos, nietos y sobrinos de extranjeros radicados en la República, siempre que estos últimos se comprometan a tomarlos a su cargo y acrediten medios suficientes de vida y buena conducta.

Los antecedentes del decreto del 24 de Junio de 1931 que se hace alusión en el que antecede, son los que a continuación se detallan:

El Gobierno Provisional ante el temor de crisis de desocupación dicta el decreto del 16 de diciembre de 1930 por el cual desde el 1° de Enero de 1931 los cónsules argentinos en el exterior deberán aumentar los derechos de visación de los certificados exigidos por las autoridades nacionales a los inmigrantes, a saber:

1) Certificado policial; 2) certificado de salud; y 3) certificado de no mendicidad, según una escala establecida.

El P.E. por decreto del 24 de junio de 1931 libera de estos derechos a los trabajadores rurales extranjeros que vienen a trabajar la agricultura nacional estableciendo que esta clase de inmigración en ningún caso engrosará el número de personas dedicadas a prestar servicios domésticos, ni influirá sobre el régimen del salario industrial y en cambio aportará de inmediato su esfuerzo útil a la población agraria.

La restricción se manifestó en una disminución con respecto a 1930; de un saldo positivo en este año de 65.272 inmi

grantes paso en 1932 y 1933 a saldos negativos de 12.119 y 10.721 respectivamente -Ministerio de Agricultura, Memoria. Dirección de Inmigración 1936, Tomo III y Dirección General de Estadística de la Nación-.

Los movimientos migratorios de Europa, según Harold Rugg, profesor de la Universidad de Colombia en un trabajo realizado en 1929, citado por Bidabehere, se han encauzado principalmente a los Estados Americanos, así tenemos que han emigrado a:

EE.UU.	el	41,4	%
Argentina	"	17,6	"
Brasil y otros países	"	16,2	"
Canadá etc.	"	13,1	"
Asia y Oceanía	"	7,0	"
África	"	1,2	"
Otros países	"	3,5	"

Mejorada la situación económica internacional se realizaron convenios a fin de traer al país familias de agricultores, a tal efecto se concertaron los siguientes convenios:  
Decreto N° 106.229 del 20 de Mayo de 1937.

Se autoriza al Sr. Rodríguez López la introducción de familias de agricultores procedentes del Estado Río Grande do Sul -Brasil- de origen alemán-brasileño, destinadas exclusivamente a colonizar las tierras que poseen en el territorio de Misiones.

Decreto del 6 de julio de 1937. Convención de Inmigración y Colonización entre la República Argentina y la Confederación Suiza.

Artículo 1°. El gobierno de la República Argentina en el deseo de favorecer y facilitar esa emigración, informará al gobierno suizo anualmente, o en plazo menores, por órganos de sus autoridades competentes, y mediante la vía diplomática sobre la receptibilidad y radicación que ofrecen las tierras disponibles, facilidades que otorgan las instituciones de colonización bancarias y financieras existentes o proyectadas en el orden nacional y provincial, regímenes legales de trabajo, crédito agrícola, cooperación, etc.; regímenes de adquisición, otorgación y explotación de tierras de propiedad fiscal o particular a disposición de las autoridades bancarias y colonizadoras existentes requisitos y normas establecidas para la inmigración y de control sanitario, social y policial, situación del mercado de trabajo, costo de la vida, rendimiento de los productos agropecuarios, proximidad de puertos de embarque y mercados internos a las líneas férreas o caminos pavimentados, sistemas de cultivos en determinadas tierras y obras hidráulicas o de irrigación que las autoridades nacionales o provinciales han emprendido o proyectan realizar, para mejorar las condiciones de los terrenos disponibles, coordinándolas con su explotación, así como los otros datos aadyuvantes que sean necesarios.

Artículo 2°. El gobierno de la República Argentina en el deseo de favorecer y facilitar esa inmigración, informará al gobierno Suizo anualmente o en plazos menores, por órganos de sus autoridades

competentes y mediante la vía diplomática, sobre el número de personas o familias dispuestas a trasladarse en forma individual o colectiva, con los fines de dedicación a los agropecuarios anteriormente indicados haciendo conocer sus antecedentes individuales, su calidad de agricultores de profesión, los medios de que dispongan para su primer establecimiento y los requisitos legales o administrativos, impuestos por su legislación, así como las condiciones de su transporte. Lo mismo cualquier otro dato coadyuvante, dentro de las medidas o disposiciones que hayan adoptado, destinados a facilitar su emigración.

Convenios similares a este convenio fueron celebrados con Dinamarca y Holanda.

A nuestro país le interesa una inmigración que cubra todas las facetas de su economía industrial, comercial, servicios generales, agricultura, ganadería, etc., pero es indudable que es este último aspecto el que más le incumbe ya que en el agro es donde está basada la principal riqueza argentina. De acuerdo con esto, según el Departamento de Comercio de los EE.UU. la población rural de 1938 era la siguiente: Alemania 33 %; Australia 36 %; Italia 38 %; N.Zelandia 40 %; EE.UU 44 %; Canadá 46 %; Francia 51 %; Suecia 67 %; México 67 % y mayores porcentajes en los demás países sobre el total de la población—según Coni- (23).

En nuestro país el primer elemento de juicio lo hallamos en el primer Censo Nacional celebrado en 1869 bajo la Presidencia de Sarmiento que arrojó el 73,6 % de población rural.

Es de hacer notar que en esa época la Argentina todavía importaba la harina que consumía. En el segundo Censo realizado en 1895 la población rural descendió al 62,6 %. Desde esta fecha hasta 1914, época del tercer censo la proporción rural desciende o sea 47,3 % para el campo y 52,7 % para la ciudad, computándose en aquella la población residente en conglomerados menores de 2.500 habitantes, en lo que se refiere al IV Censo lo veremos más adelante.

Desde 1914 no se ha efectuado Censo hasta 1947. Según Bunge cit. por Coni, desde 1914 hasta 1930 la población rural se ha mantenido casi estacionaria, con un pequeño incremento de 3.312.000 a 3.580.000 habitantes. Desde 1930 a 1938 la población rural no solamente no aumenta sino que disminuye de 3.580.000 a 3.320.000 habitantes, siendo para dicho autor la población urbana de 9.440.000 habitantes, o sea el 26 % y 74 % respectivamente. En estas cifras se califica de "rural" a la población que vive en centros menores de 1.000 Habitantes, pero es indudable que al aumentar la cuota hasta 2.000 habitantes la proporción rural aumenta al 30 % y más aún si se toma en consideración la cifra de 2.500 habitantes del censo de 1914. En la repartición profesional se nota lo siguiente: La industria que en 1914 ocupaba a 1.246.000 habitantes pasa a 2.770.000 en 1940 o sea un aumento del 122,3 %. En cambio la agricultura que daba trabajo en 1914 a 880.000 personas se eleva sólo a 1.050.000 habitantes, con un aumento apenas del 19,3 %, con el agravante que esta cifra implica una disminución

sobre los datos de 1933 en que era de 1.137.000 habitantes en plena crisis mundial. Las otras ramas de la economía nacional, el comercio, transportes y otras profesiones acusan también aumentos de 114,9 %; 44,1 % y 54,7 % respectivamente.

La distribución profesional sería según Bunge en 1940, la que sigue:

<u>Actividad</u>	<u>Habitantes</u>	<u>%</u>
Industriales	2.770.000	48,3
Agricultura y ganadería	1.050.000	18,3
Comercio	750.000	13,1
Transporte	160.000	2,8
Varios	1.000.000	17,5
	<u>5.730.000</u>	<u>100</u>

### 36. Condiciones actuales argentinas.

Nuestro país, con una superficie de casi 3 millones de kms.2, contando con climas benignos, su gran situación geográfica, sus costas marítimas de 4.000 kms. de extensión, poseyen do inmensas praderas que permiten su explotación agrícola-ganadera en gran escala, con una población de apenas 16.108.573 habitantes;-IV Censo- se halla en inmejorable situación para ofrecer al inmigrante mejores condiciones de vida y trabajo que en su país natal.

Si bien después de la primera guerra mundial, todos los países y entre ellos principalmente los de inmigración esta-

blecieron trabas al ingreso del extranjero,--en defensa de sus trabajadores-- el panorama después de esta segunda guerra mundial se presenta diferente, países como Alemania e Italia tienen exceso de brazos que pueden ser aprovechados en la Argentina. Ya en la II Conferencia Panamericana de Bogotá, se trató este tema y se contempló los deseos comunes de aumentar la población y correlativamente de conseguir brazos para las labores industriales y agrícolas. También se contempló el otorgamiento de derechos y la equiparación de trato en beneficio de todos los extranjeros; este aspecto se ha visto al desarrollar el capítulo III de este trabajo y se ha podido observar que muchas constituciones americanas de reciente promulgación, están en pugna con los anhelos mencionados, ya que en sus cartas fundamentales han fijado preferencia en favor del nacional, en lo que respecta al ejercicio del comercio, industria, trabajo, etc., en detrimento del extranjero.

Con respecto al problema inmigratorio, se puede decir que reina anarquía en los países. Durante las deliberaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra de Junio a Julio de 1949 se aprobó un convenio referente a los trabajadores inmigrante. En el se contempla que los gobiernos interesados creen y sostengan un servicio gratuito de asistencia para los inmigrantes, encargado de ocuparse de ellos en el país de procedencia antes de la partida y en el de entrada desde el momento que llega. Debe preocuparse también que los nuevos obreros y empleados no perjudiquen el régimen existente en el país de arribo. El convenio re

vela la posibilidad de transferir fondos por el obrero extranjero a su país con destino a los gastos de familia. Por último se fija el concepto que la responsabilidad es mayor, de parte de los gobiernos y sus obligaciones más directas cuando las migraciones se organizan directamente, que cuando son espontáneas.

Hemos dicho que existe anarquía en esta materia entre los países y para conjurarla el convenio aprobado dispone que cada Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo deberá informar a los demás miembros de la Oficina "acerca de su política y legislación sobre inmigración y emigración de las disposiciones especiales que aplique al movimiento de trabajadores migrantes y de las condiciones de trabajo y de vida de éstos, así como de los acuerdos que haya concertado en tales materias".

Cuando el convenio recoja las orientaciones del país en el cual el problema de los trabajadores migrantes ofrezca características muy distintas a las de otro país donde se precisa con urgencia el aumento de mano de obra, cuando se llegue a unificar entre los Estados lo tratado en el convenio, se habrá dado un gran paso para la unificación en esta materia.

Nuestro país antes de esta Conferencia por resolución del P.E. del 17 de Diciembre de 1946, creó la Comisión de Recepción y Encausamiento de Inmigrantes, teniendo ésta por su artículo 3°, a su cargo todo lo relacionado con la recepción, encausamiento, radicación y establecimiento de los inmigrantes en la República, en coordinación con el Instituto Argentino de Prá

moción del Intercambio. Además se creó la Comisión Nacional de radicación de Industrias por decreto del P.E. del 5 de febrero de 1948 siendo su objeto por el artículo 3°, proponer al Consejo Económico Nacional radicar industrias convenientes, promover todas aquellas gestiones tendientes a facilitar la obtención de las correspondientes licencias de exportación de los países de origen, intervenir como única autoridad en la radicación de estas industrias una vez ingresado al país el grupo industrial y sus trabajadores.

Para finalizar con este punto, mencionaremos dos tratados con España e Italia. El convenio con España se firmó el 18 de octubre de 1948 versaba sobre emigración de este país a la Argentina, por el cual se conferían a los españoles que vengan a nuestro país los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los nacionales de acuerdo a la constitución y a las leyes.

La emigración española será de llamada; contratada y colonizadora e industrial. El convenio con Italia sobre migración se celebró el 22 de Enero de 1948 y está basado al igual que el realizado con España en la igualdad del tratamiento con el nacional.

### 37. Capacidad para la absorción del inmigrante.

Podemos considerar este aspecto como continuación del punto anterior. La Argentina se halla en inmejorables condiciones de dar cabida y asimilar al inmigrante, si consideramos sus innumerables ventajas de toda índole que ofrece al extranjero

-igualdad de tratamiento- se puede suponer que en un futuro no muy lejano ocupará el lugar que le corresponde, por su historia y tradición, en el concierto de las naciones.

Los censos realizados en los años 1944 y 1947 corroboran esto, pues nuestro país entre esas dos fechas duplicó su población, hay que considerar que durante la primera guerra y crisis mundial hubo saldos negativos. Su división geográfica le permiten adoptar al inmigrante concediéndole múltiples oportunidades. La zona mesopotámica le brinda enormes campos para pastoreo y cultivo, teniendo además inmejorables tierras para el cultivo del citrus, arroz, algodón, yerba mate, té y ramio. La zona chaqueña con sus extensiones algodoneras y sus enormes quebrachales también otorga grandes ventajas al extranjero. La región andina, con su industria vitivinícola y su explotación petrolera ofrece análogas facilidades. La norteña, con la safra azucarera su elaboración petrolera y su tabaco brinda idénticas oportunidades. La bonaerense-pampeana es la zona más apta del país para la explotación agrícola-ganadera. Por último tenemos la zona austral patagónica, región dedicada a la fruticultura, la explotación petrolera y a la cría de lanares, lana que ha sido considerada como de las mejores del mundo.

Sus costas marítimas permiten la obtención de toda variedad de pesca; siendo indudable la necesidad de instalar frigoríficos para la conservación y elaboración del producto.

La Capital Federal y la zona suburbana, o sea el gran Buenos Aires, con sus miles de fábricas permiten la absorción de enorme cantidad de brazos para su industria fabril.

La descentralización inmigratoria se impone, es de vital importancia descongestionar la Capital y derivar hacia otras partes del país la corriente migratoria, habilitando los puertos de Rosario y Bahía Blanca para la descarga del mercaderías y de embarco de pasajeros, contando con las suficientes comodidades para su albergue y posterior distribución en el interior del país.

### 38. El Gran Buenos Aires y el Interior.

La Capital Federal fundada en 1580 por Juan de Garay con 60 hombres de tropa y varios oficiales, contaba en el año 1602 con 500 habitantes, en 1665 se eleva la población a 4.000 personas.

La cifra más antigua citada por de la Fuente en el Censo General de la ciudad de Buenos Aires, año 1910, tomo III, dió 10.223 habitantes. En el año 1770 según Concolorcovo, Buenos Aires tenía 22.007 habitantes y en el año 1778 en el Censo realizado por orden del Virrey Vertiz alcanzó a la cifra de 24.205 habitantes.

Asara en sus "viajes por la América Meridional" estimó la población en el año 1797 en 40.000 habitantes. En el año 1810 arrojó 28.528 habitantes en el recuento de 14 de los 20 barrios en que se dividía Buenos Aires, estimando Trelles que la población total llegaba a 45.000 almas.

Don Manuel Moreno estimó que el padrón de 1810 alcanzó a la cifra de 55.000 habitantes.

El historiador Vicente López y Planes calculó la población en el año 1822 en 68.896 personas; pero el censo que se efectuó por orden de Rivadavia alcanzó a 55.416 habitantes.

En los años 1836 y 1838 se efectuaron censos durante el gobierno de Rosas arrojando 62.228 y 65.344 habitantes respectivamente. Desde estas fechas y hasta 1852 no se tienen cifras, estimando Don Guillermo Rawson que la población ascendía a 76.000 habitantes; en 1855 a 90.076 y en 1863 según De Moussy a 120.000 habitantes.

En el año 1869 se realizó el primer Censo General del país, alcanzando la Capital con los Partidos de Belgrano y San José de Flores la cantidad de 187.126 personas.

El segundo censo de 1895 dió 663.198 habitantes. Los Censos Municipales de 1904 y 1909 arrojaron las cifras de 950.891 y 1231.698 habitantes, respectivamente. En el tercer censo realizado en 1914 la población alcanzó a 1.575.814 habitantes, y en el Censo Municipal efectuado en 1936 dió 2.415.142 habitantes para nuestra ciudad Capital.

Por último el IV Censo General realizado el 10 de Mayo de 1947 arrojó la cifra 3.000.371 habitantes.

Veremos a continuación la población de las más grandes ciudades del mundo incluyendo su zona de influencia metropolitana.

Gran Nueva York 11.691.000 habitantes.

"	Londres	8.034.000	"
"	París	4.934.000	"
"	Buenos Aires	4.644.000	"
"	Chicago	4.499.000	"
"	Berlín	4.332.000	"

Se puede apreciar que la ciudad de Buenos Aires ocupa el cuarto lugar entre las grandes ciudades del mundo, desde el tercer Censo de 1914 hasta el que se realizó últimamente ha duplicado su población, contando con más de la cuarta parte de la población total del país.

Si consideramos que EE.UU. tiene más de 130 millones de habitantes; Inglaterra alrededor de 45 millones; Francia aproximadamente 48 millones, y Alemania -antes de la guerra- 80 millones de habitantes, se puede observar la gran concentración de personas en el Gran Buenos Aires.

A continuación se podrá notar el aumento de la población de la Capital Federal comparado con el resto del país.

<u>Censos</u>	<u>Años</u>	<u>Capital Federal</u> <u>Población</u>	<u>Total Argentina</u> <u>Población</u>
I	1869	187.126	1.736.923
II	1895	663.198	3.954.911
III	1914	1.575.814	7.885.237
IV	1947	3.000.371	16.108.573

De estas cifras totales de los Cuatros Censos Generales de la Nación la población urbana y rural estaba dividida

de la siguiente manera:

<u>Censo</u>	<u>Año</u>	<u>Población</u> <u>(Urbana)</u>	<u>%</u>	<u>Población</u> <u>(Rural)</u>	<u>%</u>
I	1869	459.340	26,4	1.277,583	73,6
II	1895	1.479.060	37,4	2.475.851	62,6
III	1914	4.157.370	52,7	3.727.867	47,3
IV	1947	9.894.951	61,4	6.213.622	38,6

En el último censo se tomó como población rural los centros menores de 2.000 habitantes.

De lo que antecede se podrá observar que existe una gran masa de población que se desplaza a los centros poblados, principalmente a las zonas fabriles. El problema se puede dividir en dos partes, la primera la gran concentración de habitantes en el Gran Buenos Aires y la segunda el éxodo de la población rural hacia los centros urbanos. La solución radicaría en descongestionar el Gran Buenos Aires, evitando la instalación de nuevas industrias en su zona de influencia, dirigiendo también la corriente migratoria hacia el interior del país.

En cuanto al segundo problema, este reviste caracteres de más difícil solución, siendo un problema, según se habrá notado en el cuadro anterior, que se agudiza a medida que pasa el tiempo.

Es indudable que la vida en el campo es más penosa que en la ciudad, en ésta hay mayores comodidades, mejores salarios, centros de cultura etc. La solución habría que buscarla dotando al hombre de campo de los medios que lo arraigaran a la tierra.

BIBLIOGRAFIA

1. Lessing Juan A. - Problemas del Derecho de Nacionalidad. Buenos Aires 1946.
2. Romero del Prado Victor H. - Ciudadanía y Naturalización. Córdoba 1936.
3. Hernández Spencer Jorge. - Los apátridas. Memoria de prueba, Universidad de S. de Chile. S. de Chile, 1939.
4. Pedestá Costa Luis A. Manual de Derecho Internacional Público. Buenos Aires 1943.
5. Zeballos Estanislao. La nationalité au point de vue de la législation comparée et du Droit Privé Romain. Paris 1914-1920.
6. Lessing Juan A. - Los momentos de conexión en el derecho de nacionalidad. Revista Argentina de Derecho Internacional. Buenos Aires 1942.
7. Larraín Valdivieso Jorge. - Falta de Nacionalidad o apátrida. Memoria de prueba, Universidad de S. de Chile. Santiago de Chile 1938.
8. González Calderón J.A. - Ciudadanía y Naturalización. Buenos Aires 1916.
9. Zeballos Estanislao. Nacionalidad de los hijos extranjeros. Revista Argentina de Derecho Internacional. Buenos Aires 1906.
10. Lessing Juan A. - La nacionalidad, sus diversos sistemas en los 21 países americanos. Buenos Aires, 1941.
11. Centro de Estudios de Derecho Internacional Público. La nacionalidad en las Repúblicas Americanas. Buenos Aires 1936.
12. Levene Ricardo. - Historia de América. Ciudades constitucionales. Buenos Aires 1940-1943.
13. Academia de Ciencias Económicas. Las Ciudades Económicas-sociales, en las constituciones de América. Instituto de Investigaciones Económicas-Financieras, Sección Investigaciones Económicas-Sociales. Buenos Aires, 1947-1948.
14. Ruiz Moreno y Bolívar Shaw. La protección diplomática. Revista Argentina de Derecho Internacional. Buenos Aires 1938.
15. Bacque Herberto Carlos - El estatuto legal del extranjero. Buenos Aires 1938.
16. Ruiz Moreno Isidoro - Derecho Internacional Público. Buenos Aires, 1940.
17. VIII Conferencia Internacional Americana - Informe sobre los resultados de la Octava Conferencia Internacional Americana. Lima, Perú, Diciembre 9-23 de 1938.
18. Justo Miguel - La ley N° 4144 de residencia. Buenos Aires 1939.
19. Zorraquín Sacó Horacio - El problema del extranjero en la reciente legislación latino-americana. Buenos Aires, 1943.
20. Ministerio de Agricultura de la República Argentina. Dirección de Propaganda y Publicaciones. Por los Abogados del Instituto Argentino de Derecho Internacional. - El Fomento Migratorio, Sistema Migratorio Argentino. Buenos Aires, 1942.
21. Bidabehere Fernando A. - El problema migratorio. Buenos Aires 1940.
22. Veronelli Pedro. - Ciudadanía y Naturalización. Buenos Aires 1915.
23. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Agronomía y Veterinaria. Ing. Agr. Emilio A. Comi. - Campo y Ciudad. Causas de la concentración urbana argentina. Buenos Aires 1942.

- Dirección General de Inmigración, R. Argentina. - Resumen Estadístico del movimiento migratorio en la República Argentina. Años 1957 a 1924. Buenos Aires, 1925
- Dirección Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos. Dirección General de Estadística y Censos. - Datos provisionales del IV Censo General de la Nación. La población. República Argentina. Capital Federal 1948.
- Dirección Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos. Dirección General de Estadística y Censos. - Síntesis Estadística Mensual de la República Argentina. N° 1 de Enero 1948 y N° 2 de Febrero de 1948. Buenos Aires, 1948.